

PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO 2013



VOLUMEN II

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2013. --
1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2014.
2. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I) 978-9945-477-18-4

ISBN (V. II) 978-9945-477-19-1

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.



Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Jefe de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

Compilación y corrección:

Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIID

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIID)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Jefe de la Primera Sala de la SCJ;

Miriam Germán Brito, Jefa de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Ramón Herrera Carbuca, Jefe de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. II.): 978-9945-477-19-1



Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

Enero 2014

www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

VOLUMEN I

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. MATERIA DISCIPLINARIA

- 1.1.1. Ejercicio de la abogacía. Faltas graves. Embargo. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias, ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida. Declara culpable.
Sentencia del 16 de enero de 2013 3
- 1.1.2. Disciplinaria. Juez. Recurso de nulidad. Acta del Pleno de la SCJ. Al momento de adoptarse la decisión, no existía legislación que amparara el recurso de nulidad.
Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales. Competencia. Alcance. Interpretación de las verdaderas pretensiones de las partes. Desarrollo jurisprudencial. (Res. núm. 3083-2013 del 1ro. de agosto de 2013).
Resolución del 1 de agosto de 2013..... 19

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

- 1.2.1. Querrela por difamación. Cómputo del plazo para su interposición. Acción prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Inadmisibile.
Sentencia del 21 de marzo de 2013 31

- 1.2.2. Casación. Inadmisibilidad. Las decisiones dictadas por un juez especial de la instrucción con motivo de una objeción el dictamen del ministerio público solo serán recurribles en apelación, resultando competente la Segunda Sala de la SCJ. Inadmisibile.
Sentencia del 11 de abril de 2013. 41
- 1.2.3. Excepción de inconstitucionalidad. Auto de apertura a juicio. Competencia. El Presidente de la SCJ es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción. Rechaza y fija audiencia.
Sentencia del 24 de octubre de 2013...... 49

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Complicidad. Configuración infraccional. Para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 al 62 del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probados fehacientemente, sin dejar lugar a dudas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013. 59
- 2.2. Tribunal de envío. Límites. Violación a la regla formativa in peius. El tribunal de alzada no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Art. 69 de la Constitución de la República. Casa con supresión y sin envío. Casa.
Sentencia del 13 de febrero de 2013...... 73
- 2.3. Vías recursivas. Plazo de interposición. Los plazos para la interposición de los recursos corren desde la debida notificación a persona y domicilio como manera de salvaguardar el derecho de defensa. Rechaza.
Sentencia del 6 de marzo de 2013...... 86
- 2.4. Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes

- para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir. Inadmisibile.
Sentencia del 14 de marzo de 2013..... 98
- 2.5. Medios de inadmisión. Presentación. Finalidad. Son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo. Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 113
- 2.6. Condenaciones solidarias o indivisibles. Recurso de uno de los condenados. Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido. Rechaza.
Sentencia del 10 de abril de 2013 122
- 2.7. Oferta de pago. Prestaciones laborales. Si se hiciere un abono a las prestaciones laborales, se aplicará el artículo 86 del Código de Trabajo sobre el porcentaje insoluto de las mismas. Casa.
Sentencia del 12 de junio de 2013 131
- 2.8. Contrato de trabajo. Trabajador doméstico. Configuración. Si faltare alguno de los elementos señalados taxativamente en el artículo 258 del Código de Trabajo, estamos ante un presunto contrato laboral ordinario. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 141
- 2.9. Prueba. Informe del Cuerpo de Bomberos. Valor probatorio. Si bien no tiene el valor de experticio como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire en un accidente de tránsito, es el elemento fáctico del estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante.
- Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se

- trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Unidad de criterio jurisprudencial. Inadmisible/rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013 151
- 2.10. Prescripción adquisitiva. Comunidad de bienes. Si se demuestra que la prescripción inicia antes del matrimonio, debe presumirse que los solares involucrados pertenecen exclusivamente al demandado como bienes propio, escapando a la comunidad. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 179
- 2.11. Embargo inmobiliario. Adjudicación. Condiciones para ser susceptible de apelación. Cuando se presenten incidentes en un procedimiento de embargo inmobiliario relativos a cuestiones de fondo, esta decisión adquiere naturaleza de una verdadera sentencia, lo que la hace susceptible de ser recurrida en apelación. Rechaza.
 Voto disidente. Análisis de aspectos sobre la no recurribilidad de las sentencias de adjudicación.
Sentencia del 17 de julio de 2013 190
- 2.12. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Casa.
 Contratos de adhesión. Telefonía móvil. La prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado y a realizar una facturación ajustada a las tarifas de los servicios contratados.
Sentencia del 17 de julio de 2013 206
- 2.13. Litis sobre terrenos registrados. Partición. Si se demuestran que bienes de la comunidad fueron sustraídos de manera ilegal, desconociendo los derechos del cónyuge, el otro debe resarcirlo, pudiendo el tribunal otorgar la propiedad del mismo a la parte afectada. Rechaza.
Sentencia del 17 de julio de 2013 219

- 2.14. Propiedad industrial. Patente. Comercialización de un producto. Deber del comerciante. Todo aquel que no sea el propietario de una patente y desee comercializar el producto consignado en la misma debe negociar los derechos económicos con el propietario de ella. Casa. Farmacéutica. Comercialización indebida de productos. Tribunal de envío. Límites de su apoderamiento. *Sentencia del 31 de junio de 2013* 233
- 2.15. Contrato de trabajo. Presunción de existencia. Por aplicación del principio *Actori incumbit probatio reus in excipiendo fit actor*, recogido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe el empleador demostrar que nunca existió un contrato laboral, sino una labor profesional independiente, sin ninguna subordinación. Rechaza. *Sentencia del 14 de agosto de 2013*..... 247
- 2.16. Salario. Alcance. La suma abonada a los vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas, por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, constituye una retribución adicional o complemento de su salario y no puede ser considerada como precio de un alquiler, pues la cosa supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario. Salario. Concepto. Primas. Tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales. No pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada. Rechaza. *Sentencia del 21 de agosto de 2013*..... 257
- 2.17. Responsabilidad civil. Trabajador que sufre un accidente de trabajo, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Persona con un alto nivel de preparación y especialización en finanzas, contabilidad y auditoría que no podrá trabajar de nuevo. Daño al proyecto de vida. Casa/Rechaza. *Sentencia del 28 de agosto de 2013*..... 274

- 2.18. Libertad sindical. Conculcación de la misma. Todo empleador que termine de manera injustificada un contrato laboral desconociendo los efectos de la libertad sindical, compromete su responsabilidad civil, debiendo resarcir los daños causados y debiendo, si así lo entiende el tribunal, restablecer en sus puestos a los empleados despedidos irregularmente. Rechaza.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 287
- 2.19. Acción civil. Ejercicio del periodismo. Informaciones imprudentes. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Casa.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 302
- 2.20. Casación. Segundo recurso. Admisibilidad. Interpretación del artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991. Sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma SCJ haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible.
Sentencia del 11 de septiembre de 2013..... 316
- 2.21. Competencia. Ratione materiae: El tribunal que declara su incompetencia está imposibilitado de conocer el fondo del asunto.
 Sentencia. Debida fundamentación. Al revocar la decisión bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad. Art. 74, ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa.
Sentencia del 18 de septiembre de 2013..... 321
- 2.22. Tercera casación. Tribunal de reenvío. Límites. Cuando difieren sustancialmente las sentencias que casaron los

- fallos dictados en la misma litis resulta inaplicable el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, demostrándose que no existe una alegada violación al derecho de defensa. Rechaza. *Sentencia del 25 de septiembre de 2013*..... 332
- 2.23. Contrato para obra determinada. Despido injustificado. La responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida. Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo. Casa con envío. *Sentencia del 2 de octubre de 2013*..... 350
- 2.24. Casación total. Alcance. El envío por sentencia casacional no limitada, lleva consigo para las partes y para los jueces, obligaciones y facultades como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Casa. *Sentencia del 16 de octubre de 2013*..... 360
- 2.25. Ilícito penal. Calificación jurídica. Violación sexual contra un menor de edad. Al no poderse establecer el parentesco del imputado con la víctima, quedó descartado el incesto, y siendo errónea la calificación dada por la corte, procede enmarcar el ilícito en el otorgado por el artículo 331 del Código Penal dominicano. Casa. *Sentencia del 16 de octubre de 2013*..... 369
- 2.26. Suspensión de contrato de trabajo. Efectos. Mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue, y por lo tanto, el contrato se mantiene vigente. Casa/Rechaza. *Sentencia del 23 de octubre de 2013*..... 382
- 2.27. Daños. Liquidación por estado. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados. Casa. *Sentencia del 25 de septiembre de 2013*..... 395

- 2.28. Resolución de contrato de venta condicional de inmueble. Cláusula penal. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación mayor a 200 salarios mínimos. Casa/Rechaza.
Sentencia del 27 de noviembre de 2013 412
- 2.29. Responsabilidad Civil. Causa eximente. Cuestión de hecho que escapa al control de la Salas Reunidas. Rechaza.
Sentencia del 4 de diciembre de 2013 428
- 2.30. Ejecución de contrato de seguro de vida. Fase arbitral. Facultativa. La corte incurre en violación al derecho fundamental de “acceso a la justicia” y una afectación del derecho al consumidor al declarar inadmisibile el recurso por no haber agotado esta fase. Casa.
Sentencia del 11 de diciembre de 2013 438

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- 3.1. Control difuso de constitucionalidad. Excepción de inconstitucionalidad. Declara conforme a la Constitución el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contravenir el contenido esencial del derecho al recurso, pues dicho texto encuentra hospedaje y techo jurídico en el artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza/Inadmisibile.
Sentencia del 30 de enero de 2013 451
- 3.2. Revisión. Admisibilidad. Requisitos. La fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión. Rechaza.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 463
- 3.3. Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 471
- 3.4. Responsabilidad contractual. Resolución unilateral. Validez de cláusula. La existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente,

- configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida. Rechaza.
Sentencia del 13 de febrero de 2013..... 478
- 3.5. Derecho de defensa. La corte a-qu incurrió en violación al retener una responsabilidad delictual, cuando en ningún momento se alegó la existencia de dolo, sino, simplemente un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual. Artículo 1116 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 490
- 3.6. Indemnizaciones. Concubinato: Relación marital “more uxorio”. Interpretación constitucional. A pesar de que el Código Civil dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. Artículos 38, 39 y 55 de la Constitución. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 499
- 3.7. Procedimiento civil. Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Casa.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 508
- 3.8. Casación. Admisibilidad. Sentencias en materia de referimiento. Plazo. Excepción. Al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo. Lectura cruzada de los Arts. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 y 106 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisible.
Sentencia del 6 de marzo de 2013..... 517
- 3.9. Contrato de seguros. Póliza. Indemnizaciones. La persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma. Rechaza.
Sentencia del 13 de marzo de 2013..... 525

- 3.10. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Proceso conciliatorio de la ley 288-05, que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información. Establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la referida ley, previo el apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia. Rechaza. Ponderación de derechos fundamentales o constitucionales. *Sentencia del 20 de marzo de 2013*..... 533
- 3.11. Casación. Competencia de atribución de los juzgados de paz. Doble grado de jurisdicción. Al tratarse de una sentencia de primer grado dictada por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, deviene en inadmisibile la casación. Interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. *Sentencia del 27 de marzo de 2013*..... 543
- 3.12. Partición. Etapas. Autoridad de la cosa juzgada. El tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. *Sentencia del 27 de marzo de 2013*..... 549
- 3.13. Ejecución de contrato. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis y mandato ad-litem. Prueba. Diferencias. Están sometidos a regímenes probatorios diferentes. Rechaza. *Sentencia del 3 de abril de 2013* 560
- 3.14. Amparo. Competencia. Principio de la irretroactividad de la ley. Efecto inmediato de la reforma constitucional y aplicación inmediata de las leyes procesales. El Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Declara la incompetencia. *Sentencia del 10 de abril de 2013* 570

- 3.15. Apelación. Depósito de documentos en fotocopias. Validez. Cuando ninguna de las partes cuestiona su autenticidad es deber de la corte tomarlos como buenos y válidos. Casa.
- Fotocopias. Validez. Prueba. Cuando las partes no impugnan su veracidad, es obligación de la corte, si tiene alguna duda, ordenar el depósito de su original. Art. 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 576
- 3.16. Excepción de inconstitucionalidad. Casación civil. Doble instancia. El bloque de constitucionalidad ha delegado en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir. Párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana. Rechaza/Inadmisible.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 584
- 3.17. Fusión de expedientes. Definición y condiciones. La fusión es que el tribunal, atendiendo a la equidad procesal, une dos expedientes para fallar en una sola decisión, a condición de que ambos se encuentren pendientes de fallo. Rechaza.
- Sistema Monetario y Financiero Nacional. Obligación contractual. Pago pactado en moneda diferente a la nacional. Condenaciones. No tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 595
- 3.18. Juez de los referimientos. Alcance. Sus ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal; no son vinculantes para el juez de fondo; no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Rechaza.
- Sentencia del 3 de mayo de 2013* 605

- 3.19. Inscripción en falsedad. Desecho de documentos. Sentencia. Motivación errónea y dispositivo conforme a derecho. Función de la corte de casación. Motivación suplida de oficio. (Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia). Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 614
- 3.20. Juez de los referimientos. Ejecución de laudo arbitral. Límites. Actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de documentos sin que exista una disposición expresa contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba.
- Venta condicional. Juez de referimiento. Límites de su apoderamiento. No puede dar solución a una controversia de fondo que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda.
- Juez de los referimientos. Astreinte. Naturaleza. Reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; no puede justificarse su permanencia una vez anulado lo principal. Casa.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- 3.21. Conclusiones subsidiarias. Alcance. Convención sinalagmática. La resolución del contrato estaba supeditada a la puesta en mora del comprador, desconociendo la corte con esta decisión la naturaleza de las convenciones privadas.
- Tribunal. Apoderamiento. Límites. Vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*. Al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado. Casa.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637
- 3.22. Comunidad de bienes. Partición. Alcance. El hecho de que la corte, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara a éste su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar, y al vehículo que se

- utilizaría para el transporte de sus miembros no implica una partición *per se*. Rechaza.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 646
- 3.23. Casación. Caducidad de oficio. Emplazamiento. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisible.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 652
- 3.24. Recursos. Admisibilidad. Calidad. Falta de interés. Para que se produzca la inadmisibilidad por esta causa es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 657

VOLUMEN II

- 3.25. Registro de Marca. Signos descriptivos. El carácter descriptivo o no de la marca constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo.

Función Marcaria. Caracterización. Capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir. Rechaza.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 663
- 3.26. Régimen de visitas. Carácter provisional. Las decisiones que determinan este régimen a favor del padre o madre que no se le concede la guarda pueden ser incoadas

cuantas veces lo requiera el bienestar del niño, niña o adolescente.

Interés superior del niño, niña y adolescente. Finalidad. Ubicación constitucional. De lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos. Rechaza.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 674

- 3.27. Responsabilidad contractual. Suministro de energía eléctrica. Alcance frente a terceros. Cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados; poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas; el deudor de la obligación principal debe responder por ellos. Casa.

Daños y perjuicios. Indemnizaciones. Montos. La facultad que tienen los jueces del fondo en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, máxime cuando es confirmado el monto.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 684

- 3.28. Casación. Admisibilidad. Sentencia de adjudicación. Las decisiones constitutivas de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, solo son impugnables a través de una acción principal en nulidad. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. Inadmisibile.

Sentencia del 21 de junio de 2013 698

- 3.29. Interés compensatorio. Finalidad. Reparación integral. Constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013 705

- 3.30. Simulación de compraventa. Validez. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble en caso de incumplimiento. Rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013 713
- 3.31. Enriquecimiento sin causa. Elementos constitutivos. Estos requisitos son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual, los cuales no fueron probados por el demandante y de esta forma poder reclamar mediante una “acción *in rem verso*”. Rechaza.
Sentencia del 24 de julio de 2013 723
- 3.32. Bloque de constitucionalidad. Principio de igualdad. Dimensiones: la igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, la aplicación en materia civil y ante la corte de apelación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil no vulnera dicho principio. Aplicación del Art. 470 del Código de Procedimiento Civil. Criterio constante de la SCJ. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile el recurso.
Sentencia del 16 de octubre de 2013..... 732

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Sentencia condenatoria. Prescripción de la pena. El plazo de la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la notificación al juez de la ejecución. Casa.
Sentencia del 8 de enero de 2013..... 747
- 4.2. Extradición. Lavado de activo. Devolución de Bienes. Alcance de los convenios de extradición. No solo se obliga el juzgador a extraditar en el marco del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de 1909, si el ilícito está sancionado en las legislaciones internas del país solicitante y del país receptor, sino que puede equiparar el ilícito a infracciones que

	por sus efectos sean los mismos, sean internas o provenientes de tratados internacionales. Ha Lugar. <i>Sentencia del 22 de enero de 2013</i>	755
4.3.	Laboratorio de Criminalística. Dictamen pericial. Plazo. Punto de partida. Debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, y al no existir constancia de esta fecha, no puede presumirse la mala fe y hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con las disposiciones del reglamento que establece el protocolo y cadena de custodia en materia de drogas. Rechaza. Voto disidente. Desarrollo de aspectos constitucionales. <i>Sentencia del 22 de enero de 2013</i>	791
4.4.	Casación. Admisibilidad. Auto de apertura a juicio. Violación al debido proceso. Siempre que exista una vulneración al derecho de defensa del imputado debe ser admitido el recurso. Declara con lugar y casa con envío. <i>Sentencia del 28 de enero de 2013</i>	799
4.5.	Extradición. Testigos. Protección de identificación. La identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia. Artículo 24 de la Convención de Palermo de 2000. <i>Sentencia del 15 de febrero de 2013</i>	807
4.6.	Debido proceso. Apelación. Admisibilidad. Aspectos recurribles. Al declarar inadmisibile la apelación la corte desconoció la relevancia y pertenencia a la esfera constitucional de la violación al principio <i>Non Bis In Idem</i> . Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. <i>Sentencia del 1ro. De abril de 2013</i>	816
4.7.	Amparo. Incautación irregular de bienes. Al no existir en el proceso de extradición constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro de los bienes muebles y objetos personales del impetrante procede	

ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado.

Competencia de Extradición. Medidas de instrucción. Secuestro de bienes. Constituyen actuaciones accesorias a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante.

Sentencia del 17 de abril de 2013 822

- 4.8. Extinción de la acción penal. Duración del Proceso. Suspensiones e incidentes. Si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 22 de abril de 2013 847
- 4.9. Valoración de las pruebas. Limitantes. Su valoración debe estar amparada en la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos. Casa.
- Homicidio voluntario. Complicidad. Elementos constitutivos. Debe determinarse las formas de participación en el ilícito penal, lo cual no quedo demostrado en la sentencia impugnada.
- Ilícito penal. Formas de participación: Autor, coautor y cómplice. Diferencias.
Sentencia del 22 de abril de 2013 858
- 4.10. Sentencia. Notificación. Cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. Declara con lugar.
Sentencia del 22 de julio de 2013 866
- 4.11. Crimen. Tentativa. Alcance. Condiciones en que se produce. Los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor. Rechaza.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 876

- 4.12. Debido proceso. Derecho a ser oído. Citación de las partes interesadas. La citación de las partes involucradas es improrrogable aunque los procesos y recursos fuesen interpuestos por otros. Declara con lugar.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 886
- 4.13. Extradición. Definición y Modalidades. Ordena la extradición.

Sentencia. Requisitos. Firma de los jueces. La sentencia es válida sin la firma de uno de los jueces.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 894
- 4.14. Incesto. Prueba. Posesión de estado. No requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicio. Rechaza.
Sentencia del 30 de septiembre de 2013..... 922
- 4.15. Recursos. Plazos procesales. Vencimiento. En la normativa procesal nacional el término del plazo es hasta las 12 de la noche y el horario laboral de los tribunales concluye a las 4:30 de la tarde, se impone la interpretación de la norma de manera restrictiva y favorable a la parte afectada, máxime cuando acarrea una sanción procesal como lo es la inadmisibilidad del recurso, en ese sentido procede la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 930
- 4.16. Debido proceso. Principio de congruencia. Límites del juzgador. Correlación entre acusación y sentencia. La formulación de la acusación delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

Proceso penal. Acusaciones. Sanciones. La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada.

Cambio de criterio jurisprudencial. Declara con lugar y casa.

Voto disidente. Desarrollo de aspectos sobre criterio jurisprudencial anterior a este fallo.

Sentencia del 14 de octubre de 2013..... 940

- 4.17. Cheques sin provisión de fondos. Protesto de cheques. Finalidad. Su finalidad es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el ilícito penal. Rechaza.

Cheque sin provisión de fondos. Notificación al librador. El objetivo es procurar que el librar se entere de la irregularidad. Acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859.

Cheque sin provisión de fondos. El librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad.

Sentencia del 21 de octubre de 2013..... 953

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Sentencia. Fallo *extra petita* y abuso de poder. La Corte estatuyó sobre aspectos de fondo que no formaban parte de la apelación agravando la situación del apelante, en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 30 de enero de 2013..... 973

- 5.1.2. Debido Proceso. Derecho de defensa. Se lesionó al no ponderar todas las conclusiones de los recurrentes. Artículo No. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Los jueces deben responder de manera puntual las conclusiones de las partes. Art. 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

- 5.1.3. Certificado de Título. Nulidad de venta. Los jueces comprobaron que el certificado de título fue producto de maniobras dolosas. Artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Rechaza.
Sentencia del 6 de marzo de 2013..... 991
- 5.1.4. Simulación. Prueba. Contraescrito. Alcance. Tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros. Casa.
Sentencia del 20 de marzo de 2013..... 1003
- 5.1.5. Saneamiento. Admisibilidad. Libertad probatoria. Se admiten todos los medios para sustentar una reclamación. Artículo 2236 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 1011
- 5.1.6. Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Al aplicarse nueva normativa se violó principio de aplicación de la ley en el tiempo. Casa.
 Certificado de título. Transferencia. Registro de mejoras. Era deber de los jueces establecer si existía el consentimiento de la propietaria, quien tenía vínculo consanguíneo cercano con ambas partes en litis.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1019
- 5.1.7. Intervención voluntaria. Admisibilidad. Las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, debe hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente. Rechaza.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1026
- 5.1.8. Registrador de Títulos. Función Calificadora. Facultades. No le permite presumir aquello que no figura en los documentos. Artículo 48 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Rechaza.
Sentencia del 5 de junio de 2013 1032
- 5.1.9. Inmueble registrado. Constancia anotada. Valor probatorio. Si bien este tipo de documentación no se

encuentra debidamente individualizado y determinado de conformidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013 1044

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio. Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos. Rechaza.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1052

5.2.2. Despido. Falta de probidad. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza, pues sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico. Rechaza.

Sentencia del 20 de marzo de 2013 1061

5.2.3. Despido. Sin justa causa. Carácter sancionatorio de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo al empleador por la declaratoria de injustificado. Rechaza.

Sentencia del 26 de marzo de 2013 1069

5.2.4. Derecho a la intimidad. Solicitud de intervención telefónica. Papel activo del juez laboral. Límite. En búsqueda de la verdad material no puede desbordar mínimos invulnerables que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas que en todo caso deben ser respetados en un Estado Social y de Derecho. Artículo 44 de la Constitución dominicana. Rechaza.

Intervención telefónica. Autoridad competente para solicitarla. Debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, ante las prestadoras de servicios.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013 1076

- 5.2.5. Indemnizaciones laborales. Indexación de la moneda. Cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no se puede ordenar la indexación de la moneda. Rechaza.
Sentencia del 17 abril de 2013 1084
- 5.2.6. Responsabilidad Civil. Los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal. Los derechos de integridad física, honor, intimidad y dignidad, no se disminuyen en el territorio de la empresa. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1095
- 5.2.7. Recursos. Principio de favorabilidad y acceso a la justicia. Casación. Admisibilidad. Monto. Donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1102
- 5.2.8. Competencia. Jurisdicción laboral. Asuntos accesorios. Son competentes los tribunales de trabajo para conocer la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el abogado contra el trabajador cuando alegue una violación a un contrato de cuota litis. Casa.

Responsabilidad civil. Contratos. Principio de relatividad. Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inexecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108
- 5.2.9. Seguridad social. Carácter protector del Derecho de Trabajo. El artículo 165 de la Ley 87-01, no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social. Art. 712 del Código de Trabajo. Rechaza.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1115

- 5.2.10. Despido. Falta de probidad. Elementos constitutivos. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo (...) son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Casa.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1124
- 5.2.11. Referimiento. Cosa juzgada. El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Artículo 69 de la Constitución dominicana.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1131
- 5.2.12. Debido proceso. Condiciones. Solicitud de medidas de instrucción realizadas por la recurrente. En este caso la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica un deber de diligencia en relación a su solicitud. Rechaza.
Sentencia del 5 de junio de 2013 1138
- 5.2.13. Causa pretendi. La identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi) debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal. Rechaza.
El Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas”. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013 1145
- 5.2.14. Juez de los referimientos. Levantamiento de embargo retentivo u oposición sin título ejecutorio. Validez. Es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no

ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente.
Artículo 653 del Código de Trabajo. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013. 1162

- 5.2.15. Contrato de trabajo. Subordinación jurídica. Alcance. Coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, en tal sentido el simple hecho de no figurar en la planilla del personal fijo de una empresa no descarta la existencia del contrato, siempre que en el servicio prestado esté caracterizada la subordinación jurídica. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013 1170

- 5.2.16. Referimiento. Le corresponde al demandante en referimiento señalar los vicios que tiene la sentencia para que el juez pueda ordenar la suspensión de la misma.

La prudencia no es una causal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni libera al juez de dar motivos suficientes y razonables. Casa.

Sentencia del 24 de julio de 2013 1176

- 5.2.17. El Juez de los Referimientos. Puede tomar medidas conservatorias para evitar un daño inminente e irregularidades manifiestas en derecho ante la existencia de motivos serios y legítimos. Rechaza.

Embargo. Guardián. El Guardián de los bienes embargados que no lo tiene en su poder o en sus manos. Ejercicio no responsable de sus funciones.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183

- 5.2.18. Despido y medida de coerción. Que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida por la Constitución de la República. Rechaza.

Sentencia del 4 de septiembre de 2013..... 1192

- 5.2.19. Lógica Procesal. La sentencia viola la lógica procesal, pues por un lado dice que los abogados comparecieron

y por otra parte que no. Domicilio desconocido. Falta notoria a la facultad de vigilancia procesal. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1200

5.2.20. Trabajador Doméstico. No es trabajador doméstico, la persona que cuida unos caballos para ser alquilados. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1207

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Derecho Tributario. Exenciones fiscales. Zonas de Incentivo Turístico. Alcance. Un inversionista que le compra al inversor principal de un proyecto turístico que se beneficia de las exenciones de la Ley 158-01, debe aprovecharse de las mismas, siempre y cuando no modifique la vocación del inmueble. Rechaza.
Sentencia del 16 de enero de 2013 1216

5.3.2. Derecho Administrativo. Actos Administrativo. Amparo. Cómputo de los plazos. El plazo procesal empieza a correr desde la notificación del último acto administrativo a las partes involucradas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013 1224

5.3.3. Derecho Administrativo. Derecho Municipal. Funciones de los órganos municipales. Alcalde. Puede este llevar un registro de los arrendamientos municipales y ser debidamente notificado de toda actuación contra el municipio. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013..... 1232

5.3.4. Derecho Administrativo. Telecomunicaciones. Medidas Cautelares. En virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, son irrecurribles en materia de casación todas las sentencias preparatorias, interlocutorias y las que establecen medidas cautelares. Inadmisibile.
Sentencia del 24 de abril de 2013 1241

5.3.5. Derecho Administrativo. Función Pública. Acuerdo de Conciliación. Alcance. Fallo *Ultra Petita*. Cuando el juez

dealzada, desconociendo el *sensu strictu* de lo pactado en el acuerdo de conciliación, otorga más derechos de los reconocidos en ese documento, la sentencia deviene en casable. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013 1247

- 5.3.6. Derecho Tributario. Sustantivo. Impuesto a las sociedades. Alcance Legal. Los préstamos que los socios accionistas tomen a la empresa no pueden consignarse como impuesto al capital social, en virtud de que una disposición legal expresamente lo excluye. Rechaza.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1255

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. Control difuso de constitucionalidad. Sistema punitivo de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de difamación. Complicidad. Al declarar inconstitucional la norma que señala como autor de difamación no es posible su aplicación, en el estricto sistema punitivo de esta legislación, para sancionar un alegado cómplice.

Constitucionalidad. Difamación. Responsabilidad en cascada o solidaridad presunta. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. Dicha modalidad de responsabilidad solidaria propia del periodismo atenta contra el principio de la personalidad de las penas y violenta otros derechos fundamentales.

Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013..... 1267

- 6.2. Estado de gastos, costas y honorarios de abogados. Ajuste al nivel de inflación actual. Aprueba. Aplicación del Art. 285 del Código Tributario.

Auto No. 48-2013 del 9 de julio de 2013 1284

- 6.3. Derecho procesal penal. Juez de la Instrucción Especial. Designación. Improcedencia ante la jurisdicción disciplinaria. Inadmisibile la solicitud.

Auto Núm. 57-2013 del 7 de agosto de 2013..... 1288

PRESENTACIÓN

Según el Art. 1 de la Ley 3726, de Procedimiento de Casación del 23 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso, sin conocer en ningún caso del fondo.

Según el artículo 2 de la misma ley, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

La jurisprudencia, como fuente de derecho y entendida como la interpretación que hacen los jueces de la normativa constitucional y legal, tiene importancia trascendente para estudiantes de derecho, abogados, consultores, jueces, representantes del Ministerio Público, es decir de toda la comunidad jurídica nacional.

Tomando en consideración la precitada importancia, cada año ponemos a disposición de la ciudadanía la publicación de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. En esta oportunidad las principales sentencias rendidas por las Salas Reunidas, Primera, Segunda y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

Según el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas se compone de la reunión de todos los jueces de las tres Salas, más el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Conoce de los recursos de casación, luego de que una de las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre un caso; casa la sentencia y envía a un tribunal de fondo y la sentencia de este último vuelve a la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación.

La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia Civil y Comercial. La preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán y la

integran además la Magistrada Martha Olga García y los Magistrados Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena.

La Segunda Sala conoce de los recursos de casación en materia penal y de las solicitudes de extradición. La preside la Magistrada Miriam C. Germán Brito y la integran además la Magistrada Esther Agelán Casanovas y los Magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. La preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni y la integran además la Magistrada Sara Isaac Henríquez Marín y los Magistrados Robert Placencia Álvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco.

Con las sentencias publicadas en esta edición, la Suprema Corte de Justicia reitera su compromiso con un Estado Constitucional de Derecho y garantiza que seguirá honrando su declaración a favor del fortalecimiento de la justicia, de la paz, de la independencia judicial; así como garantizando a la ciudadanía un servicio de justicia accesible y cercana.

Con estas palabras y el contenido de esta publicación, el Poder Judicial ratifica su responsabilidad con una motivación de las sentencias en armonía con la Constitución y las normas relativas a derechos fundamentales.

En esta publicación dejamos plasmado parte de nuestro trabajo jurisdiccional para el logro de una administración de justicia fortalecida por la probidad y la responsabilidad.

Además de las sentencias identificadas al inicio de este introito, esta publicación recoge los Autos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Estamos realizando nuestras funciones con mucho amor, con el amor que predicán los evangelios y que nos conduce hacia el reconocimiento de la legitimidad de nuestro prójimo, para amarle como a nosotros mismos. Intentando cumplir cabalmente con el mandato que nos ordena respetar los derechos de las personas en igualdad de condiciones

para todos, como lo manda la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tengan la seguridad de que puesta continuaremos trabajando para tener la mejor administración de justicia humanamente posible, y con voluntad firme, tenaz y valiente.

Que el estudio y consulta de estas sentencias les sea de provecho y les sirva para el bien.

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial

***PRIMERA SALA
O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

Continuación...



Mural de la Primera Sala
Ilustración: "Inspiración Divina de la Justicia".
Autor: Amable Sterling

3.25. Registro de Marca. Signos descriptivos. El carácter descriptivo o no de la marca constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo.

Función Marcaria. Caracterización. Capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir. Rechaza.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Philip Morris Products, S. A.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrida:	British American Tobacco (Brands) Limited.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Products, S. A. entidad comercial con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000, Neuchatel, Suiza, debidamente representada por Irina Lucidi y Georg

Punkenhoper, contra la sentencia núm. 707-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, Philip Morris Products, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrida, British American Tobacco (Brands) Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del recurso de apelación por vía administrativa incoado por la entidad Philip Morris Products, S. A., contra la resolución núm. 000900, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la entidad British American Tobacco (Brands) Limited, el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó en fecha 19 de marzo de 2009, la resolución núm. 0030-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por la entidad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., debidamente representada por la LIC. ORIETTA BLANCO MINIÑO, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado en fecha 12 de noviembre del 2008, por la sociedad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., debidamente representada por la LIC. ORIETTA BLANCO MINIÑO; contra la resolución No. 000900 de 11 de agosto del 2008, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que la marca WIDES solicitada por la empresa recurrente en la clase internacional 34, incurre en violación de lo dispuesto en el artículo 73 literal (c), y en base a todos los demás elementos indicados en el cuerpo de la presente resolución, por tanto en el caso de la especie corresponde aplicar la causal de oposición alegada; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la resolución No. 000900 de fecha 11 de agosto de 2008, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER

como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Philip Morris Products, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 124-2009, de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 20 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 707-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., mediante acto procesal No. 124/2009 de fecha treinta (30) de abril del dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 0030-2009 de fecha diecinueve (19) de Marzo del año 2009, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES, ZAIDA LUGO LOVATÓN Y GREGORIT MARTÍNEZ, por las razones út supra enunciadas.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua excluyó las pruebas aportadas por ella en base a criterios que no tienen asidero jurídico ya que argumentó que en materia de propiedad industrial se requieren pruebas acabadas y realizadas por expertos y que las piezas aportadas carecían de seriedad

y veracidad, con lo que desconoció que en materia comercial la prueba es libre y que los actos emanados por funcionarios y auxiliares judiciales hacen fe hasta prueba en contrario o inscripción en falsedad; que, al no tomar en consideración documentos y hechos contundentes que determinaban la improcedencia de las pretensiones de su contraparte y dejar sus pretensiones desprovistas de las pruebas en que se sustentaban, dicho tribunal también incurrió en una violación a su derecho de defensa;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: 1. que Philip Morris Products, S. A., solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el registro de la marca “Wides” a su nombre, para distinguir tabacos y artículos para fumadores en la clase 34 del Nomenclátor Internacional de Marcas, solicitud que fue registrada con el núm. 2007-13337; 2. que British American Tobacco (Brands) se opuso al registro de la referida marca en virtud del artículo 73.1.c de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que prohíbe el registro de un signo descriptivo del producto como marca; 3. que dicha oposición fue acogida por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI mediante resolución núm. 000900 del 11 de agosto de 2008, la cual fue confirmada por el Director General de la ONAPI, mediante resolución núm. 00030-2009, del 19 de marzo de 2009, que a su vez, también fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el contenido del fallo atacado revela además: 1. que la corte a-qua excluyó de los debates la resolución núm. 8894-2008, emitida por el Sub-jefe de la Oficina de Signos Distintivos de Lima, Perú, la resolución relativa al expediente núm. 2007-00526, del 25 de marzo de 2008, dictada por el Registro de Propiedad Intelectual de la ciudad de Managua, Nicaragua y la resolución núm. 144-008, emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual de la Oficina de Registro de Propiedad Industrial de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras en fecha 26 de febrero de 2008, depositadas por Philip Morris Products, S. A., a fin de demostrar que en dichos países se había registrado la marca “Wides”; 2. que la corte a-qua justificó la exclusión de dichas resoluciones porque no contaban con los requisitos de legalización consular necesarios para su ponderación en los tribunales dominicanos, conforme al artículo 3

de la Ley 716 sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos; 3. que dicho tribunal también excluyó de los debates el acto núm. 8 de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde se hace constar los resultados de una encuesta realizada por ella y por Norma Patricia Luna Martí, preguntando a varias personas si sabían el significado de la palabra *wides*, así como el informe de la intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, del 30 de abril de 2009, donde constan las definiciones de las palabras *wides* y *wide* y sus diferencias, por considerar el tribunal que dichas piezas carecían de veracidad, seriedad y valor jurídico, habida cuenta de que no fueron producidas por autoridades u organismos imparciales y especializados en la materia que pudieran dar una conclusión más certera y apegada a la realidad y porque independientemente de la libertad de pruebas que rige en materia comercial y de la posibilidad de impugnar dichos documentos mediante la inscripción en falsedad, en este caso se trataba de una materia especial que requiere de pruebas más acabadas y realizadas por expertos en el área;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de las resoluciones de registro de marca provenientes de Perú, Honduras y Nicaragua, vale destacar, primeramente, que dichas resoluciones no constituyen documentos decisivos para la solución del litigio del cual estaba apoderada la corte a-quá, que se contraía a la determinación del carácter descriptivo y la admisibilidad del registro de la marca *Wides*, ya que, conforme a las normas que rigen el registro de la propiedad industrial en nuestro país, las condiciones de registro de una marca en el territorio de la República son independientes de aquellas que existan en otros países; que, en efecto, según el artículo 6, numerales 1 y 3 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. “Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional”. “Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”; que, en segundo lugar, debe señalarse que, tal como lo estableció la corte a-quá el artículo 3 de la Ley núm. 716, del 19 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos dispone que “Todo documento

que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, debe estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”; que, esta formalidad es requerida por la ley a fin de dotar de certeza y confiabilidad los documentos extranjeros de contenido jurídico que sean utilizados ante funcionarios públicos de nuestro país; que, por lo tanto, la corte a qua no incurrió en ningún vicio al excluir las mencionadas resoluciones bajo el fundamento de que las mismas no contaban con la legalización consular, ya que al hacerlo hizo uso de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba y sustentó su decisión en motivos jurídicos derivados de las disposiciones legales antes citadas, por lo que tampoco se vulneró el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la exclusión del acto notarial de la Licda. Evelyn Chávez Bonetti y del informe de la intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, resulta que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que los mismos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes, como ocurrió en el presente caso puesto que el tribunal estimó que no se trataba de documentos producidos por autoridades u organismos imparciales;

Considerando, que en todo caso, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que la marca *Wides* era una marca evidentemente descriptiva para cigarrillos y no apreciar la certificación emitida por la intérprete judicial, Carolina Roldán Pérez, mediante la cual la recurrente probó que *wides* es un término inventado, que no aparece en ningún diccionario de inglés y *wide* es un adjetivo que significa ancho, pero siguiendo las reglas semánticas del inglés su aplicación a cigarrillos es incorrecta, pues *wide* se aplica en relación con distancias y en un sentido simbólico y no es un adjetivo apropiado para describir una característica de cigarros o cigarrillos ya que en el idioma inglés se utilizaría más bien el término *thick* como calificativo; que, también desnaturalizó los hechos de la causa al presumir que *wides* es un vocablo inglés cuyo significado es de pleno dominio en la República Dominicana, lo cual es completamente errado según se pudo constatar en las encuestas realizadas por la Lic. Evely Chávez Bonetti, notario público, mediante acto núm. 8/2009, de fecha 30 de abril de 2009, mediante el cual comprobó que el término *wides* no era un vocablo conocido por la media de los dominicanos;

Considerando, que como se estableció en parte anterior de esta sentencia, los documentos cuya desnaturalización se invoca, a saber, el acto notarial de la Licda. Evelyn Chávez Bonetti y el informe de la intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, fueron excluidos de los debates por la corte a-qua, por lo que mal podría dicho tribunal incurrir en su desnaturalización, habida cuenta de que, como consecuencia de la referida exclusión, la decisión impugnada no fue sustentada en el contenido de los referidos documentos y, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación que el tribunal a-quo estableció un paralelismo entre *wide* y *wides* y *light* y *lights*, sin embargo, dicha comparación es errónea dado que *light* y *lights* son términos usuales en el mercado, que forman parte del acervo común y cuyo significado es de conocimiento universal, ya que cualquier persona conoce el significado de *light* y *lights* y, aplicado a cigarrillos, se percibe como una indicación de que son bajos en nicotina o, en general, menos dañinos que los normales, pero esto

es inaplicable a *wide* y *wides*; que, en la especie, la cuestión a dirimir es si *wides* describe o no alguna característica de los productos cubiertos; que, como no existe jurisprudencia dominicana de relevancia sobre la materia, debe tenerse presente la jurisprudencia de otras jurisdicciones sobre los criterios para apreciar si una marca es descriptiva; que, en este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que para saber si un signo es descriptivo habrá que establecer la naturaleza descriptiva de la denominación, la marca descriptiva debe referirse a una de sus cualidades primarias o esenciales y no a una cualidad o elemento secundario o accidental, en cuyo caso podrá registrarse el signo, que el signo evocativo que no hace una relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto (como sucede con las marcas descriptivas) cumple la función distintiva y por lo tanto es registrable, y, que en el caso de marcas que contienen palabras en idioma extranjero, cabe presumir que el significado de estas no es del conocimiento común, por lo que correspondería considerarlas como de fantasía y en consecuencia, procede registrarlos como marca;

Considerando, que, como se advierte, el aspecto examinado está exclusivamente fundamentado en alegaciones sobre el carácter descriptivo o no de la marca *Wide*, calificación que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó los documentos aportados e hizo una exposición incompleta de los hechos de la causa que denota una mala aplicación de la ley;

Considerando, que para sustentar su decisión en cuanto al fondo la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “la marca *WIDES*, que pretende registrar la empresa recurrente en la clase de productos 34, que abarca el tabaco y sus derivados, es una marca eminentemente descriptiva, por cuanto se deriva del vocablo en inglés *WIDE* que traducido al español significa (ancho-grande), que en el mercado o industria tabacalera, responde a un tipo de cigarrillo existente que no es de fabricación exclusiva de la recurrente o por lo menos no se ha demostrado de cara a la instrucción del presente proceso, que el hecho

de agregarse la “s”, no cambia el significado de la palabra, puesto que esta modalidad de agregar esta letra, a una palabra que distingue una marca no altera su carácter descriptivo, ejemplo de esto es el vocablo (Light) con (Lights), que contienen varios artículos que circulan en el mercado, los cuales se sabe se refieren a comestibles ligeros y bajos en grasa, hechos estos que son de dominio público, y reconocidos por la mayoría de los consumidores del país, por tanto es indudable la relación de la palabra WIDES con WIDE, rechazándose en este sentido los argumentos de la recurrente, (en el sentido de) que WIDES, al agregársele dicha letra es un término inventado que no significa nada y que no es un término usual en el mercado, que esta característica de la marca que pretende registrar la recurrente, constituye una ventaja de esta, sobre las demás empresas distribuidoras de productos tabacaleros, que está sancionada con la inadmisibilidad del registro de la marca por la Ley 20-00, en su artículo 73, literal C, antes descrito; que según se desprende de la propia resolución impugnada la jurisprudencia internacional, en el marco del derecho marcario sustenta que las características de los signos descriptivos se refiere (sic) a marcas que definen al producto a que se aplican, será porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, bien porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía (cita); que en ese sentido también la doctrina marcaria, ha establecido que los vocablos descriptivos no cumplen con la función marcaria strictu sensu, sino tan solo la función de aludir a la naturaleza o las características de los productos o servicios (cita). Que en ese sentido la función marcaria está caracterizada fundamentalmente por la distintividad marcaria, que la jurisprudencia de la materia, ha señalado, que es la capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir (cita). Que bajo tales premisas, es preciso advertir que la marca WIDES, no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su registro ya que la marca no posee la distintividad requerida; ya que no enuncia más que una cualidad del producto, y no es alusivo a distinguir el producto de otro, por su calidad, origen o exclusividad.”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos transcritos en el párrafo anterior revelan que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas en este último medio examinado, razón por la cual procede desestimar y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Products, S. A., contra la sentencia núm. 707-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Philip Morris Products, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.26. Régimen de visitas. Carácter provisional. Las decisiones que determinan este régimen a favor del padre o madre que no se le concede la guarda pueden ser incoadas cuantas veces lo requiera el bienestar del niño, niña o adolescente.

Interés superior del niño, niña y adolescente. Finalidad. Ubicación constitucional. De lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos. Rechaza.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Camacho Danae.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri.
Recurrida:	Annys Zolaika Tejada Lluberes.
Abogadas:	Licdas. Deyanira Fernández y Dilia Leticia Jorge Mera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Camacho Danae, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758910-3, domiciliado y residente en la calle 51,

núm. 1, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira Fernández, por sí y por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la recurrida, señora Annys Zolaika Tejeda Lluberres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Máximo Camacho Danae, contra la sentencia civil No. 109/2011, de fecha 28 de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogada de la recurrida, señora Annys Zolaika Tejeda Lluberres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en regulación de visitas, incoada por la señora Annys Zolaika Tejada Lluberes, contra el señor Máximo Camacho Danae, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2011, el Auto núm. 338-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días al SR. MÁXIMO CAMACHO DANAЕ, parte demandada, para que realice el depósito del visado renovado de la menor de edad Miranda; Segundo: Se Prorroga la lectura de fallo del expediente para el 31 de agosto del 2011; Tercero: Se ordena a la secretaria la comunicación del presente auto a la parte solicitante; Cuarto: Se Comisiona al Alguacil Interino de esta Sala, Luis Alberto Rodríguez Hinojosa para la notificación del presente auto a la parte demandada.”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Máximo Camacho Danae, procedió por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Salvador Forastieri, a interponer formal recurso de apelación contra la mencionada decisión, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 109-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Máximo Camacho Danae, por intermedio de su abogado apoderado, contra el Auto No. 338/2011, emitido por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), por haberlo realizado de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca el Auto No. 338/2011, por las razones precitadas; TERCERO: En virtud de la facultad de

avocación, esta Corte decide respecto a la demanda de régimen de visita transoceánica incoada por la señora Anny Zolaika Tejeda Lluberres, contra el señor Máximo Camacho Danae, lo siguiente: “Se acoge la demanda de régimen de visita transoceánica por lo que Se Ordena que la menor de edad Miranda comparta con su madre, Sra. Anny Zolaika Tejeda Lluberres en su domicilio, ubicado en 106-22 76th Street, apt. 2, Ozone Park, New York, 11417, Estados Unidos de Norteamérica, el 50% de las vacaciones de navidad y verano que le corresponden, estando obligada la SRA. ANNY ZOLAIKA TEJEDA LLUBERES a costear los gastos del viaje y retorno a la República Dominicana a la niña una vez culmine el período que le corresponde”; CUARTO: Se ordena que el Sr. Máximo Camacho Danae entregue el pasaporte de la niña Miranda en manos de su madre, la Sra. Anny Zolaika Tejeda Lluberres, a los fines correspondientes; QUINTO: Se compensan las costas procesales, por tratarse de un proceso de familia.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios, como sustento de su recurso: Primer Medio: Falsedad de motivos; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, artículos 6 (supremacía de la Constitución), 56 y 69 acápite 5.- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, 10.- Las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y el artículo 73 de la Constitución sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, esto encierra además violación a la ley; Tercer Medio: Falta de ponderación de los documentos probatorios sometidos al debate; Cuarto Medio: Violación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal; Sexto Medio: Falta de estatuir sobre conclusiones de las partes.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que tanto el estudio socio económico y las declaraciones de la niña que se encuentran en la sentencia impugnada, son medidas que se celebraron en el año 2009, con motivo de una demanda similar que le fue rechazada a la recurrida, sin haber hecho la corte a-qua una mínima instrucción real del proceso, para adoptar su decisión; que la niña no fue escuchada por la corte a-qua,

en violación al Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que es claro respecto a que los Estados Partes deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y el derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que le afecten;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, mediante el análisis de las pruebas que fueron sometidas ante la corte a-qua, fue comprobado lo siguiente: “[...] 2. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2010, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la Sentencia No. 2146/2010 mediante la cual rechazó la Demanda en Guarda incoada por la Sra. Anny Zolaika Tejeda Lluberres contra el Sr. Máximo Camacho Danae respecto a la niña Miranda y a la vez ordenó que la niña comparta con su madre durante las vacaciones de verano y navidad en un 50% de las mismas [...] 4. Que en fecha (29) de marzo del año dos mil once (2011), la Sra. Zolaika Tejeda Lluberres incoa la Demanda en Régimen de Visitas transoceánica y Autorización de Viaje, a los fines de darle cumplimiento al Régimen de Visitas ya ordenado en la sentencia descrita anteriormente en el numeral segundo [...]”;

Considerando, que, consta en la decisión impugnada que, dentro de las pruebas que examinó la corte a-qua para emitir su decisión, se encuentra la Evaluación Internacional de Trabajo Social realizada en el hogar de la hoy recurrida, por la División de Protección de Niños Oficina de Queens, a solicitud del CONANI como Autoridad Central de la República Dominicana, en fecha 10 de febrero de 2010, traducido al español por la Intérprete Judicial dominicana Licda. Julissa Guzmán; así como las declaraciones de la niña Miranda emitidas por ella cuando tenía 7 años, relativas a la demanda en guarda interpuesta por su madre, anteriormente descrita;

Considerando, que como se puede apreciar en el fallo cuestionado, y se desprende de las consideraciones anteriormente expuestas, no incurre la corte a-qua en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados, puesto que, como se indica en dicho fallo, la demanda de la cual se encontraba apoderada en virtud de haber revocado el auto recurrido en apelación y ejercer la facultad de avocación, lo que buscaba era operativizar la sentencia del 21 de septiembre de 2010, que fijó un régimen de visitas a favor de la hoy recurrida, para que su hija

comparta con ella el 50% de las vacaciones de verano y navidad, en virtud de que el domicilio de la madre se encuentra ubicada en Estados Unidos, por lo que no era necesario efectuar nueva vez las medidas de instrucción ya realizadas; que, en tal sentido, los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha dado al interés superior del niño un carácter que no tiene, porque el mismo debe primar conforme a la Constitución, no por encima de ella; que, el recurrente ha sido juzgado dos veces por la misma causa, en violación al Art. 69 de la Constitución, ya que en 2009 fue rechazada la demanda en guarda interpuesta por la hoy recurrida, y esta apoderó nuevamente al mismo tribunal en regulación de visitas, como si no hubiese tenido lugar la decisión anterior;

Considerando, que con relación a los alegatos esbozados por el recurrente en los medios examinados, los cuales fueron propuestos ante la corte a-qua, esta determinó válidamente lo siguiente: “Que entre los principios que establece la Ley 136-03, se encuentra el principio V, literal e) Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente [...] Que la ley establece dicho principio en consonancia con lo dispuesto por el Art. 56 de la Constitución Dominicana [...] De lo que se colige que, si bien es cierto que la Constitución Dominicana otorga la garantía de que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa” (artículo 69, numeral 5), no menos cierto es que también establece que el interés superior del niño está por encima de esta prerrogativa, por lo que, en virtud del carácter provisional de las sentencias en Régimen de Visitas, esta demanda puede incoarse contra la persona correspondiente todas las veces que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así lo justifique, entendiendo esta Corte que resulta improcedente la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua no ha conferido al principio relativo al interés superior del niño, niña o adolescente un carácter de supremacía sobre la Constitución Dominicana, sino que ha procedido a analizarlo conforme a esta, y con respecto a las disposiciones del Art. 69, numeral 5, de la misma; que, además del carácter provisional de las decisiones que determinan un

régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo o hija, demanda que, como afirma la corte a-qua, puede incoarse cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique, en este tipo de demanda no se está juzgado a una persona conforme a los términos del referido Art. 69, numeral 5 de la Constitución Dominicana, sino que, de lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos; por lo que, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y sexto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la corte a-qua no ponderó las querellas interpuestas por el recurrente contra la recurrida, las órdenes de protección, los análisis que certifican el estado de salud de la niña, y la opinión del ministerio público, dejando a un lado su obligación de verificar algo tan importante como la integridad de la menor, que motiva al padre a oponerse a este traslado y no dar su consentimiento; que en sus escritos de conclusiones presentados ante el tribunal de primera instancia y la corte a-qua, concluyó de manera subsidiaria, solicitando que fuera rechazada la demanda interpuesta por la hoy recurrida, por no existir en la sentencia que otorga la guarda, autorización alguna para que de manera unilateral y sin la aprobación del recurrente, se pueda trasladar a la niña fuera del país, lo que no fue respondido por la corte a-qua en la decisión impugnada;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha alegado ni ha ocurrido en la especie;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que el hoy recurrente presentó ante la corte a-qua las siguientes conclusiones: [...] ejercer la facultad de avocación y conocer la demanda en autorización de viaje transoceánica fallando de la siguiente manera: Primero: Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia anular la demanda en Autorización de Visita Transoceánica incoada por Anny Tejada en contra de Máximo Camacho, con relación a la menor Miranda

Camacho y todo el procedimiento por violar los postulados señalados en el artículo 69, acápite 5 y 10 de la Constitución de la República; Segundo: Subsidiariamente y para el caso que vos (sic) lo consideren lo más conveniente, presentamos conclusiones de fondo: Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en Autorización de Visita transoceánica incoada por Annys Tejeda, en contra de Máximo Camacho, con relación a la menor Miranda Camacho y por no existir además en la sentencia sobre Guarda, autorización alguna para que de manera unilateral y sin la aprobación de Máximo Camacho se pueda visitar, trasladar a la menor fuera del país; Tercero: Compensar las costas por tratarse de una litis sobre una menor”;

Considerando, que dentro de la motivación efectuada por la corte a-qua de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que sustenta la decisión adoptada por ella, se encuentra lo siguiente: “Considerando: que de acuerdo a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 10, numeral (sic): El niño cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contacto directo con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del Párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”, lo que revela que fue ponderado el aspecto señalado por el recurrente en los medios examinados, respecto al traslado de la niña fuera del país;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional indicada precedentemente, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la

vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas; que, en tal sentido, el derecho que corresponde a la niña Miranda de mantener relaciones personales y contacto directo tanto con el padre a quien le fue conferida la guarda, como con la madre a favor de la cual se determinó un régimen de visitas, no puede estar supeditado a los términos que indica el padre en el desarrollo del medio examinado, con relación al régimen de visitas acordado por la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, que el caso fue conocido por los tres jueces de la corte a-quá, participando solo dos en el fallo; que, en la sentencia no se explican las dificultades que tuvo ese juez para no participar en el fallo, obviando el deber impuesto por la Resolución núm. 04-2000 de fecha 6 de enero de 2000, de ponderar dicha dificultad, de explicar por qué se decide fallar con dos jueces la sentencia que pone fin al caso, no permitiendo a las partes formarse un juicio real de lo sucedido a ese respecto;

Considerando, que, con respecto al medio de casación que se examina, es menester destacar que la Resolución núm. 4-2000, de fecha 6 de enero de 2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento a seguir para integrar las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, con dos de sus miembros, en ningún caso impone a la jurisdicción apoderada del asunto de que se trate la obligación de explicar las razones que tuvo uno de sus jueces para no participar en el fallo como erróneamente lo aduce el recurrente, pues, la indicada Resolución, en su segundo atendido, entre otras cosas, establece que “la corte podrá funcionar válidamente con dos de sus jueces, por constituir este número la mayoría simple”; por consiguiente, y contrario a lo argüido por el recurrente, al estar habilitadas las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, como ya se ha dicho, para funcionar válidamente con dos de sus jueces, es de toda evidencia que el medio objeto de examen carece de apoyatura jurídica y por vía de consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Camacho Danae, contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.27. Responsabilidad contractual. Suministro de energía eléctrica. Alcance frente a terceros. Cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados; poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas; el deudor de la obligación principal debe responder por ellos. Casa.

Daños y perjuicios. Indemnizaciones. Montos. La facultad que tienen los jueces del fondo en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, máxime cuando es confirmado el monto.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Rafael Mireles Lizardo y Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Marielis Almánzar, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Elpidio Rafael Mireles Lizardo y EDESUR Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, José B. Pérez Gómez y Marielis Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Elpidio Rafael Mireles Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en economía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166415-9, domiciliado y residente en la calle Clínica Rurales núm. 2, sector El Millón de esta ciudad y, b) por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 196-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almánzar, abogada de la parte recurrente principal, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrida incidental, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almánzar, abogada de la parte recurrida incidental, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Mireles Lizardo, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Elpidio Rafael Mireles Lizardo, contra la sentencia No. 196-2011 del 25 de marzo de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación parcial interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de

la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente principal, Elpidio Rafael Mireles Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida principal, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente incidental, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida incidental, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación parcial interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., estando presentes los jueces Víctor José Castellanos

Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Mireles Lizardo, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, contra Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2010, la sentencia núm. 337, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, de generales que constan, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a pagar a favor del señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, las siguientes sumas, a saber: a) la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnización; y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de

los LICDOS. CARLOS R. SALCEDO C. y NATACHÚ DOMÍNGUEZ ALVARADO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante acto núm. 410-10, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 688-2010, de fecha 5 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2011, la sentencia núm. 196-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, mediante actuación procesal núm. 410-10, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial TONY A. RODRÍGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal núm. 688-2010, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 337, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-00961, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente.”;*

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por ambas partes en el sentido de que se fusionen los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el señor Elpidio

Rafael Mireles Lizardo, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 196-2011, emitida en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan que en estos intervienen las mismas partes, que ambos tienen por objeto la misma sentencia y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuya pertinencia es apreciada soberanamente por los jueces, pudiendo ser ordenada a solicitud de parte o aún de oficio, con el objeto de que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie, razón por la cual, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Jurisdicción Casacional, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en primer término se examinará el recurso incidental, de Edesur Dominicana, S. A., por convenir a una mejor solución del asunto, la cual propone en su memorial de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 1797 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al artículo 1384 párrafo III del Código Civil al retener la responsabilidad de EDESUR como comitente; Tercer Medio: La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; Cuarto Medio: Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar vinculados entre sí, la recurrente incidental, alega que la corte a-qua consideró que ella era civilmente responsable por los daños alegadamente ocasionados por el corto circuito producido por Juan Alejandro de los Santos Guzmán, aplicando las disposiciones del artículo 1384.3 del Código Civil, que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé; que, sin embargo, dicho tribunal no comprobó que, en este caso, concurrieran los elementos exigidos por el referido texto legal, particularmente, la existencia de un vínculo de

subordinación entre Edesur Dominicana, S. A., y el aludido señor; que, además, la corte a-quia desconoció que Juan Alejandro de los Santos Guzmán, no era empleado de la recurrente, sino de Eléctrica Tonos, S. A., una contratista independiente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por lo que es dicha contratista quien pudiera resultar responsable por los hechos del mencionado señor, conforme lo dispone el artículo 1797 del Código Civil, que establece: “el contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él”; que, efectivamente, en ocasión de un contrato de empresa como el de la especie, no puede ser retenida la responsabilidad del que contrata los servicios de otra compañía, en vista de que no gobierna una relación de subordinación entre el empleado del contratista y la persona que contrata; que, por los motivos expuestos es evidente que la corte a-quia vulneró de manera flagrante los artículos 1384.3 y 1797 de Código Civil Dominicano, así como el artículo 141 del Código Civil, por no justificar su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en ocasión de un contrato de suministro de energía eléctrica existente entre el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), dicho señor, en su condición de cliente de esa entidad solicitó, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de una editora empresarial de su propiedad, dedicada al servicio de impresión; 2) que a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud la empresa EDESUR, contrató los servicios de la compañía Eléctrica Tonos, S. A. y/o Ingarquitecsa; 3) que la orden de reconexión emitida por EDESUR, fue ejecutada por el señor Juan Alejandro de los Santos, en calidad de empleado de la indicada contratista Eléctrica Tonos, S. A.; 4) que la incorrecta reconexión eléctrica efectuada por dicho empleado, provocó un corto circuito, en el cual resultaron dañados varios equipos de la imprenta propiedad del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, quien, alegando haber sufrido pérdidas ascendentes a la suma de setenta millones de pesos (70,000,000.00) procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.); 5) que el tribunal de primer grado

acogió la indicada demanda condenando a la citada demandada al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo; 6) que ese fallo fue confirmado posteriormente por la corte a-qua, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en relación al argumento, de que en el presente caso no están reunidos los elementos característicos de comitencia y preposé, puesto que según la recurrente incidental el técnico Juan Alejandro de los Santos Guzmán, trabajaba para la empresa contratista Eléctrica Tonos, quien era contratista de EDESUR, que según el contrato suscrito por estas en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006), en su artículo XIV, EDESUR no es responsable por los daños que los empleados de la contratista Eléctrica Tonos provoque por una mala realización del trabajo; que de lo antes señalado cabe considerar que en ciertos casos se configuran la responsabilidad por comitencias alternativas, cuando un preposé puede responder a dos comitentes, tal es el caso de empresas que ofrecen la labor de vigilancia a otra persona que presta servicios al público. En el asunto que nos ocupa los documentos examinados demuestran que el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, solicitó a la empresa EDESUR, realizar la reconexión del servicio, que ésta por su parte envió a la empresa contratista Eléctrica Tonos la orden de reconexión, siendo el técnico Juan de los Santos quien realizó los trabajos de forma incorrecta; así las cosas el hoy recurrido incidental tenía la opción de realizar la reclamación frente a la contratista como frente a EDESUR por ser ésta última la que generara el servicio y por consiguiente el daño”;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas anteriormente se advierte claramente que el cortocircuito que ocasionó las pérdidas cuya reparación demandó Elpidio Rafael Mireles Lizardo fueron ocasionadas por un empleado de una compañía contratista de la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), a saber, la entidad Eléctrica Tonos S. A.; que, en estas circunstancias, tal como alega la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no se encontraban reunidos los requisitos fundamentales para la configuración de la responsabilidad civil del

comitente por los hechos de su preposé, prevista en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, por ausencia de un vínculo jurídico de subordinación; que, en efecto, tal como alega dicha parte, la ausencia de subordinación en casos como el de la especie, es reforzada por las disposiciones del artículo 1797 del Código Civil, el cual expresa: “el contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él”; que, en consecuencia, al haber sustentado su decisión en la existencia de una relación de comitencia-preposé entre la demandada y el empleado de la contratista responsable del cortocircuito, la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, tal como lo alega la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Considerando, que no obstante lo expuesto con anterioridad, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, que en el presente caso, la ausencia de un vínculo de subordinación entre Juan Alejandro de los Santos Guzmán y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no exime de responsabilidad a dicha Empresa, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación resulta que los daños cuya reparación se demandó fueron ocasionados mientras la empresa Eléctrica Tonos, S. A., a través de su empleado Juan Alejandro de los Santos Guzmán, estaba ejecutando obligaciones asumidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a su cliente Elpidio Rafael Mireles Lizardo, a saber, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de su propiedad; que, en efecto, desde el momento en que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contrató a una tercera empresa para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a los usuarios con los cuales mantiene contratos de suministro de electricidad, introdujo en la esfera de su responsabilidad contractual, aquella responsabilidad que se derive de la ejecución defectuosa en que pudiera incurrir la contratista Eléctrica Tonos, S. A.; que, esta responsabilidad es independiente, de los términos y efectos de la relación obligacional entre la recurrente incidental y la indicada contratista, ya que la misma es inoponible a los usuarios del servicio eléctrico, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que, para mayor abundamiento, vale destacar que la doctrina más autorizada en esta materia apoya el criterio asumido en esta sentencia, de que, cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados, sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso, por parte de aquel tercero; que, poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas, el deudor de la obligación principal debe responder por ellos, puesto que cuando el deudor de la obligación inicial se sirve de auxiliares para el cumplimiento o realización de lo convenido, no puede exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que la materialidad de la ejecución se debió a un tercero; que de aceptarse esa postura se crearía una verdadera inequidad en las relaciones contractuales y un atentado a la seguridad jurídica, además de una violación al principio de relatividad de los contratos, puesto que se auspiciaría que cada vez que una parte deseara eludir los efectos vinculantes de una convención, delegara sus obligaciones en terceros ajenos a la convención original; que en el ámbito de la responsabilidad contractual, para que la responsabilidad de la deudora de la obligación se vea comprometida, basta la comprobación de que el autor del daño, era su auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó el daño, se encontraba actuando en el ejercicio de la función encomendada;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que el presente caso debió ser juzgado conforme a las reglas de la responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede acoger el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con relación a los aspectos examinados con anterioridad y casar la sentencia impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, sobre todo, con la finalidad de que dicho tribunal otorgue a las partes la oportunidad de defenderse de manera contradictoria de la demanda, en atención a la calificación jurídica retenida por este tribunal; que en virtud de la solución adoptada resulta innecesario referirse al cuarto medio de casación propuesto por la recurrente incidental;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Elpidio Rafael Mireles Lizardo:

Considerando, que, por otra parte, el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo plantea, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso; Tercer Medio: Irrazonabilidad de la indemnización concedida.”;

Considerando, que en su primer segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente relacionados, alega el recurrente, que la corte a-qua confirmó la indemnización, concedida por el tribunal de primer grado, limitándose a expresar que: “*el monto otorgado por el juez aquo es justo y se apega a las pruebas aportadas por las partes*”, sin motivar como era su deber los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, lo cual va en desmedro de su derecho de ver reparados los daños que ha sufrido y que fueron fehacientemente demostrados ante la corte a-qua, mediante numerosas documentaciones aportadas por él; que, solo en la reparación de una parte de las maquinarias incurrió en gastos ascendentes a la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$285,000.00), y por otra parte, la compra de los electrodomésticos dañados ascendieron a la suma de cuarenta y ocho mil novecientos setenta pesos (RD\$48,970.00); que sigue aduciendo el recurrente, que también fue demostrado ante la corte a-qua, que dos (2) de las maquinas utilizadas en la imprenta no pudieron ser reparadas, las cuales tenían un valor de ciento treinta y seis mil quinientos dólares norteamericanos (US\$136,500.00), ello sin desmedro de las cuantiosas pérdidas millonarias sufridas por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, por concepto de diversas solicitudes de trabajo de clientes habituales, que no pudieron ser cumplidas; que todo lo indicado fue probado ante la corte a-qua mediante senda documentación, que no fue valorada por dicha alzada al momento de fijar la indemnización; que sigue aduciendo el recurrente, que, de haber la corte a-qua valorado las piezas que le fueron aportadas, habría comprobado, que los daños sufridos por Elpidio Rafael Mireles superaban la irrisoria suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), otorgada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte a-qua, emitiendo para ello fórmulas

genéricas, afirmando simplemente que el monto de la condenación es justo, olvidando dicha alzada, que el requisito de motivación y fundamentación de la sentencia, es esencial para la aplicación de justicia; que finalmente arguye el recurrente, que independientemente de las motivaciones emitidas por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estaba obligada a proporcionar a la sentencia ahora examinada motivos particulares que sirvieran de base a su apreciación de que el monto fijado era justo y conforme a las pruebas aportadas;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que en cuanto al recurso de apelación principal, el cual va dirigido a la modificación del monto indemnizatorio, esta Sala de la Corte entiende procedente, rechazarlo sin mayores exámenes, por entender que el monto dado por el juez a-quo es justo y se apega a las pruebas aportadas por las partes.”;

Considerando, que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega el recurrente, se evidencia, que la corte a-qua, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para mantener la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, limitando su criterio a exponer que la indemnización acordada “es justa y se apegada a las pruebas aportadas por las partes”, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte a-qua para mantener la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación de un asunto como el de la especie, como ya se ha dicho, decide confirmar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo

que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, en cuanto a las pretensiones del recurrente principal, de que esta Corte de Casación fije directamente, en su beneficio el monto de la indemnización ascendente a la suma de setenta millones de pesos (RD\$70,000.000.00), en ese orden, es preciso recordar que la función principal de la casación es velar por una sana y correcta aplicación del derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por la jurisdicción del fondo, por tanto, el pedimento del recurrente principal implica necesariamente una valoración de los hechos, labor atribuida a los jueces del fondo, y por tanto escapa al control de la casación, por consiguiente, procede rechazar dicha pretensión, pero decide acoger el recurso principal por el déficit motivacional que contiene la sentencia en el aspecto ya indicado y de conformidad a la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, casar la decisión impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia examinada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.28. Casación. Admisibilidad. Sentencia de adjudicación. Las decisiones constitutivas de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, solo son impugnables a través de una acción principal en nulidad. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 27 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez.

Abogados: Lic. José Manuel Batlle Pérez.

Recurrido: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Abogados: Licdos. Inocencio de la Rosa, Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel y Dr. Fabián Cabrera F.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075098-3, domiciliado y residente en la calle Galván núm. 27, sector Gazcue, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas D’Alessandro Tavárez, contra la sentencia civil No. 255 del 27 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José Manuel Batlle Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del embargo inmobiliario y venta en pública subasta, perseguido por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra el señor Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 255, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *No habiendo licitadores se declara adjudicatario al persiguierte Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), del inmueble siguiente: “Una porción de terreno que mide 1,164 Hectáreas, 17 Áreas, 99 Centiáreas y 40 Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 125, del D. C. No. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi (sic), amparada por el Certificado de Título No. 30, expedido a favor de Rafael Leonidas D'Alessandro Tavares (sic), por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 19 del mes de abril del año 1978; según certificación o duplicado de acreedor que descansa en el expediente No. 1300008696, por la suma de la primera puja Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Con 17 Cts. (RD\$84,298,225.17), más la suma de Cinco Millones Noventa Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Con Cuarenta y Un Centavos (RD\$5,090,882.41), por concepto de costas y honorarios debidamente aprobados, para un total de Ochenta y Nueve Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Siete Pesos Con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$89,389,107.58);* **SEGUNDO:** *Ordena a los embargados abandonar el inmueble de referencia al igual que cualquier otra persona física o moral que esté ocupando el mismo, tan*

pronto le sea notificada la presente decisión; TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por ser de rigor en la materia que nos ocupa.” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios, como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola: Nulidad de la inscripción de mandamiento de pago convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario por ser violatorio al procedimiento de embargo inmobiliario establecido por la ley y al derecho de propiedad. Medio que por tratarse de una obligación de orden público puesta de oficio a cargo del juez que presidió la venta en pública subasta, puede ser presentado por primera vez en grado de casación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 113 y 116 de la Ley No. 834 de 1978, sobre Procedimiento Civil; violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificado por la Ley No. 491-08; violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsos motivos; falsa apreciación de los medios de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que se trata en la especie, según consta en el expediente formado al efecto, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria, en el proceso de embargo seguido por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), frente a Rafael Leonidas D’Alessandro Tavárez, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a la entidad persiguiente; que, como se desprende de los documentos del expediente, aunque en el curso del procedimiento ejecutorio de que se trata se produjeron varios incidentes, estos fueron decididos por sentencias núms. 218, 219 y 220 de fecha 30 de julio de 2010, separadas de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el recurrente solicitó el aplazamiento basado en que “las sentencias incidentales no han sido notificadas a la parte embargada para la misma hacer uso de su derecho de defensa”, “que existe una litis sobre terreno registrado” y “a fin de que se le de mayor publicidad a la venta”;

Considerando, que, sobre las primeras conclusiones en que se sustentó la solicitud de aplazamiento, es preciso señalar que para “hacer uso de su derecho de defensa”, entendiéndose por ello el ejercicio de la vía impugnativa procedente, que tratándose de las sentencias incidentales relativas al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, es el recurso de casación, al no ser las mismas recurribles en apelación por ser dictadas en última instancia conforme al mandato del Art. 148 de la indicada ley, no resultaba indispensable su notificación, puesto que el hoy recurrente tomó conocimiento de ellas mediante la lectura que tuvo lugar en la audiencia del día 30 de julio de 2010, conforme consta en la decisión impugnada, lo que era suficiente para proceder contra dichas decisiones incidentales;

Considerando, que, sobre las segundas conclusiones relativas a la existencia de una litis sobre terrenos registrados, consta en la decisión recurrida que “en el expediente no descansa nada que pruebe que la jurisdicción inmobiliaria o la Suprema Corte de Justicia, está apoderada de una demanda en litis sobre terreno registrado que afecte el inmueble embargado [...]”, lo que implica que el recurrente no depositó prueba alguna que las justificara, razón por la cual el tribunal a-quo se encontraba imposibilitado de verificar la veracidad de tales afirmaciones;

Considerando, que, sobre las últimas conclusiones, por medio de las cuales el hoy recurrente solicitaba el aplazamiento a fin de darle mayor publicidad a la venta, las mismas fueron rechazadas por el tribunal a-quo, luego de verificar que el persiguiendo, hoy recurrido, había dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 153 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, respecto a la publicidad de la venta; que, tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, el mismo conforme a las disposiciones del Art. 161 de la señalada ley no admite aplazamiento de la adjudicación, salvo que tenga lugar “a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco”, y en aplicación del Art. 702 del Código de Procedimiento Civil, solo tendría lugar por “causas graves debidamente justificadas”, lo que no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, no se aprecia un carácter serio y bien fundamentado de las causas expuestas para solicitar el aplazamiento, por lo que situaciones como las planteadas no constituyen incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que, como se advierte, se trata en el caso de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnable a través de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.29. Interés compensatorio. Finalidad. Reparación integral. Constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Rechaza.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador general Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador de l pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 246-10 de fecha 22 de diciembre de de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 246/10 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011 suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de la parte recurrida, Ana Socorro Acosta Almonte y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, por la señora Ana Socorro Acosta y compartes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 8 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización compensatoria a favor de los señores ANA SOCORRO ACOSTA ALMONTE, AMY DARLINA GARCÍA ACOSTA, ANAIZA MARGARITA GARCÍA ACOSTA, LIARIZA FRANCISCA ALMONTE, JOSÉ RAÚL GARCÍA NOBA y JUAN ELPIDIO GARCÍA NOBOA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO ORO (RD\$3.500.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos últimos a consecuencia de la falta de la primera; TERCERO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de un 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual de la suma indicada a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha, del pago total y definitivo de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a

favor de los LICDOS. PEDRO CÉSAR FÉLIX GONZÁLEZ y LEONARDO ANTONIO MONTAÑO GARCÍA, abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 923, de fecha 1ro de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, intervino la sentencia civil núm. 246-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil n. 534 de fecha ocho (8) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge de forma parcial el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil no. 534 y en consecuencia se modifica el ordinal tercero para que en lo adelante el interés fijado sea de 1. 5% que es un interés razonable de acuerdo al índice del mercado, en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Pedro César Félix González, Leonardo Antonio Montas García y Micia Elvidania Peña Ayala, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Cuarto Medio: Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; Quinto Medio:

Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder” (sic);

Considerando, que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y un aspecto del quinto, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental; sin embargo, una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de una parte de su quinto medio de casación, lo siguiente: “... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho

de la parte. Finalmente, el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la corte a-qua modificó este aspecto de la decisión inicial, reduciendo dicho interés judicial a 1.5 % mensual;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, dicha disposición legal regulaba

la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República

Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra de la sentencia núm. 246/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Cesar Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.30. Simulación de compraventa. Validez. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble en caso de incumplimiento. Rechaza.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alejandro Javier Eusebio.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.
Recurridos:	Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada.
Abogados:	Lic. Nicolás Upía de Jesús, Dr. Mauricio Berroa Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796756-4, domiciliado y

residente en la calle 18-E, núm. 25, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauricio Berroa Martínez, abogado de la parte recurrida, señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, abogados de la parte recurrente, señor Juan Alejandro Javier Eusebio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrida, Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de venta, incoada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, contra el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 20 de enero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3888, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de actos de venta, intentada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, contra el señor Juan Alejandro Javier; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo la presente demanda, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la parte demandante, señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Sosa y del Dr. Yoni Roberto Carpio, quienes afirman haberlas estando (sic) avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 193-2003, de fecha 6 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Víctor Medrano Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso en fecha 14 de junio de 2006, mediante la sentencia civil núm. 144, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores HÉCTOR FAUSTINO DEL VILLAR Y AMARILIS CASTILLO TEJADA, en contra de la (sic) 036-2001-3888, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil Tres (2003), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo ACOGE en parte, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia; REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, la ACOGE y DECLARA la nulidad absoluta de los actos de ventas de fecha 7 de julio del año 1997 y 24 de julio del año 1998, legalizados por el DR. FELIPE PÉREZ RAMÍREZ, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, JUAN ALEJANDRO JAVIER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del LIC. NICOLÁS UPIA DE JESÚS, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Errónea interpretación del Derecho.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos al apreciar que hubo una simulación en los contratos realizados por las partes bajo el pretexto de que tanto los préstamos como las compraventas del inmueble vendido por su contraparte fueron realizados entre Inversiones Cabories, S. A., representada por el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, y los prestatarios Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, ya que desconoció que el recurrente firmó los contratos de préstamo en calidad de representante de Inversiones Cabories, S. A., mientras que en los contratos de compraventa, actuó legítimamente en su propio nombre, como persona física; que además la prueba de la simulación entre partes debe ser hecha

mediante un contraescrito y no por testimonio ni presunciones, por lo que en la especie, la simulación no fue probada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que: a.- en fechas 7 de julio de 1997 y 24 de julio de 1998 Inversiones Cabories, S. A., representada por el señor Juan Alejandro Javier, prestó a los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada las cantidades de ciento ochenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos (RD\$185,367.00) y trescientos tres mil ochocientos cinco pesos con noventa y ocho centavos (RD\$303,805.98), mediante sendos pagarés notariales suscritos al efecto; b.- los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada vendieron al señor Juan Alejandro Javier “Una casa de block, techada de concreto, donde funciona el Colegio San Luis, dotada de 8 aulas, dos baños, un área de oficina y demás anexidades, ubicada en la calle Juan Rosario núm. 17, del sector San Luis, San Isidro, con un área de construcción de ciento cuatro metros cuadrados, dentro del solar que tiene una extensión de doscientos setenta y dos metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-A del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional y está limitado al Norte, Este y Oeste Resto de la misma Parcela y al Sur calle Juan Rosario.”, por los precios de ciento ochenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos (RD\$185,367.00) y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), mediante sendos contratos de compraventa suscritos en fechas 7 de julio de 1997 y 24 de julio de 1998, respectivamente; c.- en fecha 29 de agosto del año 2001, Inversiones Cabories, S. A., y Juan Alejandro Javier efectuaron un embargo ejecutivo, sobre el mobiliario de la mejora vendida, donde funcionaba el Colegio San Luis, propiedad de los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, en virtud del pagaré notarial núm. 10 de fecha 24 de julio de 1998, contenido del préstamo antes indicado, según consta en el acto de alguacil núm. 1035, de fecha 29 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrado de la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d.- ese mismo día dichos señores fueron desalojados del indicado inmueble, según consta en la sentencia civil núm. 04-02, de fecha 12 de enero de 2002, emitida por el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, quien ordenó su reintegración, por haber considerado que se trataba de un desalojo irregular; e.- los señores Héctor Faustino del Villar y

Amarilis Castillo Tejada, interpusieron una demanda en nulidad de actos de venta por simulación, contra Juan Alejandro Javier, alegando no haber realizado la venta de su mejora; f.- que dicha demanda fue rechazada en fecha 20 de enero de 2003 por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia relativa al expediente 036-01-3888, la cual fue revocada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua acogió la demanda originalmente interpuesta por los actuales recurridos y declaró la nulidad de los contratos de compraventa impugnados sustentándose en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) esta Corte advierte de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, así como también de los documentos depositados, que fueron suscritos dos pagarés notariales uno en fecha 7 de julio del año 1997 y el otro en fecha 24 de julio de 1998 y conjuntamente en las mismas fechas fueron realizados dos actos de ventas entre los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, al señor Juan Alejandro Javier Eusebio quien es el representante de Inversiones Carbories, S. A., esta última quien fungió como acreedora en los referidos pagarés notariales anteriormente descritos, relacionados al mismo inmueble que se describe a continuación: “una casa de blocks, techada de concreto, donde está funcionando el Colegio San Luis, está dotada (sic.) de ocho aulas, dos baños, un área de oficina, y además anexidades, ubicada en la calle Juan Rosario No. 17, en San Luis, San Isidro, Distrito Nacional, con una área de construcción de 104.0 metros cuadrados, dentro de un solar que tiene una extensión superficial de 272.0 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-A, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional” por lo que, continúa expresando la alzada, “dicha situación resulta evidenciado que intervino un dolo, puesto que si bien es cierto que dichos contratos fueron firmados por los recurrentes, sin embargo coinciden con las fechas en que fueron firmados los referidos pagarés notariales; además de que ciertamente se advierte que fue comprado dos veces el mismo inmueble, por el mismo comprador y realizada dicha venta por los mismos vendedores en ambos contratos; (...) en tal virtud el juez a-quo, al fallar como lo hizo incurrió en mala apreciación de los hechos.”;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua analizó los dos pagarés notariales contentivos de los préstamos realizados entre las partes, así como los dos contratos de compraventa y retuvo como elementos para formar su convicción: a.- que ambos contratos de venta fueron redactados entre las mismas partes, a saber, el señor Juan Alejandro Javier Eusebio y los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada; b.- que esos contratos fueron redactados en las mismas fechas en que se efectuaron los actos de préstamos a favor de los deudores, Héctor Faustino de Villar, Amarilis Castillo Tejada y la acreedora Inversiones Cabories, S. A. quien estaba representada por Juan Alejandro Javier Eusebio, lo cual evidenciaba la relación entre el comprador y la prestamista; c.- que la mejora en cuestión fue vendida dos veces a la misma parte; d.- que la suma que se estipuló en los contratos de venta como pago, son las mismas cantidades que figuran en los actos contentivos de préstamos que operó entre los contratantes; que, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que los contratos de venta suscritos por las partes en realidad constituían garantías hipotecarias de los préstamos otorgados, disfrazados bajo la apariencia de compraventas, por lo que, efectivamente, se trataba de contratos simulados;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que en la especie no hubo ninguna desnaturalización de los contratos examinados, al estimar que ellos eran prueba suficiente de la simulación alegada, en razón de que, según se advierte, los mismos fueron ponderados con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance; que, en efecto, la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no, por lo que, contrario a lo también alegado, su prueba puede ser realizada por todos los medios; que, en realidad, no existe ninguna disposición legal que exija la presentación de un contraescrito como prueba ineludible de simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten necesariamente un único acto denominado contraescrito; que, por otra parte, la simulación de un contrato puede

materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales o la intervención de interpósitas personas que realmente no tienen ningún interés en las operaciones jurídicas efectuadas, por lo que, contrario a lo alegado, el hecho de que en la especie, los préstamos hayan sido otorgados por una compañía y los contratos de venta impugnados hayan sido suscritos por su presidente, a título personal, no constituye un obstáculo para que el tribunal apoderado aprecie si hubo o no simulación, de lo que se desprende que la corte a-qua no incurrió en ningún vicio al considerar que los actos de venta suscritos por el recurrente formaban parte de una maniobra mediante la cual se pretendía simular de compraventa unos contratos que en realidad estaban destinados a fungir como garantías inmobiliarias de los préstamos otorgados por la compañía que presidía; que, la violación a una formalidad legal tampoco será necesaria para la existencia de una simulación, ya que el hecho de que un contrato sea formalmente válido no implica que siempre sea veraz; que, finalmente, por los motivos expuestos, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación arguye el recurrente, que la corte a-qua violó el artículo 1116 del Código Civil, que establece que el dolo no se presume, que debe ser probado, al considerar como dolo el hecho de que el recurrente firmara tanto los pagarés como los contratos de venta, ya que de ninguna manera fue demostrado ante los jueces del fondo que a los recurridos le fuera arrancado el consentimiento mediante maniobras fraudulentas o engaños;

Considerando, que el artículo 1116 del Código Civil, establece que “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, el dolo descrito en el citado texto legal forma parte de los vicios del consentimiento enumerados en el artículo 1109 del mismo código, que dispone que “No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la nulidad de los contratos de compraventa haya estado fundamentada en que los mismos hayan sido consentidos defectuosamente por los vendedores,

es decir, que la existencia del dolo como vicio del consentimiento, no fue retenida por la corte a-qua para sustentar su decisión, por lo que mal podría haber violado el artículo 1116 del Código Civil, cuya aplicación ni siquiera era relevante en la especie; que, en efecto, el dolo a que se refiere la corte estaba vinculado a la falta de veracidad de las compraventas impugnadas, que, según apreció, realmente estaban destinados a constituir una garantía inmobiliaria para los préstamos otorgados; que, en realidad, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por dicho tribunal de alzada se advierte que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble de los deudores, en caso de incumplimiento, sin necesidad de hacer uso de los procedimientos de expropiación forzosa que establece la ley; que, esto se evidencia claramente por el hecho de que dicha parte procedió a desalojar irregularmente a los recurridos del inmueble supuestamente vendido, tal y como lo pone de manifiesto la sentencia núm. 04-02 de fecha doce (12) del mes de enero de 2002, emitida por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que, en efecto, al valorar dichas actuaciones, es obvio que los contratos de compraventa celebrados funcionarían como una especie de pacto comisorio, aun cuando no fuera acordado expresamente; que, estando prohibido este tipo de contratos por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”, no existe dudas de que la simulación retenida por la corte a-qua no fue realizada para viciar el consentimiento de los deudores, sino para disfrazar un fraude a la ley; que, por los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el fallo impugnado, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la

recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar, como al efecto, se rechaza, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Javier Eusebio, contra la sentencia civil núm. 144, dictada el 14 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Juan Alejandro Javier Eusebio, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.31. Enriquecimiento sin causa. Elementos constitutivos. Estos requisitos son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual, los cuales no fueron probados por el demandante y de esta forma poder reclamar mediante una “acción *in rem verso*”. Rechaza.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Renso Jiménez Jerez.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón, Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco.
Recurridos:	Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou.
Abogados:	Licdos. Insegred Vidal, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Renso Jiménez Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-deportista y empleado privado, portador de la constancia de solicitud de servicios de la Junta Central

Electoral núm. 199808803589, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 35, El Arrozal del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, y ad-hoc en la calle Arzobispo Meriño, edificio 208, apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 528, dictada el 3 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente, Renso Jiménez Jerez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Insegred Vidal, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Florida Marlins Base-Ball Club, Inc., y Jesús Rojas Alou;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente, Renso Jiménez Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, jueces miembros asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito, interpuesta por el señor Renso Jiménez Jerez, contra la compañía Florida Marlins Base-Ball Club, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 2001, la sentencia relativa a los expedientes núms. 2000-0350-0350-3589 y 2792, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de Oficio la Incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer de las demandas de que se trata; **SEGUNDO:** Se Declinan y se fusionan los expedientes Nos. 3589-2792/2000, en que se fundamentan las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Ilícito, por lo indicado precedentemente, y se envían dichos expedientes por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **TERCERO:** Se compensan las costas.”; b) que mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2001, el señor Renso Jiménez Jerez, interpuso formal recurso de impugnación le contredit, contra la sentencia antes descrita, por no estar conforme

con la misma, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 528, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Ilícito, incoada por el señor RENSO JIMÉNEZ JEREZ, en contra de la entidad FLORIDA MARLINS BASEBALL CLUB, INC., y el señor JESÚS ROJAS ALOU, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RENSO JIMÉNEZ JEREZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del DR. HIPÓLITO HERRERA PELLERANO y los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero:** Falta de Base de legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen, por su vinculación y por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, sustentó su decisión en una supuesta ausencia de pruebas, “pasando por alto” los documentos depositados por el recurrente; que la corte a-qua desconoció, además, que la prueba del enriquecimiento sin causa, es precaria, porque se configura a través de situaciones jurídicas no formales que generan un beneficio a favor de una parte, a costa del perjuicio o la afectación de la otra, en la especie, los recurridos se beneficiaron de sus servicios profesionales durante el entrenamiento debido a que le crearon una falsa expectativa económica, prometiéndole un contrato firmado para jugar beisbol pagado y propiciaron que el recurrente sufriera una lesión en su brazo derecho durante el entrenamiento por el mal manejo de sus instructores, afectando su futuro en la carrera de beisbol; que los recurridos eludieron su responsabilidad respecto a las lesiones sufridas amparados en la inexistencia del contrato prometido, lo cual produjo un enriquecimiento en su beneficio; que la corte a-qua también desnaturalizó los hechos y documentos aportados, puesto que desconoció que la figura del enriquecimiento sin causa, no implica que el demandante deba detallar los daños sufridos, sino demostrar un perjuicio a costa del enriquecimiento de la otra parte;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua, al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción retuvo los hechos siguientes: **1)** que en fecha 23 de enero del año 1998, el señor Renso Jiménez Jerez, fue contratado de manera informal, para ser entrenado en la posición de lanzador por la entidad social Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou, este último en calidad de representante de dicha entidad en la República Dominicana; **2)** que después de un año de entrenamiento en la escuela de la indicada entidad, el señor Renso Jiménez Jerez, empezó a presentar problemas en su brazo derecho, siendo asistido por el Dr. William Desueza, quien le diagnosticó que padecía de una lesión a nivel del olécranon hiperintensa parcial en los ecos de T2, con hipointensidad en el T1, lineal oblicua, por lo que le fue recomendado reposo hasta que el malestar desapareciera, debiendo permanecer con el brazo inmovilizado durante cuarenta y cinco (45) días y postergado posteriormente por tres meses; **3)** que luego de retirado el yeso, y al iniciar nuevamente las prácticas de béisbol los dolores continuaron, viéndose obligado a extender el tratamiento médico y el reposo hasta el cuatro (4) de octubre de 1999, fecha en la que fue despedido por la agrupación deportiva Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou; **4)** que el señor Renso Jiménez Jerez, interpuso sendas demandas en reparación de daños y perjuicios y en enriquecimiento sin causa contra la indicada entidad Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou, invocando haber sufrido daños físicos que le impidieron continuar su carrera deportiva, ya que las lesiones no fueron sanadas en su totalidad, por el hecho de que los instructores deportivos no realizaron las recomendaciones médicas correctamente, toda vez que intervinieron de forma torpe en el diagnóstico médico, además del entrenamiento mal dirigido por los agentes de la citada agrupación deportiva, quienes no programaron el ritmo de lanzamiento a que el mismo tenía capacidad, pues tratando de obtener beneficios pecuniarios, esforzaron más sus músculos de tal forma, que le provocaron cansancio, agotamiento y lesiones permanentes, aduciendo adicionalmente que frustraron sus condiciones de desarrollar una carrera como otros jugadores de grandes ligas; **5)** que el tribunal del primer grado fusionó ambas demandas, declaró su incompetencia por entender que se trataba de un asunto de la jurisdicción laboral, declinando el conocimiento de las mismas por ante

el Juzgado de Paz correspondiente; **6)** que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua por la vía de le contredit, la cual mediante sentencia núm. 49, procedió a revocar la decisión impugnada, avocar y fijar audiencia para el conocimiento del fondo del asunto y posteriormente, rechazó dichas demandas por falta de pruebas, mediante el fallo que ahora es examinado por vía del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “(...) este tribunal es de parecer que procede el rechazo de la presente demanda en razón de que no han sido configurados ni establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la especie, en el ámbito que consagran los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en tanto que no fue depositada en la especie la prueba que demuestre la falta imputable al demandado, en el sentido alegado por el demandante, el cual se refiere a que los instructores deportivos intervinieron de forma torpe en el diagnóstico médico practicado al señor Renso Jiménez Jerez, ni la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, que es lo que se denomina la causalidad, elementos esenciales para tipificar la responsabilidad civil, aún cuando si existen evidencias del daño sufrido por el demandante, de conformidad con los diagnósticos médicos anteriormente indicados; que al igual la demandante no ha demostrado, por ningún medio de prueba que las lesiones que sufrió fueron provocadas por los agentes y representantes de la entidad demandada, a través de un entrenamiento mal dirigido como él señala, que por tales motivos procede igualmente el rechazo de dichas pretensiones.”;

Considerando, que además expresó dicha corte de alzada que: “tampoco la parte demandante aportó la prueba que demuestre sus alegatos con referencia a que la parte demandada se enriqueció ilícitamente perjudicándolo por lo que procede el rechazo de tales pretensiones, ya que las mismas vulneran el alcance reglamentado en el orden legislativo por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual señala, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”;

Considerando que, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que para reclamar una indemnización en justicia por un daño causado como consecuencia de una acción, es necesario que ese reclamo esté amparado en pruebas legales que evidencien que la parte a la que se le

está solicitando reparar el daño haya comprometido su responsabilidad; que, contrario a lo que alega el recurrente, los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto; que, en ese sentido, en nuestra legislación, el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la acción *in rem verso*, deben converger los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos, en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que según las comprobaciones de la corte a-qua, contenidas en las páginas 24 y 25 del fallo atacado, Renso Jiménez Jerez depositó documentos que en su mayoría se refieren a su diagnóstico médico, historial clínico, y otras piezas de la misma índole, que se limitan a establecer las dolencias físicas que sufrió pero que son insuficientes para demostrar los elementos constitutivos del alegado enriquecimiento sin causa, ni constituyen evidencia de que los referidos daños tuvieran su origen en el alegado mal manejo de sus instructores; que, tampoco se comprobó que la parte recurrida se haya obligado a asumir el riesgo de lesión que implicaba la actividad deportiva desarrollada o que hayan prometido incondicionalmente, contratar de manera definitiva al recurrente como

jugador de béisbol; que, de hecho, lo que reclama el recurrente, no es más que la pérdida de una eventual posibilidad y en tal sentido, ha sido juzgado, que si bien puede ser admitida responsabilidad por la pérdida de una probabilidad, corresponde al demandante establecer el hecho ilícito a consecuencia del cual ha perdido esa probabilidad que se le imputa a los demandados, lo que tampoco fue demostrado en la especie, máxime cuando es conocido que en este tipo de negocio jurídico, la firma de un contrato, generalmente está subordinada a varios requisitos, esencialmente que el jugador supere las pruebas a que se ha sometido durante el adiestramiento; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se advierte que la corte a-qua actuó correctamente en el uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, al valorar las pruebas aportadas y determinar que estas no demostraban la existencia del alegado enriquecimiento sin causa atribuido a los recurridos, ni de que hayan comprometido su responsabilidad civil ya que es evidente que el simple depósito de documentos relativos a las lesiones físicas sufridas por el recurrente no atestiguan nada sobre los demás elementos de dichas figuras jurídicas que fueron explicados con anterioridad;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Renso Jiménez Jerez, contra la sentencia núm. 528, dictada el 3 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Renso Jiménez Jerez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.32. Bloque de constitucionalidad. Principio de igualdad. Dimensiones: la igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, la aplicación en materia civil y ante la corte de apelación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil no vulnera dicho principio. Aplicación del Art. 470 del Código de Procedimiento Civil. Criterio constante de la SCJ. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile el recurso.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDESUR Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Lucy Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz.
Abogado:	Licdo. Germán Mercedes Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyente RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 954-2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 954-2011 del 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. German Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz, contra Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00461-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAMIRO VICIOSO GARCÍA y ANA MERCEDES GARCÍA CRUZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante Acto Procesal No. 1315/10, de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago de una indemnización de: A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños materiales a favor y provecho

del señor RAMIRO VICIOSO GARCÍA, B) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños morales a favor y provecho del señor RAMIRO VICIOSO GARCÍA, C) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños materiales a favor y provecho de la señora ANA MERCEDES GARCÍA CRUZ, a título de reparación de daños y perjuicios por estos sufridos a propósito del siniestro que dio origen a la demanda que nos ocupa; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago de un (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. GERMÁN MIGUEL MERCEDES PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 616-2011, de fecha 15 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 954-2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil once (2011), contra la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, los señores RAMIRO VICIOSO GARCÍA y ANA MERCEDES GARCÍA CRUZ, del recurso interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante actuación procesal No. 612-2011, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00461/11, relativa al expediente No. 035-09-01536, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR) al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del Licdo. Germán Mercedes Pérez, quien han (sic) afirmado haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: La aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley; Segundo Medio: La aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación al derecho de ser oído, a propósito del derecho a un debido proceso; Tercer Medio: La Corte a-qua ha incurrido en un error grosero al no modificar la sentencia de primer grado que condena al pago de intereses legales; Cuarto Medio: El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en materia civil y en grado de apelación. Violación a la ley; Quinto Medio: Omisión de estatuir como consecuencia de la aplicación discriminatoria del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la reapertura de los debates como del recurso de apelación; Sexto Medio: La Corte a-qua ha incurrido en un error grosero y exceso de poder al no examinar una sentencia que está basada en la violación expresa de normas jurídicas.”;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrente obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter eminentemente perentorio a examinar lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico

desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la Supremacía del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas allí contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, la que hoy es atacada de inconstitucionalidad; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sanción, en nuestro caso, está consagrada en el artículo 6 de la Constitución, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en una violación manifiesta de la Constitución al aplicar una norma jurídica ante supuestos de hechos que no corresponden a la norma jurídica en cuestión y que impide la obtención de una revisión cabal del recurso de apelación de Edesur Dominicana, S. A., de modo que en virtud del artículo 188 de la Constitución se debe considerar que la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional por vulnerar al artículo 39 de la Constitución referente a la igualdad en la aplicación de la ley; que en ese tenor, el derecho a la igualdad, tiene dos manifestaciones: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; que en una demanda se podrá otorgar el descargo puro y simple contra el demandante si este no comparece a favor del demandado; que

el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, está contenido en el Título XXV de dicho código y se refiere a los procedimientos ante los tribunales de comercio, por lo que la Corte a-qua sostiene que dicho artículo es aplicable a un caso en grado de apelación sin explicar ni oponer razones que justifiquen dicha actuación, como tampoco explica por qué resulta aplicable una norma jurídica específicamente para el procedimiento comercial al caso puramente civil; que existe violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, cuando los tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca un trato discriminatorio, cuando la norma jurídica aplicable sea posible interpretarla de una forma distinta que evite el trato desigual; cuando la Corte a-qua –alega la recurrente– aplica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil al presente caso para otorgar el descargo puro y simple a favor de Ramiro Vicioso García y Ana Vicioso de la Cruz, ha incurrido en una aplicación injustificadamente discriminatoria del principio de igualdad, porque dicha Corte reconoce en su sentencia que el descargo puro y simple es aplicable sólo en primera instancia, pero indicando después, sin justificación, que nada impide que dicho artículo sea aplicable en grado de apelación, aplicando una norma jurídica a un supuesto concreto que no prevé en su contenido sin justificación alguna; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable únicamente en materia comercial y en primera instancia y no así en materia civil y en grado de apelación, ya que está contenido en el título referente a los procedimientos de comercio, como también su aplicación se reduce a los procesos en primera instancia en materia comercial, por lo que se produce –sigue alegando la recurrente– vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley en su perjuicio cuando la Corte pronunció el descargo puro y simple aplicando el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando el ámbito de aplicación de dicha disposición se limita únicamente a los procesos en materia comercial y primera instancia, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del referido artículo o en su defecto la casación de la sentencia por vulnerar el principio indicado; que la Corte a-qua, al pronunciar el defecto y declarar el descargo puro y simple a favor de los recurridos vulneró el derecho de Edesur Dominicana, a ser oída en cuanto al recurso de apelación, incurriendo en una violación al debido proceso, a propósito del artículo 69.2 de la Constitución y artículo 8.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, y en una limitación irrazonable del derecho a ser oído, afectando el contenido esencial a propósito del artículo 74.3 Constitucional;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones de la recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte *in origen* que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”;

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por la recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por la recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación, y que, según la recurrente, en la sentencia hoy impugnada ha sido violentado en sus dos manifestaciones, a saber, en la igualdad de todo ante la ley, y la igualdad en la aplicación de la ley;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Es, en una palabra, la consagración de la interdicción de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantía de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo órgano jurisdiccional la decisión que se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lo cual sería paralizar la evolución del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el órgano jurisdiccional puede decantarse por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutación jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, es preciso examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad como lo denuncia la recurrente. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 está contenido en el libro II, título XXV, bajo la rúbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: "Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157." Que conviene destacar que desde épocas pretéritas, con algunas matizaciones en su línea jurisprudencial con respecto al asunto que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningún tipo de ruptura ocasional, ni decisión aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso,

su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien el mismo, como se ha dicho aparece bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, pues, el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil puede, por analogía, válidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil sin que ello implique, como alega la recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad en sus dos dimensiones, puesto que dicha disposición legal se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demás, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido que aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto;

Considerando, que, por otra parte, no lleva razón la recurrente cuando afirma, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad, que más bien es un asunto de mera legalidad ordinaria, que el artículo 434 solo se aplica en primera instancia, más no en grado de apelación, pues el más elocuente mentís contra ese alegato lo constituye el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra situado en el Libro III, del Título Único, bajo el epígrafe: De las Apelaciones y los Procedimientos de Apelación, el cual dispone lo que a continuación se consigna: “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”. De manera pues, que en grado de apelación se aplican *mutatis mutandis* al apelante que incurra en defecto, y por consiguiente, no se presente a sostener los méritos de su recurso, las mismas reglas que se aplican en primer grado al demandante que incurra en defecto por falta de concluir. Llegado a este punto es conveniente aclarar, que si bien en su redacción el precitado artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, señala que, “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”, no es menos verdadero que cuando dicho texto legal se refiere a la Suprema Corte de Justicia, está haciendo alusión, en el estado actual de nuestro derecho procesal,

a la Corte de Apelación, ello obedece a que en nuestra organización judicial durante el período comprendido entre 1865 y 1908, la Suprema Corte de Justicia era un tribunal de apelación para toda la República, por lo que es a partir de la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelación, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, y a la Suprema Corte de Justicia se le otorga, en esa reforma constitucional, su principal función que es la de Corte de Casación, cuya competencia, como es harto sabido, es la de conocer de dicho recurso contra las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al verificar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por la recurrente el principio de igualdad, es de toda evidencia que la excepción de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada;

Considerando, que despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del seis (6) de octubre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto de 2011, por ante la corte a-qua, se ordenó la comunicación recíproca de documentos y se procedió a fijar audiencia por esa misma sentencia para el día seis

(6) de octubre de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés

de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 954-2011, dictada en fecha 24 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Germán Mercedes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de octubre de 2013, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***SEGUNDA SALA O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



***Mural de la Segunda Sala
Ilustración: "Los siete pecados capitales".
Autor: José Rincón Mora.***

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL

4.1. Sentencia condenatoria. Prescripción de la pena. El plazo de la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la notificación al juez de la ejecución. Casa.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera.
Recurrido:	Rafael Tadeo Silvero Mesón.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Licdas. Altagracia Serrata, Elaine Jocelyn Tavárez y Yanilka Díaz B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020024-3, con despacho en la tercera planta del Palacio de Justicia

de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00201-2012, dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 19 de junio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del referido Departamento Judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6395-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 y 438 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2006, mediante sentencia núm. 53-2006, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, los ciudadanos Rafael Tadeo Silverio Mesón y Rafael de Jesús de la Rosa, fueron declarados culpables y condenados, el

primero a cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y el segundo a tres (3) años de detención y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, literales b y d; 5, literal a, 6 literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al no estar conforme con dicha decisión, interponen formal recurso de apelación los referidos imputados, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 627-2006-00288, del 28 de septiembre de 2006, quedando confirmada la sentencia anterior; c) que posteriormente, los imputados, recurrieron en casación la decisión anterior, siendo declarada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4056-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, la inadmisibilidad del recurso; d) que en fecha 23 de marzo de 2012, el imputado Rafael Tadeo Silvero Mesón interpuso por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitud de extinción de la pena, dictando la Resolución núm. 0016-2012 el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace el señor Rafael Tadeo Silvero Mesón, a través de sus representantes legales las Licdas. Altagracia Serrata, Elaine Jocelyn Tavárez y Yanilka Díaz B.; **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo rechaza el presente incidente que hace dicho señor por intermedio de sus representantes legales, por el único motivo de que este Tribunal de Ejecución de la Pena entiende que todavía no ha prescrito dicha condena, en virtud de que dicha Resolución núm. 4056/2006, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2006, declaró inadmisibile dicho recurso de casación y fue enviada el Tribunal de Ejecución de la Pena para los fines de su ejecución mediante oficio núm. 11523 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2008, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia la señora Grimilda A. de Subero, la cual está firmada por dicha secretaria y que a raíz de esa remisión el Tribunal de Ejecución de la Pena, emite la orden de arresto núm. 197/2008, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2008, por lo que a raíz de dicha orden de arresto considera que no ha prescrito dicha pena, y que es a partir de la orden de arresto que comienza a correr el plazo de la prescripción, ya que dicha sentencia fue enviada por la Suprema Corte

de Justicia en tiempo hábil, esto quiere decir que a la hora de la remisión no había prescrito dicha pena; **TERCERO:** Reconfirma el cómputo definitivo de la pena al señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Resolución, para el día miércoles veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiéndose así citación legal para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se advierte a unas de las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente Resolución a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; **SEXTO:** Declara las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea notificada al Interno, al Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección General de Prisiones y por último al Director del de (sic) Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, que es donde está guardando prisión dicho interno"; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara la admisibilidad en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto a las once y treinta y dos (11:32) minutos horas de la mañana, del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2012) (sic), por las Licdas. Altagracia Mercedes Serrata R., Elaine J. Tavárez y Yanilka Díaz B., quienes actúan en nombre y representación del señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, en contra de la resolución núm. 00016/2012, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber realizado en tiempo hábil y de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera total el recurso de que se trata, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, se declara la prescripción de la pena impuesta al ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón en aplicación del artículo 439, numeral 2 del Código Procesal Penal y ordena su inmediata puesta en libertad por este caso; **TERCERO:** Exime de costas el proceso ante esta instancia";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "*Contradicción en la*

motivación de la sentencia y Violación de la ley por inobservancia del artículo 438 del Código Procesal Penal. Que se contradice la Corte cuando afirma que resulta interrumpida la prescripción por toda actividad procesal que la precede y se orienta a la ejecución y es la misma Corte que establece que no comienza a correr los plazos de prescripción de la pena durante los períodos que se dilata el comienzo y en el presente caso, el juez de la ejecución de la pena estableció de manera precisa que el incidente de prescripción no tenía razón por lo mismo que estableció la Corte, ya que no es un hecho controvertido que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia fue remitida al juez de la ejecución el 23 de julio de 2008, es decir, el comienzo del plazo debe iniciarse a partir de esta fecha puesto que es a partir de esta remisión que el juez de la ejecución puede iniciar el proceso de ejecución de la pena. La Corte se contradice cuando revoca la decisión sin leer su contenido ya que expresa de manera específica la fecha del envío de la resolución a los fines de ejecución de la misma, el plazo de la prescripción de la pena debió ser iniciado a partir de esta remisión, puesto que la ejecución de la pena no opera automáticamente ni de manera oficiosa por el juez de la ejecución, sino que debe esperar a que sea remitida. Establece la Corte que el órgano persecutor del Estado permaneció indiferente, lo que permitió que transcurriera el período de la pena, pero si la Corte establece que la prescripción se interrumpe por dilaciones o eventualidades propias de la legislación que establece que para proceder a la ejecución de la condena el secretario del juez debe remitir la sentencia al juez de la ejecución y si antes del 23 de julio de 2008, el juez no podía iniciar la ejecución, la Corte se contradice y aplica incorrectamente el artículo 438 del Código Procesal Penal, la indiferencia que asume la Corte no ocurrió por parte del órgano ejecutor y mal está sancionar una actuación cuando se ha demostrado que la inacción o inactividad no fue provocada ni realizada por éste. Es cierto que el plazo corre durante no se ejecuta la condena pero para eso la secretaria debe remitir la sentencia al juez de ejecución para que este proceda”;

Considerando, que el imputado Rafael Tadeo Silverio fue condenado en fecha 24 de julio de 2006 a cumplir una pena de 5 años de reclusión por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, decisión que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada cuando fue declarado inadmisibles por esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2006, la sentencia de la Corte de Apelación que confirma la condena;

Considerando, que el 23 de julio de 2008, mediante oficio núm. 11523, es que la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, remite la resolución definitiva al Juez de la Ejecución de la Pena, para dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; a raíz de lo que el tribunal de ejecución de la pena emite orden de arresto mediante auto núm. 197-2008 en contra del ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón;

Considerando, que en fecha 23 de marzo de 2012, deposita el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, la solicitud de extinción de la pena por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo rechazado por este, bajo el criterio de que la pena no ha prescrito, ya que con la orden de arresto del 4 de noviembre de 2008 la prescripción fue interrumpida, tal como lo establece el artículo 439 del Código Procesal Penal que dispone que la prescripción se computa a partir desde el quebrantamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, lo que se produjo con el acta de arresto;

Considerando, que posteriormente fue recurrida en apelación dicha decisión por el imputado, procediendo la corte a revocar la anterior, bajo el criterio de que el cómputo se inicia a partir del pronunciamiento de sentencia irrevocable, interrumpiéndose la prescripción, o no comenzando a correr cuando se dilata por eventualidades previstas en la propia legislación penal, por incidentes procesales que anteceden a la ejecución de la pena, lo que no ocurrió en la especie, pues el órgano acusador permaneció indiferente, lo que permitió que transcurriera el período de la pena;

Considerando, que no conforme con lo anteriormente expuesto, recurre en casación el Ministerio Público, exponiendo como puntos principales en su escrito, que la prescripción de la pena debe correr a partir de la notificación de la decisión definitiva, al juez de la ejecución, atribuyendo erróneamente la inacción al Ministerio Público, señalando además una contradicción por parte de la corte al establecer esta, que la prescripción se interrumpe por eventualidades propias de la legislación, sin tomar en cuenta que la circunstancia que se ha presentado coincide con la descrita;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal dispone: *“Ejecutoriedad. Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada.*

Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 439 dispone: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación que el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por lo que consecuentemente, el plazo de prescripción de la pena, debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación al no haber transcurrido el plazo de prescripción;¹

Considerando, que al verificarse lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, anula la decisión recurrida, revocando la declaratoria de la prescripción de la pena y enviando al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para que continúe con el curso de la ejecución de la misma, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.1 del Código Procesal Penal.

1 Ver artículo 1 párrafo 2 y 25 del código procesal penal dominicano.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez River, contra la sentencia núm. 00201-2012, dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera total, revocando la declaratoria de prescripción de la pena; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para que continúe con el curso de la ejecución de la misma; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan HiroHito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Extradición. Lavado de activo. Devolución de Bienes. Alcance de los convenios de extradición. No solo se obliga el juzgador a extraditar en el marco del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de 1909, si el ilícito está sancionado en las legislaciones internas del país solicitante y del país receptor, sino que puede equiparar el ilícito a infracciones que por sus efectos sean los mismos, sean internas o provenientes de tratados internacionales. Ha Lugar.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013

País Requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrida:	Janice Pemberton.
Abogados:	Licdos. Aquiles Estrella, José Agustín García Pérez, Licdas. Ana Matos y Lucy Carias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. JK384624, recluida en la Cárcel Najayo Mujeres, asistida de la intérprete judicial Loyda Raquel Castillo Amarante, de generales que constan;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la intérprete judicial en sus generales de ley y prestar juramento de conformidad con la ley;

Oídos a la Licda. Ana Matos, junto con el Lic. Aquiles Estrella, a nombre de los Licdos. José Agustín García Pérez y Lucy Carias, quienes asumen la defensa técnica de la ciudadana canadiense solicitada en extradición, Janice Pemberton;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a los abogados de la defensa, si tienen algún pedimento previo;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Estamos depositando incidente, relacionado con las actuaciones procesales que está llevando a cabo la Unidad de Antilavado de Activo en contra de nuestra defendida, en virtud de un ilícito penal distinto al cual se está solicitando la extradición, en virtud de esto honorables vamos a solicitarle que tanto el Ministerio Público como la abogada del país requirente tengan a bien tomar conocimiento de los documentos que estamos depositando, a los fines de que puedan dar respuesta, visto las actuaciones ilegales que está llevando a cabo la Unidad de Antilavado de Activo en contra de nuestra defendida, donde no obstante esta honorable Sala ha dictado resolución estableciendo que se sobreseyeran las incautaciones de los bienes personales pertenecientes a nuestra representada Janice Pemberton, no obstante esto la Unidad de Antilavado de Activo se dirigió ante el Juez Coordinador Interino en Funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que en virtud del Art. 1 de la Ley núm. 72-02, iniciar las incautaciones concernientes a los bienes, incluyendo su ropa personal, medicamentos y mascotas (perros), dejando en la calle a una hija menor de edad, cuando le entregaron el apartamento al honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que ella le tenía alquilado a su hija; perjudicando y agravando así la situación de la persona*

solicitada en extradición. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en acción de amparo, emitió auto donde ha ordenado a la Unidad de Antilavado de Activo, en virtud de las acciones ilegales que se han llevado a cabo, a devolver todos y cada uno de los bienes personales y medicamentos, debido a un problema médico lumbar que presenta la señora Janice Pemberton. En tal sentido reiteramos: **Primero:** Que se sobresea y sea puesta en mora la Unidad de Antilavado de Activo, para que decida si va a continuar con sus actuaciones en contra de la señora Janice Pemberton, en virtud de la violación de la Ley núm. 72-02, o si va a archivar dichas actuaciones, y podríamos proseguir con la solicitud de extradición, para de esa forma no violentar la ley especial que establece que no puede ser extraditada ninguna persona que tenga asuntos pendientes con la justicia dominicana. Bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “El Ministerio Público no tiene conocimiento del legajo de documentos depositados por la parte de la defensa, no obstante es oportuno decir que a la señora Pemberton dentro de los cargos que se le imputan está el de lavado de activo, en ese caso entendemos que el Ministerio Público de Antilavado está localizando e identificando los bienes de la señora; ahora bien, si ella es Canadiense, y no tiene más familiares en la República Dominicana, es lógico que cuando se van a detener los bienes de ella los asuma el Ministerio Público, al extremo que las mascotas están en una Clínica Canina, y la misma está solicitando el pago de la estadía de los perros en la misma. Reiteramos, no tenemos conocimiento de los documentos depositados y en tal sentido no podemos defendernos de las acusaciones que ella asume contra el Ministerio Público; pero en cuanto a la solicitud de allanamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite resolución donde autoriza el arresto de la señora Pemberton, para ejecutar ese arresto se puede recurrir a otros medios y solicitudes, en virtud de esto el Ministerio Público solicitó una orden de allanamiento para detener a la señora Pemberton. No obstante, solicitamos el aplazamiento, para conocer los documentos depositados por los abogados de la señora Pemberton, y estar en las condiciones de hacer un dictamen adecuado”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Vamos a solicitar el rechazo del pedimento, en vista de que no nos han notificado documentación alguna para corresponder con el ilícito que ellos alegan; por lo que entendemos que las autoridades dominicanas han procedido de acuerdo al Art. 10 del Tratado de Extradición”*;

Oído a la magistrada Presidente decir: *“La Corte se retira a deliberar el incidente planteado”*;

Oído a la magistrada Presidente decir: *“Se reanuda la audiencia y se le solicita a la secretaria darle lectura a la decisión”*;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA:** **Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento sobre la base de que no existe constancia refrendada por certificación alguna de que el Ministerio Público haya presentado acusación o apoderado un tribunal con relación a los hechos referidos en sus conclusiones por la abogada de la ciudadana solicitada en extradición Janice Pemberton; y en consecuencia, esta Sala se abstiene de pronunciarse en todo lo atinente a la devolución de los bienes ocupados en ocasión de la orden de arresto de la ciudadana Janice Pemberton, por considerarlo extemporáneo el pedimento al respecto, y por tratarse de una cuestión de fondo del presente proceso de solicitud de extradición; **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a los abogados de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Estamos ante ustedes Magistrados, ya que la señora Janice Pemberton fue detenida hace más de 4 meses, y esta honorable Sala ordenó mediante resolución núm. 3338-2012, el arresto dentro de los 15 días, por lo que vamos a solicitar el cambio de la medida de coerción, por la condición especial de salud de la señora, ya que ella*

no tiene medicamentos, productos para higienizarse y tampoco ropa en esta prisión, ella está en una situación infrahumana; por esto solicitamos el cambio de la medida de coerción por una más benigna, de las cuales consideren ustedes puedan ser otorgadas. También es preciso mencionar que por causas ajenas a nuestra representada hoy es el primer día que está ante nosotros, esto debido a negligencias del Ministerio Público y de la Dirección General de Prisiones, en tal sentido solicitamos el cambio de medida de coerción, en virtud de la protección de los derechos fundamentales. Bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Existen dos fundamentos para la solicitud de variación de medida de coerción, en primer lugar el plazo de dos meses que menciona el Tratado de Extradición, vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, dicho plazo es para que el Estado requirente pueda depositar todos los documentos que hará valer la solicitud; pero independientemente de esa situación nadie puede prevalerse de su propia falta, ciertamente hubo un reenvío donde la interna no fue trasladada al tribunal, pero es oportuno recordar que en Sala de conciliación cuando ella intentó irse voluntariamente, transcurrieron más de 2 meses, por tal razón ella no puede alegar que tiene más de 2 meses de prisión, cuando ella ha sido la causante principal de esa situación. En cuanto a la otra situación alegada de falta de ropa, entendemos que este no es el escenario para dilucidar esta situación. De esta manera solicitamos que se rechace la solicitud de variación de medida de coerción.”;*

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Solicitamos que se rechace la solicitud de variación de medida de coerción, en vista de que se está dando cumplimiento a las normas; en cuanto a que si se le están violentado sus derechos, opinamos que es un asunto a ser presentado ante otra entidad competente, y entendemos que a todos los extraditables se les da el mismo trato”;*

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: Único: La Corte rechaza el pedido de variación de la medida de coerción, formulada por la parte de la defensa, en razón de que no existen los presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a los abogados de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Magistrada, solicitamos formalmente un receso, a los fines de buscar una documentación que hará valer nuestros argumentos”*;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Concedemos un receso de quince (15) minutos a los fines de que la parte de la defensa busque los documentos.

Oído a la Magistrada Presidente reanudar la audiencia y dar la palabra la parte de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Vamos a solicitar que las pruebas que existen en el expediente que no se nos han notificado, se nos notifiquen; como también que se verifique si en el expediente reposan notificaciones de las prueba a cargo a nombre de nuestra defendida”*;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Las pruebas y todas las documentaciones requeridas, están depositadas en el expediente, y ella posee copia de esas documentaciones. Solicitamos que se rechace el pedimento y se ordene la continuación de la audiencia”*;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Como la parte de la defensa no ha realizado ningún pedimento formal, entonces el Ministerio Público presente acusación;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Entonces vamos a solicitar*

que se aplace la presente audiencia, a los fines de que se nos notifiquen las pruebas del fraude electrónico que tiene el país requirente para la solicitud de extradición”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Existe un sesgo en la solicitud de la parte de la defensa, nosotros no estamos conociendo el fondo del asunto, sólo conocemos la solicitud de extradición;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Nosotros tenemos un ordenamiento jurídico distinto al de los Estados Unidos de América, por lo tanto vamos a solicitar que se nos notifiquen las pruebas de los delitos cometidos. Esto lo solicitamos para poder completar nuestra defensa, en virtud del derecho de defensa que posee nuestra representada, así mismo que se nos otorgue un plazo para que se nos notifiquen dichos documentos”;*

Oído a la Magistrada Presidente expresar: ¿Ustedes tienen conocimiento de los documentos que se enviaron con la solicitud de extradición?;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Sí, conocemos la nota diplomática y sus anexos”;*

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Solicitamos que se rechace el pedimento por improcedente”;*

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el país requirente y específicamente el Tribunal del Distrito Sur de dicho país, depositó los documentos pertinentes. Además este tribunal no es donde se ventilarán las pruebas”;*

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: Único: La Sala rechaza por improcedente el pedimento de la defensa, en razón de que la misma defensora confirma que conoce los documentos en que se sustenta la solicitud de extradición y estos son los que ella necesita para instrumentar su defensa frente al proceso de extradición. Además las pruebas de fondo no forman parte de esta etapa de ese proceso.

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de presentar acusación;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: *“La señora Janice Pemberton, también conocida como Samantha Carson, Janice Pemberton Gruman y Samantha Parker, de nacionalidad canadiense, es solicitada en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, mediante su nota diplomática núm. 406, de fecha 01 de junio del año 2012. La señora de Pemberton es sujeto del acta de acusación núm. 11-CRIM 417, registrada el 12 de mayo del año 2011, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; a la misma se le imputa la comisión de tres cargos: 1) Confabulación para cometer fraude de transferencia bancaria a través de una conexión de tele-mercadeo, que victimizó a diez o más personas, sobre la edad de 55 años, en violación a las secciones 1349, 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; 2) Realización de un fraude de transferencia bancaria a través de un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, y por ayudar e incitar el mismo, en violación de las secciones 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Confabulación para lavar las ganancias procedentes de la confabulación para cometer el fraude de transferencia bancaria y tele-mercadeo descritos en los cargos uno y dos, en violación de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Los hechos que dieron origen a la imputación de estos cargos, consistieron en que la señora Pemberton formaba parte de una asociación delictuosa que se dedicaba a defraudar víctimas residentes en los Estados Unidos de América, a través de un sistema de tele-mercadeo que consistía en llamadas a la víctima informándole que habían sido agraciados con un premio, pero que para la obtención del mismo debían depositar miles de dólares a una cuenta registrada por ellos y que los*

premios serían entregados en República Dominicana, para evadir el pago de impuestos; estos hechos se suscitaron desde principios del año 2007 y finales del año 2010. Por estas razones el Ministerio Público tiene a bien dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Que se excluya cualquier documento que haya sido depositado por las partes sin haber sido sometido al debate; **Segundo:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Tercero:** Que acogáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker; **Cuarto:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de la señora Janice Pemberton, que en el proceso fueron identificados e individualizados, como vinculantes al delito que se imputa; **Quinto:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: “La señora Janice Pemberton ciudadana canadiense, cuyas generales ya ha expresado ante este tribunal, es requerida por el Tribunal de Distrito Sur de New York de los Estados Unidos de América en extradición, para procesarla por los siguientes cargos: **1)** Confabulación para cometer fraude de transferencia bancaria, en conexión con un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, en violación a las secciones 1349, 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **2)** Realización de un fraude de transferencia bancaria a través de un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, y por ayudar e incitar al

mismo, en violación de las secciones 1343, 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **3) Confabulación para lavar las ganancias procedentes de la confabulación para cometer el fraude de transferencia bancaria y tele-mercadeo descritos en los cargos uno y dos, en violación de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.** También se le alega cargos por decomiso de conformidad con sección 982 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Que de acuerdo con los hechos que fundamenta la acusación contra Janice Pemberton, fueron descubiertos por las investigaciones realizadas por los agentes del FBI que investigaban unos “sorteos” de tele-mercadeo que operaba principalmente en una o más “salas de calderas” en la República Dominicana. Los hechos del caso datan desde aproximadamente el año 2007 hasta mayo del año 2012, en la que según el testigo colaborador (CW1) que trabajaba en las salas de calderas de fraude de tele-mercadeo en la República Dominicana. Durante su operación reclutaron a Rawlins para que se unieran a ellos. En el año 2008 Rawlins decide formar su propia sala de calderas y Pemberton junto a Gruman decide contratar a Ortzman. En el año 2010 Pemberton decide comenzar su propia sala de calderas describiéndole a CW1 los distintos papeles que desempeñaban Gruman y Ortzman. Pemberton utilizaba el nombre de Samantha Parker cuando hablaba con las víctimas. Según información obtenida del testigo colaborador, la requerida y otros utilizaron otros medios para defraudar a las víctimas como el servicio telefónico de Voice-Over-Internet Protocol (Protocolo de voz por internet), registros de Western Union y MoneyGram y registros telefónicos. A que las pruebas presentadas por las autoridades de los Estados Unidos de América en contra de la requerida Janice Pemberton, por los delitos imputados son las siguientes: medios de pruebas físicas, grabaciones de audio, vigilancia, documentos obtenidos mediante búsquedas lícitas y otros medios legales, así como por medio del testimonio de testigos con conocimiento directo y de primera mano de la estratagema de tele-mercadeo y de los agentes del orden público de los Estados Unidos que investigaron el caso. A que las autoridades penales de los Estados Unidos contemplan dentro del marco de la legislación país (requirente-requerido) una serie de documentos justificativos examinados exhaustivamente, no quedando duda razonable sobre la identidad de la requerida y demás requisitos exigidos por esta Suprema Corte de Justicia; así como tampoco, no quedando impedido por el periodo de la prescripción la solicitud de extradición indicada, ya que el plazo aplicable es de 5 años y en la especie la acusación se presentó el 29 de abril del año 2008, sobre hechos ocurridos a partir del año 2004 hasta el año 2007. Que los hechos ilícitos que

vinculan a la requerida están incluidos en el listado de especialidad contenido en el ítem 18 y 20 del artículo II del Tratado de Extradición celebrado entre ambas naciones; así como de los artículos 2, 3, 5 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transaccional Organizado del 15 de noviembre del año 2000. Por lo tanto vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo que ordenéis la extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal (b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; **Cuarto:** Rechacéis cualquier documentación aportada por la defensa en el día de hoy, en el entendido de que no fueron notificadas a las partes conforme a derecho”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la parte de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Hacemos constar que el Ministerio Público y la abogada del país requirente no han mencionado la palabra lavado de activo. La señora está acusada de estafa, es ciudadana canadiense, radicada legalmente en la República Dominicana. Janice Pemberton está solicitada en extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3338-2012, ordenando el arresto de la señora, ahora bien que hace el Ministerio Público, se dirige a un juez menor y solicitan el allanamiento del domicilio de Janice, incluyendo objetos personales tales como: medicina, ropa interior y las mascotas; no obstante también solicitan sin haber tenido ni siquiera la aprobación al arrendador que le devuelvan los depósitos del departamento alquilado por la señora Janice, estamos hablando

de violaciones del debido proceso de ley. Es verdad que existe un Tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y el Estado Dominicano, pero no es verdad que nosotros podemos permitirnos como país que ellos ordenen por encima de la ley y que el Ministerio Público se abrogue el poder por encima de esta honorable Sala, estamos hablando que con este proceder la Unidad de Antilavado de Activo ha agravado la situación de la señora Janice. Adicionalmente la Embajada de Canadá en el país, le recomendó a la señora Janice que se entregue voluntariamente a los Estados Unidos de América, porque aquí en el país no existe ningún tipo de seguridad jurídica, ni protección a sus derechos fundamentales.”;

Oído al Licdo. Aquiles Estrella, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Estamos hablando de tele-transferencia un ilícito penal, que se puede considerar especial para nuestra legislación, no trabajado, y que allá eso sea lo que ellos entiendan porque la costumbre así ha determinado lo que es, pero aquí no tiene el asidero jurídico necesario para que se produzca una extradición en ese sentido. El Art. 8 de la Ley 489, no establece ese tipo de delitos como una condición necesaria para que la extradición sea posible, ese delito no está contemplado en nuestra legislación”;*

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“La estafa se castiga con delitos correccionales, al menos que haya sido contra el Estado, pero aquí vemos que ellos le van a imponer una pena mayor de 20 años, allá existe el cúmulo de pena, en ese sentido estamos opuestos de que la señora sea extraditada en virtud de que ella sería condenada a una prisión 3 veces mayor a la que pudiera ser condenada aquí en la República Dominicana. Adicionalmente a esto ella no tiene cargos allá, ella tiene una acusación, y no ha sido declarada culpable y es inocente hasta tanto se declare lo contrario. En cuanto a los documentos depositados, lo hicimos ante vos y ante ellos, y ellos mismos solicitaron el aplazamiento para conocerlos”;*

Oído al Licdo. Aquiles Estrella, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“El artículo 60 del Código Procesal Penal Dominicano, habla sobre la territorialidad, y ¿Dónde se consumó supuestamente el último acto?, en la República Dominicana, entonces también involucra este país, y qué dice el Art. 60 en ese sentido, nosotros en las conclusiones finales retomaremos”;*

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Solicitamos lo siguiente: **Primero:** Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso; **Segundo:** En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez, en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no proceda en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”;*

Oído a la Magistrada Presidente expresar a la intérprete judicial que le pregunte a la señora Janice Pemberton, si desea decirle algo a la Sala;

Oído a la señora Janice Pemberton, con la traducción de la intérprete judicial, manifestarle a la corte lo siguiente: *“Ella expresa que se encuentra injusto como fueron a su casa y se llevaron todo, que ella no está ligada al lavado de activo, y siente que ha sido violentada, como también entiende que el comportamiento de la policía fue repugnante”;*

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA:** Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Janice Pemberton.

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker;

Visto la Nota Diplomática número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Rosmary Nidiry, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación número 11CRIM. 417 registrada el 12 de mayo de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, expedida en fecha 12 de mayo de 2011 por el Honorable Juez Frank Maas, del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, mediante la instancia número 02614, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de julio de 2012, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 3338-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de **Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker**, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida **Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker** sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a **Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker**, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, mediante instancia de la Procuraduría General de la República recibida el 23 de agosto de 2012, procediendo a celebrar vista dada la manifestación de extradición voluntaria, la que luego no fue aceptada por la extraditable, por lo que la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición se fijó para el 8 de octubre de 2012, a las 9:00 a.m., día en que la requerida en extradición no fue trasladada hasta la sala de audiencias, siendo fijada nueva vez para el 6 de noviembre del mismo año, la cual fue suspendida por la misma razón anterior, y fijándose la próxima audiencia para el día 10 de diciembre del corriente año, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2012, los abogados de **la defensa** concluyeron formalmente: “**Primero:** *Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso;* **Segundo:** *En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez, en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no procede en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”; mientras que la abogada que representa los intereses del **Estado requirente**, concluyó: “**Primero:** *En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados;* **Segundo:** *En cuanto al fondo que ordenéis la extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal (b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones exteriores deberá entregar a la requerida en extradición;* **Tercero:** *Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Janice Pemberton (a)**

*Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; **Cuarto:** Rechacéis cualquier documentación aportada por la defensa en el día de hoy, en el entendido de que no fueron notificadas a las partes conforme a derecho”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se excluya cualquier documento que haya sido depositado por las partes sin haber sido sometido al debate; **Segundo:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Tercero:** Que acogáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker; **Cuarto:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de la señora Janice Pemberton, que en el proceso fueron identificados e individualizados, como vinculantes al delito que se imputa; **Quinto:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Janice Pemberton”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el

Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año

1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una

serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, es buscada para ser juzgada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, donde ella es sujeto del Acta de Acusación número 11 CRIM 417 registrada el 12 de mayo de 2011, por delitos relacionados con fraude y lavado de dinero;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa a la solicitada en extradición tres cargos, **el primer cargo** consistente en “*asociación delictuosa para cometer fraude electrónico por medio de telemarketing*” que se describe de la manera siguiente: “Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices, participaron en una estratagema de telemarketing fraudulenta que operaba principalmente en una o más “salas de calderas” en la República Dominicana. En relación con esta estratagema fraudulenta, docenas de víctimas en los Estados Unidos, la mayoría de las cuales eran personas de edad avanzada, fueron informadas que habían ganado cantidades sustanciales de dinero en efectivo, a través de un premio en un sorteo u otra promoción, pero que para poder reclamar los fondos, primero tenían que pagar varios miles de dólares en cuotas. En realidad y de hecho, no había ningún sorteo ni ninguna promoción, y las víctimas nunca recibieron los fondos, aún después de que las víctimas pagaron más de \$100,000 a los acusados y a sus cómplices en la República Dominicana. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos,

obtuvieron información sobre residentes de los Estados Unidos que se inscribieron en promociones, tales como sorteos, incluyendo los nombres, direcciones y números telefónicos de contacto de tales inscritos. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros recibieron dicha información de varias fuentes, incluyendo, por ejemplo, mediante la compra de copias de formularios de inscripción en sorteos de uno o más corretores en los Estados Unidos que vendían dicha información. Estos formularios de inscripción, que los acusados y otros llamaban “prospectos”, estaban escritos normalmente en tiras de papel que incluían los nombres, direcciones y números telefónicos de los participantes en sorteos en todos los Estados Unidos. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, trabajando en salas de calderas en la República Dominicana, usaron la información de contacto en estos prospectos para llamar a las víctimas en los Estados Unidos. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros, usando alias en vez de sus nombres verdaderos, informaron a las víctimas por teléfono que habían ganado premios en efectivo por un valor de millones de dólares, pero que primero tenían que pagar miles de dólares como anticipo supuestamente para permitirles recibir sus “ganancias”. En un esfuerzo por dar la apariencia de legitimidad a la estratagema de telemercadeo fraudulenta y persuadir a las víctimas a pagar los anticipos, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, con frecuencia alegaban ser representantes de compañías ficticias que supuestamente administraban los programas de promociones. Frecuentemente declaraban que las supuestas “ganancias” eran fondos en exceso que pertenecían a compañías de cereales de desayuno bien conocidas que tenían que distribuirse a personas tales como las víctimas por motivos de impuestos o que los fondos eran premios de sorteos. Además, Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros normalmente les decían a las víctimas que los fondos que constituían las supuestas “ganancias” se mantenían en el exterior, en la República Dominicana, por motivos de impuestos, y que los anticipos se requerían para que

los fondos fueran “liberados” por aquellos que supuestamente mantenían el dinero en la República Dominicana. Por medio de tales métodos Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros pudieron persuadir a las víctimas de que sus premios y el pago de los anticipos eran legítimos. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, les daban instrucciones a las víctimas que enviaran el dinero de los anticipos por Western Union y MoneyGram, entre otros medios, a varios individuos en los Estados Unidos o en la República Dominicana. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros les indicaban a las víctimas que, si les preguntaban, las víctimas no debían decirle a nadie las razones por las cuales estaban enviando el dinero. Como parte de la estratagema para defraudar, después de que las víctimas enviaban el dinero a la República Dominicana, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, se comunicaban con las víctimas repetidamente y haciendo otras declaraciones fraudulentas, persuadían a las víctimas a enviar dinero adicional a personas en los Estados Unidos o en la República Dominicana a fin de reclamar los fondos. Por ejemplo, Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros falsamente alegaban que se necesitaban anticipos adicionales para pagar cargos de aduanas, cargos de mensajeros y cargos de seguros. Las víctimas normalmente hacían lo que les decía y continuaron enviando decenas de miles de dólares a los acusados y sus cómplices en la República Dominicana. Como parte de la estratagema para defraudar, cuando las víctimas intentaban obtener un reembolso de sus anticipos, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, persuadían a las víctimas a abstenerse de solicitar un reembolso o, si eso fallaba, rehusaban devolver el dinero. Cuando las víctimas informaban a Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros que no tenían más dinero para pagar anticipos adicionales, los acusados y sus cómplices urgían a las víctimas a buscar más dinero, entre otras

cosas, pidiendo dinero prestado de amigos y parientes, tomando adelantos en efectivo de tarjetas de crédito y obteniendo préstamos con el respaldo de sus hogares. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, usaron, entre otros medios, el servicio telefónico Voice-Over-Internet-Protocol (Protocolo de Voz por Internet) (“VOIP”) para llamar a las víctimas en los Estados Unidos desde la República Dominicana. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros les dieron a las víctimas ciertos números de códigos de área (212), (914) o (718), que eran dirigidos a servicios de correo por voz que estaban ubicados en Manhattan. En otras ocasiones, a las víctimas se les daban ciertos números de códigos de área (829) para números telefónicos ubicados en la República Dominicana o un número de área (347) para un número telefónico ubicado en la Ciudad de Nueva York. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros chequeaban el servicio de correo por voz de vez en cuando durante cada día, obtenían los mensajes de las víctimas y después las llamaban de regreso usando VOIP, entre otros medios. En total, las víctimas de edad avanzada enviaron cientos de miles de dólares a Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices en la República Dominicana, esperando recibir premios en efectivo de sorteos u otras promociones por un valor de cientos de miles a millones de dólares, como Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros habían prometido. En realidad, sin embargo, los premios en efectivo no existían, ninguno de los acusados ni sus cómplices trabajaban con un sorteo o una compañía de cereales de desayuno y ninguna de las víctimas nunca recibió ningún dinero a cambio de sus anticipos”;

Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al **cargo uno**: “(17) Con el fin de promover la asociación delictuosa y para efectuar el objeto ilegal de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, se cometieron en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: **a.** Desde aproximadamente el 2 de julio de 2008, hasta aproximadamente el 15 de julio de 2008, inclusive, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias

“Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, causaron que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$22,900 por Western Union a personas en la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. **b.** Desde aproximadamente el 27 de marzo de 2008, hasta aproximadamente el 17 de junio de 2009, inclusive, Gruman y Pemberton, los acusados, causaron que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$38,400 por Western Union y MoneyGram a varias personas en los Estados Unidos y la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. **c.** Desde aproximadamente el 20 de julio de 2009, hasta aproximadamente el 27 de julio de 2009, inclusive, Gruman, el acusado, causó que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$8,538 por MoneyGram a una persona en la República Dominicana, y usó un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. **d.** Desde aproximadamente el 4 de febrero de 2010, hasta aproximadamente el 12 de marzo de 2010, inclusive, Gruman, Pemberton y Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders”, los acusados, causaron que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$61,000 por Western Union a varias personas en la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. (Secciones 1349 y 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el **cargo uno** de la siguiente manera: “En el Cargo Uno de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para cometer fraude electrónico, en relación con una estratagema de telemarketing que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad y que estaba dirigida contra personas mayores de 55 años de edad, en violación de las Secciones 1349 y 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el **cargo dos** “*Fraude electrónico por medio de telemarketing*” contra Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, en el acta de acusación previamente descrita, se detalla bajo la repetición de los hechos transcritos previamente, consignados en el cargo uno, y que

se identifican en dicha acta como los párrafos 1 al 14 y 17, los cuales se vuelven a alegar como contentivos del segundo cargo, exponiendo además: “(19) Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, en relación con la conducta de telemarketing, como se define ese término en la Sección 2325 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad, y que estaba dirigida contra personas mayores de 55 años de edad, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, ilícita e intencionalmente y a sabiendas, habiendo ingeniado y con la intención de ingeniar una estratagema y artificio para defraudar y para obtener dinero y bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones y promesas falsas y fraudulentas, transmitieron y causaron que se transmitieran, por medio de comunicaciones electrónicas en comercio interestatal y extranjero, escritos, signos, señales y sonidos con el propósito de ejecutar dicha estratagema y artificio para defraudar, a saber, los acusados participaron en una estratagema para defraudar por medio de telemarketing al prometer fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero por medio de sorteos y otras promociones, y para promover esta estratagema, usaron buzones de correo por voz ubicados en Manhattan como un medio comunicación para inducir las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de víctimas en los Estados Unidos a personas en la República Dominicana. (Secciones 1343, 2326(2) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en cuanto al cargo señalado el Estado requirente expresa: “En el Cargo Dos de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito fundamental de cometer fraude electrónico por medio de una estratagema de telemarketing que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad y que estaba dirigida contra personas mayores de 55 años edad, y de ayudar e incitar la misma, en violación de las Secciones 1343, 2326(2) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el Acta de Acusación Formal consigna como **cargo tres** “Asociación delictuosa para cometer lavado de dinero”, y se describe bajo

la repetición de los hechos consignados en el cargo uno, anteriormente transcritos, y que se identifican en dicha acta como los párrafos 1 al 14 y 17, los cuales se vuelven a alegar como contentivos del tercer cargo, a los que se añaden: “**(21)** Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, inclusive, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices, conspiraron para lavar las ganancias de su estratagema de sala de calderas que se describe en los Cargos Uno y Dos de esta Acusación Formal”;

Considerando, que ese **tercer cargo**, en la declaración jurada se describe: “En el Cargo Tres de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para lavar las ganancias de la asociación delictuosa para cometer la estratagema de fraude electrónico de telemarketing que se describen en los Cargos Uno y Dos de la Acusación Formal, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que además en la declaración jurada, el Estado requirente expresa: “**(13)** Con respecto a los cargos de asociación delictuosa contenidos en los Cargos Uno y Tres de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar que los fugitivos solicitados llegaron a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, como se imputa en esos cargos, y que cada acusado a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de dicha asociación delictuosa. Un acusado no tiene que tener conocimiento de todos los actos de sus cómplices para ser considerado responsable de estos actos, siempre y cuando sea un miembro con conocimiento de la asociación delictuosa y los actos de los cómplices eran predecibles y estaban dentro del alcance de la asociación delictuosa. **(14)** Por consiguiente, en cuanto a la asociación delictuosa que se alega en el Cargo Uno de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar, respecto a cada uno de los fugitivos solicitados, que él o ella a sabiendas y voluntariamente llegó a un acuerdo con otra persona para cometer fraude electrónico, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al participar en una estratagema con el fin de usar el comercio interestatal y extranjero para realizar un fraude de telemarketing. **(15)** Los elementos del delito

fundamental que era el objeto de la asociación delictuosa, el fraude electrónico, conforme a la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, son los siguientes: (a) hubo una estratagema o artificio para defraudar a otros de dinero o bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones o promesas falsas o fraudulentas, en este caso, una estratagema de fraude de telemarketing en la que los fugitivos solicitados prometieron fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero en sorteos y otras promociones y que, para promover esta estratagema, indujeron fraudulentamente las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de las víctimas en los Estados Unidos a individuos en la República Dominicana; (b) los fugitivos solicitados a sabiendas e intencionalmente ingeniaron o participaron en la estratagema o artificio para defraudar, con conocimiento de su índole fraudulenta y con la intención específica de defraudar a las víctimas de la estratagema de fraude de telemarketing; y (c) en la ejecución de dicha estratagema, los fugitivos solicitados usaron o causaron que otros usaran los medios electrónicos de comercio interestatal y extranjero para llevar a cabo la estratagema de fraude de telemarketing. La pena máxima por el delito que se acusa en el Cargo Uno es un período de prisión de hasta veinte años, conforme a las Secciones 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **(16)** Además, en cuanto al Cargo Uno, conforme a la Sección 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, los fugitivos solicitados también están sujetos a penas incrementadas de hasta diez años, además de cualquier periodo de prisión impuesto, en el caso de un delito de telemarketing relacionado con fraude electrónico o asociación delictuosa para cometer fraude electrónico que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad o que estaba dirigido a personas mayores de 55 años de edad.”;

Considerando, que además establece en la declaración jurada: “**(17)** En el Cargo Dos de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito fundamental de fraude electrónico por medio de telemarketing, en violación de la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al participar en una estratagema para usar el comercio interestatal y extranjero para realizar una estratagema de fraude de telemarketing. **(18)** Con respecto al delito que se imputa en el Cargo Dos de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar en cuanto a cada uno de los fugitivos solicitados que él

o ella a sabiendas e intencionalmente participó en la estratagema o artificio para defraudar que se describe anteriormente, es decir: (a) que hubo una estratagema o artificio para defraudar a otros de dinero o bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones o promesas falsas o fraudulentas, en este caso, una estratagema de fraude de telemarketing en la que el fugitivo solicitado en particular considerado prometió fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero en sorteos y otras promociones y que, para promover esta estratagema, indujo fraudulentamente las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de las víctimas en los Estados Unidos a individuos en la República Dominicana; (b) el fugitivo solicitado en particular considerado a sabiendas e intencionalmente ingenió o participó en la estratagema o artificio para defraudar, con conocimiento de su índole fraudulenta y con la intención específica de defraudar a las víctimas de la estratagema de fraude de telemarketing; y (c) en la ejecución de dicha estratagema, el fugitivo solicitado considerado usó o causó que otros usaran los medios electrónicos de comercio interestatal y extranjero para llevar a cabo la estratagema de fraude de telemarketing. La pena máxima por el delito que se acusa en el Cargo Dos es un período de prisión de hasta veinte años, conforme a la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **(19)** Además, en cuanto al Cargo Dos, conforme a la Sección 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el fugitivo solicitado en particular considerado también está sujeto a penas incrementadas de hasta diez años, además de cualquier período de prisión impuesto, en el caso de un delito de telemarketing relacionado con fraude electrónico que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad o que estaba dirigido contra personas mayores. **(21)** En el Cargo Tres de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero. Con respecto al delito que se imputa en el Cargo Tres de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar, en cuanto a cada uno de los fugitivos solicitados, que él o ella acordó participar en lavado de dinero, en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al unirse a sabiendas e intencionalmente en un acuerdo ilícito, el propósito del cual era lavar las ganancias de la actividad delictiva, en este caso, las ganancias derivadas de sorteos de telemarketing fraudulentos. **(22)** Los elementos del delito de lavado de

dinero que es el objeto de este cargo de asociación delictuosa, conforme a la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, son los siguientes: (a) el fugitivo solicitado en consideración realizó o intentó realizar una transacción financiera que implicó bienes que constituían las ganancias de una actividad ilegal especificada, en este caso, la estratagema de fraude de telemercadeo que se describe en los Cargos Uno y Dos de la Acusación Formal; (b) el fugitivo solicitado en consideración sabía que los bienes involucrados en la transacción financiera constituían las ganancias de la actividad ilegal especificada; y (c) el fugitivo solicitado en consideración sabía que la transacción estaba diseñada en su totalidad o en parte para ocultar o encubrir la índole, el lugar, la propiedad o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada, o para evitar el requisito de informar la transacción conforme a las leyes estatales o federales. La pena máxima por el delito que se le imputa en el Cargo Tres es un período de prisión de veinte años. **(23)** La acusación formal también acusa que se cometieron actos manifiestos. Conforme a las leyes de los Estados Unidos, no se requiere que Estados Unidos pruebe que se cometió realmente un acto manifiesto con respecto a alguna de las conspiraciones imputadas. El único requisito es probar que hubo un acuerdo para violar las leyes contenidas en los Cargos Uno y Tres de la Acusación Formal y la participación de los fugitivos solicitados en las asociaciones delictuosas imputadas. **(24)** En el Cargo Dos de la Acusación Formal también se imputa que cada uno de los fugitivos solicitados ayudó e incitó el delito de fraude electrónico por medio de telemercadeo, como se dispone en la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual estipula que quienquiera que ordene, procure, asista o cause la comisión de un delito será considerado responsable y será castigado de la misma manera que el actor principal o la persona que realmente llevó a cabo la tarea. Esto significa que la culpabilidad del acusado también se puede probar aunque éste no haya realizado personalmente cada acto involucrado en la comisión del delito imputado. La ley reconoce que, normalmente, cualquier cosa que una persona puede hacer por sí misma también se puede lograr mediante la dirección de otra persona como agente, o actuando juntos o bajo la dirección de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado del acusado fueron dirigidos

o autorizados intencionalmente por el acusado, o si el acusado ayudó e incitó a otra persona uniéndose intencionalmente con esa persona en la comisión de un delito, entonces la ley hace al acusado responsable de la conducta de esa otra persona como si el acusado hubiera realizado dicha conducta él mismo. **(25)** La acusación formal también notifica que cada uno de los fugitivos solicitados cederá por decomiso a los Estados Unidos, conforme a la Sección 982 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, cualesquiera bienes que constituyan o se deriven de cualesquiera ganancias que haya ganado, directa o indirectamente, como resultado de la conducta delictiva imputada. Éste no es un delito separado, sino una consecuencia de las leyes de los Estados Unidos, si alguno cualquiera de los fugitivos solicitados es condenado. **(30)** Estados Unidos probará su caso contra los fugitivos solicitados por medio de pruebas físicas, grabaciones de audio, vigilancia, documentos obtenidos mediante búsquedas lícitas y otros medios legales, así como por medio del testimonio de testigos con conocimiento directo y de primera mano de la estratagema de telemercadeo y de los agentes del orden público de los Estados Unidos que investigaron el caso, según se indica más completamente a continuación.”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “**(27)** He incluido, además, como parte de la Prueba C, el texto fiel y correcto de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción correspondiente a los delitos que se imputan en la acusación formal. La ley de prescripción requiere que una persona sea acusada formalmente antes de que transcurran cinco años de la fecha en que se cometió el delito. Una vez que se ha radicado una acusación formal ante un tribunal de distrito federal, como es el caso con los cargos contra los fugitivos solicitados, la ley de prescripción se suspende y el tiempo deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un largo período de tiempo. **(28)** He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable. Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal, que imputa violaciones penales que ocurrieron desde aproximadamente 2007 hasta aproximadamente mayo de 2011, se presentó el 12 de mayo de 2011, los fugitivos solicitados fueron acusados formalmente dentro del período prescrito de cinco

años. Por lo tanto, la ley de prescripción no prohíbe el enjuiciamiento de los cargos en este caso.”;

Considerando, que respecto a la identificación de la requerida en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “(45) Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, alias “Janice Pemberton-Gruman”, nació el 8 de agosto de 1956 en el Reino Unido y es ciudadana canadiense y titular del pasaporte canadiense número JX384624. A Pemberton se le describe como una mujer blanca, de aproximadamente 5 pies, 4 pulgadas de estatura, de aproximadamente 125 libras de peso, con ojos azules y cabello rubio. Se cree que Pemberton reside en Calle George Washington, Malecón Center, Torre No. 2, Apto. 17-03, Santo Domingo. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Pemberton como Prueba F. CW-1 ha confirmado que la persona que se muestra en la Prueba F es Pemberton”;

Considerando, que Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en sus conclusiones: “**Primero:** *Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso;* **Segundo:** *En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez, en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no proceda en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la*

extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”;

Considerando, que el primer pedimento contenido en las conclusiones presentadas por la defensa de la extraditable, se vincula con la parte inicial del segundo, puesto que la defensa pretende que esta Sala valore las documentaciones por ellos depositada y que se ordene la nulidad de las actuaciones que culminaron con la incautación de los bienes de la requerida en extradición, así como que se ordene su devolución;

Considerando, que respecto del punto señalado, tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de cualquier documentación aportada por la defensa en la audiencia, sustentados, el primero, en el hecho de no haber sido sometidos al debate, y la segunda, por no haber sido notificadas a las partes;

Considerando, que esta Sala, por el interés que reviste la cuestión, tiene que abordar el asunto planteado por la defensa, ya que el Ministerio Público asintió la existencia de actuaciones en secuestro de bienes, pues aseveró ante la Sala que *“Si ella es canadiense, y no tiene más familiares en la República Dominicana, es lógico que cuando se van a detener los bienes de ella los asuma el Ministerio Público, al extremo de que las mascotas están en una Clínica Canina...”*, y sostiene además *“(...) pero en cuanto a la solicitud de allanamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite resolución donde autoriza el arresto de la señora Pemberton, para ejecutar ese arresto se puede recurrir a otros medios y solicitudes, en virtud de esto el Ministerio Público solicitó una orden de allanamiento para detener a la señora Pemberton”*; es decir, producto del debate, y de las manifestaciones de las partes, esta Sala fija el hecho de que contra la extraditable se ejecutó un allanamiento en el cual fueron secuestrados bienes de su pertenencia;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados

contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos; pero,

Considerando, que al ser la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el Código Procesal Penal, la competente para el conocimiento de las solicitudes de extradición, es, por igual, la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia; en tal virtud, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa el secuestro de bienes, en el entendido de que tales actuaciones sobrevendrían accesoriamente a una acción principal (petición de extradición);

Considerando, que en ese orden, en los documentos que forman la presente solicitud y los que durante el transcurso de la misma se han generado, no hay constancia alguna de que esta Sala haya autorizado allanamiento alguno en contra de Janice Pemberton, como tampoco existe petición alguna al respecto; por tanto, en base a las constataciones hechas, procede ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular a la extraditable, puesto que esta Corte, al ordenar el arresto, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en torno al último extremo de las conclusiones presentadas por los defensores de Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, relacionadas con la inexistencia del delito de estafa de transferencia bancaria en la Ley 489, así como el argumento de que la solicitud de extradición no cumple con lo establecido en el referido texto legal, deviene en improcedente, puesto que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; que además, la petición de extradición, en ese sentido, describe, con efectiva certeza, conforme la Nota Diplomática número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que “La extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana se rige por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana del 19 de junio de 1909. El delito de fraude de transferencia bancaria es un delito extraditable cubierto por

el Artículo II del Ítem 18 del Tratado de Extradición. La confiscación y entrega de bienes están cubiertas por el Artículo 10 del Tratado de Extradición. Además, aunque no se encuentra listado en el Tratado de Extradición bilateral, los delitos de confabulación de los que se acusa a Pemberton están cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre de 2000. Tanto la República Dominicana como los Estados Unidos son partes de dicha Convención. El fraude de transferencia bancaria y lavado de dinero están cubiertos como delitos serios por los Artículos 2 y 3 de la Convención. La confabulación para cometer delitos serios definida en los Artículos 2 y 3 está cubierta por el Artículo 5 de esta Convención. De acuerdo con el Artículo 16 de la Convención, cada uno de los delitos a los cuales aplica ese Artículo deberán ser considerados delitos extraditables en cualquier tratado de extradición existente entre las partes”; por consiguiente, se desestiman las conclusiones de la defensa por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Janice Pemberton, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América

en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación número 11CRIM. 417 registrada el 12 de mayo de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de la misma; **Tercero:** Ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados que figuren a nombre de la requerida en extradición, Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de

conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, a la requerida en extradición Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. Laboratorio de Criminalística. Dictamen pericial. Plazo. Punto de partida. Debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, y al no existir constancia de esta fecha, no puede presumirse la mala fe y hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con las disposiciones del reglamento que establece el protocolo y cadena de custodia en materia de drogas. Rechaza. Voto disidente. Desarrollo de aspectos constitucionales.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Wander Moreta Arias.

Abogado: Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wander Moreta Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 57 del sector Santa Cruz del municipio y ciudad de Baní de la provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wander Moreta Arias, a través del defensor público Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Wander Moreta Arias, por el hecho de que siendo aproximadamente las 23:58 horas del 16 de noviembre de 2010, en la calle Las Carreras del sector Santa Cruz de la provincia Peravia, mediante registro personal efectuado por miembros de una patrulla de la Policía Nacional, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su abrigo tipo *jacket* una funda plástica conteniendo 14 porciones de cocaína, con un peso 32.47 gramos, y en el bolsillo derecho de su bermuda una funda conteniendo dos porciones de marihuana, con peso 16.60 gramos; hecho constitutivo de los tipos penales de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en infracción a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el

encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1178/2011, del 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Wander Moreta Arias por haberse presentado pruebas suficientes que lo incriminan como autor de traficante de cocaína y simple posesión de marihuana, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 6 letra a 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias establecidas en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2011-01-17-001099, de fecha 26/01/2011 de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2012-00274, ahora impugnada, dictada el 11 de julio de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, a nombre y representación de Wander Moreta Ariás, en contra de la sentencia núm.1178-2011 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Ordena la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Único motivo invocado por la defensa ante la Corte: Hubo inobservancia de una norma jurídica, en este caso el decreto núm. 288-96, en su

artículo 6, incisos 2 y 3, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo de las 24 horas, al analizar la sustancia ilícita. Y en consecuencia el 69.10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente sostiene sucintamente: “[...] olvidando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal que el INACIF es un laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República, y al inobservarse el Reglamento 288-96 en sus artículos 6, incisos 2 y 3 sobre Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia, trámite administrativo que debe ser garantizado por el Ministerio Público y no por ningún otro operador del proceso. A tal efecto, encaja perfectamente el principio de favorabilidad, establecido en la parte in fine del artículo 1 del Código Procesal Penal que prescribe [...] La favorabilidad significa que los procedimientos, enfoques y actos procesales deben apuntar hacia la presunción de inocencia y por tanto, en caso de duda debe aplicarse la norma que más beneficia al imputado. Es el ministerio público que tiene la facultad de garantizar la aplicación del Reglamento 288-96, incluyendo la fecha en que la sustancia debe ser recibida por INACIF. Esta inobservancia por parte del ministerio público, es violatoria al debido proceso, tal como prescribe la Constitución de la República en su artículo 69.10, que establece: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”... Por tanto el caso de especie se violó el artículo 116 de la Ley 50-88, que establece que la Ley 50-88 debe aplicarse de manera conjunta con el reglamento, el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tratarse de un trámite administrativo y en consecuencia se vulneraron garantías judiciales del justiciable”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto a la vulneración de la cadena de custodia, expresó la Corte a-quá: “Que el hecho de que se expida el certificado de análisis forense fuera del plazo de que establece el decreto núm. 288-96, esto no implica que esa prueba respecto del plazo se convierta en una prueba ilegal, en virtud de que ésta se realizó conforme los procedimientos que establece la ley en sus artículos 26 y 166, en razón de que no se rompió la cadena de custodia, para probar la ilegalidad de la prueba aludida, el recurrente no concretiza ni señala cuáles fueron los trámites irregulares a que fue sometida la prueba, tampoco desvirtúa el modo en que fueron obtenidas e incorporadas, ya que el tribunal

a-quo en su análisis determina que las mismas fueron obtenidas e incorporadas de forma legal, que la ilicitud alegada por la defensa se basa en el plazo razonable y en ese sentido existe jurisprudencia no sólo a nivel local sino de tribunales internacionales que sirven de referencia en lo que es el derecho comparado, por lo que sus alegatos proceden ser desestimados por improcedentes, infundados y carentes de base legal, toda vez que cuando se detiene el imputado se le ocupa la sustancia y ésta es llevada al laboratorio forense correspondiente, que éste emite su informe dependiendo del cúmulo de trabajo y bajo los parámetros que ha establecido la norma procesal penal vigente, que ha sustituido el referido decreto aludido [...]”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue

apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Wander Moreta Arias, contra la sentencia núm. 294-2012-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Esta decisión se tomó con el voto disidente de la Magistrada Miriam C. Germán Brito, cuyas razones figuran en otra parte de la sentencia interviniente; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

VOTO DE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MIRIAM C. GERMÁN BRITO

Considerando, la Magistrada Miriam C. Germán Brito ha optado por un voto particular en este caso y, lo adopta con estricta sujeción a la regla de mayoría que gobierna el voto de los jueces y, a la potestad conferida a los jueces en el artículo 333, parte *in fine*, del Código Procesal Penal para fundar separadamente sus conclusiones, del mismo modo en que debe hacerse en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno y, por tanto, expresa no sólo el deber de votar de modo diferente al criterio de la mayoría, cuando lo exigen las circunstancias del caso y su particular comprensión del derecho, sino, el más profundo respeto por el derecho que tienen los jueces con postura mayoritaria, para mantener y fundar su posición dominante con arreglo al pluralismo inherente a los tribunales de integración colegiada;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, decreta que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerado, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea;

Considerando, que tal señala el recurrente, contrario lo determinó el tribunal de instancia y corroboró la Corte a-quá, en la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de las sustancias controladas ocupadas, ya que la requisita se realiza el 16 de noviembre 2010, siendo emitido el certificado de análisis forense por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el 26 de enero de 2011, esto es, 2 meses y 10 días después;

Considerando, que aunque se quiera conferir un carácter irrelevante, a esta situación, la cual se hace frecuente en los procesos instrumentados en el interior del país, cuya remisión al departamento correspondiente, demora considerablemente de las realizados en el Distrito Nacional, el tiempo transcurrido rebasa todo término de razonabilidad, por demás de que no hay registro de dónde estuvieron las sustancias controladas, en manos de quién, así como la justificación de la tardanza;

Considerando, que del mismo modo, si bien el plazo determinado en el decreto objeto de análisis, cuya transgresión se invoca, no tiene naturaleza conminatoria, si es un plazo ordenatorio, por lo que a opinión de esta Jueza se impone sino lo ahí establecido, un parámetro de acción que sirva de coto a las actuaciones de los operadores del sistema, en cuya eficacia tienen los jueces papel protagónico, tanto más en el caso de la especie en que una persona está privada de su libertad, lo que garantiza, en su contenido esencial, los fines sustanciales del debido proceso y los principios rectores que lo gobiernan, según el criterio de la Jueza que sostiene esta opinión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.4. Casación. Admisibilidad. Auto de apertura a juicio. Violación al debido proceso. Siempre que exista una vulneración al derecho de defensa del imputado debe ser admitido el recurso. Declara con lugar y casa con envío.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Pérez.

Abogado: Dr. Fernando Martínez Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883534-7, domiciliado y residente en la calle Parantuen, núm. 33, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; contra la resolución núm. 0321-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Carlos Manuel Pérez, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Pérez; depositado el 30 de agosto de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Manuel Pérez; y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 2011, Francisco de la Rosa Luna, presentó formal querrela en contra de Carlos Manuel Pérez, imputándolo de producirle una herida de bala en una pierna; b) que en fecha 6 de marzo de 2012, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado; c) que en fecha 10 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 70-AP-2012, mediante la cual se declaró auto de no ha Lugar, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Dictar auto de no ha lugar, en provecho del señor Carlos Manuel Pérez, dominicano, de 31 años de edad, soltero, militar, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883534-7, domiciliado y residente en la calle Parantuen núm. 33, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por resultar insuficientes los elementos de pruebas recabados por el Ministerio Público para fundamentar la acusación presentada en su contra, y no existir la probabilidad de incorporar nuevos, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **SEGUNDO:** Cesar la medida de coerción impuesta al señor Carlos Manuel Pérez, mediante la resolución núm. 668-2011-4044, de fecha 26 de noviembre de 2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. En esas atenciones se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución en forma íntegra a todas las partes, a los fines que entiendan correspondientes; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas penales del procedimiento”; d) que como consecuencia de recurso de Apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Francisco de la Rosa Luna, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la resolución núm. 70-AP-2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar antes indicado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio, en contra del imputado Carlos Manuel Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contra del mencionado encartado; **CUARTO:** Se admiten como medios de prueba los siguientes: Por el Ministerio Público: A) prueba testimonial: 1. Joaquín de la Rosa Luna, y 2. Nicolasa de la Rosa Luna, B) pruebas documentales: 1. certificado médico núm. 22682, 2. Certificado de Análisis Forense núm. 6285-2011. C) material: Arma de fuego, pistola cal. 9mm, núm.T06C06759. Por el querellante y actor civil: A) testimoniales: Claudio Santana Castillo, segundo teniente P. N.; Marcial Guillén, Francisco Luna y Jean Carlos Paniagua. B) documentales: 1. acta de registro de personas,

2. acta de arresto flagrante de fecha 24 de noviembre de 2011, 3. documento de no antecedente penales del querellante. 4. carta de a junta de vecinos Sol de Esperanza, 5. Acta de nacimiento de la hija del querellante, 6. Varias facturas de gastos médicos, 7. Recibos de tratamientos y terapias, 8. Facturas de taxis. C) gráficas: fotografías de la víctima; **QUINTO:** Se identifican como partes en el presente proceso: 1. Carlos Manuel Pérez; imputado, asistido por sus abogados privados, Licdos. Ramón Andrés Rodríguez Martínez y Fernando Martínez Mejía, 2. Francisco de la Rosa Luna querellante y actor civil, representado por sus abogados, Lic. Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, y al Ministerio Público; **SEXTO:** Restituye la medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución núm. 668-2011-4044, de fecha 26 de noviembre de 2011, consistente en prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Envía las presentes actuaciones por ante la Presidencia del a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere uno de sus Colegiados para que conozca del presente proceso; **OCTAVO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificaciones de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Pérez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación de los artículos 69.2.4.7 de la Constitución Dominicana, violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Que al conocer el recurso en Cámara de Consejo, la Corte juzgó al imputado en ausencia, sumiéndolo en un estado de indefensión al negar la tutela conferida a este por los artículos enunciados que establecen las pautas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, como el derecho del imputado de ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, así como el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa.- Que en su decisión la Corte admite el acta de registro de personas como elemento probatorio, pero se desconoce la manera como el Ministerio Público obtuvo la prueba material consistente en el arma homicida, y establece que fue ocupada en poder del imputado quien la entrega de manera voluntaria cuando se presentó al destacamento donde fue

hecho preso. La desnaturalización consiste en la incongruencia del relato que da cuenta de que el imputado fue hecho preso y registrado por un lado, ocupándose el arma en su poder y que el imputado entrega el arma voluntariamente en el destacamento donde fue hecho preso. Ni una cosa ni la otra, el imputado es sargento de la Fuerza Aérea y en esa condición se presentó ante sus superiores, la versión de que “fue a un destacamento donde fue hecho preso” no fue sustentada por ningún elemento probatorio, sin embargo el tribunal, sin indicar de dónde saca esa versión da por establecido que “queda claro”. Violación del artículo 299, 412 y 414 del Código Procesal Penal.- Los hechos afirmados y aceptados por las partes dan cuenta de un incidente protagonizado por dos desconocidos, en el que tras una fiera discusión, pasan a las vías de hecho, resultando uno de ellos herido en una pierna. Es inconcebible que sin fundamentar ni explicar los motivos por los que asigna la calificación agravante, la Corte ordene apertura a juicio por violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, es obvio que para la adjudicación de esa calificación gravosa, debió dar motivos que explicasen en qué consistió la acechanza y la premeditación, lo que no hizo. Fue un error el conocer el recurso fuera de audiencia, por una estrecha interpretación del artículo 413 del Código Procesal Penal, sobre todo porque en el mismo se verificaría la procedencia de la prisión preventiva del imputado, lo que deja claro que el artículo aplicable era el 414 que obligaba a la fijación de la audiencia, pero más aún en caso de que realmente fuera aplicable el 413 que le da al juez la discreción de fijar o no audiencia, una vez percibido por la Corte que del conocimiento del recurso se podía agravar la situación del imputado con la prisión preventiva, era su deber deóntico fijar audiencia para que este se defendiera. Lo que ha querido el legislador es que todo proceso en que se vaya a decidir sobre la prisión o libertad de un ciudadano debe hacerse mediante una audiencia. Exceso de Poder.- La decisión revocada por la Corte, fue recurrido por el querellante y actor civil, según consta en la resolución de la Corte. Al no recurrir el Ministerio Público, lo que puede entenderse de una de dos maneras, o ausencia de interés, o estaba de acuerdo con la resolución. En cualquiera de los dos casos, el efecto jurídico de esta inercia es la adquisición de la autoridad de la cosa juzgada de la resolución en cuanto al Ministerio Público. La decisión del juez de la instrucción que ponía fin a la etapa intermedia, al no continuar en el proceso, el Ministerio Público por la vía recursiva deja de ser parte o sujeto procesal por voluntad propia. Dadas estas circunstancias, con el desistimiento tácito del Ministerio Público, pretender sostenerlo en el proceso aún en contra de su voluntad, incurre la Corte en exceso de poder. Que por otro

lado, la Honorable Magistrada Isis Muñiz, ha debido eximirse de conocer casos en los que el abogado suscribiente esté envuelto en cualquier calidad, puesto en producto de una relación profesional pasada, hubo un disgusto que terminó en el punto en que la honorable magistrada retiró el saludo al suscribiente. Sobre la Inconstitucionalidad.- La ordenanza atacada esta revestida de irrecurribilidad por disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal, mucho se ha discutido de la jerarquía del derecho a recurrir, la problemática se centra en si es un derecho constitucional o uno del que puede disponer el legislador, situación que está muy lejos de ser resuelta, sin embargo, es evidente una discriminación en la situación siguiente: al conocer la audiencia preliminar, el juez puede decidir de una de dos maneras, o beneficiando al imputado en perjuicio del querellante (auto de no ha lugar), decisión recurrible por el perdedor; o dictando auto de apertura a juicio contra el imputado a favor del querellante, esta decisión es irrecurrible por disposición legal, saltando a la vista una violación al principio de igualdad entre las partes. El sofisma que se crea es llamar a la decisión por lo decidido, y mientras una sentencia es simplemente sentencia sin importar a quién beneficia, en el proceso penal se llama auto de no ha lugar si favorece al imputado y de apertura a juicio si lo perjudica. Esta innecesaria dualidad de nombre, tiene como única razón ocultar la realidad de que la resolución que pone fin a la etapa intermedia sólo puede ser recurrida por el acusador y querellante, pero no por el imputado. Esta disposición pasa por alto que el juicio es al imputado, que el principio de humanización del proceso pone en el centro al justiciable en el entendido de que a consecuencia de la comisión o presunta comisión de un hecho en conflicto con la ley, el aparato del Estado se pone todo en movimiento en su contra”;

Considerando, que el recurrente ha planteado en su recurso que se declare la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal, al generar una discriminación que perjudica al imputado, puesto que dicho texto legal, le prohíbe recurrir el auto de apertura a juicio; que en ese tenor, procede el rechazo de dicha petitoria, puesto que se trata de una disposición de orden legal cuyo objetivo es la agilización del proceso, en una decisión que no es condenatoria, ni de carácter definitivo, y que tampoco choca con ninguna disposición de la Constitución Dominicana, ni lesiona su Derecho de Defensa, puesto que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 305 la posibilidad de presentar incidentes en fase de juicio, por lo que existe una tutela efectiva de los derechos del imputado;

Considerando, que si bien, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, el recurrente en su memorial de casación lo que ha alegado es una violación al debido proceso que genera indefensión en perjuicio del imputado;

Considerando, que en síntesis, se ha alegado que la suerte del proceso seguido al imputado, fue cambiada en su ausencia, puesto que la decisión mediante la cual se envía a juicio, revocando el auto de no ha lugar emitido por el juez de la instrucción, fue tomada en Cámara de Consejo, sumiéndolo en un estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de rebatir el recurso de apelación;

Considerando: Que si bien el artículo 303 del Código Procesal Penal, deja a la soberanía del juez la facultad de decidir si conoce del recurso en Cámara de Consejo, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida en detrimento del derecho de defensa del imputado, a quien se le debe dar la oportunidad de pronunciarse en cuanto a su defensa;

Considerando: Que en ese tenor, del examen de la decisión recurrida, hemos podido constatar que la Corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee el proceso y sea conocido por otra Sala a excepción de la Tercera Sala, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez, contra la resolución núm. 0321-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha

sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Pérez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala a excepción de la Tercera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5. Extradición. Testigos. Protección de identificación. La identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia. Artículo 24 de la Convención de Palermo de 2000.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2013

País Requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Recurrido: Francisco Antonio Hiraldo Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1179237-0, domiciliado y residente en la calle 10 núm. Alma Rosa I, Santo Domingo Este, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: "a) de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano

Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910. así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “**Cargo Uno:** Confabulación para distribuir, y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína en violación de las secciones 846, 841 (a)(1) y 841 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Dos:** Confabulación para importar cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos en violación de las secciones 963, 812, 952 (a), 960 (a) (1), y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y **Cargo Tres:** Confabulación para distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a sabiendas o con la intención de que la cocaína fuera importada en los Estados Unidos en violación de las secciones 963, 812, 959 (a) y (c), 960 (a)(3) y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 6462-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Sexto: *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;*

Resulta, que el 8 de noviembre de 2012, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 05734, sobre el arresto del requerido en extradición Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; por lo que esta Suprema Corte de Justicia realizó varias vistas a fin de dar oportunidad al requerido de determinar si se iba voluntariamente hacia el Estado requirente a fin de enfrentar los cargos que le atribuyen o rechazaba la solicitud de extradición, acogiendo este último aspecto, por lo que se procedió al debate sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 14 de enero de 2013, la defensa de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, planteó lo siguiente: *“Solicitamos que la corte le permita al señor Hiraldo dirigirse a la corte, en razón de que en el expediente hay algunas cosas, interrogantes de las pruebas, y por ello tenemos un pedimento, luego de que él se exprese”;* que esta Segunda Sala, le concedió la palabra al requerido y éste dijo lo siguiente: *“Yo cumplo hoy setenta y seis días preso; he leído el expediente y no conozco a ninguna de las personas que está ahí; no sé quiénes son los que me acusan; dediqué catorce años a la Dirección Nacional de Control de Drogas y nunca me asocié con nadie; personas encapuchadas podríamos decir, que hay en el expediente; creo que se trata posiblemente de personas que yo afecté; quiero saber quiénes son, para poder armar mi defensa”;* en ese tenor, los abogados de la defensa manifestaron lo siguiente: *“Hacemos depósito de hoja de vida del señor Hiraldo, y una sentencia dictada por este mismo tribunal; después del análisis de la brillante hoja de vida de nuestro representado, la corte pondere si con una hoja de vida así, es procedente extraditar por un interés de una persona; eso es una tiranía; la extradición debe ser conforme a la ley y a la materia, pronunciada por una autoridad competente; los artículos 11 y 12 del Tratado de Extradición, refiere que debe haber prueba suficiente, con todas las pruebas, con objeto de examinar la prueba; para ordenar medida, debe existir evidencia que la acusación es seria, debe descansar en prueba seria; el caso de que se trata la acusación formal del 12 de abril 2011 contra Hiraldo y otros, los testimonios sólo señalan siglas para identificarlos, lo que dificulta la defensa de nuestro representado; el imputado está en el derecho de conocer la identificación de quiénes le acusan; citamos la sentencia del 26 de mayo 2010 de esta misma*

Sala, y en este caso es necesario que la corte identifique los acusadores; otra sentencia de esta corte es de criterio constante en cuanto a las pruebas, debido a que los testigos son desconocidos, no están identificados, fallando la corte en dicha sentencia sobreseyendo la extradición hasta tanto el Estado requeriente identifique o individualice a los testigos, disponiendo la misma sentencia la libertad del procesado y ordenando la devolución a su propietario del vehículo incautado; después de este análisis, conforme al artículo 426, por tales motivos: concluimos: **Primero:** Que le deis acta al señor contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero de que el presente pedimento se formula como incidente procesal limitado al punto que se ha expuesto, razón por la cual en el improbable, por no decir imposible caso de que no acojáis el presente incidente, se reserva el derecho de abordar otros aspectos en cualquier próxima etapa del presente juicio de extradición; **Segundo:** Que haciendo honor a vuestras sentencias de fechas 20 y 26 de mayo 2010, ordenéis el sobreseimiento en torno a la extradición solicitada, en base a las acusaciones ya expuestas y que constituyen el expediente formado al efecto, hasta tanto el Estado requeriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que este señala como “testigos colaboradores” para el presente caso; **Tercero:** Que en virtud de ello ordenéis que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes al contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Que siguiendo el mismo ritual y disposiciones de vuestras ya mencionadas sentencias, dispongáis la puesta en libertad del ciudadano dominicano contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por los motivos ya señalados”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Esto no es juicio de culpabilidad, es una medida preparatoria, que exige la persona que se está procesando; ciertamente, los artículos 11 y 12 se refieren a las pruebas, pero si valorara la prueba, estaríamos abordando la prueba, el fondo, y eso sí sería violatorio, pues se estaría juzgando dos veces por un mismo hecho; este caso pudiera ser para condenarle, pero también pudiera ser para absolverle; esa sentencia no decidió sobre la extradición, tiene una orden de arresto; este caso está ajustado para otorgar la extradición; nos oponemos a las conclusiones incidentales de la defensa; que la corte ponga en mora a la defensa para que presente todos los incidentes, conforme al proceso de celeridad; presentar juntos todos los incidentes, y concluimos de la siguiente forma: **Único:** Nos oponemos a las conclusiones de la defensa, por los argumentos planteados”; sobre lo cual la representante de los intereses de Estados Unidos de América, concluyó:

“Corroboramos con las conclusiones del ministerio público, y concluimos: Único: Rechazar el pedimento de la defensa, en vista de que el testimonio es para proteger la integridad física de los familiares de las personas de los que se hacen mención con las siglas; estas personas se declararon culpables ante los Estados Unidos”; a lo que replicó la defensa lo siguiente: “Este es un caso particular, es la primera vez que una persona de alto rango es pedido en extradición; es indispensable conocer la identidad de esas personas, y saber quiénes son para poder usar su defensa; supongamos que él haya afectado a alguien o a algún familiar de alguien? La oralidad no tendría sentido, lo depositamos y ya! El imputado no sabe de qué se va a defender; citamos la sentencia que ordena que el requerido tenga conocimiento de la extradición y posteriormente pueda ejercer su derecho de defensa; el imputado desempeñó múltiples funciones y no habló con nadie; él tiene derecho a conocer la identidad, tiene derecho a saber de qué se va a defender, y son los jueces que deben tutelar ese derecho; el artículo 305 no aplica en esta materia, por la celeridad no aplica, el ministerio público está errado en ese sentido; la jurisprudencia es buena cuando hay una, aunque sea mala (el Alma de la Toga); esta misma Sala ha sentado principios básicos sobre nuestro incidente planteado y ella misma reclama identificar acusadores”; que al darle la palabra a la abogada representante de los Estados Unidos de América, ésta expuso lo siguiente: “Si el requeriente tiene tanto interés en conocer la identidad de quienes le acusan, que se vaya a los Estados Unidos y enfrente la acusación”; sobre lo cual, la defensa dijo lo siguiente: “Eso que expresa la abogada de los Estados Unidos no es lo que expresan las dos sentencias citadas anteriormente”; mientras que el Ministerio Público finalizó su dictamen sobre el incidente de la manera siguiente: “De lo que hablamos es del cúmulo de los incidentes; reiteramos”;

Considerando, que la defensa del extraditable sustenta su argumento fundamentándose, en síntesis, en que “las acusaciones no ofrecen en lo absoluto ningún nombre que pueda servir para identificar la fuente de las afirmaciones en perjuicio del exponente. Los testimonios ofrecidos se limitan a señalar siglas, de lo que puede preguntarse quienes son W-1, W-2 y W-3, ya que resulta sumamente difícil ordenar una defensa en juicio cuando solo los acusadores conocen la identidad de los testigos que utilizan como evidencias, sobre todo teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal sostiene como política permanente que el imputado está en su derecho de conocer la identificación de quienes lo denuncian o deponen en su contra, forma única de defenderse (artículos 68 de la Constitución

y 95 del Código Procesal Penal); que en un caso similar, en materia de extradición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitó la identidad e individualización de los testigos colaboradores (Sent. núm. 153, de fecha 26 de mayo de 2010, a cargo de Roberto Antonio Liriano Santana)”; y en tal sentido concluyen: “**Primero:** Que le deis acta al señor contralmirante® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero de que el presente pedimento se formula como incidente procesal limitado al punto que se ha expuesto, razón por la cual en el improbable, por no decir imposible caso de que no acojáis el presente incidente, se reserva el derecho de abordar otros aspectos, en cualquier próxima etapa del presente juicio de extradición; **Segundo:** Que haciendo honor a vuestras sentencias de fechas 20 de mayo de 2010 y 26 de mayo de 2010, ordenéis el sobreseimiento en torno a la extradición solicitada, en base a las acusaciones ya expuestas y que constituyen el expediente formado al efecto, hasta tanto el Estado requirente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como “testigos colaboradores” para el presente caso; **Tercero:** Que en virtud de ello ordenéis que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes al contralmirante® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Que siguiendo el mismo ritual y disposiciones vuestras ya mencionadas sentencias, dispongáis la puesta en libertad del ciudadano dominicano contralmirante® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por los motivos ya señalados”;

Considerando, que la defensa del requerido le atribuye dos fechas diferentes a la sentencia que adopta como referencia para sustentar su pedimento, es decir, 20 y 26 de mayo de 2010; sin embargo, es preciso aclarar que sólo se trata de una fecha, de una sentencia, la marcada con el núm. 153 del 26 de mayo de 2010, a cargo de Roberto Antonio Liriano Santana;

Considerando, que la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que el artículo 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el caso de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías

procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, sin que esto constituya una contradicción al criterio señalado en la referida sentencia núm. 153, ya que el mismo se adoptó de manera particular, para ese caso específico, según lo hace constar la misma sentencia de referencia, en la página 22;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la incautación provisional de los bienes, esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia decidió tal aspecto, en el numeral quinto de la referida orden de arresto emitida por esta Sala, hasta tanto los bienes del requerido sean identificados e individualizados por el Ministerio Público; por lo que carece de objeto dicho pedimento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la

Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada el 26 de octubre de 2006;

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma el incidente presentado por la defensa del requerido en extradición Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; **Tercero:** Ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el día lunes once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6. Debido proceso. Apelación. Admisibilidad. Aspectos recurribles. Al declarar inadmisibile la apelación la corte desconoció la relevancia y pertenencia a la esfera constitucional de la violación al principio *Non Bis In Idem*. Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar.

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenida Abreu Brito.
Abogados:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz y Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurrido:	José Francisco Lasucey Hernández.
Abogados:	Dr. Santiago Geraldo y Lic. Lucrecia Pascual Graciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, domiciliado y residente en la carretera Yaguasa, No.12, Marañón II, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, imputada

y civilmente demandada, contra la resolución núm. 278-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Bienvenida Abreu Brito, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz y Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, actuando en nombre y representación de Bienvenida Abreu Brito, depositado el 11 de julio de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Santiago Geraldo y Lic. Lucrecia Pascual Graciano, actuando en nombre y representación de José Francisco Lasucey Hernández, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de octubre de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 15 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de diciembre de 2011, José Francisco Hernández Lasucey,

interpone formal querrela y constitución en actor civil en acción privada en contra de Bienvenida Abreu Brito, por presunta violación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) Que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia núm. 0008/2012 el 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, con domicilio en la carretera Yaguasa, núm. 12, Marañón 11, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente, culpable, de haber violado de las disposiciones del artículo 66-a, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey, en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a cada uno a cumplir una pena seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el doble del valor de los cheques los cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$470,450.00) y al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellante, actor civil se condena al justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de la restitución y devolución de los valores contentivos en los cheques núms. 0128 y 0133 ascendentes a la suma de Doscientos Treinticinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$235,225.00), girados por la señora Bienvenida Abreu Brito, en contra del Banco Popular Dominicano, a favor del señor José Hernández y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal

configurado en su perjuicio y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenar a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de ley; **SEXTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas"; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, en representación de Bienvenida Abreu Brito, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 278-2012, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, actuando en nombre y representación de la señora Bienvenida Abreu Brito, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que la recurrente Bienvenida Abreu Brito, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: "*Errónea interpretación de la ley por inobservancia, específicamente del artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte fundamenta su decisión en que supuestamente no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración que uno de los motivos del recurso de apelación es la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al juzgar a la recurrente por un hecho que ya había sido decidido. Violación al artículo 69.5 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia, el artículo 54 acápites 3 y 4. La recurrente fue condenada sin percatarse de que dicho hecho había sido juzgado a través de la sentencia núm. 56-2011 de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de mayo del año 2011, cuya decisión fue recurrida e apelación y dicho recurso fue rechazado mediante la*

resolución núm. 58-2011 del 31 de octubre del año 2011, decisión no recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que este es uno de los motivos alegados en apelación, sin embargo la Corte no se refiere a dicho motivo, por lo que además de violentar el artículo 69.5 de la Constitución de la República, el artículo 54 en sus acápite 3 y 4 violenta además el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia”;

Considerando, que la decisión objeto de examen es una inadmisibilidad de recurso de apelación por no cumplirse con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, fundamentando su decisión al siguiente tenor: *“Atendido: Que con relación a los motivos esgrimidos en el recurso, los agravios expuestos no concuerdan con las circunstancias comprobadas en la decisión, pues la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso. Atendido: Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile”;*

Considerando, que lo planteado por la recurrente a dicha alzada se resume en el hecho de que fue juzgada dos veces por un mismo hecho, produciéndose una violación al artículo 54 acápite 3 y 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no fundamentarse en ninguno de los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, no observó que se estaba planteando un aspecto recurrible, por su relevancia y pertenencia a la esfera constitucional, referente a la violación del principio Non Bis In Idem, lo que se ha traducido en indefensión para la recurrente, al quedar sin respuesta, máxime, cuando no tuvo oportunidad de plantearlo en primer grado puesto que el juicio se efectuó en su ausencia y sin representación legal; por consiguiente, procede su anulación a los fines de que sea examinado en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la señora Bienvenida Abreu Brito;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de

manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, enviándolo esta vez, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Lasucey Hernández en el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, contra la resolución núm. 278-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha resolución, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a tales fines; **Cuarto:** Exime a la recurrente del pago de las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.7. Amparo. Incautación irregular de bienes. Al no existir en el proceso de extradición constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro de los bienes muebles y objetos personales del impetrante procede ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado.

Competencia de Extradición. Medidas de instrucción. Secuestro de bienes. Constituyen actuaciones accesorias a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013

Materia:	Penal.
Recurrente:	Avraham Itzhak Fried.
Abogados:	Licdas. Ana Lisbette Matos Matos, Lucy Carias G. y Lic. José Agustín García Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la acción de amparo en devolución de bienes incautados incoado por Avraham Itzhak Fried, israelí, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula núm. 401-2167923-2, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., dominicanos, mayor de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, 031-0094237-8 y 001-02324667-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10 del residencial Gala;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al señor Avraham Itzak Fried, y este no encontrarse presente;

Oída al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, expresan que actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que acredite sus calidades;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a las partes lo siguiente: *“Las partes antes de avocarnos al conocimiento del asunto, tienen algún pedimento previo”*;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Al igual que en el caso*

anterior vamos a solicitar que en virtud de la falta de interés y de calidad de la representante de los Estados Unidos podamos bajar de estrados, ya que no figuramos como parte en el proceso”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Procurador General de la República, a los fines de que se refieran a lo planteado por la parte impetrante:

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Al igual que en el caso previo y ya esta Sala se pronunció, pero como son casos diferentes, nosotros vamos hacer el mismo planteamiento de incompetencia del caso anterior, puede ser transcrita pero con el nombre de la persona”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los representantes del Procurador General de la República lo siguiente: *“Refiérase a la calidad de la representante de los Estados Unidos en esta audiencia”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarles la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que se refieran a lo planteado por la parte impetrante;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresarle a la Corte lo siguiente: *“Nosotros tomamos la posición anterior de que no es necesario que la representante de los Estados Unidos de América este presente”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de

América, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Como dije anteriormente, fui citada por ante esta Corte para hacer uso de presencia, ahora bien como dicen los abogados recurrentes yo no soy parte recurrida y por ende vuelvo a dejarlo a la soberana apreciación del tribunal con relación a la presencia o no del Estado requiriente ante esta acción de amparo”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América lo siguiente: *“Al igual que la audiencia anterior le vamos a pedir que abandone el estrado, en virtud de que no tiene interés ni es parte en el proceso”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los representantes del Procurador General de la República lo siguiente: *“Ya el representante del Ministerio Público hizo un pedimento sobre la competencia, nos gustaría que se refirieran a ello”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Este tribunal tiene la competencia única y exclusivamente para todo lo concerniente a los procesos de extradición, en esa virtud solicitamos que sea rechazado el pedimento del Ministerio Público en cuanto a la incompetencia y que se declare competente para conocer de este asunto”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que se refiera al incidente de la incompetencia;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público mantiene la incompetencia de la Corte en virtud del artículo 72 que le da la competencia al tribunal de primer grado para conocer del asunto, no obstante habla de una jurisdicción especializada el 74, pero la Constitución en su artículo 134 habla de las jurisdicciones especializadas y en el 168 dice que la ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias, la Segunda Sala no es un tribunal especializado para conocer la materia de esta jurisdicción, el conoce esto por atribución de la ley, por lo que ratificamos”;*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: **“Único:** *En virtud del pedimento que hace el representante del honorable Procurador de la República para que esta sala se declare incompetente para conocer el presente recurso de acción de amparo, vamos a fallar de la siguiente manera: que en virtud del artículo 74 de la Ley 137-11 nos da competencia especial para conocer como tribunal especializado la acción de amparo y que todas las extradiciones la conoce esta Sala por mandato de la ley y la Constitución de la República, todo lo que derive de esa petición de extradición incluyendo la acción de amparo, ha de conocerse por esta misma sala, en virtud de lo cual nosotros rechazamos la solicitud de incompetencia planteada por el abogado que representa los intereses del Procurador General de la República, se declara competente para conocer la presente acción de amparo y ordena la continuación de la audiencia”;*

Oída al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a los fines de que presenten su acción de amparo, los medios de pruebas y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, quienes actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried, expresar a la Corte lo siguiente: *“No vamos a quitarle mucho tiempo al tribunal, tenemos los mismos hechos ocurridos en ese mismo entorno, las mismas acciones procesales por la Unidad de Antilavado de Activos, para economía procesal de la secretaria, ya que están los mismos argumentos, hemos depositado ante vos la resolución 4906 de fecha 30 de agosto de 2012, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el acta de registro de vehículo de fecha 15 de agosto del año 2012, instrumentado por el Licdo. Pelayo Alcántara, representante de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, donde se registra y se incauta el vehículo privado marca Mazda, placa A581408, chasis núm. 1YVHP81A595M24062, el cual se encontraba estacionado en el condominio de Malecón Center, donde también se incautó en el vehículo un bulto CD College, dentro del bulto descrito se incautó una computadora lap top, marca Hacer, con la numeración LXR4G020600404682D1601, con su cable de conexión, la suma de 300 Dólares americanos y 800 Pesos Dominicanos, el cheque marcado con el núm. 727 girado por Francés Marieteti, los cheques núms. 785 y 799 girados por Francés Marieteti, un estudio médico a nombre de Janice Pemberton, una carpeta de La Colonial de Seguros, conteniendo el*

expediente de la póliza del seguro del vehículo mencionado anteriormente, un estado de cuenta de la tarjeta de crédito del Banco Popular conteniendo 8 páginas en total y varias facturas grapadas al mismo, dentro del vehículo en la gaveta delantera se secuestró un total de 19 CDS, una llave marca Yale, un audífono marca Accesstone, un carnet de identidad del Estado de Israel a nombre de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta de turista con la indicación del Salto del Limón, Samaná, otra tarjeta de turista con la indicación de Cayo Los Haitises, un papel escrito a manuscrito dando constancia de recibo de RD\$4,500.00 como prestaciones laborales de la señora Colenny Soto Rosso, un papel amarillo con varios números escritos a manuscrito, un papel timbrado Norvasc con varios números escritos manuscritos, un audífono marca no visible, copia de la matrícula 4567851 que ampara el vehículo que se registra, el contrato de alquiler de fecha 9 de mayo del año 2012 firmado por Ricardo Nadal Martínez, Janice Pemberton y Avraham Itzhak Fried, una calculadora marca Canise, dos libretas de pasaporte israelí a nombre de Avraham Itzhak Fried, pasaporte para animales de compañía emitido por España, Unión Europea, certificación de sanidad emitido por las autoridades Españolas, tres facturas de veterinaria, un celular marca Alcatel el cual no tiene sim card, con el código de barra 012473006779743, una cartera de hombre conteniendo dentro de la misma un total de 20 tarjetas personales presentación de diversas, algunas con escritos a manuscritos en la parte posterior, dos papelitos pequeños con manuscritos, una hoja de papel impresa con algunos escritos manuscritos, una tarjeta de llamada New Loonie, una tarjeta de llamada Calling Card, una tarjeta de llamada Wall Mart International, dos carnets de ARS Humano de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta de débito expreso del Banco Lope de Haro, dos tarjetas visa del Banco Lope de Haro a nombre de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta del ScotiaBank con el núm. 453605815592170B, tarjeta Bussines Iscard núm. 532611034066338 a nombre de Avraham Itzhak Fried, el permiso emitido por el Estado de Israel núm. 24003126 a nombre de Avraham Itzhak Fried y un sim card de teléfono suelto de la compañía Claro; esta el acto núm. 879-212 de fecha 10 de septiembre del año 2012, donde le solicitamos la devolución de los objetos personales del señor Avraham Itzhak Fried a la Unidad de Antilavado de Activos y tres certificaciones de no recurso de amparo, emitidas por las Salas Penales del Distrito Nacional, adicionalmente a eso la sentencia núm. 22 de esta honorable Corte, de fecha 23 de enero de 2013; estamos aquí ante vos en virtud de que esta persona al igual que en la fase anterior se le ha violentado el debido proceso de ley, se ha violentado la tutela judicial, se han violentado todos y

cada uno de los derechos fundamentales de esta persona, sus perros están ahora mismo en un sitio que se llama Pet Care, hay un sin número de situaciones que conllevan, y tal vez son risibles para los magistrados fiscales, pero cualquier asunto de índole personal que concierna a la dignidad de la persona y a violación de su propiedad entendemos que son desacatos a las decisiones emitidas por esta Suprema, y que deben de ser ya paradas y por tanto dejar de ser violatorios al debido proceso de ley, en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de amparo, y en consecuencia, se ordene a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República la inmediata devolución de todos los bienes muebles y objetos personales ut supra mencionados, y que de manera arbitraria en relación al ordinal quinto de la resolución 4906-12 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2012, le fueron sustraídos al señor Avraham Itzhak Fried en su domicilio y residencia, por ser dicha actuación contraria al espíritu de la Constitución de la República y la resolución 4906-12, de fecha 20 de agosto de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, condenar al Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República y jefe del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y órgano a nombre de quien fueron realizadas dichas actuaciones, al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, persona encargada de la Unidad de Antilavado de Activos, al Licdo. Pelayo Alcántara, persona responsable de la incautación de los bienes, a la Unidad de Antilavado de Activos y al Mayor Jefe del Ejército Nacional, Jhonny Travieso, en calidad de persona responsable del registro del vehículo en cuestión de forma solidaria, al pago de un astreinte ascendente a la suma de RD\$50,000.00 Pesos por cada día de retraso en cumplimiento de la decisión que resulte del presente recurso de amparo, independientemente de los daños y perjuicios que puedan resultar de dichas acciones ya dictadas, en virtud del recurrente aun el caso de que se le dé cumplimiento a la sentencia emanada; compensar las costas del presente proceso por tratarse de un asunto de amparo, y haréis justicia”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que se refieran al recurso de amparo;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresar a la Corte lo siguiente: “Se

trata de un impetrante con un proceso de extradición y hemos visto su instancia y de igual forma reiteramos de que no ha habido ninguna violación al debido proceso, que no se han violentado derechos fundamentales y que en su calidad de extranjero, para nosotros hemos actuado con las mismas consecuencias de un nacional, esto es con el rigor procesal que ordena la ley; en la instancia ellos han aportado un acta de registro pero de igual forma tienen una especie de confusión y quizás se deba en este caso porque ellos no fueron los abogados desde el inicio, pero sostienen ellos que en la parte veintidós de su instancia el recurrente es propietario de los bienes sustraídos por la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en su domicilio la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, para mí esto de entrada me sorprende porque según los documentos que ellos han depositado y han mostrado aquí, no hemos visto ese domicilio, es decir a cual ellos están haciendo referencia en esta instancia, ahora cual es la verdad, la verdad es que sí, que este ciudadano lo apresamos en Malecón Center por la misma acta de registro que se hizo, esa es la verdad, para mí no existe ese domicilio que ellos han señalado en su instancia, lo que quiere decir que eso hay que extirparlo de ahí, a menos que ellos la tengan ahí esa acta de allanamiento en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, pero yo no lo he visto, y yo estuve presente ahí supervisando cuando se apresó al ciudadano y lo apresamos en Malecón Center producto de dos actuaciones, porque después de hacer ejercicio, se refugió ahí y solicitamos el allanamiento y de igual forma cuando vemos en su dependencia de parqueo había un parqueo y se hizo esa acta de registro como manda el Código Procesal Penal, ahora que es lo que sucede en esta parte presidencia, en el rigor procesal nosotros procedimos a lo siguiente: cuando apresamos a estos ciudadanos le preguntamos si tenían familia y algunos de ellos nos contestaron que no, y no hablaban español muy claro, hubo que buscar un traductor para hablar con ellos, y ahí nos pasamos el día entero, al final hubo que llevárselos y tuvimos que cerrar provisionalmente el inmueble, y entregamos copia de registro a la administración del condominio de Malecón Center, no podíamos dejarlo abierto o a la intemperie, es decir, de alguna manera como Ministerio Público teníamos que actuar en la protección de esos muebles y entonces procedimos de esa manera, le entregamos el acta a la administración de Malecón Center y quedó pendiente lo que mencionaba la distinguida abogada sobre los dos perros, porque también uno tiene que dedicarse a la protección de los animales, no solamente a la protección de la libertad de las personas y resultó que duramos cinco días para bajar esos perros y hasta mordió a una persona de

Malecón Center y al quinto día fue que pudimos amarrar a los dos perros, que hacíamos con el perro, lo traíamos a la Procuraduría, a quien se lo entregábamos, consultamos con el dueño de los perros, y nos autorizó entregarlos a la clínica veterinaria, y allá todavía están los perros, yo no los he visto, pero me han dicho que están muy robustos, ahora vamos a ver quién va a pagar la cuenta de esos dos perros, pero están protegidos, no se han muerto y ni le ha pasado nada, los abogados dirán que se le violaron los derechos, pero en este caso no se han violado los derechos, ni siquiera a los perros, pero ahí están los perros cuidados, que hacíamos con esos perros los dejábamos que se murieran ahí, no por eso hicimos lo que hicimos, por eso es que ellos hablan que nosotros ocupamos, y sí, nosotros ocupamos lo que nos manda el código, es decir, producto del allanamiento hicimos un registro y ocupamos documentos, cosas y en el caso del inmueble tuvimos que cerrarlo provisionalmente y eso fue lo que hicimos, y al final entregarle a Malecón Center la custodia o por lo menos notificándole el acta de allanamiento y a los perros no podíamos dejarlos ahí, duramos cinco días en eso, hasta que al final la clínica no puso oposición y decidió aceptarlos, porque la clínica decía que quien les iba a pagar la manutención de esos perros y la comida, eso es un secreto que está ahí y cuando se vaya a buscar la factura de todo eso sabremos quién va a pagar, bueno señorita todo esto es por un lado, pero son los mismos argumentos y yo quisiera que en esa actuación salga a relucir que nosotros actuamos con arbitrariedad, es decir yo quisiera que se extraiga de esa acta porque he observado en la intervención de los distinguidos abogados y en su instancia que esas imputaciones de sustracciones, de robo, yo quisiera saber cuáles han sido las violaciones, nosotros hemos actuado con transparencia y todo lo que está ahí bajo esa acta esta bajo la ocupación; de igual forma presidencia ellos refieren en su instancia un cuarto de millón de pesos, y es verdad que la ley establece o el poder del juez que puede estatuir sobre el astreinte, pero yo preguntaría ¿cuál es el argumento?, ¿cuál es el agravio para usted solicitarle al tribunal un astreinte?, porque si usted me dice que hay un hábeas corpus o un hábeas data donde está en juego la libertad de un ciudadano y el juez ordena la libertad de ese ciudadano, y ese fiscal no la cumple, yo soy el primero que opino que el fiscal debería ir a la cárcel, porque ha desacatado, pero ellos han mencionado la palabra desacato, pero no tienen sentido de donde la ubica, porque que desacato podemos encontrar aquí, porque lo que ha obrado es una decisión provisional, aquí no se ha conocido fondo de nada y nadie ha referido desacatar nada y si ellos han argüido desacato, perjurio y todo eso, que fundamento tiene el astreinte que ellos han mencionado en su instancia,

entonces desde ese aspecto y desde el punto de vista de la actuación nuestra, más bien yo no veo ninguna justificación ni en este ni en el otro caso referido a la petición del astreinte bajo esa pretensión; finalmente nosotros queremos dejar constancia de la entrega de estos documentos que ellos han referido, validamos el acta de registro del vehículo, porque es el original y de igual forma tenemos el acta de allanamiento e igualmente una publicación en israelí de cuando fue apresado, luego los demás documentos nosotros los validamos, y lo que hay que diferenciar en este caso es que este señor no vivía en otro lugar, el vivía ahí, ellos mencionan en su instancia que vivía en otro lugar, pero ese señor vive ahí donde les estoy diciendo, y quiero que comprueben esta acta donde se hace mención de, y el acta de registro de persona que ellos mencionan tampoco hace mención del domicilio que ellos dicen la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, sino que dice Torre núm. 2 del condominio del Malecón Center, es decir que ahí ya hay una confusión, parece que en la redacción en la cual ellos han contribuido, por lo que concluimos de la manera siguiente: Único: De manera principal declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que los hechos que alegan en que se le violaron derechos fundamentales sucedieron el 15 de agosto de 2012, y su recurso de amparo es del 20 de febrero de 2013; subsidiariamente que sea rechazado el recurso de amparo interpuesto por el Avraham Itzhak Fried, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Procurador General de la República, a los fines de que se refieran al recurso de amparo;

Oído al Licdo. Pedro castillo Berroa por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “He escuchado tanto a los colegas recurrentes como a los representantes del Ministerio Público decir que la instancia de esta acción es del 20 de febrero de 2013, pero no, es justamente del 6 de marzo de 2013, los mismos argumentos que hicimos en la instancia anterior los vamos a verter ahora, pero haciendo la observación de que según ha manifestado el Dr. Miranda Villalona, en calidad de Ministerio Público, con relación a que el apresamiento fue hecho el 15 de agosto de 2012, mientras que el acta de la solicitud de devolución de bienes es de fecha 10 de septiembre

de 2012 y la instancia como ya dijimos es de fecha 6 de marzo de 2013, lo que indica real y efectivamente de que hay una prescripción del plazo para incoar esta acción, y como dijimos en el caso anterior, como se trata de un plazo establecido por la ley, que si bien debe ser observado por nosotros como accionados para solicitarle la inadmisión de este recurso, mucho más debe ser observado por la persona que eleva el recurso, y me dio pena que en el caso anterior se dijo que no sabían que ese era el plazo que se debía observar, este plazo es establecido por la ley, y las leyes se reputan conocidas por todo el mundo desde el momento en que son promulgadas, primero aprobadas por el Congreso Nacional y segundo por el Presidente de la Cámara, lo que quiere decir que ese plazo nadie puede ignorarlo, y como dijimos en la audiencia anterior, cuando el proceso fue establecido de manera resolutoria y asimilado al referimiento por nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese tiempo muchos jueces que eran apoderados de un recurso de amparo decían que si persistía la perturbación el plazo se extendía, ahora no se puede decir eso, porque el plazo está establecido por la ley y hay que observarlo tanto por una parte como por la otra, porque los plazos de la ley ni se minimizan ni se aumentan, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisión por prescripción de la acción el presente recurso de amparo incoado por el señor Avraham Itzhak Fried, contra los accionados; subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas, porque el accionante a través de sus abogados no ha podido demostrar por ante esta honorable Sala que se le haya violentado un derecho fundamental, en ese sentido entendemos que debe ser rechazado; en cuanto al astreinte, siempre he dicho y mi concepción personal de que un tribunal cuando dicta una sentencia ordenando tal cosa y también estableciendo un astreinte diciendo que su sentencia no tiene la autoridad que debe tener, y una de las funciones específicas del Ministerio Público es hacer cumplir las sentencias que son emitidas por los tribunales nacionales, en ese sentido no se le debe poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que ejecute una sentencia dictada por un tribunal que es parte de su atribución que debe tener, en cuanto a esto, que ese astreinte sea rechazado y se tome en cuenta ese análisis de que no se le tenga que poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que él tenga que ejecutar una sentencia por un tribunal competente; por otro lado, en cuanto a las costas que sean

declaradas de oficio según lo establecido por el artículo 66 de la Ley 137-11, y haréis justicia”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a los fines de que se refieran al medio de inadmisibilidad;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, quienes actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried, expresar a la Corte lo siguiente: *“Magistrados cuando se habla de prescripción se habla de un plazo, el plazo tiene pies y cabeza, la cabeza es el término, pero el pie es el comienzo, se ha hablado que ese plazo tiene seis meses en cuanto concluye, pero no se ha dicho cuando empieza a correr el plazo, porque lo importante y antes de yo determinar si el plazo ya transcurrió, es determinar a partir de qué momento el plazo empieza a correr, si tomamos en cuenta que estamos alegando el principio fundamental de la propiedad y la propiedad cuando se viola es un crimen continuo, cada día que usted viola la propiedad usted está cometiendo una infracción, porque no es una actuación instantánea, no es una actuación que cesó, cada vez que ellos retienen ilegalmente y sin ninguna orden judicial de alguna autoridad competente los bienes de esta persona, cada día esa acción se abre, porque no puede haber una actuación compulsiva, de una acción que se está diariamente realizándose, es diariamente que es continuo vulnerando los derechos de este ciudadano, principalmente el derecho de propiedad, que por su naturaleza es un crimen continuo, entonces cuando nos referimos a los plazos tenemos que tomar en cuenta no el vencimiento, porque para hablar del vencimiento primero debemos hablar del nacimiento de ese plazo, al génesis, desde cuando un plazo comienza a correr, y las violaciones de los derechos fundamentales, esos derechos de una naturaleza abstracta que fácilmente corren a partir del momento de que cesa porque diariamente se viola, entonces vamos a poner una pauta de la violación de hoy, otra pauta de la violación de mañana y todos los días podemos poner una pauta, ahora cuando se habla de actuaciones ilegales es vergüenza que debería dar, porque todo lo que se confiscó son cosas personales, ninguno ligado a una actividad criminal y lo que estamos alegando no es que lo hayan arrestado ilícitamente, lo que estamos alegando es que le están reteniendo los bienes propiedad de esa persona de manera ilegal; sobre el pedimento de prescripción, no sé si es prescripción pura y simple, pero que sea rechazado lo que tenga que ver con la prescripción, toda vez que cada día*

*que transcurre la conculcación de los derechos fundamentales, ese día el plazo comienza a correr, por lo tanto, no debe de haber prescripción si no hay un comienzo del plazo; sobre el astreinte, a mi me encanta cuando el magistrado representante de la Procuraduría General de la República, a ellos le interesa que ustedes declaren inadmisibile este recurso de amparo en virtud de que ellos entienden que ha prescrito, pero ahí si ellos quieren que ustedes impongan lo que dice la ley, pero ellos no quieren que ustedes cumplan lo que dice la ley en cuanto al astreinte, porque es la ley que lo establece, no nos lo hemos inventado nosotros, la misma ley establece lo de la penalidad del astreinte, porque sabemos cómo emanan sentencia de la Suprema Corte de Justicia que no son cumplidas por el Ministerio Público, por ejemplo el caso de la sentencia núm. 22, ellos cumplieron una parte de la sentencia con relación a la extradición, pero no con relación a los bienes, por lo que, vamos a concluir de la siguiente manera: **Único:** Reiteramos nuestras conclusiones anteriores en el sentido del astreinte y de todo lo establecido en nuestra instancia de recurso de amparo y devolución de los bienes incautados”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: “Único: *Difiere el fallo, para ser pronunciado el día 8 del mes de abril del año 2013*”;

Visto las piezas que integran el expediente;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. Ana Lisbette Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., a nombre y representación de Avraham Itzak Fried, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, donde solicitan la devolución de los bienes incautados por la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República;

Visto el auto núm. 007-2013 emitido por la Presidenta de esta Segunda Sala el 21 de marzo de 2013 contentivo de fijación de audiencia para el día 25 de marzo del presente año a las 9:00 A. M.;

Visto el acto núm. 118/2013 instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2013, contentivo de notificación de instancia de acción de amparo y devolución de bienes incautados al Magistrado Procurador General de la República, a la representante

de las autoridades penal de los Estados Unidos de América, a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y a los abogados que representan los intereses del impetrante;

Visto el acta de audiencia celebrada por esta Segunda Sala el día 25 de marzo del presente en la cual se falló lo siguiente: **“Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos y la representante del gobierno de los Estados Unidos, tomen conocimiento por secretaría de la instancia de los impetrantes; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día 1ro. de abril del año 2003; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por Rosmary Nidirý, Fiscal Auxiliar del Distrito Sur de Nueva York;
- 2) Copia certificada de la denuncia núm. 11MAG2320, registrada el 1ro. de septiembre de 2001 en el Distrito Sur de Nueva York;
- 3) Orden de arresto contra Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, expedida en fecha 1ro. de septiembre de 2011 por la Honorable Debra Freeman del Tribunal antes señalado;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente;
- 6) Resolución núm. 3293-2012 de fecha 23 de julio de 2012, emitida por esta Segunda Sala, contentiva de orden de arresto;
- 7) Acta de allanamiento de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentada por Sourelly Jáquez Violet, representante del ministerio público ante la Unidad de Antilavado de Activos;
- 8) Acta de registro de vehículo de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Fiscal Adjunto por ante la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, auxiliado por el Mayor de Ejercito Nacional Jhonny Travieso, oficial investigador;

- 9) Declaración de extradición voluntaria de fecha 20 de agosto de 2012, firmada por el impetrante Avraham Itzhak Freid;
- 10) Resolución núm. 4906-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, emitida por esta Segunda Sala, contentiva de declaratoria de no ha lugar a estatuir sobre solicitud de extradición;
- 11) Acto núm. 879/12 de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del impetrante Avraham Itzhak Fried, contentivo de notificación de devolución de bienes secuestrados;
- 12) Certificación de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de no existencia de recurso de amparo;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, mediante la instancia núm. 02613, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano israelí Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requiriente desde el 1910, así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesario para la ejecución del arresto; solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de julio de 2012, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 3293-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Ordena el arresto de Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del*

requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, compareció el impetrante Avraham Itzhak Fried, asistido de la interprete Loyda R. Castillo Amarante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153034-3, la cual fue debidamente juramentada por la Juez Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y expresó lo siguiente: “1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América, para enfrentar de los cargos que pesan contra mí en ese país; 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mi, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta apoderada de la acción de amparo en devolución de bienes incautados, incoada por Avraham Itzhak Fried, conforme instancia suscrita por los Licdos., Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, en la cual sostiene vulneración al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica y principio de igualdad ante la ley, así como también violación al artículo 63 del Constitución;

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por el representante del Procurador General de la República y por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República:

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, concluyeron de la manera siguiente: *“De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que los hechos que alegan en que se le violaron derechos fundamentales sucedieron el 15 de agosto del 2012, y su recurso de amparo es del 20 de febrero de 2013; subsidiariamente que sea rechazado el recurso de amparo interpuesto por Avraham Itzhak Fried, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Resulta, que en ese sentido los representantes del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, manifestaron lo siguiente: *“Declarar inadmisibile por prescripción de la acción el presente recurso de amparo incoado por el señor Avraham Itzhak Fried, contra los accionados; subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas, porque el accionante a través de sus abogados no ha podido demostrar por ante esta honorable Sala que se le haya violentado un derecho fundamental, en ese sentido entendemos que debe ser rechazado; en cuanto al astreinte, siempre he dicho y mi concepción personal de que un tribunal cuando dicta una sentencia ordenando tal cosa y también estableciendo un astreinte diciendo que su sentencia no tiene la autoridad que debe tener, y una de las funciones específicas del Ministerio Público es hacer cumplir las sentencias que son emitidas por los tribunales nacionales, en ese sentido no se le debe poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que ejecute una sentencia dictada por un tribunal que es parte de su atribución que debe tener, en cuanto a esto, que ese astreinte sea rechazado y se tome en cuenta ese análisis de que no se le tenga que poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que el tenga que ejecutar una sentencia por un tribunal competente; por otro lado en cuanto a las costas que sean*

declaradas de oficio según lo establecido por el artículo 66 de la Ley 137-11, y haréis justicia”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difiere el fallo, para ser pronunciado el día 8 del mes de abril del año 2013”;*

Resulta, que mediante auto núm. 08-2013 de fecha 5 de abril de 2013 emitido por esta Segunda Sala, fue prorrogada la lectura íntegra del fallo diferido en audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, por no encontrarse la Sala debidamente conformada, ya que uno de los jueces que conocieron del proceso, se encuentra de licencia médica;

Resulta, que mediante auto núm. 014-2013, de fecha 12 de abril de 2013, fue fijada la lectura íntegra del presenta caso para el día 17 de abril a la 11:00 A. M.;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República dispone de manera textual lo siguiente: *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;*

Considerando, que el artículo 72 del referido texto establece que *“toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivos el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”;*

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que los derechos a tutelar al incoarse la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley Suprema;

Considerando, que la Ley núm. 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108, ha definido el ámbito y objeto de la acción de amparo en su artículo 65 estableciendo de manera textual lo siguiente: *“la acción de amparo será admisible contra toda acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”*;

Considerando, que el artículo 70 numeral 2 del referido instrumento legal dispone: *“Causas de inadmisibilidades: El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*;

Considerando, que a fin de establecer el plazo en discusión es preciso destacar las siguientes fechas: a) el 23 de julio de 2012, mediante resolución marcada con el núm. 3293-2012, esta Segunda Sala ordenó el arresto del impetrante y sobreseyó estatuir sobre la solicitud del representante del ministerio público relativa a la localización e incautación de sus bienes; b) que el 15 de agosto de 2012 a las 6:15 A. M., fue levantada acta de allanamiento por Sourelly Jáquez Vialet, representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, así como también acta de registro de vehículo, sustentadas en la orden judicial de allanamiento núm. 0045-agosto-2012, expedida el 10 de agosto de 2012 por el magistrado Román Berroa Hiciano; c) que una vez arrestado y presentando ante esta Sala el impetrante, el 20 de agosto de 2012, manifestó su voluntad de irse de voluntaria hacia el país requeriente, por lo que, mediante resolución núm. 4906-2012, fue declarado no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de que se trataba; d) que mediante acto núm. 879/12 del 10 de septiembre 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del

impetrante fue requerida a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República la devolución de los bienes que le fueron secuestrados al impetrante en fecha 10 de agosto de 2012;

Considerando, que es preciso resaltar que la naturaleza de la cuestión planteada pertenece al ámbito constitucional pues afecta el derecho de propiedad del impetrante, cuyo goce, disfrute y disposición, se encuentra debidamente reconocido y garantizado por nuestra Constitución en su artículo 51, el cual establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes (...), en procesos de naturaleza penal, será establecida mediante el régimen de administración y regulación legal, no pudiendo ser privada persona alguna de su propiedad, sino por causa justificada y de conformidad con los procedimientos señalados por la norma legal”*;

Considerando, que es doctrina constante que si la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución, el medio protector puede ser planteado en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado;

Considerando, que al ser apreciadas de forma objetiva, cronológica y matemáticas las fechas antes indicadas, advertimos que si bien es cierto el plazo establecido por el artículo 70 numeral 2 precedentemente transcrito es de 60 días, no menos cierto es que el impetrante reaccionó ante la conducta considerada por éste como lesiva por parte de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República en aras de obtener una rápida restitución de los derechos alegadamente vulnerados;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, la finalidad de dicha norma, consiste en garantizar que las cuestiones sean examinadas dentro de un plazo razonable, evitando a las partes involucradas mantenerse en una situación prolongada de incertidumbre; sin embargo, cuando se trata de una vulneración continuada de derechos, el plazo para accionar debe perdurar; por lo que, es válido que el tribunal admita el recurso luego de transcurrido el plazo legal, cuando la lesión es continua o permanente y el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos;

Considerando, que en el presente caso al verificarse la actuación del impetrante en aras de obtener la devolución de sus bienes, figura depositada copia fotostática del acto marcado con el núm. 879-12, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue sometido a los debates, intimando a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República para que proceda a la devolución de los bienes muebles y objetos personales secuestrados;

Considerando, que al no obtener la debida respuesta por parte de la autoridad correspondiente existe continuidad en la lesión, y no existiendo otra vía judicial para obtener la debida protección de los derechos fundamentales que alegadamente le fueron violentados, el plazo para interponer dicho recurso, no debe computarse desde la primera trasgresión, sino que deben valorarse las diligencias ejecutadas por el impetrante, a fin de salvaguardar los derechos vulnerados, consistentes en violación al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica, principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese sentido se desestiman las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona y del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, por prevalecer la tutela efectiva de los derechos conculcados;

En cuanto al fondo de la controversia:

Considerando, que el tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el de Estados Unidos de América el 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en 1910, dispone en su artículo X, de manera textual lo siguiente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que en atención a la nota diplomática marcada con el núm. 403 del 1ro. de junio de 2012, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, fue requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del israelita Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia; resultando que el 20 de agosto del 2012 el referido ciudadano decidió irse de forma voluntaria hacia el país requeriente;

Considerando, que objetivo de la acción de amparo es la protección del derecho vulnerado mediante la preservación o restitución, según se encuentre dañado o amenazado; como no tiene finalidades compensatorias o indemnizatorias es necesario que el estado de afectación por acto, omisión o amenaza sea una realidad al tiempo de demandarse protección y que esta perdure al momento de dictarse sentencia; correspondiendo entonces dilucidar si tales violaciones son evidentes y si ameritan la tutela solicitada;

Considerando, que la principal controversia del presente caso surge porque la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, secuestró el 15 de agosto de 2012, los bienes muebles y objetos personales del impetrante que se describen en el acta de allanamiento y registro de vehículo levantada por la representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jáquez Vialet, sin la debida autorización;

Considerando, que al ser esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el Código Procesal Penal, la competente para el conocimiento de las solicitudes de extradición, es, por igual, la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia; en tal virtud, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa el secuestro de bienes, en el entendido de que tales actuaciones sobrevendrían accesoriamente a una acción principal, que en el caso de la especie, lo

constituye la solicitud de extradición del impetrante, quien aceptó de forma voluntaria su traslado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, como figura expresado en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala es de criterio que una vez presentado el requerido en extradición, quien manifestó su deseo de ser trasladado de forma voluntaria al país requeriente, y a la fecha de dicha presentación el ministerio público actuante tenía conocimiento de la controversia con los bienes secuestrados, la misma debió ser expuesta ante esta Sala para que al momento de decidir sobre la extradición regularizara la situación de los referidos bienes muebles y objetos personales, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que en ese orden, se advierte que en los documentos que forman la glosa de la presente solicitud, y los que durante el transcurso de la misma se han generado, no hay constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro los bienes muebles y objetos personales del impetrante;

Considerando, que así las cosas, de la actuación del representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro, por lo que, procede la restitución de los derechos conculcados; y en consecuencia ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, puesto que esta Sala, al ordenar su arresto, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en relación solicitud de astreinte y conforme las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes,

con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; que en efecto, la naturaleza de éste constituye una sanción pecuniaria conminatoria, no una indemnización por daños y perjuicios, y al no evidenciarse una actuación de mala fe por parte de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, procede el rechazo del referido pedimento, por resultar improcedente;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por las partes envueltas en la presente controversia, y la defensa del impetrante.

FALLA

Primero: Desestima las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona y del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, por carecer de asidero jurídico; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el impetrante Avraham Itzhak Fried, que en el presente caso la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados conforme acta de allanamiento y registro de vehículo del 15 de agosto de 2012, instrumentada por la representante del ministerio público ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jáquez Vialet; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte conforme los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al impetrante Avraham Itzhak

Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento; **Sexto:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8. Extinción de la acción penal. Duración del Proceso. Suspensiones e incidentes. Si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima. Declara con lugar y casa.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Priscila Tavárez Estévez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Mañón Valverde y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Luis Rafael Mercedes Rojas.
Abogado:	Lic. Juan Félix Núñez Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Priscila Tavárez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1864814-6, domiciliado y residente en la calle La Unión, núm. 54, del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional; Luis

Augusto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004323-0, domiciliado y residente en la calle La Unión, núm. 168 del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional; y Gladys Adames, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0063747-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Rojo Capano núm. 162 de la ciudad de Azua, querellantes actores civiles, contra la sentencia núm. 294-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Mañón Valverde, conjuntamente con el Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación de Luis Rafael Mercedes Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pablo Mañón Valverde y Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando en nombre y representación de Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, depositado el 28 de noviembre de 2012 en la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 148, 393, 396, 399, 400, 417, 418, 419,

420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de enero del 2010, la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greilin Ramírez Adames; b) que en fecha 12 del mes de marzo de 2010, los señores Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, constituidos en querellantes y actores civiles, presentaron por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción, acusación alternativa o subsidiaria, en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greilin Ramírez Adames; c) que en fecha 7 del mes de mayo de 2010, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas, por violación a las disposiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; d) Que para el conocimiento del juicio, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de septiembre de 2010, procediendo esta Sala a fijar audiencia para el día 19 del mes de octubre de 2010; e) que en fecha 18 del mes de febrero de 2011, fecha en la cual de inició el conocimiento del fondo del proceso, el ministerio público, solicitó que sea variada la calificación, entendiéndose que se trata de homicidio voluntario, y que se envíe a un tribunal colegiado para que conozca el fondo del presente caso; solicitud que fue acogida por la Magistrada de la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando la incompetencia de ese tribunal para conocer del proceso seguido al imputado Luis Rafael Mercedes Ogando; f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en fecha 19 de octubre de 2012, la sentencia núm. 294-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos la extinción del proceso puesto a cargo de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, marcado con el número 249-04-11-00096, imputado de supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, de conformidad al artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a su favor las costas penales de oficio”;

Considerando, que los recurrentes Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer Motivo:** Mala apreciación de una norma jurídica, violación a los artículos 46, 47, 48 y 148 del Código Procesal Penal. Que si bien la extinción del plazo máximo del proceso, subsiste por sí sola cuando se verifica, no menos cierto es que dicha figura obliga a los jueces a establecer cuando inicia a contar la misma, cuando esta se ha visto suspendida respecto de una o todas las partes del proceso y cuando inicia nuevamente el recurrir de dicho plazo, respecto de la suspensión, de tal modo que conforme a la segunda parte del artículo antes citado la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en la infracción, lo que implica a decir que cuando una parte solicite a los jueces el cómputo para definir el vencimiento del plazo máximo del proceso, estos tienen que determinar cuando el plazo que da lugar a la misma se ha visto suspendido respecto de la parte a quien se le propone dicha extinción. Que en esa misma línea de pensamientos, los jueces a-quo no repararon en establecer dentro de los siete aplazamientos, cuáles de estos tenía vocación de suspender el discurrir del plazo respecto de la parte a quien se le opone dicha medida drástica como es la extinción del proceso, dicho de otra forma, los jueces debieron observar cuales acciones procesales dejaban el plazo suspendidos hasta que quedare subsanada la causa de suspensión. Que la Novena Sala llegó a la conclusión, luego de haber sido instruido el proceso y haciendo uso de las facultades que le obliga la ley de poner en conocimiento del imputado de que prepare su defensa cuando en el curso del proceso surja la posibilidad de variar la calificación jurídica del expediente, como al efecto ocurrió, suspensión esta que en primer término, se produce en beneficio del imputado lo que permite inferir, en segundo lugar, que dicha suspensión tiene vocación de suspender el plazo de extinción del

proceso pues de la letra del artículo 66 del Código Procesal Penal se desprende que las actuaciones ulteriores a la determinación de un conflicto de competencia son nulas de pleno derecho, lo que impuso a la juez la preservación en beneficio de las partes, principalmente del imputado, del principio jurídico del debido proceso de ley de orden constitucional. Que en vista de ello, es menester establecer cuanto tiempo estuvo suspendido el transcurso del plazo de extinción del máximo del proceso; tomando en cuenta que la supra indicada sentencia fue notificada a las partes en fecha 13 del mes de marzo del año 2011, y que de ella dependía un trámite ante la Presidencia de las Cámaras Penales para que esta a su vez dicte auto de designación de sala, nombrando a un tribunal colegiado; quien tiene a su vez la encomienda de fijar audiencia, este plazo estuvo suspendido hasta el día 27 del mes de julio del año 2011, cuando contaban 113 días de suspensión que no podían ser controlados por ninguna de las partes, pero que en sumas se verificaron porque por “una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni perseguida. Que el artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano ha sido erigido como una garantía del proceso penal, extraída del principio jurídico del plazo razonable, sin embargo, dicha garantía lo que busca es que el proceso penal discurra sin dilaciones indebidas, en el caso de la especie, dicha suspensión se debió a la protección por parte de la Juez a-quo del debido proceso de ley y del derecho de defensa que asisten al justiciable señor Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, ello así conforme lo reflejan las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano cuando establece “Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiere sobre el particular y prepare su defensa. Que por todo lo antes expuesto, al verificar el tiempo que los jueces establecieron con certificantes de la extinción del plazo máximo del proceso, estos establecen “que para fines del cómputo, del inicio del presente proceso, necesariamente tenemos que tener como punto de partida el día siete (7) del mes de octubre del año 2009, ocasión en que se dictó a solicitud del Ministerio Público, la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido tres años y doce días de duración del proceso penal en contra del ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario”, obvió este tribunal, que la incidencias del proceso matizan este plazo tal y como ha sido demostrado, máxime cuando redunde en beneficio de este, como es el caso de la especie, que de los tres años y trece días, este estuvo suspendido en beneficio

del imputado, por un espacio de ciento tres días, lapsus de tiempo que no podía imputársele al ministerio público o a los actores civiles constituidos en querellantes; razones de puro derecho que hacen anulable la sentencia impugnada u obrando por propia autoridad ordenar la celebración del juicio ante un tribunal distinto que rindió la decisión; **Segundo Motivo:** Contradicción de sentencia con criterio jurisprudenciales y resoluciones judiciales; violación al principio de unidad de sentencias o seguridad jurídica y resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la especie, los Jueces a-quo incurrieron en violación del principio de seguridad jurídica al desconocer posiciones jurisprudenciales de interpretación sobre la extinción de la acción penal. Que los jueces a-quo han incurrido en una inobservancia de preceptos jurisprudenciales, que determinan el modo y manera de determinar con certeza un pedimento de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, toda vez, que estos debieron observar la actitud del imputado, que llevó a dicho tribunal a declararse extinto el mismo por haber transcurrido, según estos tres años y catorce días, a saber: En fecha 19 del mes de octubre de 2011, la audiencia fue aplazada a requerimiento del imputado basado en lo siguiente “suspensión del presente proceso a fin de que senos otorgue conducencia y que el ministerio público como conformidad de lo que es la fuerza pública para la próxima audiencia traiga a esos testigos y puedan ser escuchados en una próxima audiencia” (refiriéndose a los testigos a descargo, quienes no se encontraban presente ese día), aplazándose la misma a esos fines; la cual quedó reanudada para el día 18 del mes de enero del año 2012, lo que implicó una suspensión de sesenta y cinco días hábiles (ver artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano), a favor del imputado y no del ministerio público o de los querellantes. En fecha 20 del mes de junio del año 2012, luego de haberse iniciado el proceso de manera oral y contradictoria, de haberse escuchado los testigos del caso y haberse aperturado la fase de oferta probatoria de la defensa, es el mismo tribunal en la persona de la primer juez sustituto del presidente que dispone el aplazamiento de la audiencia por haber detectado indefensión, aplazamiento este en que se redundó en beneficio del imputado u que provocó una suspensión por espacio de 15 días hábiles, a favor del imputado. En fecha 19 del mes de julio del año 2012, reanudada la audiencia, la primera sustituta del presidente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, libró la resolución de inhibición núm. 14-2012 de esa misma fecha. Lo que implicó una suspensión de 37 días a favor del imputado. Que como puede apreciar esta Honorable Corte de Casación, la actitud del imputado en el curso del proceso más la protección a su derecho de

defensa, le tomó al plazo máximo del proceso aproximadamente 121 días, de los tres años y catorce días que determinaron los jueces a-quo par decretar la extinción, plazo este que si no se hubiese computado en contra de los actores civiles y querellantes, hubiese arrojado un discurrir de apenas dos años, dos meses y dieciséis días aproximadamente, de los cuales solo pueden contarse los días hábiles que van en detrimento de los actores civiles y el ministerio público y a favor del imputado, lo que a todas luces impedía, que el día 19 del mes de octubre del año 2012, decretaran la extinción del mismo como al efecto lo hicieron, con lo cual violan las disposiciones jurisprudenciales citadas y sobre todo el artículo 1 de la resolución núm. 2802-2009; **Tercer Motivo:** Mala aplicación de los principios jurídicos y de la constitución Dominicana; violación del principio de tutela judicial efectiva. Que nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar un derecho en justicia, así lo planteó la magistrada Sarah Altigracia Veras Almánzar, quien en su voto disidente estableció... "que en una de las ocasiones en que fue aplazada una de las audiencias por un tiempo considerable, detectamos indefensión por parte de los abogados de la defensa y el tribunal para garantizarle al mismo imputado un debido proceso y un juicio justo con todas las garantías de la ley, aplazó el proceso, eso lleva al traste con que se extendieran los plazos pero a favor del imputado. Que en otras ocasiones, nos referimos al 4 del mes de abril del año 2012, ni se asomaron por aquí los abogados de la defensa. Que en otras ocasiones luego de detectada la indefensión el 20/06/2012, comparece en septiembre de 2012 la defensa del imputado, solicitando el aplazamiento a los fines de tomar conocimiento del expediente. Que otra situación que destacamos atribuidos a la defensa del encartado como es la solicitud de aplazamiento a los fines de reiterar cita a los testigos a descargo". Que todo lo anterior debe ser interpretado conforme lo reseña el artículo 68 de la Constitución Dominicana, el cual muestra "garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Que muy a pesar de que el plazo máximo del proceso ha sido configurado como una garantía procesal en beneficio del encartado, no menos cierto es que por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, todas las partes que intervinieren en el proceso judicial, a quienes se le opone dicho plazo, tiene a su vez, y en igualdad

de derechos, la facultad de cómputo efectivo de los plazos que determine la dilación indebida, el tiempo que esta suspende o hace transcurrir dicho plazo y a quienes perjudica, y en el caso de la especie, lejos de preservar este derecho, los jueces a-quo incurrieron en una mala aplicación del mismo, con lo cual hace anulable la sentencia del inferior y obrando por su propia autoridad dictar la sentencia del caso consistente en ordenar la continuación del juicio de fondo por tratarse de una sentencia incidental que no vio el fondo del asunto”;

Considerando, que la el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: *“que para fines de cómputo del inicio del presente proceso necesariamente tenemos que tener como punto de partida el día 7 de octubre del año 2009, ocasión en que se dictó, a solicitud del ministerio público, la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido tres años y doce días de duración del proceso penal, en contra del ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario. Que este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderado en fecha 30 de marzo de 2011, habiéndose producido hasta el día de hoy 7 aplazamientos, la mayoría atribuible al Ministerio Público y a la parte querellante. Que no existe justificación alguna para que el estado no sea capaz de procesar a un ciudadano en un plazo de 3 años, mucho menos que no se agote ni siquiera la primera instancia, como en la especie. Entendemos que el ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, es un ciudadano que tiene derechos constitucionales y supranacionales, de definir su situación, de inculpación en un plazo razonable, en este caso llevamos tres años jugando con la reputación de este ciudadano por lo que, siendo coherentes con varias decisiones tomadas anteriormente por este tribunal, lo que procede es declarar la extinción del proceso”;*

Considerando que en virtud del principio establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*, principio ha sido consagrado por igual en los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando que, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece: *“Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los*

jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando que, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido es este artículo”;*

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que el tribunal a-quo, al fundamentar su decisión, en el sentido de que de los 7 aplazamientos la mayoría son atribuible al Ministerio Público y a la parte querellante, no advirtió lo siguiente: 1) que en fecha 19 del mes de octubre de 2011, la audiencia fue aplazada a requerimiento del imputado a fin de que se otorgue conducencia para los testigos a descargo; 2) que en fecha 20 del mes de junio del año 2012, luego de haberse iniciado el proceso y después de haberse escuchado los testigos del caso, el tribunal dispuso el aplazamiento de la audiencia por haber advertido que el imputado en ese momento se encontraba en estado de indefensión; 3) en fecha 19 del mes de julio del año 2012, luego de reanudada la audiencia, la primera sustituta del presidente del Segundo Tribunal Colegiado, procedió a inhibirse del proceso; y 4) que en fecha 10 de mes de septiembre de 2012, el abogado de la defensa solicitó suspensión para tomar conocimiento del expediente;

Atendido, que conforme a los documentos y piezas que obran en el expediente, se puede apreciar, no son atribuibles al imputado las mayorías de las suspensiones e incidentes que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo más razonable, pero esta alzada,

al evaluar las causas de las suspensiones e incidentes, ha podido comprobar, tal y como lo establece el recurrente, que la mayoría de estos no son atribuibles ni a los querellantes ni al ministerio público, como erróneamente estableció el tribunal de juicio en su decisión al momento de declarar la extinción del proceso puesto a cargo del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario;

Considerando, que si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, tal y como lo han establecido diversas convenciones internacionales, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima, quien al igual que el imputado ha estado presente en todas las audiencias; por lo que el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturaliza los hechos, al atribuirle estos aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público, lo cual no se aprecia en el caso de la especie; por todo lo cual procede declarar con lugar el recurso de casación, y enviar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión impugnada, para que continúe el conocimiento del proceso en contra del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Priscila Tavares Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, contra la sentencia núm. 294-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión impugnada, para

que continúe el conocimiento del proceso en contra del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.9. Valoración de las pruebas. Limitantes. Su valoración debe estar amparada en la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos. Casa.

Homicidio voluntario. Complicidad. Elementos constitutivos. Debe determinarse las formas de partición en el ilícito penal, lo cual no quedo demostrado en la sentencia impugnada.

Ilícito penal. Formas de participación: Autor, coautor y cómplice. Diferencias.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Andújar Paulino.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Rosa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Andújar Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 152-0000737-3, domiciliado y residente en Rancho Arriba del municipio de San José de Ocoa, imputado y civilmente responsable, contra la

sentencia núm. 294-2012-00510, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Rosa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 327-2013 de fecha 11 de febrero de 2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 2007 resultó muerto en el paraje “Los Morones” del municipio de Rancho Arriba en San José de Ocoa el nombrado Carlos Rafael Encarnación Contreras; 2) que al momento de resultar muerto Carlos Rafael Encarnación Contreras, tras recibir un machetazo, acabada de salir de estar bebiendo en el colmado “El Bombazo” e iba en una motocicleta con su primo hermano José Antonio Encarnación Peña, quien fue testigo presencial del hecho y testificó en la audiencia de fondo; 3) que en el colmado hubo un conflicto entre Víctor Gómez Mejía (prófugo) y el acusado Juan Carlos Andújar Paulino, con otros jóvenes lugareños; 4) que como consecuencia de ese conflicto Víctor y el acusado Juan Carlos se fueron del lugar, y en momentos distintos también lo hicieron la víctima y su primo José Antonio; 5) que sin

embargo, ambas parejas que transitaban en motores se encontraron posteriormente esa noche del 17 de noviembre de 2007, en un paso angosto de la carretera de Arroyo Cañas en el municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, allí sin motivo aparente Víctor y el acusado atacaron con armas blancas (machetes) a la víctima y a su primo José Antonio y de la herida de machete que recibió Carlos Rafael Encarnación Contreras murió allí; 6) que en el expediente consta el certificado del médico legista de San José de Ocoa Máximo de la Cruz Briseño, que señala que la víctima de 27 años de edad, falleció de herida de arma blanca en región latero post del cuello con sección del paquete basculo nervioso del cuello, que le produjo una hemorragia que le causó la muerte; 7) que el acusado Juan Carlos Andújar y Víctor Gómez Mejía, salieron huyendo de Rancho Arriba y es aproximadamente al año y dos meses de morir la víctima de este caso que se apresado en Santo Domingo el acusado Juan Carlos Andújar Paulino; 8) que el testigo presencial José Antonio, identificó sin lugar a dudas al acusado Juan Carlos Andújar, como uno de los agresores de aquella noche en que fue muerta la víctima del caso; 9) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00018-2010, el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada en la Jurisdicción de la Instrucción en lo que se refiere a los artículos 296, 297, 298 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Juan Carlos Andújar Paulino culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y artículo 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en Perjuicio del hoy occiso Carlos Rafael Encarnación por considerar que se han aportado pruebas suficientes y concordantes que demuestran su participación como cómplice del hecho del cual se le acusa; y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión y se ratifican las medidas de coerción en su contra; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada en contra del acusado y se acoge la solicitud de los actores civiles solo se le condena al pago de una indemnización simbólica de 10 Pesos”; 10) que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan Carlos Andújar Paulino, contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada

con el núm. 294-2012-00510 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2012, por el Licdo. Ariel Omar Arias Antura, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Andújar Paulino, en contra de la sentencia núm. 00018-2010 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura posterior entrega a la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Andujar Paulino, invoca por intermedio de su defensa técnica, el medios siguiente: “Único Medio: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal; **Primer Vicio:** Se establece el vicio alegado en la sentencia atacada lo cual para la especie se configura en la inobservancia del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua, en los considerandos que utilizó para tratar de justificar su decisión sólo se limita a realizar enunciados genéricos que en nada responden los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado por el imputado, pues el contenido de dichos argumentos la Corte a-qua sólo realiza una relación de las causales del recurso de apelación, así como planteamientos genéricos que no se justifican con las pruebas del proceso ni con el contenido de la sentencia de primer grado, utilizando los demás considerandos en hacer uso de disposiciones legales, situación que a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal no se ha cumplido con su contenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y ordenar el conocimiento nuevamente del recurso de apelación en los términos que solicita la defensa; **Segundo Vicio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Que de igual forma en la sentencia impugnada se establece el segundo vicio en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han hecho una errada aplicación de los artículos 59, 60, 295

y 304 del Código Penal, en el sentido de que no ha establecido en qué medida el imputado incurrió en la complicidad que le fue retenida como falta penal en el proceso que nos ocupa, sobre lo cual Corte a-qua no ponderó en lo más mínimo, pues a la luz de las disposiciones de los artículo 59 y 60 del citado código, y las pruebas del proceso no se ha establecido en qué medida fue que el imputado colaboró con la muerte del hoy occiso, pues resulta altamente insostenible desde el punto de vista del principio de legalidad lo indicado en la sentencia de primer grado y que denunciamos ante la Corte a-qua, para poder condenar al imputado lo único que dijeron lo fue lo que aparece establecido en el último considerando de la página 6 de la sentencia de primer grado; sobre lo cual expusimos a la Corte a-qua, que en ningún aspecto el tribunal de primer grado señaló ni estableció de qué manera fue que el imputado alegadamente contribuyó en la muerte del hoy occiso, por lo que, ante esa situación de dudas, no precedía declarar la culpabilidad del imputado sino la absolución, en razón de la insuficiencia de las pruebas de cargo; que al imputado se le ha causado un agravio, en el sentido de que fue declarado culpable de complicidad en homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, sin el debido sustento de las pruebas de cargo que así lo determinen, y en consecuencia le impusieron una sanción de 10 años de prisión, lo cual se establece en virtud de los vicios y argumentos expuestos precedentemente por la defensa en el presente recurso, ante cuya realidad la defensa entiende que como solución deben ser acogidas las conclusiones vertida por la defensa al final de esta instancia”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la pena impuesta en la decisión de primer grado, en lo que respecta a declarar culpable al imputado Juan Carlos Andújar Paulino, señaló en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte es de criterio que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios establecidos en los procedimientos a seguir y basándose en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusaron, y las cuales fueron apreciadas de la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión adaptada a los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, donde se destacan la tutela judicial efectiva que gira en torno a la aplicación de las normas procedimentales donde se encuentran conjugados el fundamento específico de lo que constituye un juicio previo, juez natural, imparcialidad y dependencia, dignidad de las personas, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, así como el derecho de defensa; que*

del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por los juzgadores de primera instancia para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías del imputado exigida por la normativa procesal”;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, el recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, denuncia como segundo vicio atribuido a la decisión impugnada, que no fue establecido en qué medida incurrió en la complicidad que le fue retenida como falta penal al colaborar con la muerte de Carlos Rafael Encarnación, y consecuentemente declararlo cómplice de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, imponiéndole una condena de 10 años de de reclusión;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistió su participación en el ilícito imputado, elemento ineludible para caracterizar el crimen por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado;

Considerando, que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado esta Sala Penal en diversas ocasiones la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivaciones de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado;

Considerando, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación

indirecta en los hechos; en el presente caso la participación de complicidad no fue establecida, las circunstancias expuestas en ambas decisiones carecen de lógica pues no se dio explicaciones de su colaboración;

Considerando, que conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que al no evidenciarse las razones por las que fue entendido que los hechos de la causa se subsumían dentro de la normativa penal establecida para la figura de complicidad en homicidio voluntario, se advierte que lleva razón el imputado recurrente Juan Carlos Andújar Paulino en su denuncia, al comprobarse que en ese sentido que en la decisión impugnada se incurre en el vicio denunciado, por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás argumentos esgrimidos en el referido escrito de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Andújar Paulino, contra la sentencia núm.

294-2012-00510, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.10. Sentencia. Notificación. Cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. Declara con lugar.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Víctor López A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Confesor Luna, dominicano, mayor de edad, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la carretera Luperón, edificio Edén II, apartamento 2-C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la resolución administrativa núm. 00375/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., a nombre y representación de Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 16 de noviembre de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2013, siendo pospuesta para el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la entrada del sector Los Charamicos de Sosúa, Puerto Plata, entre el vehículo marca Yac, placa núm. I051600, propiedad de Yesenia Adolfina Mercado Almánzar, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha RX125, placa núm. N480077, sin seguro, conducida por Ricardo Antonio Reyes Osoria, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que el 21 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Confesor Luna de Peña, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil Yleana del Carmen Almonte Ramírez; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto

Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de mayo de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 12-00028, el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Juan Confesor Luna Peña, de generales que constan, por resultar este responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar, los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de Ricardo Reyes Osoria (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Confesor Luna de Peña, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada Ley 241, y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de RD\$3,000.00 de multa; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Confesor Luna de Peña, del pago de las costas penales, por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal y en virtud de estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente, a Juan Confesor Luna de Peña y a la señora Yesenia Adolfina, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal, el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de las siguientes sumas, por concepto de indemnización: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Yleana del Carmen Almonte Ramírez, por su representación de la menor Ricarda Reyes Almonte, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a La Unión de Seguros, hasta el monto de la póliza por ser esta el ente asegurador

del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en Cámara de Consejo, la resolución administrativa núm. 00375/2012, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y tres (2:53) horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor López Adames, quien actúa en nombre y representación de la compañía Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 12-00028, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *Exime las costas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivos”;*

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua entró en contradicción en la motivación de la sentencia; ya que señaló que su recurso fue presentado en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia, pero en el numeral 7 de la página 4, dice que su recurso de apelación fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y si se revisa la sentencia, esta fue emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; por lo que violentó el artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, conteniendo en tal sentido falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que la corte declaró que su recurso fue presentado fuera de plazo, sin embargo, la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata nunca le fue notificada a la compañía aseguradora, por lo que el recurso de apelación siempre permaneció abierto para la compañía*

aseguradora; que al no ser notificada el cuerpo de la sentencia y no dársele los plazos de la apelación a la aseguradora, no puede ser posible, que esto se entienda como que la compañía ha recurrido fuera de plazo, porque todavía hoy no se les ha notificado la sentencia de primer grado; que si la sentencia no fue notificada, la aseguradora no podía hacer uso de los plazos dentro del marco que dice el artículo 418 del Código Procesal Penal, de manera que el recurso interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora se encontraba dentro del plazo de la apelación; que la Corte a-qua falló administrativamente una sentencia recurrida en apelación, inobservando dicha corte el alcance de su apoderamiento, ya que al decidir de esta forma está actuando cual si fuera una corte de casación, decidiendo administrativamente sin antes revisar el fondo del recurso; que al fallar administrativamente y no desarrollar en su sentencia todos los pormenores tanto de hecho como de derecho sobre el caso de que se encontraba apoderada, ha dejado dicha corte un vacío en la motivación de la sentencia, que hace imposible que la defensa puede hacer uso de un alcance minucioso sobre dicha motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que antes de ponderar el mérito del fondo del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso. Que en este sentido, se evidencia que el Tribunal a-quo fijó la lectura íntegra de la sentencia impugnada para el día 2 del mes de abril del año 2012 y que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), vencándose dicho plazo en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012). Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal ‘La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación’. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El Código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad*

o declaración. Uno de los asuntos que reglamenta la resolución 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), es la posibilidad de hacer depósitos de documentos por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente una vez transcurrido el horario normal de las oficinas judiciales. En este sentido, los literales c) e i) de la resolución comentada se refieren a la habilitación que tiene dicha oficina para funcionar una vez agotado el horario regular de los tribunales y en los días de fiesta y no laborables. Del mismo modo, el artículo 14 de la misma resolución dispone que dicha oficina recibirá los documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, disponiendo el literal c) del artículo 14 resolución 1733-2005, que entre los documentos que debe recibir y tramitar se encuentran los 'recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación'. Aclara el párrafo subsiguiente de dicho artículo que la recepción del documento se encuentra limitada a el recurso y cuando se trate del día del vencimiento para el ejercicio del mismo. Busca la norma evitar que se pretenda depositar recursos en distritos judiciales que no se correspondan con el tribunal o juez cuya sentencia se recurra y que, por otro lado, se depositen allí documentos o recursos antes del día de vencimiento del plazo y dentro del horario regular, lo cual conllevaría serios trastornos a la función que desempeña la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Todo lo anterior deja claro que la regla procesal que dispone que los recursos deben depositarse ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión no es aplicable en aquellas ocasiones en que el recurso sea interpuesto el día de vencimiento del plazo y luego de transcurrido el horario normal de las labores de los tribunales penales, es decir, luego de las 4 horas y 30 minutos de la tarde. A partir de allí la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente tiene facultad para recibir los recursos correspondientes a cargo de tramitarlo, a primera hora del día siguiente de haberlos recibido a los juzgados correspondientes. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor López Adames, quien actúa en nombre y representación de la compañía Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las dos y cincuenta y tres (2:53) horas de la tarde, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día dos (02) del mes de abril del año dos mil doce (2012), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era

el día doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentado así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Lic. Víctor López Adames, en representación de Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., se fundamentó en dos aspectos, primero señalando que dicho recurso fue presentado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia y segundo que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situaciones que a juicio de los recurrentes son, en resumen, contradictorias e infundadas;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el recurso de apelación fue depositado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia, tal y como afirman los recurrentes, en el numeral 7 de la página 4, del fallo impugnado se advierte que el indicado recurso de apelación sí fue depositado en la secretaría del juzgado correspondiente, lo cual se corrobora con lo contenido en dicho recurso, el cual forma parte del presente caso y se observa en el mismo que fue recibido el 18 de mayo de 2012 en el “Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata”; además de que acogió otro recurso del imputado depositado ante el mismo juzgado; por lo que, la decisión emitida por la Corte a-qua resulta ser contradictoria en sí misma; en tal sentido, procede acoger tal aspecto;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua a requerimiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede observar que las partes no comparecieron el día de la lectura de la sentencia de primer grado,

aún cuando fueron convocados para la misma, no se advierte la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura; que posteriormente la secretaría del Tribunal a-quo procedió a notificar la sentencia en manos de los abogados, recibiendo el Lic. Víctor López, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., una notificación, el 4 de mayo de 2013, situación que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que dicho texto da competencia a la Suprema Corte de Justicia para regular el tema de las notificaciones; por lo que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *“Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona

o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que además, en otras consideraciones, el referido reglamento o resolución define como partes a *“todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”*; por consiguiente, la notificación debe realizarse en manos de éstos o en el domicilio procesal elegido a tal efecto de las personas físicas o morales que están siendo procesadas;

Considerando, que conforme lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman el presente proceso se advierte que la Corte a-qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; 4) que tanto la aseguradora como el imputado fueron notificados en manos de sus abogados; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones de los artículos 142 y 335 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos por los recurrentes, por ende, resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A.,

contra la resolución administrativa núm. 00375/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.11. Crimen. Tentativa. Alcance. Condiciones en que se produce. Los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor. Rechaza.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Geraldo Canario.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

Recurrido: Conrrado Araujo.

Abogado: Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Geraldo Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 093-0049470-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28 Pueblo Nuevo, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2012-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, a nombre y representación de Hipólito Geraldo Canario, depositado el 1 de febrero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, a nombre y representación de Conrrado Araujo, depositado el 5 de febrero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, imputándolo de agredir físicamente a la víctima Conrrado Araujo, con un palo, en fecha 12 de enero de 2012, en la sección de Pueblo Nuevo de San Juan de la Maguana; mientras que el querellante y actor civil Conrrado Araujo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del indicado imputado, acusándolo de violar los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de mayo

de 2012, en contra del justiciable; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 77/12, el 23 de julio del año 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del querellante, víctima y actor civil, se declara al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del señor Conrrado Araujo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, ha sido asistido por un defensor público adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien actúa a nombre y representación del señor Conrrado Araujo, en su calidad de víctima, en contra del imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Conrrado Araujo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las

mismas a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00119, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/09/2012 por el imputado Hipólito Gerardo Canario, contra sentencia penal núm. 77/12 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23/07/2012, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y condena al referido imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbi por haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente Hipólito Gerardo Canario, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 426 numerales 1, 2 y 3, 2, 295 y 304 de la norma penal. Artículos del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: "*La sentencia no se encuentra avalada por fundamentos que justifiquen su confirmación, dadas las razones siguientes: la víctima recibe lesiones y no es socorrida por nadie, más bien el agresor se detiene, y no continúa con la acción sin que la persona muera en el acto, medida que debilita el tipo de la tentativa y la reduce a golpes y heridas que causan lesiones temporales, enmarcada dentro de la penalidad de seis (6)*

meses a dos (2) años; que para que la tentativa pueda surtir efecto, el autor ha de dirigir la acción inculpada sin lograr su propósito, ya sea porque no pudo dar en el blanco o porque se presentó la intervención de un tercero que no permitió que la acción alcance resultado; que la Corte a-qua para condenar al imputado a 15 años no tiene razón de ser, ya que a los jueces no se le probó que el victimario desistió de la acción por la presencia de otra persona que impidió que el acto de tentativa de homicidio se materializara en su totalidad; que el sujeto atacante se detuvo por mutuo propio, dejando como resultado golpes y heridas que no han sido científicamente definidos para agravar la situación del imputado más allá del contenido principal del artículo 309 del Código Penal Dominicano; que la parte querellante, depositó como elemento de prueba dos certificados médicos con pronósticos reservados, que a la luz de lo que establece el artículo 309 con ellos no puede mediar otra acción que no sea la comprendida entre los seis meses y los dos años, ya que el pronóstico reservado restringe la posibilidad al juzgador de aumentar la sanción por no tener una prueba determinante para imponer las sanciones superiores que plantea el referido artículo 309 del Código Penal Dominicano y cualquier interpretación de la norma penal ha de hacerse en beneficio del imputado, conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal y no en su contra como lo hicieron los jueces; que nuestra jurisprudencia ha sido constante en establecer que no existe tentativa de homicidio o de asesinato cuando la acción del agresor ha producido heridas (B.J. 200 pág. 7); que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de grado superior ha sentado el criterio a través de varias jurisprudencia que: donde existen golpes y heridas desaparece automáticamente la tentativa de homicidio, y la propia Corte de Apelación había asumido el mismo criterio en el caso de *Geraldo Francisco Guzmán Vs. Lenin de la Rosa Galva*, mediante sentencia núm. 319-2012-00094, donde este último había recibido un disparo mortal en la cabeza, y el caso se había perseguido por los tipos penales 2, 295 y 304, procediendo la Corte a variar los tipos penales de 2, 295 y 304 por el 309 de la norma penal dominicana, rebajando la pena a dos años de reclusión; que no obstante mantener ese criterio en casos anteriores, la Corte de Apelación contradice su propia decisión y el de la Suprema y ahora asimila que no se trata de golpes y heridas, más bien, de una tentativa, por el supuesto hecho de que el imputado abandonó la víctima por considerarla que estaba muerto y que éste agotó el principio de ejecución; que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 40 del 26 de marzo de 2008, en un caso similar, y

descartó la tentativa, y en la especie, no aparece en las enunciaciones de la sentencia impugnada el hecho y la circunstancia que impidió al imputado la consumación del asesinato, sino que lo único que se advierte es que éste desistió voluntariamente de seguir agrediendo a la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que luego de analizadas las conclusiones del Ministerio Público, del actor civil y querellante, así como la defensa técnica del imputado, conjuntamente con los elementos de pruebas que reposan en el expediente, se ha podido establecer lo siguiente: 1. Que el imputado Hipólito Gerardo Canario (a) Domingo, se encuentra acusado de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del actor civil y querellante Conrado Araujo. 2. Que mediante la mencionada sentencia el imputado fue condenado a quince años de reclusión mayor por violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de tentativa para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Conrado Araujo, y en cuanto al aspecto penal (sic) se le condenó al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos a favor del actor civil y querellante Conrado Araujo. 3. Que por no estar conforme con esta decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación sustentado en un único motivo; aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 25 y 417.4 del Código Procesal Penal; que al analizar el motivo sobre el cual sustenta su recurso de apelación la defensa técnica del imputado éste expresa entre otras cosas que en la página 23 de la sentencia los jueces condenan al imputado tomando los tipos penales 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condena de manera errónea a quince años sin detenerse a cuestionar que se encuentran a un 309 y no una tentativa de crimen como lo había señalado la parte querellante en la acusación, ya que se puede verificar que la víctima recibe las lesiones y no es socorrida por nadie, más bien el agresor se detiene y no continúa con la acción sin que la persona muera en el acto, lo que debilita la tentativa, por lo que en ese sentido, existe una errónea interpretación de la norma que llevó a agravar la situación del imputado, condenándolo a quince años cuando el hecho perseguido lleva sanción que oscila entre los seis meses y dos años; que este motivo debe ser rechazado, ya que como se puede apreciar en el numeral 18 de la sentencia objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el principio de ejecución, la intención*

de cometer el delito y la interrupción de la ejecución, ya que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado Conrado Araujo, razón por la cual se alejó del lugar, lo que no ha sido refutado con ningún elemento de prueba ante esta corte por parte de la defensoría pública, a lo que se suma que ante el tribunal de primer grado el hoy apelante no solicitó la variación de dicha calificación sino más bien el Ministerio Público, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, ratificando la decisión de la instrucción que había determinado que los hechos acreditados conllevaban la aplicación de dicha calificación...”;

Considerando, que ciertamente lleva razón el recurrente cuando señala que el fallo emitido por la Corte a-qua resulta ser contradictorio con fallos anteriores de ella misma, así como de la Suprema Corte de Justicia, en los que calificaban algunos casos como golpes y heridas y no como tentativa de homicidio; sin embargo, por tratarse de criterios vinculantes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que la sentencia de primer grado recoge como un hecho establecido que el imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, fue quien le produjo los golpes y heridas al señor Conrado Araujo, con un palo que portaba, que le produjo traumatismo craneo facial, herida contusa en región frontal lado derecho, en región nasal, en región mentoniana y fractura en ambos antebrazos, con un pronóstico médico reservado; por lo que es preciso observar si estos hechos constituyen el crimen de tentativa de homicidio, como indicó la Corte a-qua, a fin de determinar si hubo o no una correcta aplicación de las normas que regulan tal calificación;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente (sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: *“Que los hechos han quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años”*; línea que siguió la Corte a-qua durante el conocimiento de otro caso, que el recurrente cita como referencia, sin hacer mención de la variación de criterio, aspecto que suple esta alzada;

Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a

los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que tanto el querellante como el imputado reconocieron en la fase de juicio que no tenían problemas personales, por lo que no se determinó el móvil de la agresión; pero sí quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al hoy imputado en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que el querellante y actor civil identificó al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo Andrea como su atacante; que el querellante también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un palo, con el cual el imputado le propinó diversos golpes, que parte de ellos iban dirigidos hacia la cabeza, lo cual se corrobora con el certificado médico del querellante y actor civil; que éste manifestó que el imputado lo golpeaba para matarlo y que lo dejó como muerto, lo que unido a la parte del cuerpo hacia donde iban dirigidos los golpes, se determina la intención dolosa del agresor; que la víctima presentó lesiones en ambos antebrazos e indicó que metió los brazos para evitar los golpes en la cabeza, lo cual constituye una acción de defensa que evitó unas consecuencias mayores; por lo que resulta evidente, que no se trató de golpes y heridas como aduce el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente, ya que dentro de sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado Conrrado Araujo; en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal; por ende, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Conrrado Araujo en el recurso de casación interpuesto por Hipólito Geraldo Canario, contra la sentencia penal núm. 319-2012-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.12. Debido proceso. Derecho a ser oído. Citación de las partes interesadas. La citación de las partes involucradas es improrrogable aunque los procesos y recursos fuesen interpuestos por otros. Declara con lugar.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes.
Abogados:	Lic. Amado Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201091-3, domiciliado y residente en la calle

Roberto Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputado; 2) Zaida Karina Hasbún Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150609-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputada; 3) la razón social Siete Dígitos C. por A., tercera civilmente responsable, debidamente representada por José Eduardo Guzmán Hiraldo, contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oídas las conclusiones del Lic. Amado Peralta y el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en representación de los recurrentes José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.;

Oídas las conclusiones del Lic. Francisco Álvarez Martínez por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.; depositado el 11 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Teléfonos; depositado el 18 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual hace oposición al recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 2859; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre de 2010, interpone formal querrela acusación con constitución en parte civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisca Altagracia Vela Gómez, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos en contra de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) una vez apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2010, emitió la sentencia Núm. 277-2010; c) que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiendo que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno; d) que consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo

y Zaida Karyna Hasbún Cruz, de generales que constan, culpables del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena, a favor de la ciudadana Zaida Karyna Hasbún Cruz, la suspensión condicional de totalidad de la pena, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 41 numerales 1, 3 y 6, del Código Procesal Penal, consistente en: 1) Residir en el domicilio dado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; y 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **CUARTO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución correspondiente; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de septiembre del año 2012, a las 03:00 horas de la tarde, quedando todos debidamente convocados"; e) Que esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hilario y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y en representación de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 129-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada

de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por intermedio de sus defensores técnicos, en su escrito, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso y al deber de salvaguarda que están obligados los jueces a tener a favor de todas las partes del proceso, la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.- Es importante señalar que en el dispositivo de la decisión de la Novena Sala no se menciona en una sola ocasión a la Empresa Siete Dígitos, C. por A., a pesar que el suscrito abogado, además de la representación de los señores Zaida Karina Hasbún Cruz y José Eduardo Guzmán Hiraldo, y por el Lic. José Lomba, concluyó a favor de dicha persona jurídica. Conforme a las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso en su oportunidad, interpuesto por los señores Hasbún Cruz y Guzmán Hiraldo, aprovecharon a la empresa Siete Dígitos, C. por A., cuyos derechos, como persona moral debieron ser preservados, debió ser debidamente citada a la audiencia, independientemente de que hubiera apelado o no. Esta obligación de la Corte resulta del debido proceso de ley, del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso; que nuestra constitución establece que “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”. La Corte no cumplió con su obligación de brindar a Siete Dígitos ni mucho menos a los demás co-imputados recurrentes el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. La empresa Siete Dígitos es excluida del proceso, sin ni siquiera ser llamada al mismo, ni mencionarse en la sentencia que le excluye de hecho en un proceso que desde su inicio es parte, no pudiendo alegar ignorancia la Corte. La inmutabilidad del proceso, por otra parte es destrozada por la Corte a-qua, cuando no establece cual era su obligación, si la indicada empresa fue o no debidamente citada, si citada compareció o no o siquiera se preservaron de manera mínima sus mínimos derechos constitucionales”;*

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar que en fecha 30 de diciembre de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 277-2010, mediante la cual descarga en el aspecto penal a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y

Zaida Karina Hasbum, acusados de presunta violación a la ley 2859 Sobre Cheques, entendiendo que producto de un acuerdo entre las partes, estos abonaron cantidades para el cumplimiento del mismo, condenándolos civilmente, conjuntamente con la sociedad comercial Siete Dígitos C. por A.

Considerando, que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiendo que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno;

Considerando, que, consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, en la que condena penalmente a los imputados; mientras que en el aspecto civil, estableció su imposibilidad para estatuir, razonando que la Corte de envío rechazó el recurso interpuesto por los imputados, que atacaba el aspecto civil, por lo que se encuentra limitada en su apoderamiento, siendo lo civil, cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013;

Considerando, que finalmente fue recurrida en casación la decisión anterior, por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz, y la razón social Siete Dígitos, C. por A., como tercera civilmente responsable, alegando en síntesis, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la inmutabilidad del mismo, y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que la compañía Siete Dígitos, C. por A. no fue citada por la Corte, por lo que resultó excluida del proceso, sin siquiera ser mencionada;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la razón social Siete

Dígitos, C. por A., tercera civilmente responsable, haya sido convocada por la Corte, siendo la citación de las partes involucradas, una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente, no limitándose el acceso a la justicia a la disponibilidad de promover procesos y recursos, sino también a la posibilidad de hacerse oír en ocasión de estos, aunque fuesen interpuestos por otros, de modo que puedan exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en ese sentido, en la especie, al no ser citada la compañía Siete Dígitos, C. por A., por ante la Corte a-qua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces; en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Tercera, que conoció el caso, para que se realice una nueva ponderación del recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Francisca Altagracia Vela Gómez en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee una Sala que conozca el recurso

de apelación a excepción de la Tercera; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.13. Extradición. Definición y Modalidades. Ordena la extradición.

Sentencia. Requisitos. Firma de los jueces. La sentencia es válida sin la firma de uno de los jueces.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013

País Requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrido:	Emilio Lora Delance (a) Disparate.
Abogado:	Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, y éste expresar a la Corte ser dominicano, de 32 años de edad, soltero, con domicilio procesal en la Calle 2 núm. 6, Los Cajules, provincia de Santiago de los Caballeros, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo, en representación del señor Emilio Lora Delance, para asistirlo en todos sus medios de defensa;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República del 15 de agosto de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 24 de mayo de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la aprehensión contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, entre otras personas; conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Patricia Notopoulos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

- c) Ordenes de arresto contra Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, conocido como “Artista”; Kelvin Bretón Blanco, conocido como “Perrero”; José Cruz Cruz, conocido como “El Socio”; Jeremy García López, conocido como “El Gordo” y “JJ”; Emilio Lora Delance, conocido como “Disparate”; y Emmanuel Polanco Rodríguez, conocido como “Manuel”, emitidas en fecha 9 de noviembre de 2010, por la Honorable Joan M. Azrack, Juez Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de octubre de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Emilio Lora Delance y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Emilio Lora Delance, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Emilio Lora Delance, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 06538 del 28 de diciembre de 2012, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto, ocurrido el 17 de diciembre de 2012;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 01-2013 del 14 de enero de 2013, fijó audiencia para el 4 de febrero de 2013, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 4 de febrero de 2013, la defensa del requerido solicitó que tenga a bien, conforme a la Constitución de la República, reponer la presente audiencia para que el abogado titular de la defensa del requerido pueda preparar su defensa, así como que se ordene una evaluación psicológica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende a los fines de que el abogado de la defensa del señor Emilio Lora Delance estudie el caso, y en cuanto al pedimento de evaluación será decidido oportunamente previa justificación del abogado que lo formuló; **Segundo:** Fija para el día lunes veinticinco (25) de febrero del año 2013, a las 9:00 A.M.”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de febrero de 2013, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento del requerido en extradición, en el sentido de que se suspendiera la audiencia a los fines de que se le permitiera hacer un cambio de abogado y falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que el procesado Emilio Lora Delance tenga la oportunidad de contratar los servicios de otro abogado; para estos fines tiene de plazo hasta el siete (7) de marzo, y el abogado seleccionado dispone hasta el veintiuno (21) de marzo para el estudio del presente caso; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veinticinco (25) de marzo del año 2013, a las nueve 9:00 A.M.; **Tercero:** Ordena la comunicación de esta decisión a la Oficina de Defensoría Pública, a los fines de que en las condiciones antes señaladas envíen un defensor público”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de marzo de 2013, la abogada que asumía la defensa técnica del extraditable expresó no encontrarse en condiciones óptimas para conocer el proceso de extradición, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia a fin de poder establecer una estrategia con el imputado y preparar sus medios de defensa, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la Defensoría Pública, institución que fuera notificada acerca de la motivación de esta audiencia hace 19 días, tenga la oportunidad de preparar sus medios; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día treinta (30) de

abril de 2013, a las nueve 9:00 A.M.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de abril de 2013, los defensores públicos que asumían la defensa técnica del extraditable solicitaron permiso para retirarse de la audiencia, toda vez que el requirente en extradición había contratado los servicios de una defensa privada; en tal sentido el nuevo abogado de la defensa solicitó la suspensión de la audiencia a fin de estudiar las piezas del proceso y coordinar con su defendido aspectos relativos a su defensa; sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Se suspende a los fines de que el abogado defensor tenga oportunidad de acordar con el procesado aspectos relativos a la defensa; **Segundo:** Fija para el día lunes tres (3) de junio de 2013, a las nueve 9:00 A.M.”;

Resulta que en dicha audiencia, el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “El señor Lora Delance está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante su nota diplomática número 93 de fecha 24 de octubre del 2011, sobre él pesa la acusación CR 09-060 (ARR), registrada el 6 de febrero del 2009 ante el tribunal del distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, dicha acusación le imputado la comisión de seis cargos, el primero es de asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos un kg o más de heroína, cinco kg de cocaína y una sustancia conteniendo MDMA; asociación delictuosa para importar al Distrito Este de Nueva York y a otros lugares de los Estados Unidos en compañía de otras personas conocidas y desconocidas, una sustancia controlada que involucro un kg o más de cocaína, 5 kg o más de cocaína y un kg o más de heroína y MDMA, todo esto en violación a las secciones 952(a), 960(a) (1), 960(b) (1) (B) (ii) y 690(b) (3) y siguientes del Código de los Estados Unidos de América; los hechos que originaron esta acusación se desprendieron de una investigación que realizaron las autoridades de los Estados Unidos en el año 2005 de una organización que se dedicaba a traficar drogas desde Santiago de los Caballeros, de la cual formaba parte el señor Emilio Lora Delance, la investigación reveló que la droga era transportada a los Estados Unidos utilizando mensajeros, lo que comúnmente y en el mundo de las drogas se le llama mula en maletos y mochilas ocultas; cinco testigos que en lo adelante los denominaremos w1, w2, w3, w4 y w5 cuyos nombres se omiten por razones de seguridad y amparados en el artículo 24 de la Convención

de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; según las declaraciones de w1 a finales del 2005 Lora Delance y Almonte Bernabé importaron cocaína y heroína a los Estados Unidos desde la República Dominicana, ocultando la droga en vuelo de Delta Airlines que viajaba desde Santiago, República Dominicana, al aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, los cuatro testigos restantes ratifican las declaraciones del testigo w1, de lo que no hacemos mención para no hacerla superabundante; además en el año 2007 fueron intervenidos legalmente los teléfonos de los miembros de la organización y se escucha al señor Lora Delance hacer transacciones de drogas junto con Almonte Bernabé y otros de los co acusados, esos son los hechos que motivaron la solicitud, ahora expuestos los hechos y circunstancias es que justifican la solicitud de extradición es necesario exponer los elementos legales que lo justifican y juramentan su procedencia, en primer lugar nuestra Constitución en su artículo 26 entre otras cosas consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normás del derecho internacional general y Americano en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado, los tratados internacionales, en primer lugar el tratado internacional bilateral celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 2010, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988, la cual completa el listado que enuncia el artículo 2 del acuerdo de extradición del 2010, la Convención de las Naciones Unidas del tratado en contra de la delincuencia organizada y nuestro Código Procesal Penal Dominicano que en su artículo 1 consagra la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales sobre la Ley interna y los artículos 160, 162 y 164 de nuestro Código Procesal Penal que organiza la extradición principalmente la extradición pasiva, por todas estas razones tenemos a bien dictaminar de la manera siguiente, **Primero:** Que declararéis regular y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance, mejor conocido como disparate, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente y de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Emilio Lora Delance conocido como disparate; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República

Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público” (sic);

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente forma: “*Simplemente nos vamos avocar en ratificar las conclusiones dadas en audiencia de fecha 25 de febrero del año 2013, que versan de la siguiente forma: **Primero:** Acogéis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Emilio Lora Delance (a) Disparate, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano Emilio Lora Delance (a) Disparate en ese aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, específicamente al tribunal del Distrito Este de Nueva York por este infringir las leyes penales antinarcóticos de los Estados Unidos y dispongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe entregar al requerido en extradición, solicitamos que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de este requerido que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculantes al delito que se le imputa y prestareis la solicitud extradicional formulada por los Estados Unidos de América”;*

Resulta, que el abogado de la defensa del requerido, presentó sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: “*Cuando uno escucha la alocución del Ministerio Público y la exposición de la honorable distinguida colega representante del Gobierno de los Estados Unidos, que tiene su oficina en un despacho adjunto al Procurador General de la República Dominicana, creo que este es el único país de los países que tienen tratado de extradición con República Dominicana que tiene una abogada que trabaja conjuntamente con el Ministerio Público en la Procuraduría General de la República, parecería que los intereses de ambos países y del Ministerio Público siempre son cónsonos y bajo ninguna circunstancia pudieran ser cuestionados por el Ministerio Público, el gobierno de los Estados Unidos obviamente como nación soberana y que tiene con República Dominicana un tratado internacional de extradición y que todos hemos reconocido y que tiene aplicación inmediata y carácter constitucional bajo ninguna circunstancias ese hecho no se cuestiona,*

sin embargo al escuchar las alegaciones tanto del Ministerio Público como de la abogada del gobierno de los Estados Unidos, nos sorprende que en una investigación tan profunda como la que ha hecho los Estados Unidos y esta Ministerio Público apellido Notopoulos, ese levantamiento no confiere ni refiere bajo ninguna circunstancia la existencia de evidencia material o de otra naturaleza un tipo de prueba que corrobore la colaboración y la deposición de los testigos que han colaborado en esta investigación, los testigos que han colaborado en esta investigación todas son personas co imputadas hasta este momento, no se trata de testigos desconocidos, de manera que ni para el gobierno de los Estados Unidos ni para el Ministerio Público de la República Dominicana podría significar una situación que pudiera poner en riesgo la vida de estas personas o que pudiera poner en riesgo su intimidad de decir y declarar cuales son los nombres de estas personas, pero además sobre los hechos que ellos alegan el mecanismo que se utilizó para determinar la veracidad de los mismos, porque a pesar que en los Estados Unidos este tipo de prueba no solamente es admisible sino su sistema judicial está fundamentado para la administración y la admisión de la misma, en República Dominicana no ocurre así, nosotros tenemos garantías constitucionales y garantías procesales que implican la necesaria sustanciación de las pruebas, la presentación y la contradictoriedad de la misma, que en República Dominicana el sistema de extradición no es un mecanismo de control jurisdiccional al igual la Suprema Corte de Justicia deba examinar si una persona es culpable o no, si ha cometido los hechos o no para admitir la misma eso es diferente, pero de ahí a que en República Dominicana vea como un trámite judicial simple, llano, abierto, escueto, una vía que nunca puede ser contestada ya eso es otra cosa, porque precisamente en el mismo artículo 11 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos establece lo siguiente: “Dichos representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores serán componentes para pedir y obtener un mandamiento u orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los jueces y magistrados de ambos gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, a fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el juez o magistrado, y puede este conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, estará obligado el juez o magistrado que haga el examen a certificarlo así a las correspondientes autoridades ejecutivas, a fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado”, que ocurre, en este

sentido la Suprema Corte de Justicia al aplicar ese trato de extradición tiene que ver dos aspectos fundamentales, primero tomar en cuenta la prueba de su culpabilidad, cual, la que ha presentado el gobierno de los Estados Unidos que simplemente se remite y dice que se trata de la relación es decir, un individuo que se encuentra en condiciones de inculpado y que en este momento por una ventaja procesal ha negociado delatar a otras personas que alegadamente ha cometido determinados hechos, pero esos hechos han debido ser previamente identificados y previamente sustanciados con otras pruebas, porque si esas supuestas informaciones que ofrece esta persona que se encuentra recluida y que en este momento se encuentra acusada de narcotráfico ocurre que no pueden ser comprobadas, no son más que meros argumentos y no podrían ser utilizadas ni presentadas como pruebas a cargo ni de este ciudadano dominicano ni de cualquier ciudadano del mundo, entonces no vemos aquí una circunstancia, una sola investigación, la profundidad, la calidad de un país y de un gobierno que cuenta con tantos recursos técnicos y logísticos y con tantas experiencia jurisdiccional en la investigación y que presenta solamente la deposición de tres testigos que alegan que supuestamente en un momento determinado ellos participaron de una actividad delictiva un asunto cuestionable, pero que no puede ser corroborado ni por este tribunal ni por otro tribunal que lo esté acusando, ahora bien, que la República Dominicana diga como país que la Suprema Corte de Justicia no tiene control ni puede determinar si esa prueba existe o no existe, pero para la República Dominicana la individualización de esa persona que dice ser el testigo, informante y acusador si es necesario, si es importante y si es preciso, porque es una garantía procesal y una garantía constitucional que prevalece por encima de las consideraciones y de las interpretaciones que pueda hacer una parte interesada de la ley en los tratados y la Constitución, por eso es que el examen sobre la validez y la suficiencia de la prueba no puede operarse en base a un derecho penal del enemigo desprovisto de garantías para evitar la arbitrariedad, muy por el contrario, nuestra constitución establece que cualquier otro procedimiento está sujeto a valores, principios, a normas, a instituciones y nosotros precisamente por eso, quisiéramos saber y por eso decíamos cuando vemos este proceso como es posible que nosotros veamos un asunto como este, cuando otros países como Alemania, Italia, España que también han evolucionado en el derecho de la extradición y que han visto una tradición jurisprudencial han evolucionado y nosotros hemos presentado en nuestro escrito de defensa una serie de fallos estudiados en este sentido, donde no es solo suficiente el argumento no es suficiente el hecho de

que una persona indique o que alegue que tal persona ha cometido un hecho criminal, no, esa prueba debe ser corroborada, esa prueba debe ser confirmada, esa prueba debe estar sustentada en un mecanismo de comprobación, en ese sentido nosotros entendemos que Lora Delance es un joven que se encuentra en este momento involucrado en una investigación que parecería tratarse del narcotraficante con los mayores niveles de desarrollo que ha evolucionado en la República Dominicana, porque Emilio Lora Delance es un joven de 30 años de edad que durante toda su historia criminal no ha podido acumular dinero en cuentas de bancos, apartamentos de lujo, bellas mujeres pagadas en los centros quiroprácticos y de cirugía de mayor nivel en la República Dominicana, autos de lujo, villas en los complejos turísticos internacionales, pasaportes que le permitan entrar y salir de la República Dominicana a destinos de lujos, relojes de lujo que los usan la mayoría de los traficantes y de otras personas que se dedican a actividades ilícitas, pero no, este es un joven que se dedica o se dedicaba todo el tiempo a jugar deportes, que ha vivido en su casa a pesar que la Suprema Corte de Justicia dictó una orden de arresto y se mantiene que era una persona que se encontraba en la fuga, es una persona que vivía en la casa de sus padres, que comía todos los días en ese lugar que iba a sus actividades cotidianas y que nunca ha sido perseguido por la Ley, supuestamente por la comisión de ningún delito en República Dominicana, hasta este momento no hay una infracción de tránsito, una querrela por estafa, abuso de confianza, narcotráfico o lavado de activos provenientes del narcotráfico, no existen en contra de Lora Delance, tampoco se trata de una persona reincidente que ha cometido un delito y que cumplió una condena por lo que un tribunal de la República dicto una sentencia que adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el fue a una cárcel, ese no es el caso que ocurre en este momento, sino que en un proceso de investigación donde treinta y cinco personas fueron arrestadas antes del año 2005, luego ocurre que tres testigos prometen al gobierno de los Estados Unidos por una ventaja procesal involucrar a Emilio Lora pero nadie sabe quiénes son esos testigos y si esas pruebas que ellos alegan de supuestas actividades criminosas en un momento determinado pudieran ser confirmadas por la existencia de otra prueba material o de otra naturaleza, en ese sentido nosotros hemos visto que las declaraciones inculpativas del imputado carecen de consistencia plena como prueba a descargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, eso es una jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español del 29 de septiembre del año 1997 y reiterada por fallo del 98 y del 99, por citar

una de las sentencias, entonces cuando nosotros vemos este proceso de extradición que ha iniciado el gobierno de los Estados Unidos, a nosotros nos da pánico porque como es posible que un gobierno se presente a la República Dominicana sabiendo que un tratado de extradición de ninguna forma es un asunto que toca la soberanía del estado y donde el estado a través de instituciones como un poder judicial tiene que extirpar y sacar del cuerpo social a un ciudadano para que sea jugado en un tribunal, no se trata de una transacción de supermercado, no se trata de un simple y mero trámite procesal, no puede ser un asunto de forma inferida, no, tiene que ser un asunto que necesariamente puede comprobarse que se han cumplido con todos los requisitos de la ley y los tratados internacionales pero sobre todo de la Constitución de la República y de las prerrogativas que le acompañan a Emilio Lora Delance, nosotros tenemos para prueba de este caso una sentencia que la Suprema Corte de Justicia falló en el año 2006, en ocasión de un proceso de extradición que fue iniciado por el Gobierno de los Estados Unidos en contra del señor Roberto Liriano, en esa ocasión la Suprema Corte de Justicia conoció un proceso de extradición en el cual se alegaba que esa persona había dirigido alrededor de doce laboratorios para la formulación y la preparación y la distribución de heroína en los Estados Unidos, en ese caso el Gobierno de los Estados Unidos solicitó contra Roberto Liriano, ocurre que fueron arrestadas 13 personas en el lugar donde se encontraba uno de esos laboratorios y en ese lugar fueron encontrados 350 mil dólares, varias cantidades y porciones de esa droga dañina, un asunto grave, armas de fuego, libretas de apuntes, libretas de direcciones, libretas de contabilidad incluso, donde se establecía los nombres y apellidos y las cantidades que habían sido entregadas a consignación a diferentes personas y qué hizo el tribunal en la República Dominicana cuando vio y cuando examinó el pedido de extradición que había hecho los Estados Unidos, lo primero que examinaron fue que de Edwin Liriano dicen que estuvo en los Estados Unidos entre los años 2001 y 2005 y ocurre que cuando la Suprema Corte de Justicia verifica que durante los años comprendidos de la investigación y cuando ocurrieron esos arrestos a pesar de que esa persona fue inculpada y que esa persona fue identificada como la persona que promovía, era productor y propietario de esos laboratorios, no existía una prueba vinculante en contra de esa persona en aquel entonces y la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos

comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; no menos cierto es, que como se ha expresado anteriormente, el presente caso está revestido de un carácter especial, y en ese orden de ideas, resulta no viable considerar, por el momento, la solicitud de extradición, apoyado en lo precedentemente transcrito, debido a que el Estado requiriente fundamenta su petición únicamente en testigos colaboradores, cuyas identidades se desconocen totalmente, sucediendo que sus declaraciones no son conciliables con las del requerido, en cuanto a la fecha en que éste regresó al país y las fechas que los referidos testigos no identificados afirman haber hecho contacto con él, y en ese sentido es necesario que el Estado requiriente, para éste caso específico, identifique e individualice a cada uno de esos testigos colaboradores, por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante, falla: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requiriente, del nacional dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Sobresee estatuir en cuanto a la extradición a los Estados Unidos de América de Roberto Antonio Liriano Santana, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm...., y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo, hasta tanto el Estado requiriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como "testigos colaboradores" para el presente caso", hoy que ocurre que en el caso del señor Emilio Lora Delance ha visitado el país de los Estados Unidos en dos ocasiones, primero cuando era menor de edad que su madre lo llevo a Walt Disney y en otra ocasión a una boda familiar que también asistió con su madre en el año 2001, hace doce años, porque es una persona que tiene problemas para viajar en los aviones, hay un estudio psicométrico que fue

solicitado al tribunal, y en ese estudio si se hubiese hecho, se hubiese podido determinar los niveles de fobia, las circunstancias psicológicas y psicométricas que acompañan, la complejidad psíquica y el comportamiento y la conducta de Emilio Lora Delance, quien nunca ha viajado a los Estados Unidos a realizar actividades de pasatiempo ni solo ni por largos y extendidos periodos de tiempo de manera indeterminada, de manera que alegar que estamos frente a un narcotraficante que pudiera poner en peligro la naturaleza propia del narcotráfico, dado que es una persona que ha logrado tantos niveles de éxito en su labor que ha podido esconder toda la fortuna que ha acumulado, es un asunto quimérico, eso habría que ponderarlo y analizarlo a ver qué ocurre, porque el gobierno de los Estados Unidos cuando inicia una investigación como esta pide en extradición y le impone seis cargos en contra de Emilio Lora Delance y ni una sola prueba material, más que la prueba de tres testigos que alegan haber realizado transacciones en un momento determinado en un momento en que son acusados para beneficio de una ventaja procesal que pudiera significar una rebaja en su condena, es un asunto con respecto de este tribunal es un asunto deleznable, que una persona se preste a delatar a otra para tener un beneficio procesal de que se le reduzca una pena y que la deposición de esa persona sea utilizada como una prueba testimonial, pero que credibilidad, que valor probatoria, que peso puede tener en el análisis de una persona que ha tenido la oportunidad de ponderar de forma humanística el origen, la naturaleza y el peso específico de una prueba que puede implicar la pérdida de la libertad para un ciudadano, eso es una cuestión que nosotros respetamos del gobierno del Estado Norteamericano y el ejercicio de sus leyes, pero nosotros en República Dominicana en este país insular tenemos un concepto diferente para combatir al narcotráfico y la ausencia de toda confrontación de en el caso del imputado que no tiene la oportunidad de confrontarse con el que lo acusa, ni con la extensión que es el acta de las declaraciones y que recoge la existencia de una prueba material que sustentan esa declaración, cuando no existe eso hay una ausencia de contrariedad y este señor Emilio Lora Delance que no se encuentra en un juicio bajo el régimen contradictorio, porque este juicio no es sobre su responsabilidad o no, porque la Suprema Corte de Justicia aun en todos los casos resguarda el derecho que él tiene de la presunción de inocencia del cual está revestido en todo momento, a pesar de esas circunstancias no puede la Suprema Corte de Justicia desconocer la obligación, el compromiso que tiene con la sociedad dominicana y con el cumplimiento de la soberanía nacional de tocar esa prueba, de determinar si de algún modo esa prueba puede tener niveles

de categoría de prueba, porque se trata retiro de la posibilidad de que una persona que nunca ha pasado por un tribunal de la República ni por un delito menor ni por un delito de narcotráfico en este momento esta pedido en extradición por un gobierno, en este caso que nosotros conocemos al día de hoy hay varias personas que fueron involucradas y que fueron pedidas en extradición y que se encuentran en los Estados Unidos y en todos los casos fueron personas condenadas en República Dominicana, reincidentes en República Dominicana o en Estados Unidos, algunos se fueron por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que autorizo su extradición y otros porque decidieron defenderse allá, ahora bien en el caso de Emilio Lora Delance un joven que no ha tenido conflicto con la ley penal, a pesar de las complejidades de su personalidad y de su conducta que ya hemos mencionado, un joven que no ha entrando en conflicto con la ley penal de los Estados Unidos ni con otro país, un joven que no tiene el perfil, porque no cuenta con los recursos económicos y materiales, ni con un historial de una vida que pueda de alguna forma vincularlo al estilo de vida que llevan o han llevado los narcotraficantes, mujeres preciosas, prendas lujosas, carros costosos, viviendas exóticas, excentricidades, colecciones de arte, no ocurre, o este joven es un genio de las finanzas o es un genio del mercado de la droga de República Dominicana hacia los Estados Unidos, o estamos frente a un disparate de persona, una perfecta personificación del disparate, porque el gobierno de los Estados Unidos en una investigación ha dicho que tres testigos alegan, no identificado y que no pueden establecer sus declaraciones en una prueba material que pueda ser corroboradas y que esas personas supuestamente ha cometido delitos de narcotráfico para ellos obtener una ventaja procesal de la reducción de una pena, pero entonces y yo me pregunto, es posible que mañana cualquier ciudadano que se encuentre en una situación como esa pueda alegar que cualquiera de nosotros los que nos encontramos aquí o que cualquier persona conocida vulnerable que pudiera ser considerada una persona con poca posibilidades de defenderse, involucrarlo en un hecho criminal y por eso Estados Unidos los pide y por eso República Dominicana en atención de los tratados internacionales y de cumplimiento constitucional de la reciprocidad en el cumplimiento de la norma nacional, entonces República Dominicana admite una extradición, señores no se trata de un quintal de arroz, de un saco de arroz de 125 libras, no se trata de una persona que va allí a ser confrontada por un tribunal si esa persona cometió una falta en el deporte o que se pueda desacreditar porque ha infligido las leyes de conducta social, no, se trata de que un gobierno tan poderoso como el gobierno de los Estados Unidos alega a través

de una investigación y de un fiscal de un distrito que esta persona ha cometido actos de narcotráfico, pero no tiene una prueba, que solicito seis cargos de extradición porque si hubiera solicitado uno la Corte se los hubiese rechazado allá en los Estados Unidos, entonces hay que crear todo este teatro y toda esta parafernalia y toda esta indumentaria de situaciones en las cuales supuestamente o alegadamente Emilio Lora Delance ha incurrido en la comisión de delitos durante más de cinco años, pero donde está el resultado de ese ejercicio criminal, lo perdió en los casinos, bueno no hay evidencia de eso, por eso cuando la distinguida colega que representa al gobierno de los Estados Unidos y pide la incautación y el decomiso de todos los bienes, y yo digo que pueden decomisar todo lo que quieran porque que es lo que van a encontrar seis camisetas de jugar baloncesto y cuatro pares de tenis gastados, cuando el gimnasio al que va ese joven lo paga la mama, es tan tiñoso que se va a pies de la casa donde vive al gimnasio para no gastar gasolina, esa es la conducta de narcotraficante que está pidiendo en extradición el gobierno de los Estados Unidos, es una situación que es para pensarlo, se trata realmente Emilio Lora Delance de un capo de la droga que en República Dominicana ha acumulado una categoría del hombre que ha logrado burlar todas las esferas de la justicia y las esferas sociales y ocurre que tiene una fortuna inconmensurable como el Conde de Montecristo debajo de una cueva, pero no eso no existe, no hay un peso, no hay un carro de lujo, ni un apartamento alquilado, no hay un nintendo, no hay una camisa que cueste 50 dólares, de hecho el día que fueron a arrestarlo a su casa no lo conocieron, el estaba en la casa de su mama almorzando y cuando salió la patrulla que lo estaba buscando no lo reconoció porque él no correspondía con el perfil, un carro chocado, unos tenis puestos y unos pantalones de jugar baloncesto, lo confundieron con un hermano porque el hermano trabaja, es profesional y tiene una mejor condición económica y vestía mejor y tenía mejor vehículo y pensaron que era él, pero este caso es un caso para nosotros reflexionar y nosotros determinar si República Dominicana puede seguir argumentando situaciones para de algún modo seguir el juego de países poderosos que a pesar de la colaboración que hace para la lucha contra el narcotráfico uno no lo ve, se trata de asuntos cosméticos y anuncios, pero la real lucha contra el narcotráfico y la inversión de recursos, la categoría de la inversión social que tiene que hacer el gobierno de los Estados Unidos para educar a su población y sacar esos 70 millones de consumidores de cocaína, ellos no pudieron buscar la prueba y la existencia de su degradación social y de su pérdida como nación sobre la base de todos los narcotraficantes son colombianos, bolivianos, venezolanos y

dominicanos, entonces no hay norteamericanos, no hay navieras extranjeras, no hay multinacionales que tienen cuenta abierta en Wall Street, es algo que si uno se pusiera a pensarlo, entonces dirían que Estados Unidos cuando pide al imputado lo que está haciendo es jugando a la justicia para de alguna manera llenar una estadísticas donde ellos puedan sentir a través de la culpa ajena de una persona que no es norteamericana obviamente decir que sí, que están haciendo una lucha real contra el narcotráfico y que esa lucha acaba de poner tras las rejas a un capo que ha mandado dos kilos de cocaína alegadamente en una mochila en el año 2003 porque un testigo desconocido e hijo de la ignominia, que busca una transacción con un gobierno, entonces qué credibilidad puede tener para el gobierno de los Estados Unidos y para un juez la declaración de un criminal acusando a otro, entonces señoría para no llover sobre mojado porque sabemos y entendemos que se trata de una cuestión que primero tiene un carácter nacionalista porque implica necesariamente de alguna forma una dilación del ejercicio de las normas soberanas, es decir que República Dominicana cede parte, por eso hay países que han preferido no negociar tratados de extradición con ningún país para evitar este tipo de situaciones y aun así colaboran cuando existen determinados crímenes, pero lo evalúan, no se trata de que la Suprema Corte de Justicia nosotros vengamos aquí a pedir que nos beneficie porque venimos hacer un trabajo y tenemos que ganar, no se trata de eso, queremos traer una reflexión, queremos traer un análisis, si República Dominicana con sus instituciones que está al servicio de la persecución del crimen, nosotros entendemos que es correctísimo, si tenemos instituciones que han avanzado y están formadas con personas con criterio que tienen la convicción y una decisión firme sobre la base de una visión y una misión para el cumplimiento de sus funciones independientemente del nombre de que se trate, entonces lo hemos logrado y vamos bien, pero también tenemos que ver otros aspectos, aspectos de carácter social, por eso yo quiero que este tribunal y es lo que yo entiendo, este tribunal tiene que pedirle al gobierno de los Estados Unidos que abunde, tiene que pedirle que profundice en su investigación, que materialice y que formule mejores mecanismos de solicitudes de extradición para proteger nuestro propio sistema jurisdiccional, porque ya que nuestro sistema jurisdiccional es tan débil o tiene tan poco ámbito de articulación, a la hora de un pedido de extradición entonces este debe esta insuflado y fortalecido por mayores niveles de mecanismos de seguridad constitucional, procesal pero también por seguridad social, sociológica, es que la sociedad merece una explicación, porque cuando la Suprema Corte de Justicia dicta una sentencia

es una sentencia que no solo le corresponde a Emilio Lora, es una sentencia que se publica y que va a los medios para que otros que somos usuarios del sistema tengamos una oportunidad de abreviar en esas fuentes, de conocer cómo piensan nuestros jueces, de saber que fallan nuestros tribunales, la calidad de sus fallos incluyendo su calidad humana, no se trata de un simple proceso donde una persona cumple un trámite y somete una instancia, se trata de algo más allá donde un individuo se ve en la necesidad de una encrucijada porque el que acusa no tiene una prueba en contra mía, lo único que tiene es sus alegatos, entonces bajo esas condiciones nosotros estamos convencidos de que la Suprema Corte de Justicia no puede favorecer de esta solicitud de extradición que la Suprema Corte de Justicia tiene que resguardar ese pedacito de patria, amparado en una soberanía que nos permita aplicar la constitución y las leyes, que el gobierno de los Estados Unidos tiene su derecho, si los tiene, y que su instancia en cuanto a la forma procede, si es verdad, todo es verdad, pero hasta qué punto esto confiere la seriedad que implica sacar una persona del cuerpo social, exponerlo a que un tribunal lo condene sobre la base de este sistema probatorio deleznable, yo no dormiría, es más yo me declararía no creyente, porque el estado de la conciencia no afectaría, por lo que concluimos de la manera siguiente: Primero: Tener a bien rechazar la presente solicitud de extradición contra Emilio Antonio Lora Delance, por improcedente y mal fundada, debido a que no existen en las mismas motivaciones jurídicas válidas, ni fundamento legal alguno que avale dicha solicitud; Segundo: En el improbable caso de rechazar el pedimento anterior, en cuanto a la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno y las autoridades de la República Dominicana Sobresee estatuir en cuanto a la extradición a los Estados Unidos de América de Emilio Antonio Lora Delance, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm. CR-09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo, hasta tanto el Estado requiriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como testigos colaboradores para el presente caso; Tercero: Ordene que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Emilio Lora Delance, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Disponer la puesta en libertad del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance, por los motivos expuestos" (sic);

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de que éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá

ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Emilio Lora Delance (a) Disparate, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: *“Emilio Antonio Lora Delance es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 3 de mayo de 1980. Responde a la descripción de varón, hispano, con ojos de color café y cabellos negros, de aproximadamente 5’10’’ de estatura y 185 libras de peso. La fotografía de Emilio Antonio Lora Delance viene adjunta al presente documento bajo el título Prueba D (6). Las autoridades del orden público que han participado en este proceso han confirmado que la Prueba D (6) es una fotografía de Emilio Antonio Lora Delance, cuyo nombre aparece en el pliego acusatorio No. CR 09-060 (ARR).*

Su número de cédula es el 031-0346198-8. Su última dirección conocida es la calle núm. 2, casa núm. 6, Villa Olga, Los Cajuales, Santiago, República Dominicana”;

Considerando, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Miguel Emilio Antonio Lora Delance (a) Disparate, para ser juzgado por los cargos que conforme al acta de acusación figuran de la siguiente manera: **“Cargo Uno:** Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA” que se describe de la manera siguiente: “Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “artista”, Kelvin Bretón Blanco alias “Perrero”, José Crus, alias “El Socio, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, y Enmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para importar una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramos o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, y (c) una sustancia que contenía MDA, una sustancia controlada de la lista I, en violación de la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Secciones 963, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (a), 960 (b) (1) (b), y 960 (b) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Dos:** Asociación delictuosa para distribuir heroína, cocaína y MDMA” que se describe de la manera siguiente: “Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “Artista”, Kelvin Bretón Blanco, alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “El Socio”, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate” y Enmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para distribuir y poseer con intención de distribuir una o más sustancias

controladas, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II y (c) una sustancia que contenía MDMA, una sustancia de la Lista I, en violación de la sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (i), 841 (b) (1) (A) (ii) (II) y 841 (b) (1) (C) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Tres:** “Importación de heroína y cocaína”, descrito al siguiente tenor: “El 11 de febrero de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi”, y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente, importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Cuatro:** “Importación de heroína y cocaína”, descrito al siguiente tenor: “ El 22 de abril de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi” y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Ocho:** Importación de heroína y cocaína. que se describe de la manera siguiente: “El 25 de febrero de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel; José Fermín García alias Luigi, y

Emilio Lora Delance alias “Disparate”; junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I, y b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de las Secciones 952 (a) 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos así como secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; **Cargo Nueve:** “Importación de cocaína”. que se describe de la manera siguiente: “El 23 de mayo de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Kelvin Bretón Blanco Alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “EL Socio” y Emilio Lora Delance alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró quinientos gramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de las Secciones 952 (a) 960 (a) (1), 960 (b) (2) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos así como secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También se alegan cargos por decomiso a favor de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 853 (p) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: “1) Los testimonios de testigos; 2) Las propias declaraciones de los fugitivos solicitados captadas mediante la interceptación legal de comunicaciones electrónicas; 3) La incautación de kilogramos de heroína, cocaína y MDMA por parte de las autoridades del orden público en los Estados Unidos”;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Emilio Lora Delance (a) Disparate, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, donde se ha interpuesto a su cargo formal Acta de Acusación

número CR 09-060 (ARR), registrada el 06 de febrero de 2009, por delitos relacionados con importación y distribución de sustancias controladas en los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: *“La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se imputan en la acusación indican que el caso no está prescrito en el país requirente, ya que el plazo aplicable es de cinco años, y en la especie la acusación se presentó el 6 de febrero de 2009, sobre hechos ocurridos aproximadamente desde enero de 2001 hasta octubre de 2007”*;

Considerando, que de manera incidental Emilio Lora Delance (a) Disparate, por mediación de su abogado, ha solicitado lo siguiente: *“Que tengáis a bien disponer, de manera excepcional y dada la singularidad del caso ocurrente, la realización de un examen o experticia psiquiátrica al joven Emilio Lora Delance que permita determinar la imputabilidad penal o capacidad o de motivarse la norma, de modo que a resultas de tal medida esta Honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia pueda pasar a examinar la pertinencia de la solicitud de extradición de que se trata con la debida profundidad y elementos de juicios que se amerita”*;

Considerando, que como sustento de su pedimento el requerido en extradición hizo depósito de una serie de documentos, tales como certificaciones escolares y universitarias, mediante las cuales si bien es cierto se describe su rendimiento académico en las mencionadas áreas, dicha documentación no recoge los antecedentes clínicos relacionados con su salud mental; en tanto que tales pruebas resultan insuficientes para justificar la realización de una evaluación psicológica; además de que en su desenvolvimiento durante todo el proceso el requerido en extradición tuvo una participación activa, en cuanto a la toma de decisiones para los distintos cambios de su defensa técnica, sin que se evidenciara algún patrón de conducta que arrojara indicios de una enfermedad mental en la persona del requerido; en consecuencia, procede el rechazo del presente pedimento;

Considerando, que igualmente el requerido en extradición ha solicitado, por intermedio de su defensa técnica, el sobreseimiento de la presente decisión hasta tanto el Estado requirente identifique e individualice a los testigos;

Considerando, que la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el caso de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo

necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normás vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que conjuntamente a la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que en el auto mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto del requerido, sobreescribió estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes al requerido Emilio Lora Delance (a) Disparate, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Emilio Lora Delance (a) Disparate, toda vez que el ministerio público no

realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no la firma por encontrarse de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias

celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Emilio Lora Delance (a) Disparate, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada el 6 de febrero de 2009 ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Emilio Lora Delance (a) Disparate, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Emilio Lora Delance (a) Disparate, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Emilio Lora Delance (a) Disparate, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.14. Incesto. Prueba. Posesión de estado. No requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicio. Rechaza.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Reyes Ramírez Acosta.

Abogados: Lic. Samuel Reynoso y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reyes Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0047422-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n del paraje Peñaló sección Jayaco del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 104, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel Reynoso, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Reyes Ramírez Acosta, a través de la defensora pública Licda. Ana Teresa Piña Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2012, la Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación contra Reyes Ramírez Acosta, por el hecho de que desde años atrás el imputado sin tomar en cuenta los lazos familiares que existen entre éste y Orquídea Polanco, la ha estado violando sexualmente y hace unos meses atrás ésta perdió un embarazo producto de los maltratos que éste le ha ocasionado; un mes más tarde se presentó ante esa Unidad Juana F. García y Cornelio Hernández, los cuales le manifestaron que el imputado llegó a la casa de manera agresiva y quiso llevarse a la joven a la fuerza, lanzándole una puñalada con un arma blanca, motivo por el cual esta familia teme por su vida; hechos constitutivos de los tipos penales de amenazas verbales, violencia domestica e incesto, en infracción a los artículos 307, 309-2, 332-1 del Código Penal, acusación ésta que fue acogida en su parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando, en

consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado para que el mismo sea procesado como supuestor autor de ilícito de incesto en infracción de las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00217/2012, del 19 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Reyes Ramírez Acosta, de generales anotadas, culpable del crimen de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Orquídea Ramírez Polanco; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Reyes Ramírez Acosta, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 104, del 11 de marzo de 2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado Reyes Ramírez Acosta, en contra de la sentencia núm. 217/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Reyes Ramírez Acosta, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “Único Medio:

Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie tanto los honorables magistrados de primer grado, como lo honorables magistrados de la Corte a-qua, obviaron observar las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual ha relegado el sistema en el que los jueces podían pronunciar sus decisiones a través de su íntima convicción, estableciendo la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, sobre la base de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es, lo que denominamos sana crítica; [...] establecimos tanto en el tribunal de primer grado, como ante la Corte a-qua, que el Ministerio Público no presentó pruebas que pudiera destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, siendo las declaraciones de la víctima contra las declaraciones del imputado, lo que se debió sopesar la realidad de los hechos usando la lógica de conformidad a lo que establece la norma, no obstante, tanto en nuestros alegatos como en sus conclusiones las cuales constan en el primer oído de la página número 3, donde establecemos que no se pudo probar la acusación del Ministerio Público, en virtud de que se trata de un caso de incesto con una calificación jurídica que debió de demostrarse la existencia de todos los elementos constitutivos de los artículos 332-1 y 332-1, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción la violación de un menor por un pariente, lo que no pudo ser demostrado ante el plenario por no haberse depositado ningún tipo de documento que acredite el grado de parentesco existente entre el imputado y la querellante del proceso, lo que fue rechazado por los Jueces a-quo sin la más mínima motivación fundamentada en derecho que justifique tal decisión [...]; incurriendo la Corte en el mismo error cuando establecen en la página número 8, numeral 8, de la sentencia recurrida, que la relación filial en la especie fue corroborada por la declarante Juana Francisca García Polanco, hermana de la víctima, que en su declaración señala en todo momento al imputado como el padre de la agraviada, es sorprendente esta afirmación por parte de los jueces a qua, ya que sería la primera vez que el demostraría una filiación familiar a través de testimonios y no de documentos, por lo que se puede entender que podamos demostrar a través de palabras ser hijo de la persona que elijamos a fin de obtener ganancia o perjudicar a alguien”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo sucesivo: “A) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega la recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su

primer medio, la apelante crítica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de la errónea valoración de los elementos de pruebas, al revisar detenidamente los argumentos que acompañan este medio propuesto que se sustentan en el hecho de que los jueces del órgano de origen habrían valorado mal las pruebas aportadas en abono de la acusación, específicamente el certificado médico legal que establece que la víctima Orquídea Ramírez Polanco, a la fecha de su realización, presentaba himen desflorado antiguo, y las declaraciones prestadas por la señora Juana Francisca García y por la propia víctima de los hechos atribuidos al procesado. En lo referente al certificado médico preseñalado, es menester convenir con el recurrente que el mismo sólo permite establecer que la víctima, al instante de ser revisada por el médico legista actuante, presentaba himen desflorado con antigüedad, pero no sirve para vincular al procesado con los hechos que se le atribuyen, aunque, en la misma línea de razonamiento, tampoco permite descartar que haya habido o no algún tipo de violencia sexual ejercida en su contra. En lo referente a los testimonios de la víctima, Orquídea Ramírez Polanco, como de los señores Juana Francisca García Polanco y Conelio Hernández Marmolejos, son firmes y consistentes en señalar al encartado como el autor material del crimen de violación sexual de su propia hija (incesto), hecho que se produjo de manera reiterada durante cuatro (4) años, entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de la víctima, resultando incluso un embarazo que concluyó en un aborto que fue debidamente documentado por el hospital público de la ciudad de Bonaó. Así las cosas, resultan concluyentes los testimonios valorados por el Tribunal a-quo, así como todo el espectro probatorio ponderado en su conjunto, que permitieron establecer fuera de toda duda que Reyes Ramírez Acosta cometió los hechos que se le imputan; por ello procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente; B) En el segundo medio planteado, la parte recurrente denuncia inobservancia del principio de presunción de inocencia resaltando que el tribunal valoró de manera inadecuada las pruebas aportadas, pero, lo cierto es que a la luz del espectro probatorio desplegado por la acusación no cabe la menor duda de que ciertamente los hechos tuvieron lugar de la forma en que son establecidos en la decisión en la que, por el contrario, lejos de evidenciar algún tipo de ilogicidad, se manifiesta absolutamente apegada al cuadro fáctico establecido; C) El tercer medio propuesto va dirigido en el sentido de criticar la supuesta carencia de motivación de la decisión impugnada, específicamente en lo referente a promover la no demostración del tipo penal de incesto por no haberse establecido previamente la relación filial entre la víctima y el agresor; no

obstante, la relación filial en la especie fue corroborada por la declarante Juana Francisca García Polanco, hermana de la víctima, que en su declaración señala en todo momento al imputado como el padre de la agraviada. En ese orden, evidentemente que debe colapsar este argumento examinado; D) Por último, el recurrente alega la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, aduciendo que el órgano de origen no observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de las penas, pues resultó condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; pero, contrario a lo que establece el apelante, la Corte entiende que la sentencia del primer grado está estrictamente apegada a la legalidad pues ésta es la sanción prevista para el tipo penal juzgado en la especie, el incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por lo que no ha habido tal violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y mucho menos déficit de fundamentación. En ese orden, debe ser rechazado también el último argumento propuesto y conjuntamente, el recurso de apelación examinado confirmando así la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el código civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental;

Considerando, que si bien es cierto para probar la filiación, los actos del estado civil, como en efecto sería el acta de nacimiento, son la prueba por excelencia, no es menos cierto que en el presente caso entre el señor Reyes Ramírez Acosta y la querellante Orquídea Ramírez Polanco, se determinó según lo reconstruido por el Tribunal de Instancia, la ocurrencia de relaciones sexuales no consentidas, hechos que se produjeron reiteradamente durante el periodo de cuatro años, entre los catorce y dieciocho años de edad de la víctima, resultando incluso un embarazo que concluyó en aborto, los que fueron realizados por un

adulto mediante uso de amenazas en la persona de una adolescente, identificados desde los albores del proceso como padre e hija; en este sentido, debido a que la tipificación del incesto-como infracción penal- no requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicios, en que se pretende acreditar la calidad de los demandantes, y haciendo acopio del criterio sustentado por las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, en el sentido: “[...] es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie [...] la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción [...]”; puede establecerse el vínculo filial por otros medios probatorios como lo es la posesión de estado no controvertida y los testimoniales, que podrían arribar a los mismos resultados;

Considerando, que contrario a lo opuesto por el recurrente, y tal como estimó la Corte a-qua es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser éste representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Reyes Ramírez Acosta, contra la sentencia núm. 104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.15. Recursos. Plazos procesales. Vencimiento. En la normativa procesal nacional el término del plazo es hasta las 12 de la noche y el horario laboral de los tribunales concluye a las 4:30 de la tarde, se impone la interpretación de la norma de manera restrictiva y favorable a la parte afectada, máxime cuando acarrea una sanción procesal como lo es la inadmisibilidad del recurso, en ese sentido procede la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento. Declara con lugar y casa.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Danilo Tejeda Mateo.

Abogado: Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024072-6, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 4, Bella Vista, San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 294-2013-00163, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Rafael Danilo Tejeda Mateo, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, actuando en nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, depositado el 22 de abril de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que producto del proceso seguido a Rafael Danilo Tejeda Mateo por presunta violación del artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4to. del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de la Cruz Peguero, fue apoderado para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00068-2012, el 17 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas

por el abogado de la defensa, tanto en lo relativo a la acusación presentada por el Ministerio Público, como la querrela con constitución parte civil, por falta de fundamento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la calificación jurídica dada por el Ministerio Público de violación al artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4, por violación al artículo 211 del Código de Trabajo, y 401 ordinal 4 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **TERCERO:** Se declara al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo, culpable de violar los artículos 211 del Código de Trabajo que modifica el artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y 340 del Código Procesal Penal; prisión que será suspensiva de manera condicional y en forma íntegra, a condición de que el procesado realice el resarcimiento económico de la víctima; **QUINTO:** Se condena al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo, al pago de las costas penales del proceso: En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución, en actoría civil realizada por el señor Manuel de la Cruz Peguero, a través de su abogado constituido, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma de manera parcial; y en consecuencia, se condena al señor Rafael Danilo Tejeda Mateo a pagar al señor Manuel de la Cruz Peguero, lo siguiente: 1) Ochenta Mil (RD\$80,000.00) Pesos, como monto adeudado por concepto de trabajo realizado y no pagado; 2) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños causados; **TERCERO:** Condena al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente Lic. Gerson Abrahán González A.; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el viernes veintiocho (28) de septiembre a las cuatro (4:00) de la tarde, valiendo convocatoria para todas las partes envueltas en el proceso, fecha en la que inicia a correr el plazo para ejercer el derecho a recurrir"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, intervino la decisión núm. 294-2013-00163, ahora impugnada, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Lic. Rubys Odalis Polanco Lara, actuando a nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, en contra de la sentencia núm. 00068-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Danilo Tejeda Mateo, por intermedio de su defensor técnico, en su escrito, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación de los artículos 143, 399 y 418 del Código Procesal Penal.- Que la Corte al dictar la resolución declarando inadmisibile el recurso de apelación violó los artículos 143, 399 y 418 del Código Procesal Penal, debido a que como se desprende de la misma sentencia, y tal como se puede comprobar en el expediente, ciertamente la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada en fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012). En ese sentido, las partes cuentan con un plazo de 10 días para recurrir la decisión o sentencia. Esos diez días son hábiles y el plazo corre a partir del día siguiente de la notificación. Y finalmente, el plazo vence a las 12:00 de la media noche. Si la sentencia fue notificada, como efectivamente ocurrió el 28 de septiembre, el plazo empezaba a correr al día siguiente, pero como los días de fiesta o no laborables no se cuentan, se puede observar que el 28 de septiembre era viernes, así que el plazo debió contarse al día hábil siguiente. Entonces no se cuentan ni el domingo 29, ni el sábado 30. Empieza el primer día, el lunes 1ro. de octubre. Siendo que el plazo vence a las 12 de la media noche y en virtud de que el tribunal sólo trabaja hasta las 4:30 P.M., no podría computarse en perjuicio de ninguna de las partes las horas restantes, y tampoco la imposibilidad de depositar el recurso en el tribunal, ya que la decisión de trabajar hasta las 4:30 P.M. no fue del imputado recurrente, por lo tanto el mismo no puede ser perjudicado.- Violación al derecho de defensa del imputado, artículo 18 Código Procesal Penal, lo que constituye violación a los preceptos constitucionales, especialmente el artículo 69 de la Constitución. Por cuanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación sin verificar el fondo del mismo, violó los términos del artículo 18 del Código Procesal Penal y el 69 de la Constitución de la República en lo referente al derecho de defensa del imputado, ya que no valoró ni analizó el contenido del recurso. Error en la

interpretación de las normas procesales. La Corte de San Cristóbal ha incurrido en un error en la interpretación de las normas procesales y materiales sometidas a su escrutinio, ya que apreció incorrectamente que el plazo de apelación al momento de depositar el recurso se había vencido, cuando no fue así tal y como se ha analizado en otra parte del recurso, sino que interpretó erróneamente el artículo 143, haciendo un cálculo incorrecto del plazo, contraviniendo así la ley y otros fallos al respecto, de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis, la queja del recurrente consiste en que la Corte a qua decretó la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, plazo que vencía un viernes a las doce de la media noche, según establece el Código Procesal Penal, pero que en vista del obstáculo que constituye el horario real de labores de los tribunales, fue depositado el lunes, entendiéndose que lo procedente hubiese sido la habilitación de la fecha del depósito, declarando admisible su recurso de apelación.

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone: *“Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;*

Considerando, que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: *“Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;*

Considerando, que por otro lado, el artículo 40 de la Constitución Dominicana, en su numeral 15 establece: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;*

Considerando, que como se ha podido observar, la normativa procesal, de manera expresa ha fijado como término para hacer uso de los plazos procesales, las doce de la noche, mientras que el horario de labores establecido para los tribunales del país está limitado hasta las cuatro y media de la tarde, por lo que tal como fundamenta el recurrente, en la práctica, se aprecia una disminución en la oportunidad que la ley de manera expresa le ha conferido para el depósito de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, tal como advierte el artículo 25 del Código Procesal Penal, tratándose de una norma que acarrea sanción procesal, como lo es la inadmisibilidad, se impone que la interpretación del resultado sea restrictiva, favorable a la parte afectada, y apartada de una visión meramente formalista;

Considerando, que ante la resolución núm. 1733-2005, o reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia, por la cual queda establecido que la recepción de documentos en dicha oficina se limita a aquellos que pertenecen a la fase de investigación, el recurrente, también se hallaba imposibilitado al depósito de su recurso, ya que fue interpuesto contra sentencia pronunciada a consecuencia del juicio de fondo, situación que aunque no fue alegada, entendemos prudente resaltar, pues dicha resolución es de conocimiento público;

Considerando, que en ese tenor, ante una deficiencia del órgano estatal, que no ha integrado formalmente un mecanismo que permita que las partes puedan beneficiarse plenamente del plazo prescrito por ley, y que se traduce en una disminución de los derechos de la parte recurrente, entendemos procedente, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, que procedía la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento, criterio acorde con las corrientes jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse la procedencia de lo invocado por el recurrente, se impone declarar con lugar el presente recurso, y casar la sentencia de manera total, por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez,

por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento este a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Tejada Mateo, contra la resolución núm. 294-2013-00163, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Rafael Danilo Tejada Mateo y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** La presente decisión se tomó con el voto disidente del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día*

siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que, en principio, los plazos que contempla nuestra normativa procesal penal son perentorios e improrrogables. En ese tenor, el plazo de diez (10) días que prevé el artículo 418 del referido código para la presentación de un recurso de apelación contra la sentencia de absolución o condena, proveniente de un Juzgado de Primera Instancia, no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso;

Considerando, que para respaldar la extensión del plazo hasta las doce (12:00) de la noche contenido en el referido artículo 143 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia creó mediante el Sistema de Gestión de Despacho Judicial Penal las oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP), las cuales laboran en dos turnos para trabajar en horario corrido desde las 7:30 a.m. hasta las 11:30 p.m., con atribuciones de recibir recursos y conocer de aquellos casos que requieran celeridad; sin embargo, esta Segunda Sala precisó mediante criterios jurisprudenciales que el reglamento o resolución que sustenta la creación de dicha oficina judicial únicamente se creó para la etapa preparatoria, específicamente de la jurisdicción de la Instrucción;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los demás colegas, si bien es cierto que el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra que los plazos vencen a las 12:00 de la noche del último día, no es menos cierto que el mismo texto dispone la variación de ese plazo cuando la ley subordine su vencimiento a determinada actividad, situación

que ocurre cuando observamos la Ley de Organización Judicial, que establece en su artículo 16 (Mod. por Ley 12 de 1942, G.O. 5758): *“Las horas de oficina para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales serán las mismas que se fijen para los demás empleados del Estado”*, creando esta Suprema Corte de Justicia de manera administrativa un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., que ha sido reiterado en diversas ocasiones tanto por dicha institución como por el Consejo del Poder Judicial, con lo que subordina la presentación de cualquier recurso al horario laboral de los tribunales, en la forma que ya se ha indicado;

Considerando, que el referido artículo 143, también permite la variación de la fecha del vencimiento del plazo cuando la ley permita su prórroga, por lo que la observación de este aspecto requiere de la ponderación del artículo 147 del Código Procesal Penal, el cual refiere: *“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo”*; además de que sujeta el cómputo de los mismos a días hábiles, salvo cuando la ley disponga otra cosa;

Considerando, que el hecho de que los tribunales judiciales, con excepción de los atención permanente, laboren hasta las 4:30 de la tarde no constituye un agravio para el recurrente, toda vez que dicha medida es de carácter excepcional y de conocimiento general, donde las partes se encuentran en igualdad de condiciones, situación que no genera indefensión, ya que gozan de un plazo que inicia al día siguiente de su notificación y la inercia de su accionar hasta el último día no puede interpretarse como una debilidad del sistema de garantía judicial;

Considerando, que en el caso de que se trata, no se advierte que la parte recurrente haya depositado su recurso el día de su vencimiento, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ni se observan defectos en la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, además de que, el hoy recurrente no invoca ningún argumento razonable tendente a la reposición total o parcial del indicado plazo de diez (10) días hábiles, por consiguiente, el cómputo del mismo se realizará a partir del primero (1ro) de octubre de dos mil doce (2012); en consecuencia, al interponer su recurso de apelación, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), había transcurrido con un día, el plazo

de diez días hábiles que prevé la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el criterio que adoptamos está conteste con reiteradas decisiones anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se han declarado tardíos recursos contra decisiones emanadas de los tribunales que sobrepasan con un día el plazo correspondiente para interponer su recurso (verbigracia resoluciones núms. 116-2009, de fecha 22 de enero de 2009, recurrente Cristóbal Mota Linares; 8076-12 de fecha 20 de diciembre de 2012, recurrente René Soler Hungría; 3108-2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, recurrente Elianny Raquel Peguero) así como cuando confirmamos resoluciones provenientes de estos tribunales que contemplan la aplicación rigurosa del plazo para interponer el mismo; por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado, toda vez que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación al ser presentado un día después de su vencimiento, actuó de manera correcta.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.16. Debido proceso. Principio de congruencia. Límites del juzgador. Correlación entre acusación y sentencia. La formulación de la acusación delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

Proceso penal. Acusaciones. Sanciones. La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. Cambio de criterio jurisprudencial. Declara con lugar y casa.

Voto disidente. Desarrollo de aspectos sobre criterio jurisprudencial anterior a este fallo.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Laura Emile Berg.

Abogado: Dr. Ramón Agramonte Alcáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Emile Berg, danesa, mayor de edad, portadora de documento de identidad núm. 1106902654,

(sic) domiciliada y residente en la calle Peterbangsuey, núm. 150, 2th área 2000, ciudad de Copenhaguen Dinamarca, contra la sentencia núm. 206-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Laura Emile Berg, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones del Dr. Ramón Agramonte Alcéquiez, actuando en representación de Laura Emile Berg;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Agramonte Alcéquiez, actuando en nombre y representación de Laura Emile Berg, imputada; depositado el 3 de abril de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Laura Emile Berg, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) acusación

contra Laura Emile Berg y Alan Patrir Sánchez Méndez, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 59, 60, 75- II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 140-2012 el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Laura Emilie Berg y Alan Patrir Sánchez Méndez, danés, mayor de edad, soltero, carpintero, titular de la cédula de identidad núm. 2104862511, residente en la calle Dybernsgrade, núm. 16, nivel 1 TV, área 1071 HBH-K, de la ciudad de Copenhagen, Dinamarca, culpables del crimen de tráfico internacional de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 50 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada Laura Emile Berg, intervino la decisión núm. 206-2013 impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año el Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, actuando a nombre y representación de la imputada Laura Emelie Berg; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2012, por el Dr. José Guarionex Ventura M., actuando a nombre y representación del imputado Alan Patrir Sánchez Méndez, contra sentencia núm. 140-2012, de fecho cinco (5) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez

(10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Laura Emile Berg, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Motivo:** Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 336, 339, 24, 1, 363, 341, 11 y 1 del Código Procesal Penal Dominicano, en la forma que será ampliado en otra parte del recurso; **Segundo Motivo:** Motivación vaga e insuficiente; **Tercer Motivo:** Omisión de estatuir o responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación señalados más arriba; **Cuarto Motivo:** Contradicción con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anterior a la sentencia recurrida; **Quinto Motivo:** La sentencia resulta manifiestamente infundada; que la sentencia recurrida es violatoria de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; la sentencia en ese punto no respondió nada de lo planteado en el recurso de apelación, sobre el principio de justicia rogada, violando así de igual modo la naturaleza del sistema acusatorio, donde el fiscal es el dueño de la acusación y de sus pretensiones; en la lectura de la sentencia que se recurre, la ausencia de motivación en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, no contiene un considerando que responda el recurso de apelación presentado por la recurrente, no recoge aún ni las conclusiones del abogado de ella presentados por los dos imputados que recurrieron en apelación, no da motivos por los cuales no responde los puntos del recurso de apelación de Laura Emilie Berg; que la sentencia núm. 206-2013, no contiene ningún considerando que de forma individual responda los puntos del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Laura Emilie Berg, ya que los jueces en la referida sentencia solo pretendieron dar respuesta al recurso presentado por el otro imputado que está en el proceso de Laura Emilie Berg; la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, ha reconocido que cuando el imputado admite los hechos como parte de un acuerdo prejudicial o extrajudicial sobre su responsabilidad, y el monto de la pena (como el caso de la recurrente), el juzgador no puede imponer penas más graves o de mayor duración que la solicitada, tampoco puede agravar el régimen de cumplimiento que el fiscal solicitó, cuando no hubo en el caso de que se trata variación de calificación que diera lugar a imponer pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, (como sucedió en el presente caso); que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 23 del mes de junio de 2010, ha sostenido lo siguiente: “Que al tenor del artículo 336 del

Código Procesal Penal Dominicano, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, tal como sucedió en el caso de la especie; los jueces en su condición de árbitros no pueden fallar más de lo que le pidieron (como sucedió en 1ro. grado y no corregido en le 2do. grado), de conformidad con el artículo 336, el tribunal no puede aplicar penas superiores a las que le pidan; que la sentencia recurrida es tan infundada, ya que en la página 3 de la misma se pretendió presentar las conclusiones de la defensa técnica de la recurrente; pero ni siquiera se presentan las conclusiones de la defensa técnica de la recurrente; pero ni siquiera se presentan o se transcriben, es decir; no las contiene, de igual modo en el considerando 2do. de la misma presentan mezclados y juntos los motivos de los dos (2) recurso de apelación, en una clara violación a las normas, ya que los motivos que dice haber analizado no son los motivos que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Laura Emilie Berg, situación ésta que hace de dicha sentencia infundada y violatoria de los procedimientos, la constitución, la ley y los fundamentos en la administración de justicia”;

Considerando, que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;*

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso;

Considerando, que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al

requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “*aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*”, es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador;

Considerando, que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada;

Considerando, que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas;

Considerando, que en tal sentido, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse que sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta ante el tribunal en sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, que le afloran dudas, y opta por solicitar la absolución. Está claro que en un escenario así el juez no puede perder de vista que su actuación debe

ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación;

Considerando, que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal del proceso, pues entonces no tendría sentido que éstas produzcan sus requerimientos, si materialmente serán ignorados por los jueces, carecerían de importancia, y es que, en definitiva las partes despliegan todas sus estrategias con la intención de resultar favorecidos según sus solicitudes;

Considerando, que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas;

Considerando, que tanto de la Constitución de la República, como de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticiones producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores;

Considerando, que ello no quiere significar que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio el imputado, mas nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene

raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho;

Considerando, que en ese sentido, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, llevando la pena al quantum solicitado por el Ministerio Público durante el juicio, de cinco (5) años de reclusión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laura Emilie Berg, contra la sentencia núm. 206-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a cinco años de reclusión; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, Septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: *“Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra*

del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”; atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que la parte infine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por el Dr. Ramón Agramonte Alcéquez en representación de Laura Emilie Berg, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2013, contra la sentencia núm. 206-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contentivo de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano “los valores

supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley...", entre otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación "a la letra de la Ley" o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente, 3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional "indelegable" de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo "UIRA NOVIT CURIA", otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un *"simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso"*, contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se

traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.17. Cheques sin provisión de fondos. Protesto de cheques. Finalidad. Su finalidad es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el ilícito penal. Rechaza.

Cheque sin provisión de fondos. Notificación al librador. El objetivo es procurar que el librar se entere de la irregularidad. Acápitemos a) del artículo 66 de la Ley 2859.

Cheque sin provisión de fondos. El librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Luis Martínez Hazim.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero.
Recurrido:	Alquímedes Rafael Pacheco Gómez.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón y Lic. Kelvin Rafael Espejo Brea.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Luis Martínez Hazím, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1265589-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Apto. 102 del Mirador Sur, en esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00056-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón por sí y por el Lic. Kelvin Rafael Espejo Brea, en representación de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero, en representación del recurrente, depositado el 26 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, a nombre de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, depositado el 9 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de agosto de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Alquímedes Pacheco, por conducto de su abogado Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, presentó ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Rafael Luis Martínez Hazím, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, así como el artículo 405 del Código Penal; para el conocimiento del asunto fue designada la Novena Sala de la ya citada Cámara Penal, tribunal que luego de agotar los procedimientos de rigor, resolvió el fondo mediante sentencia núm. 103-2011 del 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que la decisión previamente descrita fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 24-2012 del 27 marzo de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Fermín Cabral, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Luis Martínez Hazím, en fecha quince (15) de septiembre del dos mil once (2011); contra la sentencia núm. 103-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable de violar el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre cheques al señor Rafael Luis Martínez Hazím, por emitir el cheque núm. 0152, de fecha 25 de octubre del año 2010, girado en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un valor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00) en perjuicio del señor Alquímedes R. Pacheco Gómez, parte querrelante y actor civil, consecuentemente se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00) que es el duplo del valor del cheque; **Segundo:**

Condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím al pago de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00) en provecho del señor Alquímedes R. Pacheco Gómez, como pago de la suma adeudada, contenida en el cheque; **Tercero:** Condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como pago de indemnización en provecho del querellante y actor civil Alquímedes R. Pacheco Gómez por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Rechaza la solicitud hecha por el querellante y actor civil Alquímedes R. Pacheco Gómez referente al pago de intereses; **Quinto:** Condena al procesado Rafael Luis Martínez Hazím al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Dr. Quelvyn Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día Jueves veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil Once (2011) a las nueve hora (9:00) de la mañana; **Séptimo:** Vale convocatoria a las partes presentes; **Octavo:** Ordena a la secretaria notificar al Juez de Ejecución de la Pena esta decisión'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado al que dicto la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un Tribunal Colegiado que conozca el nuevo juicio; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento"; c) que el segundo juicio fue celebrado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 211-2012 del 6 diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara al señor Rafael Luis Martínez Hazím, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12565589-9, (sic), casado, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, Residencial Anacaona, apartamento núm. 102, Mirador Sur, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de Nueve Millones de Pesos

(RD\$9,000,000.00), a favor del actor civil y querellante, Alquímedes Pacheco, por la restitución del cheque objeto de la acusación: núm. 0152, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por el señor Rafael Luis Martínez Hazím, sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante, Alquímedes Pacheco, en contra del señor Rafael Luis Martínez Hazím, por haberse hecho conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, el tribunal la acoge, en consecuencia, condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím, al pago, de manera solidaria, de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Alquímedes Pacheco, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al hoy querellante y actor civil; **SEXTO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del representante del querellante y actor civil; **SÉPTIMO:** Envía la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; d) que esa decisión fue apelada por el imputado resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia núm. 0056-TS-2013 del 12 de abril de 2013, que es ahora objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúa en nombre y en representación del querellante y actor civil Alquímedes Rafael Pacheco Gómez; b) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Manuel Fermín Cabral, quien actúa en nombre y en representación del imputado Rafael Luis Martínez Hazím, ambos contra la sentencia núm. 211-2012, dictada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Tercero, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, en tal sentido, en lo adelante, se lea así: “Quinto: En cuanto al

fondo de la constitución en actor civil, condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos Dominicano (RD\$10,000,000.00) a favor de Alquímedes Radhamés Pacheco Gómez, como justa compensación por los daños y perjuicios causados”; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por esta decisión; **QUINTO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Quelvy Rafael Espejo Brea, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012);

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; específicamente en sus artículos 40, 41, 54 y 66.a. Contradicción con los criterios y precedentes establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Desconocimientos de los precedentes jurisprudenciales (art. 426.2 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: sentencia manifiestamente infundada. El Tribunal a-quo retuvo directamente la responsabilidad penal del imputado sin la verificación de elemento probatorio alguno, que constatará la conducta prohibida en el texto del artículo 66, literal b, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00. La sentencia contiene afirmaciones desprovistas de presupuestos fácticos establecidos en juicio. La ilegalidad del acto de protesto de cheque y del acto de comprobación de fondos; **Tercer Medio:** Inobservancia de la obligación de estatuir sobre todos los medios en los cuales se fundamenta el recurso: sentencia manifiestamente infundada. En la especie, el Tribunal a-quo omitió referirse al tercer medio del recurso de apelación que apoderara la referida jurisdicción y que consistía en lo siguiente: “Tercer Medio: Violación de la Ley

*por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica: errónea aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y del tipo penal de expedición de cheques sin la aprobación de fondos. El cheque debe tener una causa lícita para poder configurarse el elemento típico, antijurídico y culpable que exige la norma”; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la Ley: errónea aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y del tipo penal de expedición de cheques sin la provisión de fondos. Un cheque en blanco no puede dar lugar a una acción penal: no puede verificarse el tipo penal en el caso de que el cheque sea dado en blanco”;*

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar su recurso contradice decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y dice: “El Tribunal a-quo, al rechazar el medio recursivo planteado por esta parte, establece -en franca contradicción con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia-, que la irregularidad o, lo que es lo mismo, su no verificación en un juicio penal no conlleva la inexistencia del tipo penal de la emisión de cheque sin provisión de fondo”; sostiene el recurrente que: “Contrario a lo afirmado tajantemente por el Tribunal a-quo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades plasmó en sus decisiones el criterio -correcto por demás- de la relevancia del acto de protesto de cheques y, particularmente, de su carácter sine qua non para que la infracción penal se configure y pueda ser retenida”, en sustento de este argumento cita la sentencia número 3 del 19 de noviembre de 2008, pronunciada por el Pleno de este alto tribunal; la número 21 del 18 de marzo de 2009, dictada por esta Segunda Sala; sentencia del 11 de agosto de 2010 del Pleno, y otra del 2 de febrero de 2011 de la Segunda Sala;

Considerando, que en el mismo primer medio manifiesta que: “La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nueva vez, se apartó ostensiblemente de los criterios sabiamente construidos por la jurisprudencia penal. Criterios éstos, que han forjado, y siguen haciéndolo, una unidad jurisprudencial respecto a un tema de vital importancia en el tráfico del comercio local: el cheque, como instrumento de pago. Esto es: la actividad desplegada por la Corte de Casación, en el ejercicio de su función nomofiláctica, en lo que concierne al tipo penal ponderado, generó un clima de establecida en el ámbito jurisprudencial: un impacto importante, en primer término, para el ordenamiento jurídico; pero, más significativo aún: para la consolidación de

uno de los pilares básicos y esenciales para un Estado Democrático de Derecho: el derecho fundamental a la igualdad”;

Considerando, que la Corte, en torno a los aspectos planteados, estableció: “8.- Que al análisis de la sentencia a la luz del vicio denunciado, esta Corte advierte que el Tribunal a-quo tal como apunta el recurrente incurrió en contradicción de motivos, toda vez que admite en su decisión que el acto de protesto es irregular en tanto no fue notificado al imputado, estableciendo que esa irregularidad no lesiona ningún derecho, pues ello no ha impedido que la parte imputada tome conocimiento del proceso seguido en su contra. Pero resulta que el mismo tribunal fija como criterio que el delito de emisión de cheques con provisión insuficiente o sin provisión de fondos, se configura en el momento en el cual el librador, después de haber sido notificado sobre la no provisión o insuficiencia de fondos mediante el protesto de cheque, como en el caso de especie, no provee de fondos en el plazo correspondiente que le otorga la ley a esos fines. Lo que significa que bajo ese razonamiento el Tribunal a-quo extrajo consecuencias jurídicas en contra del imputado sobre la base de un acto reconocido previamente como irregular. Sin embargo la Corte no obstante haber advertido la contradicción señalada por el recurrente llega a la misma solución dada por el a-quo pero bajo el siguiente razonamiento. De la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos se deducen tres acciones de naturaleza y objeto distintos: 1) Una acción de naturaleza cambiaria que tiene por objeto asegurar el pago del monto del efecto de comercio (Arts. 29, 40, 41 y 52 de la Ley núm. 2859); 2) Una acción penal que tiene por propósito la imposición de una sanción por la comisión de un delito (Art. 66 de la misma Ley 2859), y 3) la acción civil derivada de la comisión del delito (Art. 3 parte infine y Art. 52 parte infine de la Ley núm. 2859 y Art. 1382 y sgtes. del Código Civil); 9.- Que la acción de naturaleza cambiaria surge, a favor del tenedor, como consecuencia directa de la expedición y circulación del cheque. En el contexto de la Ley de núm. 2859, la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada ley. En efecto todos estos textos de la ley pretenden asegurar el pago del monto por el cual el cheque fue emitido. Con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo, en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado. Que esta acción cambiaria está sujeta a que el cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos meses (Art. 29) y que la acción sea iniciada a más tardar seis meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque y de haberse constatado por acto

auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte del librado, todo bajo pena de que dicha acción cambiaria prescriba (Art. 52). Que bajo lo dicho precedentemente queda claro entonces que la no realización del protesto o lo que es lo mismo, la existencia de un acto de protesto irregular solo impide que se pueda ejercer la acción cambiaria, pero el tenedor del cheque no pierde el derecho de lograr la restitución de estos valores por las vías ordinarias ni se pierde el derecho de perseguir al librador penalmente ya que la acción cambiaria es independiente de la acción penal y de la acción civil y ninguna depende de la otra.; 10.- El Tribunal a-quo yerra en su razonamiento cuando supedita la configuración del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos a la notificación de esa insuficiencia mediante un acto de protesto, pues el delito se comete y por tanto queda configurado desde el momento que se emite el cheque a sabiendas de que el mismo no tenía fondos o estos eran insuficientes. Por ello, solo es menester que sea probado, con la amplitud probatoria admitida por el Código Procesal Penal que el cheque fue emitido de mala fe, es decir a sabiendas de que no se disponían de los fondos. De lo anterior resulta que no es necesario que se disponga de ninguna acta de comprobación (protesto) para establecer la mala fe del librador ya que, como toda infracción penal, puede ser probada por todos los medios posibles. Si bien la jurisprudencia había señalado, antiguamente, que el protesto hacía presumir la mala fe del librador, (Vgr SCJ B.J.601 agosto 1960, p. 1705) no menos cierto es que nunca afirmó que el mencionado protesto era el único medio para probar la mala fe, la cual siempre puede ser establecida por todos los medios. Además ese criterio jurisprudencial resulta contrario a la actual normativa procesal que proscribe establecer, de ninguna forma, presunciones de culpabilidad (Art. 14 del Código Procesal Penal). Procede acoger el medio de manera que se modifique la parte dispositiva y se elimine la restitución del monto del cheque por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que para abordar el asunto objeto de debate, conviene efectuar una breve síntesis de las actuaciones intervenidas en el proceso, para una mejor comprensión del caso y de la solución adoptada;

Considerando, que en la especie, el señor Alquímedes Pacheco presentó acusación penal privada por infracción a la Ley 2859 sobre Cheques, contra el señor Rafael Luis Martínez Hazím, a quien acusó de expedir el cheque núm. 0152 de fecha 25 de octubre de 2010 por un monto de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), contra el Banco de Reservas de la

República, el cual resultó carente de fondos; que, en dicha acusación se ofreció como prueba el acto núm. 970/2010, del 7 de diciembre de 2010, contentivo de “protesto de cheque”, con la pretensión de probar que el referido cheque no contaba con la debida provisión de fondos;

Considerando, que luego de agotados varios asuntos procedimentales, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia condenatoria, la cual fue objeto de escrutinio por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante el recurso de apelación incoado por Rafael Luis Martínez Hazím; que, en esa ocasión la Corte anuló la decisión primigenia al comprobar que el acto de protesto de cheque no fue notificado en el domicilio del imputado, por lo que ordenó la celebración de un nuevo juicio; que, este segundo juicio fue celebrado por la Cuarta Sala del mismo distrito judicial, y conforme lo relata la Corte a-qua ante ese tribunal se debatió nueva vez la regularidad del acto de protesto, punto al que se refirió la alzada, como se transcribió más arriba;

Considerando, que ambos tribunales han estimado, y es un hecho fijado, que el acto de protesto del cheque fue notificado en un domicilio diferente al del librador del cheque, reteniendo irregularidad del mismo, pero al amparo de razonamientos distintos;

Considerando, que, en la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua determinó que la no existencia del protesto o la irregularidad del mismo, solo impide el ejercicio de la acción cambiaria, y concluye en que no puede supeditarse la configuración del delito de emisión de cheque sin la provisión de fondos a la existencia de un acto de protesto, ya que el delito es cometido cuando se expide el referido instrumento sin fondos suficientes, lo que, al amparo de la libertad probatoria acordada por el Código Procesal Penal, puede probarse por otros medios; también acota la alzada que el criterio jurisprudencial que desde antaño se ha mantenido, no excluye la posibilidad de que otros medios sirvan para probar la mala fe, además de que tal criterio deviene en una presunción de culpabilidad, inaceptable en el actual orden procesal penal;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se desprenden varias cuestiones; en primer orden, ciertamente en el acto instrumentado

por el ministerial, titulado como acto de protesto, la notificación de la insuficiencia de fondos al librador se realizó de forma irregular, por no hacerse ni en el domicilio ni en la persona del imputado, como bien apuntó la Corte a-qua; sin embargo, dicho acto no solo dio traslado para la notificación del imputado, sino que previamente fue protestado en las oficinas de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, requerimiento ante el cual el ministerial fue informado de que “*está cancelada esa cuenta*”, proceso verbal realizado en presencia de los señores Adrian Cuello y Manolo Marte, testigos instrumentales requeridos a tales efectos; que, esta comprobación asentada por el alguacil mantiene su eficacia y por ende se pueden deducir consecuencias jurídicas de la misma, que en este caso evidentemente consistió en la imposibilidad del cobro del cheque;

Considerando, que en segundo lugar, la existencia del acto de protesto de cheque para probar la mala fe del librador, ha sido un criterio mantenido por la jurisprudencia, pero tal concepción no colide con el actual ordenamiento procesal penal dominicano, ya que ésta no constituye una presunción de culpabilidad, como estimó la Corte a-qua; puesto que la sola existencia de un acto de protesto de cheque no puede conducir, inexorablemente, al aseguramiento de una condena, sino que de esa actuación auténtica lo que se deriva es una presunción de mala fe, que es uno de los elementos constitutivos de la infracción y que de ser probada, junto con el resto de los elementos especiales constituirá de un ilícito penal;

Considerando, que en tal sentido, es evidente que el acto de protesto del cheque se efectuó regularmente, y la irregularidad retenida solo puede abarcar la notificación realizada al librador del cheque, pues la Ley 2859, sobre Cheques, en tanto ley especial, establece en su artículo 54 que: “*El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria.*”; y en el 55 estipula: “*Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la*

suma que ha sido pagada. (...) Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.”; de tales prescripciones se desprende que el voto de la ley fue satisfecho al protestar ante el librado (banco), el pago del cheque, con la enunciación de las formalidades generales y especiales que para estos actos requiere la Ley de Cheques y la normativa supletoria, evidenciando que el cheque fue expedido no solo sin provisión de fondos, sino contra una cuenta inhabilitada o cerrada; y es que no se puede perder de vista que la finalidad del protesto del cheque es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues precisamente, con este proceso se autentica la carencia ante el librado;

Considerando, que en esa misma línea, contrario a como apunta la Corte a-qua, el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, tiene dos momentos, el primero cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante el librado, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo;

Considerando, que ya en lo que respecta a la notificación realizada al librador del cheque, que es la prevista por el acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859, y que, en la especie, figura en el mismo acto de protesto del cheque, conviene aclarar que la irregularidad retenida no puede *per se* sancionarse con la exclusión probatoria del protesto, toda vez que el propósito de esta notificación es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, lo que puede probarse por medios lícitos conforme a la libertad probatoria consagrada en el Código Procesal Penal; actuación que, en este caso, ha quedado subsanada con la presentación de la acusación, pues a través de la misma el imputado tuvo conocimiento de la carencia de fondos para cubrir el importe del cheque expedido, teniendo la oportunidad de reponerlos, lo que obviamente no hizo; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago (comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o

reponer los fondos, permitiéndole así despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la ya comentada ley;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus consideraciones respecto al precedente jurisprudencial no provocan nulidad, por las razones suplidas en esta decisión, ya que, por cuanto se ha dicho, el acto de protesto en sí mismo no fue irregular, y la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación; y más aún, el recurrente resultó beneficiado con la decisión de la Corte a-qua, al eliminar la restitución del monto del cheque; por consiguiente, procede desestimar este primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues en ocasión del recurso de apelación la defensa técnica señalaba lo que entendía como fundamental en el error imputado a la juzgadora y que induciría, según el criterio más socorrido, a la anulación de la sentencia atacada en aquel entonces, en el entendido de que la parte recurrente demostró y así lo hizo constar el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que los actos de protesto de cheque y de comprobación, los cuales juntos con el cheque depositado constituían los dos únicos elementos de prueba aportados por el querellante en el referido proceso penal, eran “irregulares” en atención a los razonamientos expuestos por el recurrente (los que consistieron en atribuir irregularidades al Acto núm. 971/2010 del 7 de diciembre de 2010, de protesto de cheque, por no ser notificado en el domicilio del imputado, ya que el mismo junto con el de comprobación habían sido notificados en una oficina de abogados que nunca fue domicilio de elección; y que dicho acto tampoco fue notificado a la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que al observarlo se comprueba que el mismo carece del visado que deben llevar todas las instituciones del estado, de conformidad con la Ley 1486, en su artículo 17); expresa el recurrente en casación que: *“Advertíamos en aquel entonces, que constituye una vulneración flagrante del principio de legalidad de la prueba: el artículo 167 del Código Procesal Penal establece imperativamente que solo aquellos elementos que han sido*

obtenidos por un medio lícito son capaces de ser valorados judicialmente. Es más, el artículo 168 de la normativa obliga a su exclusión (...), de lo cual la Suprema Corte de Justicia derivó la regla de la "afruit of the poisonous tree" (fruto del árbol envenado), acorde con la sentencia núm. 24 del 3 de marzo de 2006, B.J. 1134";

Considerando, que el recurrente argumenta en este segundo medio que las referidas omisiones e irregularidades provocaron indefensión para el imputado, pues la finalidad del protesto de un cheque no es sino poner en condiciones al imputado de conocer de la supuesta no provisión de fondos del instrumento de pago, de defenderse porque no, y brindar así la oportunidad de pagar el importe del mismo; *"Es ahí entonces que, al decir de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar la intención delictual. Evidentemente es una exigencia de carácter legal que no puede ser llevada a cabo de manera irregular, máximo si se pretende erigir en una prueba fundamental de la acusación que originó la presente controversia penal. Nunca el imputado fue intimidado legalmente en su domicilio real para pagar dicho cheque. Esto produce ineludiblemente la nulidad de todo cuanto se bastó en dicho acto de protesto";* prosigue el recurrente sosteniendo que el Tribunal a-quo no desconoce la irregularidad de los actos de protesto de cheque y de comprobación valorados en distintas instancias a lo largo del presente proceso, pero a decir del tribunal esa irregularidad no tiene relevancia, de lo cual resulta que el "protesto de cheque es insignificante" en el delito tipificado en el artículo 66.a de la Ley núm. 2859, ante lo que procedería que *"el juzgador identifique otro elemento probatorio capaz de sustituir lógicamente la función del protesto de verificar la falta de provisión de fondos y, con mayor relevancia, la mala fe del librador";* si el protesto de cheque se reconoce como irregular, y este fue el único elemento probatorio, bajo el cual se probará la intención y el hecho material, según aducía la juez de primer grado, se plantea la pregunta *¿De dónde puede extraerse o se extrajo el presupuesto fáctico y consecuentemente, probatorio que sirviera de sustento a la retención de responsabilidad penal del imputado?"*;

Considerando, que este segundo medio está notoriamente ligado al primero, y los razonamientos expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este también, puesto que el protesto del cheque al librado no resulta afectado de nulidad,

sino la notificación al librador contenida en dicho protesto, la que al final de cuentas quedó cubierta con la acusación presentada, contra la cual pudo ejercer sus medios de defensa, como al efecto lo hizo; por tanto, procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que el tercer medio esgrimido por el recurrente, se fundamenta en que la Corte a-quia no hace mención ni se refiere al “tercer medio” desarrollado en el recurso de apelación, en el cual decía el abogado del recurrente que el cheque constituye un instrumento de pago y, por ende, un mecanismo de extinción de obligaciones, por lo que una causa lícita habrá de originar la obligación; aduce el recurrente que además invocaba ante la alzada que *“en la especie, se trata de un cheque por un monto a pagar de nueve millones de pesos, emitido –según se lee– sin ningún concepto, cifra que es puesta por el propio querellante, y con un supuesto fundamento: el pago de unos prestamos apócrifos”...*; solo existe un alegato, infundado, de que el cheque tiene por causa el pago de “préstamos”, lo que es infundado y absurdo, que según la acusación alguien prestó, sin nada por escrito, sin prueba o indicio que lo evidencie... el cheque que origina la presente controversia no tiene causa lícita, por el contrario es el producto de maniobras espurias, a fin de percibir una supuesta “ganancia” de un negocio frustrado... por consiguiente, al carecer de causa lícita, carece de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal establecido en la Ley 2859. Este fue un cheque estructurado por el propio querellante en la forma garantía”;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-quia no se refiere a este tercer motivo propuesto en la apelación, pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, en síntesis, que la expedición del cheque objeto de litis carece de causa lícita y por tanto de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal que se persigue con la Ley 2859, sobre Cheques; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, primero cabe destacar que este no fue un punto debatido en el juicio; segundo, en atención a la imputación objetiva el ilícito perseguido ha sido el de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, no enriquecimiento ilícito u otro hecho punible; y tercero, en aplicación de la máxima *“nemo auditur propriam turpitudinem*

allegans”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el recurrente pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, procede rechazar este tercer medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puramente jurídicas;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, el recurrente sostiene que en el presente caso el cheque fue expedido en blanco, lo que se estableció por el informe del INACIF a requerimiento del imputado, quien siempre ha alegado no reconocer ni el monto, ni la fecha, ni el nombre del beneficiario; que el imputado siempre ha dicho la realidad en el sentido de que el querellante llenó de su puño y letra la fecha, el nombre y el monto a pagar a través del cheque; que la doctrina a unanimidad ha expresado su repudio a la validez del cheque en blanco como instrumento de pago. Prosigue el recurrente exponiendo que: *“Al carecer de validez, que es lo mismo que hablar de su inexistencia, no puede configurarse el tipo penal, puesto que no habría un cheque. Para la jurisprudencia argentina, de lo que se trata es que si el cheque es inválido para lo comercial, también debe de serlo para el ámbito penal. Por igual se inclina la jurisprudencia en El Salvador. El cheque, en la especie, fue dado en blanco. Por ende, no podía dar lugar a la tipificación del ilícito penal, tal y como se desprende de la lógica del derecho material o sustantivo. Sin embargo, para el tribunal a-quo no tiene relevancia y, peor aún, afirma hechos no fijados en el cuadro fáctico establecido en primer grado.”*; continúa el recurrente argumentando que la sentencia afirma que el imputado ordenó el llenado del cheque, presumiendo una realidad fáctica en beneficio del querellante, mas no del imputado, pues no queda establecido de dónde la Corte extrae esos supuestos, con cuales elementos probatorios comprobó que el imputado “ordenó el llenado del cheque”, con cual prueba se refrenda que el cheque “llega a manos del beneficiario” con “todas las exigencias de forma para su validez”, cómo se infiere tan importante conclusión sin existir referencia fáctica alguna en primer ni segundo grado;

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada en el sentido de que: *“12.- Sobre el particular es preciso apuntalar que el recurrente desnaturaliza la capacidad o el alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada por el INACIF. De los hechos fijados en la sentencia queda claro que esa prueba científica permitió establecer que el imputado no llenó el cheque, más*

si lo firmó. Pero no se establece mediante ese medio de prueba, como pretendió el recurrente, que los rasgos caligráficos se corresponden con los de la persona que figura como beneficiaria del cheque. Así las cosas no es cierto que se haya probado que el imputado giró un cheque en blanco. Lo que sí quedó probado es que el imputado firmó el cheque, de lo que se desprende hasta prueba en contrario, que el imputado ordenó el llenado del cheque, el cual cuando llega a manos del beneficiario contenía todas las exigencias de forma para su validez, por lo que procede rechazar el medio propuesto”;

Considerando, que como bien estableció la Corte a-quá, en efecto, atribuir al querellante el llenado del cheque, desborda el alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada al mismo, puesto que lo que se comprobó fue que aunque no coincidían las grafías del contenido del referido instrumento, sí se correspondía la firma con la del imputado Rafael Luis Martínez Hazím; sin embargo, tiene razón el recurrente, en el sentido de que la Corte a-quá estableció supuestos fácticos no fijados por el tribunal de primer grado ni constatados por ella misma, al establecer que el imputado “ordenó el llenado del cheque”, lo que desde esta sede cabe censurar;

Considerando, que no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de que lo reprochado a la Corte no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar este cuarto medio y por tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar

para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo con el artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Hazím, contra la sentencia núm. 00056-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS,
LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO***



***Mural de la Tercera Sala
Ilustración: "Trabajo del hombre que labora la tierra".
Autor: Fernando Varela***

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

5.1.1. Sentencia. Fallo *extra petita* y abuso de poder. La Corte estatuyó sobre aspectos de fondo que no formaban parte de la apelación agravando la situación del apelante, en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Temistocles Ramírez Moquete.

Abogados: Licdos. Héctor R. Matos Pérez y Miguel Santana Polanco.

Recurrido: Hugo Alberto Adolfo Santana.

Abogados: Lic. José Manuel de Rocha y Héctor Ribén Corniel.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Temistocles Ramírez Moquete, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167915-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel de Rocha, en representación del Lic. Héctor Ribén Corniel, abogado del recurrido Hugo Alberto Adolfo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor R. Matos Pérez y Miguel Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 027-0008282-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057302-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espailat, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis

sobre derechos registrados, en relación con el Apartamento 4-B del Residencial Rafael I, construido dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (actualmente Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 351 del 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional. **Primero:** Acogemos en parte, la instancia sometida al Tribunal de Tierras en fecha 17 de enero del año 2007, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, actuando a nombre y representación del señor Hugo Alberto Santana; **Segundo:** Acogemos como al efecto acoge, el contrato de venta de inmueble con cláusula suspensivas de fecha 22 de noviembre del año 2005, legalizadas las firmas por el notario público, Dr. César Martínez Rivera, intervenido entre los señores Rafael Temistocles Ramírez Moquete y Hugo Alberto Santana; **Tercero:** Ordenamos, como al efecto se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la correspondiente constancia de venta que ampare el derecho de propiedad del Apartamento 4-B, con una extensión superficial de 140 Mts2., con las siguientes dependencias: sala, comedor, cocina, cuarto de servicio con su baño, área de lavado, tres dormitorios, dos baños, dos parqueos techados, derechos exclusivo a uso y construcción del techo, el cual forma parte del Residencial Rafael I, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando el Solar núm. 15, de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 64-1110, a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717637-2, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Inscribir, al dorso el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$1,840,000.00, a favor del señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete”; b) que sobre esta decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, por los señores Hugo Alberto Santana, en fecha 16 de octubre de 2007 y Rafael T. Ramírez Moquete, en fecha 23 de octubre de 2007 y sobre estos recursos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“Primero: Rechaza la excepción de incompetencia presentada por el representante legal del señor Rafael Temistocles*

Ramírez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** De oficio declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer los pedidos de la instancia de fecha 17 de enero del 2007, suscrita por representantes legales del señor Hugo Alberto Santana en relación con apartamento en la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de octubre del año 2007, interpuesto por el señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, por medio de sus representantes legales contra la Decisión núm. 351 de fecha 20 de septiembre del año 2007, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original en relación con una litis sobre terrenos registrados dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y la rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente por ser improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Acoge en parte las conclusiones principales de parte recurrida por estar sustentadas legalmente y en parte las subsidiarias; **Sexto:** Confirma con modificaciones en los mandatos del dispositivo la Decisión núm. 351 de fecha 20 de octubre del año 2007, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación con una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (hoy Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), para que se rija de acuerdo a la presente; 1ro.: Acoge el contrato de venta con cláusula suspensiva de fecha 22 de noviembre del año 2005, suscrito entre los señores Rafael Temistocles Ramírez Moquete y Hugo Alberto Santana en relación con la venta del apartamento 4-B ubicado en el Condominio Rafael I, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (hoy Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional) y por vía de consecuencia se ordena lo siguiente: **Séptimo:** Se ordena al señor Hugo Alberto Santana, saldar el precio convenido por la compra del apartamento 4-B, con área de construcción de 140 Mts²., ubicado en el Condominio Rafael I, en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para poder hacer contrato definitivo de esta compra de acuerdo a los artículos segundo y séptimo de contrato que por medio de la presente se acoge, debiendo entregar al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos RD\$1,840,000.00), como pago definitivo de esta compra y en el caso de que el señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete,

se niegue a recibir este pago deberá consignarlo en el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de este señor como saldo de compra de este apartamento; **Octavo:** Se ordena al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167915-5, con domicilio y residencia en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 565, Ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo, suscribir el contrato de definitivo de compra venta de apartamento 4-B del Condominio Rafael I, con un área de construcción de 140 mt², que consta de sala, comedor, tres (3) habitaciones, un (1) cuarto de servicio y tres (3) baños y parqueo en la primera planta a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717537-2, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 32, Edificio Don Francisco, apartamento 303, Ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo, de acuerdo a lo concertado en artículos segundo, séptimo y octavo de contrato de venta que por medio de la presente se acoge; **Noveno:** Se ordena al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, depositar en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del Certificado de Título del apartamento 4-B, Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, para los fines correspondientes y se le otorga un plazo de 30 días para este depósito; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que una vez depositado el contrato de venta definitivo que se ordena hacer en el ordinal octavo; a) Cancelar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el apartamento 4-B, con área de construcción de 140 Mts²., ubicado en el Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Rafael Temistocles Ramírez Moquete, en caso de que haya sido expedida y en su lugar expedir otro a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717637-2, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 32, Edificio Don Francisco, apartamento 303, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, precio pago de impuestos fiscales en contrato definitivo que se ordena hacer en ordinal octavo de la presente; b) ordena a esta misma funcionaria como medida precautoria anotar en el Certificado de Título que corresponda al apartamento 4-B, ubicado en el Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la

*Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, una nota de que este inmueble tiene una reserva de derecho de propiedad por compra a favor del señor Hugo Alberto Santana en virtud de contrato de fecha 22 de noviembre del año 2005, que fue acogido por medio de la presente sentencia, la cual quedará sin efecto tan pronto se cumpla con la transferencia definitiva de este inmueble a favor del señor Hugo Alberto Santana; **Décimo Primero:** Se ordena la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que en caso de que no haya sido ejecutada la Decisión núm. 126 del 26 de octubre del año 2006 dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto respecta a la expedición de los Certificados de Títulos de los apartamentos de Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedir el Certificado de Título del apartamento núm. 4-B a favor del señor Hugo Alberto Santana, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes; **Décimo Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar a Registro de Títulos del Distrito Nacional una copia Certificada de esta sentencia, para los fines de lugar; **Décimo Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Cuarto:** Se ordena al Departamento correspondiente cumplir con las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Incompetencia de la Jurisdicción de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, artículos 10, 11, 13 y 17; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1650, 1654, 1656, 1657 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 2052, 1134, 1135 y 1140 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; y **Octavo Medio:** Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio, que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega que la sentencia impugnada constituye un fallo

extrapetita y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del tribunal a-quo fallaron mas allá de lo pedido por la parte recurrida en sus conclusiones y se excedieron en los límites de su apoderamiento, por lo que dictaron un fallo extra petita, ya que procedieron a confirmar y ampliar los mandatos de la decisión de jurisdicción original, por lo que la modifica acogiendo el contrato de venta, ordenando al comprador saldar el precio y ordenando al vendedor suscribir contrato definitivo y depositar copia del certificado de título de dicho inmueble y además ordenando a la registradora de títulos como medida precautoria, inscribir anotación de reserva de propiedad a favor del hoy recurrido, medidas que desbordan el papel del juez en materia de terrenos registrados, donde no tiene un papel activo sino meramente pasivo que no le permite ir más allá de lo pedido por las partes, ya que solo tienen la obligación de estatuir sobre las conclusiones o pedimentos presentados, sin ir más allá, como ocurrió en la especie, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo al examinar el caso pudo establecer que el juez de jurisdicción original hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, pero que al dictaminar omitió mandatos en su dispositivo para que la transferencia del inmueble objeto de la litis pudiera ser ejecutada; por lo que el tribunal a-quo, bajo el argumento de que no alteraba el contenido del caso en cuanto al fondo del mismo, procedió a confirmar con modificaciones y ampliaciones el fallo rendido en jurisdicción original, donde no solo acogió el contrato de venta concluido entre las partes, sino que además procedió a ordenar aspectos distintos, tales como: que el comprador saldara el precio convenido para la compra del referido inmueble, que el vendedor procediera a suscribir el contrato definitivo de la compra del apartamento y que depositara en el Registro de Títulos el duplicado del dueño para los fines correspondientes; que además, le ordenó a la Registradora de Títulos lo siguiente: que cancelara dicho duplicado que había sido expedido en provecho del vendedor, hoy recurrente, que procediera como medida precautoria a anotar una reserva de derecho de propiedad por compra a favor del recurrido y que luego del pago de los derechos fiscales correspondientes, procediera a expedir el correspondiente certificado de título en provecho del comprador, hoy recurrido; pero resulta, que si examina el

dispositivo de la sentencia de jurisdicción original y que fuera apelada ante el tribunal a-quo se puede advertir, que en dicho dispositivo el juez apoderado estatuyó en el sentido de acoger el contrato de venta de inmueble con cláusula suspensiva de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito entre el recurrente y el recurrido, expedir la correspondiente constancia de venta que ampare el derecho de propiedad del recurrido sobre el referido inmueble, así como ordenó la inscripción al dorso de esta constancia, del privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$1,840,000.00 a favor del vendedor y hoy recurrente, señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que contra esta decisión de jurisdicción original, tanto el recurrente como el recurrido interpusieron sendos recursos de apelación, resultando que el recurso del hoy recurrido Hugo Alberto Santana, no cumplió con los requisitos procesales correspondientes por lo que fue declarado como irrecibible por el tribunal a-quo en la audiencia de producción de pruebas celebrada al efecto; por lo que el tribunal a-quo quedó únicamente apoderado para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, debiendo conocerlo y decidirlo dentro de los límites del apoderamiento realizado por éste, todo ello en virtud del principio *Tantum devolutum quantum appellatum*;

Considerando, que sin embargo, al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, sino que únicamente fueron planteados en sus alegatos y en sus conclusiones por la parte entonces recurrida, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, supliendo estos medios de oficio, también entienda que la decisión impugnada adolece del vicio de exceso de poder, violentado el tribunal a-quo los límites de su apoderamiento e infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio "*Nec reformatio in peius*" (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a

recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, al carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 18 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Solar núm. 15 Manzana núm. 3760), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2. Debido Proceso. Derecho de defensa. Se lesionó al no ponderar todas las conclusiones de los recurrentes. Artículo No. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Los jueces deben responder de manera puntual las conclusiones de las partes. Art. 69 de la Constitución dominicana. Casa.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Eladio Castillo Santana y compartes.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Reyes de Paniagua.
Recurrido:	Aristides Radhames Cordero García.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Garrido Calderon, y Andrea Reyes Carpio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0006185-1, 028-0080825-1, 028-0047045-8 y 028-0074077-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la

ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado del recurrido Aristides Radhames Cordero García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Reyes de Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352191-8, abogado del recurrido Aristides Radhames Cordero García;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Solicitud de Partición Litigiosa) con

relación a la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8, del Municipio Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de enero de 2011, la Decisión núm. 201100002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), suscrita por el Lic. Alejandro E. Tejada Alvarez, en representación de los señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Estévez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, mediante la cual solicita la litis sobre Terrenos Registrados que envuelve solicitud de partición litigiosa, con relación a la Parcela núm. 148, Porción 75 del Distrito Catastral núm. 39/8va. del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente; Comuníquese: A la Registradora de Títulos del Departamento del Seibo, Lic. Juan Eladio Castillo Santana, Dr. Manuel Hernández del Carmen, Lic. Esmelin S. Taveras R., Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Dr. José J. Paniagua Gil, Niurka M. Reyes Sturla de Paniagua, señores Arístides Radhames Cordero García, Wilfredo Alvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, Rubén Darío Castillo Santana, Domingo Márquez, Belandina Calderón Rosario y Raoul Boisse”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de los señores Arístides Radhames Cordero García, Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán; intervino la Sentencia núm. 20115271 de fecha 12 de diciembre 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Sres. Arístides Radhames Cordero García, Wilfredo Alvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, quienes están representados por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 201100002, de fecha 11 de enero de 2011, con relación a un rechazo de litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Hato Mayor; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; también se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, Sr. Juan Eladio Castillo Santana y compartes, representada por el Dr. José Joaquín Panigua Gil, y las conclusiones

presentadas por la parte co-recurrida Sr. Raoul Boisse, representado por el Lic. Santiago Vilorio Lizardo, y se acogen también parcialmente las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa Sr. Domingo Marte, representado por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelbin Taveras, conforme a los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se anula por los motivos señalados la sentencia recurrida, más arriba descrita; **Cuarto:** Se reserva el derecho que tienen los Sres. Wilfredo Alvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel y Esmelbin Taveras, en sus señaladas calidades para que procedan a lograr el registro de sus derechos, el deslinde y subdivisión, conforme su interés, tanto por ante el Registro de Títulos del Seibo, como por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de este Departamento, con el cumplimiento previo de las formalidades legales de rigor; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Sr. Aristides Radhames Cordero García, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Joaquín Paniagua Gil y Santiago Vilorio, quienes actuaron en las señaladas calidades y que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida no dio respuesta en sus motivaciones, ni siquiera mediante un simple análisis a los fundamentos que sustentaron las conclusiones emitidas por los señores Juan Eladio Castillo y compartes, cuyos documentos no fueron ponderados ni tomados en cuenta, ni los argumentos y alegatos de derechos contenidos en nuestros escritos merecieron ni por lo menos una simple mención de aceptación o crítica; que de igual modo la sentencia impugnada no dio respuesta a los pedimentos formulados en sus conclusiones de fondo de los hoy recurrentes; que la sentencia recurrida pretende que las partes interpreten los derechos mediante el uso de la palabra parcialmente, el cual se utiliza a lo largo de la motivación y del dispositivo como un estribillo, sin especificar en qué sentido se acoge o se rechaza, dejando a la suerte de la interpretación a cada parte de la litis; que el fallo atacado en su motivación es confusa, carece de coherencia, sustentación legal, enunciación de los textos aplicados”;

Considerando, que la parte recurrida, señor Arístides Radhames Cordero no se opone a que el presente recurso de casación sea acogido, desarrollando en síntesis, conforme su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, lo siguiente: "...Que ciertamente como señala la parte recurrente la Corte a-qua, no se refiere a las conclusiones de la parte recurrente en casación, por lo que entendemos que la sentencia adolece del vicio invocado, por lo que la misma debe ser casada con envío a los fines de que puedan valorar los argumentos de todas las partes actoras en el presente proceso; que aunque entendemos que debe ser casado con envío, deferimos de las pretensiones planteadas en sus conclusiones por ante la Corte a-qua por la parte recurrente";

Considerando, que en el resulta 7, página 9 de la decisión impugnada, consta las conclusiones promovidas en audiencia por los ahora recurrentes;

Considerando, que, en relación al aspecto de omisión de estatuir y falta de base legal propuesto por los recurrentes en los medios reunidos, y los cuales se ponderan en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que este Tribunal ha comprobado que efectivamente el Tribunal a-quo no ponderó las conclusiones de la parte hoy recurrente al momento de dictar su sentencia como alega la parte recurrente; que en la sentencia recurrida y examinada por este Tribunal se comprueba que no se hace constar las referidas conclusiones ni el Juez las pondera en ninguno de los motivos que contiene la recurrida sentencia; que en el dispositivo de su sentencia, el Tribunal a-quo sólo se limita a rechazar la instancia introductiva de la litis que nos ocupa; que estos errores vician de nulidad la sentencia recurrida porque todo Tribunal está en la obligación de proteger el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías fundamentales que se imponen a los jueces conforme a los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por esos motivos se acoge este aspecto del recurso de

apelación y se anula la sentencia recurrida; que en cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que este Tribunal se avoque a decidir el fondo de la litis, procede acogerlo porque se reúnen las condiciones establecidas por el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “cuando haya apelación de una sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”; que es el caso que nos ocupa; que el derecho común es supletorio de la Ley de Registro Inmobiliario que se aplica en el actual proceso; que además, la sentencia revocada tenía el carácter interlocutoria; que las partes en litis concluyeron al fondo en primera instancia; que la sentencia recurrida fue revocada y que este Tribunal declaró su competencia para conocer del caso; que por tanto se decide el fondo del presente caso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que efectivamente la parte recurrente, Sr. Arístides Radhames Cordero G., adquirió derechos inmobiliarios de la Sra. Carmen Prado de Zorrilla conforme al contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de abril de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario de los número del Distrito Nacional; que esa compra se realizó en “la Parcela No. 148 porción 75-Bis, del Distrito Catastral No. 39/8, sitio de las Cañitas del Municipio de Sabana de La Mar”; que evidentemente la parte recurrente compró en la porción 75-Bis, que es diferente a la porción 75, sin el Bis, que significa repetida, que corresponde a los terrenos en que se practicaron los trabajos y la determinación de herederos que concluyó con la resolución No. 2008-003, del expediente No. 15420080063, de fecha 4/7/2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de el Seibo; que la porción 75-Bis no es la porción 75, aunque correspondan a la misma parcela y distrito catastral; que esa confusión ha dado lugar a la presente litis sobre derechos registrados, que por consiguiente se rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por carecer de base legal, que se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sr. Arístides Radhames Cordero García, por carecer de base legal, y en cuanto a los recurrentes Sres. Wilfredo Álvarez Sturla y Gabriel Esteban Pimentel Guzmán también se rechazan en parte las conclusiones

conjuntas, pero se les reserva el derecho que tienen a registrar los derechos adquiridos, por ante el Registrador de Títulos correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor, y por tanto serán condenados al pago de las costas del procedimiento, sin que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto a la parte interviniente forzoso, Dr. Domingo Marte, representada por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelbin Taveras, quien solicitó la homologación de acto de compraventa de los derechos en los terrenos en litis y que le autorice a realizar el deslinde y subdivisión, este Tribunal resuelve no homologar el referido acto, sino dejar en libertad a esta parte para que previo cumplimiento de las formalidades legales ejerzan su derecho a registrar, deslindar y subdividir los derechos que alegan tener; que por tanto se acogen parcialmente dichas conclusiones; que con esta sentencia se han protegido los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de propiedad, como derechos fundamentales, consagrados en los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que el Tribunal Superior de Tierras omitió estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones de las partes recurrentes en virtud de las cuales solicitaban entre otras más, que se dejara sin ningún efecto jurídico el contrato de compra venta intervenido entre los señores Juan Eladio Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón, Rubén Darío Castillo Santana, Andrea Reyes Carpio y Aristides Radhames Cordero García y que formaban parte de las conclusiones propuestas por los ahora recurrentes en su demanda original, cuestión que debió ser resuelta por la Corte a-quá por el efecto devolutivo de la apelación; siendo su deber responder de manera puntual las conclusiones propuestas por las partes a los fines de resolver el conflicto sometido a su consideración;

Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocado tanto por los recurrentes como por el recurrido; que además con esta decisión, dicho tribunal lesionó el derecho de

defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela 148, del Distrito Catastral núm. 39/8va. Parte, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Certificado de Título. Nulidad de venta. Los jueces comprobaron que el certificado de título fue producto de maniobras dolosas. Artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Rechaza.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Socorro Núñez.
Abogados:	Licda. María Elena Vásquez, Licdos. Miguel Angel Martínez Rodríguez y Manuel Victoriano.
Recurridos:	Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Socorro Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165874-8, domiciliado y residente en la calle B núm. 14, del Residencial Loyola, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Victoriano, en representación de la Licda. María Elena Vásquez, abogada del recurrente Pablo Socorro Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Martínez, abogado de los recurridos Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. María Elena Vásquez y Miguel Angel Martínez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0036683-5 y 028-0042842-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002088-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre

Derechos Registrados, con relación con al Solar No. 4, Manzana 1896 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 443, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Pablo Socorro Núñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2792 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, en representación del señor Pablo Socorro Núñez, contra la Decisión núm. 493 de fecha 6 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en el Solar núm. 4, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Antonio Martínez, en representación de los Sres. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, por ser conforme a la ley, **Tercero:** Se condena al Sr. Pablo Socorro Núñez, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge la demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título intentada por el Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, esposos entre sí, de fecha 8 de enero de 2003, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Martínez, con estudio profesional en 270 de la Av. 27 de Febrero esquina 30 de marzo de esta ciudad relativa al inmueble Solar 4, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 95-16874 a nombre de Pablo Socorro Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165874-8, que ampara el Solar 4 y sus mejoras de la Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título a favor del señor

*Bartolo Carrasco, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, casado, provisto del seguro social de Estados Unidos de América núm. 581-687822, con domicilio procesal elegido, en la núm. 270 de la Av. 27 de Febrero esquina 30 de Marzo del Distrito Nacional, que ampare el derecho de propiedad relativo al inmueble Solar 4 y sus mejoras Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Libre de oposición; c) Mantener, el gravamen que pesa sobre el referido inmueble a la fecha de la presente decisión; **Cuarto:** Se reserva el derecho del señor Bartolo Carrasco a accionar contra el señor Pablo Socorro Núñez, y cualquier otro que haya resultado beneficiado con la hipoteca inscrita sobre el bien inmueble de que se trata a favor de Inversiones Sermo, C. por A. y cualesquiera otro acreedor hipotecario, si lo hubiere, al momento de la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Defecto de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Defecto de base legal;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha presentado ninguna prueba que sustente las pretensiones alegadas; que sólo se limitó a depositar tres copias de sentencias, descritas en la relación de hechos de esta sentencia, sin que las mismas sirvan de soporte a sus pretensiones; que en derecho no basta con alegar, hay que probar conforme el art. 1315 del Código Civil, que es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa es infundado y carente de base legal; que por esos motivos se rechaza, en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa; que se rechazan también las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conformes a la Ley; que se ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; que su Decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo; que esta Decisión es confirmada por esta sentencia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la Decisión recurrida; que con esta sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa, como garantías fundamentales, consagradas en los Arts.

8, Numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; Arts. 8, Numeral 2, Literal J de la Constitución, Arts. 8. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Arts. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al emitir su fallo, adoptó los motivos de la sentencia de Jurisdicción, lo que implica que al estar los motivos de la decisión de primer grado adoptados en la que es objeto de recurso de casación; se debe examinar la decisión de Jurisdicción de fecha 6 de diciembre de 2007; en ese orden, la sentencia se fundamentó en la siguientes consideraciones:” que del estudio y ponderación de las pruebas presentadas por la parte impetrante, queda claro lo siguiente: a) Que en fecha 11 del mes de septiembre del año 1984, la Compañía Ameca, C. por A. vendió al señor Bartolo Carrasco, la casa marcada con el No. 4 de la Avenida Prolongación Venezuela, Los mina de la ciudad de Santo Domingo, pero que luego de realizada la referida venta se negó a entregar el Certificado de Título correspondiente y el acto de venta del inmueble intervenido entre las partes; b) que por tales motivos, el señor Bartolo Carrasco, demandó ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entrega del indicado Certificado de Título a fin de realizar la transferencia correspondiente, lo cual fue acogido por el indicado tribunal, emitiendo la sentencia de fecha 26 de octubre del año 1989 cuyo dispositivo ordena a la sociedad Ameca, C. por A., la entrega tanto del Certificado de Título correspondiente como el contrato intervenido a favor del señor Bartolo Carrasco; c) que impugnada mediante el recurso de apelación, la antes citada decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó dicha decisión, bajo los mismos motivos y argumentos dados por el Juez de primera instancia, en el sentido de que la venta intervenida entre Ameca, C. por A. y el señor Bartolo Carrasco, se había perfeccionado debido a que ambas partes acordaron el precio y la cosa, por lo que ambas sentencias ordenan a Ameca, C. por A. , a entregar, tanto el Certificado de Título correspondiente como el acto de venta mismo; que según Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

contentiva de no recurso de casación, sobre la sentencia No. 107 de fecha 31 de mayo del año 1994, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la litis de Ameca, C. por A. y Bartolo Carrasco, expedida en fecha 17 de febrero del año 2003, la misma no fue recurrida en casación, por lo que la sentencia No. 107 de fecha 31 de mayo del año 1994, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que también el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original agregó lo siguiente:” que de lo examinado este Tribunal ha comprobado que ciertamente la empresa Ameca, C. por A. vendió al señor Bartolo Carrasco el Solar No. 4 de la Manzana 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre del año 1984 y que debido a su negativa de entregar el Certificado de Título que amparaba el inmueble, así como el acto de compra venta, le fue imposible traspasarlo en tiempo hábil, habiendo tenido que demandar tanto la ejecución del contrato como la entrega del referido Certificado de Título, a lo cual Ameca, C. por A. no obtemperó, no obstante decisión judicial que lo ordenó con autoridad de la cosa juzgada, según se dice en parte anterior. Que más bien lo que hizo Ameca, C. por A. fue volver a vender el inmueble en fecha 3 de noviembre del año 1995, esta vez el señor Pablo Socorro Núñez, es decir fecha posterior de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación que ordena la entrega al señor Bartolo Carrasco del indicado Certificado de Título, la cual fue dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 1994 y que le fue notificada por acto No. 615-94 del 15 de junio del año 1995, instrumentado por la Ministerial Eva Amador Ozorio, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al momento de realizar la segunda venta, Ameca, C. por A. conjuntamente con sus representantes legales tenían conocimiento de las dos sentencias que habían dado ganancia de causa al señor Bartolo Carrasco”;

continúa el Tribunal señalando: “Por tanto, se evidencia de lo anteriormente plasmado dos aspectos importantes: En primer término, que la sociedad Ameca, C. por A. representada por su presidente, y este a su vez por el señor Rubén Larraury López, según el contrato intervenido entre la indicada empresa y el señor Pablo Socorro Núñez, actuó de mala fe, debido a que aun habiendo una decisión que ordena

la entrega del Certificado de Título del inmueble Solar 4, Manzana 1896, Distrito Catastral 1, D. N. a favor de Bartolo Carrasco, la indicada entidad lo que hace es que lo traspasa a un tercero en desacato de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; En segundo término, es tan evidente la intención dañosa del demandado, que el segundo contrato de venta lo realiza con un allegado familiar, de tal suerte que luego sea considerada un tercero adquirente de buena fe. Pero además, consta en el expediente el Acto No. 249-90, de fecha 19 del mes de julio del año 1990, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de oposición a traspaso de inmueble, ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a requerimiento del Bartolo Carrasco, relativo al inmueble Solar 4, Manzana 1896, del Distrito Nacional; Que en adición a lo anterior, la empresa Ameca, C. por A. alega que la oposición antes señalada fue levantada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a requerimiento de Bartolo Carrasco, en fecha 24 del mes de junio del año 1994, cosa esta incierta, pues no es posible que justamente quien procura una tutela en derecho sea quien conjuntamente, la decline, sin declinar sus pretensiones principales y máxime si ha tenido ganancia de causa como ocurrió en la jurisdicción civil. Que en ese sentido, al examinar el referido acto instrumentado por el Ministerial Francisco De la Cruz, supuesto alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, conjuntamente con la Certificación de la Suprema Corte de Justicia, relativa a dicho ministerial, hemos podido comprobar que el mismo, no perteneció a este Distrito Judicial, sino que sus funciones las ejerció en la Provincia de Samaná, por lo que el mismo no nos merece credibilidad alguna. Que añadido a eso, hemos comprobado que la ministerial que siempre ha actuado a requerimiento del señor Bartolo Carrasco lo es Eva Amador Ozorio, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo anterior se impone preguntarnos: ¿Qué razón tendría el señor Bartolo Carrasco, para que una vez que obtiene ganancia de causa, deshacerse de la herramienta más poderosa en procura de mantener sus derechos, por demás ya reconocidos por decisión judicial?. Obviamente que ninguna, pues de haberse realizado el levantamiento a instancia suya, no habría persistido posteriormente ante esta jurisdicción. “Nadie

se aniquila a sí mismo"; que en materia de tercer adquirente de buena fe, es preciso, que el que la alegue la demuestre fehacientemente en justicia, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, más bien la parte demandante, ha demostrado ante esta jurisdicción sin lugar a equívocos, los medios turbios mediante los cuales, los demandados obtuvieron el Certificado de Título que dicen poseer hoy día. Pues de la documentación examinada y de los hechos de la causa es claro que Ameca, C. por A. por intermedio de sus representantes conjuntamente con el presunto comprador actuaron de mala fe, dado que este último, según manifiesta, la parte demandante es pariente del representante legal de la empresa, situación esta que no fue negada por la parte demanda; que del examen de cada una de las actuaciones del vendedor, Ameca, C. por A. conjuntamente con el señor Pablo Socorro Núñez, este tribunal ha comprobado que existió un contubernio entre ambos a fin de desconocer el derecho de propiedad que había adquirido el ciudadano Bartolo Carrasco y que fue reconocido por decisión judicial, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que sobre el aspecto anterior es preciso indicar si bien es cierto, el Certificado de Título Duplicado del Dueño, es un documento Erga Ornes, es decir oponible a todo el mundo, hasta al Estado mismo y los Municipios, no menos cierto es que tal situación está condicionada a que el mismo haya sido obtenido por medios legales e idóneos, por lo que cuando como en el caso de la especie, tal documento es producto de un procedimiento turbio, amañado, en desconocimiento de los estamentos legales, cuanto decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho documento carece de esa fuerza; que todo Estado está compuesto por un conjunto de instituciones entrelazadas entre sí, destinadas al mantenimiento de un Estado de Derecho que permita a los ciudadanos una convivencia pacífica y armónica en consideración y respeto de los derechos y relaciones recíprocas y de estos con el mismo Estado, por lo que todos y cada uno de los Poderes que componen el mismo, así como sus diversas instituciones, están llamados a funcionar de manera conjunta para alcanzar el fin antes dicho. Que en ese sentido, el Poder judicial, como guardián del Estado de Derecho, a través de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del mismo Distrito, examinaron y valoraron la demanda en ejecución de contrato y entrega de certificado de título interpuesto por el señor

Bartolo Carrasco, contra Ameca, C. por A., dando ganancia de causa a dicho señor en el sentido impetrado, ordenado en consecuencia a Ameca, C. por A. la entrega del Certificado de Título, así como del acto de venta definitivo relativo al inmueble Solar 4, Manzana 1896, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, lo cual desconoció dicha empresa y por el contrario, procedió posteriormente a vender a un pariente cercano dicho bien inmobiliario, logrando obtener un certificado de título a favor del señor Pablo Socorro Núñez, que pretende oponer hoy ante esta jurisdicción. Decayendo en nula dicha venta por aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, el cual expresa lo siguiente: “La venta de la cosa de otro, es nula”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el honorable Tribunal Superior de Tierras no hizo referencia ni transcribió en la sentencia atacada, ni mucho menos desarrolló algún motivo sobre la base o fundamento en los términos o consideraciones que tomó en cuenta para la solución del litigio, ni ningún otro documento o audición de testigo, y sobre que el contrato de compraventa en virtud del cual los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco tendrían calidad para solicitar la nulidad del acto de venta suscrito entre la Compañía Ameca, C. por A. y el hoy recurrente Pablo Socorro Núñez, sin que dichos señores aportaran el referido contrato de compraventa; que tampoco indica la Corte a qua en virtud de que cancela el Certificado de Título 95-16874 y ordena expedir uno nuevo a favor de los señores Bartolo Carrasco, desconociendo el derecho de propiedad del señor Pablo Socorro Núñez, reconocido en un Certificado de Título con carácter Erga Omnes; que el Tribunal Superior de Tierras se limita a acoger los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin siquiera transcribirlos, lo que equivale a una ausencia absoluta de motivos”;

Considerando, que esta sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio como en casos anteriores, en el sentido de que cuando los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al emitir su decisión dan constancia de que adoptan los motivos del Juez de Jurisdicción Original por entender que son correctos; por efecto de la adopción de motivos se reviste la sentencia recurrida de motivos suficientes que la hacen bastar a sí misma, pudiendo el recurrente articular los medios o agravios, contra los fundamentos adoptados;

Considerando, que tal como se ha podido examinar, resulta que los motivos dados por el Juez de Jurisdicción y que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras nos permiten determinar por vía del control casacional, que la sentencia se sustentó en motivaciones de hechos y de derecho suficiente, por lo que el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no le dió el verdadero alcance a los documentos depositados por el hoy intimante relativos a las sentencias en rescisión de contrato, dictadas en la jurisdicción civil. En efecto, lo que el hoy intimante quería establecer con ellos era la inexistencia del contrato de compraventa alegado por los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, no sólo porque no pagaron el precio establecido, sino porque además esta situación fue reconocida y fallada mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;”

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, resulta que hemos podido advertir de los motivos del fallo, que la parte recurrida había demandado por ante la jurisdicción civil la ejecución del contrato de fecha 11 de septiembre de 1984 a la empresa vendedora; que dicho proceso concluyó con sentencia contradictoria y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dando por establecido la materialización del contrato de venta a favor del recurrido, por lo que implícitamente se descartó los efectos de la segunda sentencia invocada por el recurrente toda vez que una segunda sentencia obtenida por un proceso posterior a aquel que decidió en primer orden el asunto con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no puede surtir eficacia, ya que contraría un principio general de derecho, que es la regla primero en el tiempo primero en derecho, por cuanto el conflicto en cuanto a la validez del contrato quedó zanjado con sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, mucho antes de la obtenida por el recurrente, por tanto al los jueces de fondo considerar que el contrato de fecha 11 de septiembre de 1984, suscrito por el recurrido señor Bartolo Carrasco estaba revestido de validez fundamentaron su fallo en base a las pruebas examinadas y por consiguiente el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no dice bajo que

argumento anula el acto de venta suscrito entre la Compañía Ameca, C. por A. y el señor Pablo Socorro Núñez, no explica bajo que fundamento jurídico ordena la cancelación del Certificado de Título No. 95-16874 a nombre de Pablo Socorro Núñez, y la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor Bartolo Carrasco, violentando así el artículo 91 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; a pesar de haber librado acta de documentos depositados por el exponente lo cual consta en las páginas 2 y 8 de la sentencia atacada, no los tomó en consideración y omitió enunciar los hechos que estos determinaban, cuya ponderación hubiera conducido a una solución diferente al litigio”;

Considerando, que de los motivos del fallo atacado que se transcribieron en la presente sentencia se establece, que los jueces formaron su convicción de que el certificado de título que se expidió en beneficio del recurrente se hizo en base a maniobras dolosas y que se concertó la venta de la cosa ajena, lo que acarrea la nulidad de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil Dominicano, por tanto el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Socorro Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de septiembre de 2009, con relación al Solar núm. 4, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4. Simulación. Prueba. Contraescrito. Alcance. Tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros. Casa.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Joselito Báez Santiago.
Recurridos:	Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Nefthalí Hernández Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0684601-7 y 001-0162067-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Joselito Báez Santiago, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-0490792-8, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Neftalí Hernández Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0507774-7 y 001-0279073-0, respectivamente, abogados del co-recurrido, Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández;

Visto la Resolución núm. 118-2011, de fecha 28 de enero de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Martha María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel, Marnin Lariza Castillo García, Leonardo Guillermo, Compañía Bienes Raíces Amesys, S. A. y Lic. Valerio Fabián Romero;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Mag. Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 34-F del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, interpuesta por los Dres. Joselito Antonio Báez, Héctor Ovalle Zapata y Carlos De León, a nombre y representación del Dr. Ramón Durán Gil y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 24 de enero de 2008 la decisión núm. 242, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de sí mismos, y el del Dr. Efigenio María Torres, en representación de Luis Guillermo, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma, por los motivos precedentes, los recursos de apelación siguiente: 1.- El del 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos y, 2.- El del 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en representación del Sr. Leonardo Guillermo, contra la Decisión No. 242 de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 34-F, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge el desistimiento, del Sr. Leonardo Guillermo, representado por el Dr. Efigenio María Torres, por los motivos que constan, del recurso de apelación incidental del 23 de abril de 2008, incoado por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación principal, del 17 de marzo de 2008; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos, por carecer de base legal; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Larissa Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo*

Antonio De los Ángeles Hernández, por ser conformes a la Ley; **Sexto:** Se condena al pago de las costas a los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, parte recurrente, con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Lariza Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se confirma, por los motivos señalados, la sentencia recurrida y confirmada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, actuando en representación de sí mismo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos, parte demandante; **Segundo:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Efigenio Torres, actuando en representación del Sr. Leonardo Guillermo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Nilson Acosta, en representación de Bienes Raíces Amesy S. A., en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Jiménez, actuando en representación de la Sra. Marnin Larissa Castillo García, Martha María García Zapete y Ramón Antonio Castillo Pimentel, por reposar sobre prueba legal, exceptuando las referentes a los honorarios de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata; **Quinto:** Acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Valerio Fabián Romero, actuando en representación de los Sres. Marnin Larissa Castillo García y Gustavo Antonio De los Angeles Hernández, por reposar sobre prueba legal; **Sexto:** Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal el certificado de título No. 97-2083, expedido en fecha 12 de marzo de 1997, a favor de Marnin Larissa Castillo García, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 34-F del Distrito Catatral No. 17, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación, de las siguientes anotaciones: a) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 21 de febrero de 1997, bajo el No. 336, folio 84 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; b) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de

la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 16 de mayo de 1997, bajo el No. 1186, folio 297 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; c) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1997, bajo el No. 1236, folio 309, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19; d) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 29 de abril de 1999, bajo el No. 1806, folio 452 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 21; e) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Licdo. Valerio Fabián Romero, por acto de fecha 10 de diciembre de 1996, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 1760, folio 440, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 17; f) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por acto de fecha 10 de marzo de 1997, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 508, folio 127, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; g) Litis sobre terreno registrado a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por instancia de fecha 8 de enero de 1998, e inscrita en fecha 3 de febrero de 1998, bajo el No. 1833, folio 459, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19; h) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 64-1158, (duplicado del acreedor hipotecario), de fecha 18 de diciembre de 1995, que se encuentra en el expediente y que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrenos con un área superficial de 6,619 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 34, del DC 17 del DN, expedido a nombre de la Sra. Martha María García Zapete, por no pertenecer, a la fecha de hoy, dichos derechos a la persona en cuyo favor fue expedido, además de que dicha porción de terrenos fue sometida a trabajos de deslinde en cuyo favor fue expedido el Certificado de Título No. 96-10253 (cancelado y transferido). Debiendo mantenerse las demás cargas y gravámenes que afectan el referido inmueble”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de hechos y documentos, contradicción de motivos, fallo extrapetita, violación y errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento

Civil y violación del artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas documentales aportadas al proceso por los demandantes originales, ahora recurrentes; Tercer Medio: Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en especial de las declaraciones vertidas por las señoras Martha María Zapete Castillo, Marnin Larisa Castillo y Ramón Antonio Castillo Pimentel García; Quinto Medio: Violación de los artículos 9, párrafo 3, y 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; Sexto Medio: Violación del artículo 1583 del Código Civil; Séptimo Medio: Falta de motivos; Octavo Medio: Falta de base legal; Noveno Medio: Mal aplicación del texto de orden legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación y se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, que los jueces de alzada, con sus motivaciones, omiten valorar de manera justa, imparcial y con equidad, los medios del recurso de apelación, pues no hace mención al acto de venta entre Valerio Fabián Romero y Marnin Larisa Castillo García, esta última hija de los recurridos, así como también omiten juzgar en cuanto al contrato de préstamo de hipoteca convencional de fecha 5 de marzo de 1997, sobre el inmueble que se discute la simulación, intervenido entre Marnin Larisa Castillo García, deudora, y Gustavo Antonio De los Angeles Hernández, acreedor, sobre los cuales trataba también la demanda y el recurso de apelación; que si el tribunal no hubiera desnaturalizado el contrato de venta de 1994 entre Marta García Zapete y el Lic. Valerio Fabián Romero, hubiesen concluido que dicho contrato no constituye un acto de venta, sino una operación de préstamo disfrazado de venta, lo que dio lugar a que el Lic. Valerio Fabián falsificara el supuesto poder especial de fecha 20 de noviembre de 1996, para retirar del Registro de Títulos el Certificado de Título expedido a favor de Marta García Zapete;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes que, de la certificación emitida por el registrador de títulos, consta que existe una oposición a transferencia a requerimiento de Valerio Fabián Romero de fecha 10 de diciembre de 1996, lo que pone en evidencia que la venta entre Marta

García Zapete y el Lic. Fabián no es de la fecha indicada pues no se le hubiese inscrito una oposición, y a finales de enero de 1997 es que los esposos Marta García Zapete y Ramón Castillo Pimentel, se ponen de acuerdo con el Lic. Valerio Fabián para evadir la cuota contraída con los recurrentes; que, además, los recurrentes no han sido parte de los actos de ventas que se pretende sean declarados simulados, por lo que dicha simulación puede ser probada por todos los medios, sin tener que aportar un contra escrito;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó que: “Del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente, en efecto, no ha probado la simulación alegada que presuntamente afecta los referidos actos de ventas; que la simulación es una figura jurídica que debe ser probada, en cuanto a los actos jurídicos, con la presentación de un contraescrito, el cual no ha sido aportado al expediente; que en derecho y justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que habiéndose probado la falta de prueba y base legal del recurso de apelación que se pondera, este Tribunal resuelve rechazarlo, en cuanto al fondo por infundado y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, como consta transcrito anteriormente, basó su decisión en la carencia de la prueba por excelencia en los casos de simulación, que es el contra escrito que exige el artículo 1341 del Código Civil, el cual tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros; no obstante, cuando la simulación es alegada por terceros, como el caso de la especie, en numerosos casos no existe el contra escrito, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros, debiendo los jueces examinar la simulación alegada basándose en otras pruebas, como testigos y presunciones para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que lo hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes, lo que no hizo, por lo que, la sentencia debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 34-F del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5. Saneamiento. Admisibilidad. Libertad probatoria. Se admiten todos los medios para sustentar una reclamación. Artículo 2236 del Código Civil. Casa.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2011.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier.

Abogado: Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

Recurrido: José Manuel Arias Rodríguez.

Abogados: Licdos. Dewar David Reyes Peña, Juan Vásquez Casado y Teobaldo Estrella.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019323-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Gómez Checo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teobaldo Estrella, abogado del recurrido José Manuel Arias Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0117550-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Dewar David Reyes Peña y Juan Vásquez Casado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0022461-4 y 031-0141189-4, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento en relación a la Parcela 215643172477, Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente

apoderado, dictó en fecha 27 de octubre del 2010, la sentencia núm. 20100109, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2010, interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 20112242 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo en representación del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, de fecha 17 de noviembre de 2010 respecto de la Decisión núm. 20100109 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de octubre de 2010 relativa al saneamiento de la Parcela núm. 215643172477 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes la reclamación hecha por el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, por no tener las condiciones que exige la ley; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por el reclamante José Manuel Arias Rodríguez, sobre la Parcela núm. 215643172477 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, lugar ciudad, con una extensión superficial de 334,239.92 Mts², con sus mejoras y colindancias según constan en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por estar fundamentada su posesión conforme a la Ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano en su artículo 2262; **Tercero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela antes descrita, a favor del señor José Manuel Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005071-2, domiciliado y residen en la Breña, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en comunidad con su esposa la señor Lourdes Zeneida Rodríguez B. de Arias, Cédula núm. 046-0005377-3; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal de Jurisdicción Original que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por*

el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; Sexto: Según el artículo 2 de la Resolución 622-2007 que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley 108-05 de Registrado Inmobiliario, para la constitución del fondo de garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y las Leyes; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación a los Principios VIII y IX de la ley 108-05 Sobre Derecho Inmobiliario, artículos 20, 21, 22, 23 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, el artículo 120 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, los artículos 1341, 2228, 2229, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, falta de base legal y Desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone lo siguiente: a) que fue violado el artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad protegido por esa carta fundamental de la República, exponiendo la parte recurrente que deben los aplicadores de la ley defender ese derecho, y tomarlo en cuenta al momento de impartir justicia, declarando que han sido despojados de ese derecho por el mismo órgano juzgador; sin exponer de manera clara y concisa de que manera la sentencia impugnada ha violado dicho artículo, por lo que dicho medio no satisface el voto de la ley, impidiendo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional; en consecuencia, ese medio resulta inadmisibile; b) que fue violado el derecho de defensa, al no ponderar el Tribunal Superior de Tierras los documentos depositados por ante el mismo, como pruebas nuevas sometidas al debate, tales como, siete declaraciones de notoriedad pública en la que personas testifican que el hoy recurrente

es propietario de los predios objeto de litis y copia certificada del plano de mensura anterior, que no obstante, el Tribunal Superior de Tierras hace constar en uno de sus considerandos que: *“la parte recurrente ha alegado por ante este Tribunal las mismas pruebas y elementos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso”*; que en tal sentido, alega, que al ser obviados los documentos mencionados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ha violado en toda su extensión el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que, asegura la referida parte, dichos documentos incidían en la suerte del proceso; que, además en dicho medio, expone la parte recurrente, el recurrido alega la obtención de dicho derecho de una porción dentro del inmueble objeto de la litis, por una supuesta venta valorada en una suma de RD\$3,000.00 pesos, la cual de conformidad con los artículos 1341 y 1342 del Código Civil debe hacerse por escrito por ser un acto cuya suma excede los 30 pesos, y debió realizarse mediante acta ante notario o bajo firma privada, lo que no se hizo; sin embargo, dichas disposiciones legales fueron desconocidas por los jueces de fondo, violando así el sagrado derecho de defensa; c) que, además, los recurrentes alegan en resumen que fueron violados los principios XIII y IX, los cuales prescriben lo supletorio del derecho común en caso de carencia, así como la más amplia libertad de prueba que existe en el saneamiento, y lo establecido en el artículo 2236 del Código Civil, relativo a la posesión por otro, toda vez que fue obviada que existía una mensura realizada por el recurrente en el inmueble de que se trata, y que había declarado que al haber realizado dicha mensura entendía que no podía ser registrada a nombre de otro y por eso había dejado pasar el tiempo sin solicitar la entrega del inmueble que había sido prestado a su hermana, sin embargo, el Tribunal sólo se basó en la posesión del señor José Manuel Arias, sin ponderar las demás pruebas presentadas al debate; que, en cuanto a los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal, que el señor José Manuel Arias poseía por otro, y en el presente caso no existían actos posesorios como frutos, viviendas, sino únicamente un pasto natural, por lo que este caso no cumplía con los requisitos de la posesión, siendo más bien una posesión precaria; que asimismo, sigue alegando el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó y obvió los artículos 1341, 2228, 2229,

2231, 2232 y 2236 del Código Civil no obstante ser invocados por el mismo en su momento;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa, relativo a la no ponderación de los documentos descritos como siete declaraciones juradas depositadas en calidad de nuevos elementos de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, se analizará y ponderará en primer término por su rango constitucional; en ese orden resulta necesario señalar que la sentencia hoy impugnada hace constar lo siguiente: *“Que, la parte recurrente ha alegado por ante este Tribunal las mismas pruebas y elementos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido, mismos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”*;

Considerando, que se ha establecido mediante el restudio del presente caso, que en el expediente correspondiente a la demanda de que se trata, consta en el acta de audiencia de presentación de pruebas de fecha 12 de enero del 2011, que el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier depositó por vía de sus abogados, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y Lic. Yovanny Pérez, siete (7) originales de las Declaraciones juradas instrumentadas por el Notario Público de los del número del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Lic. Carmen Celeste Gómez Cabrera, en donde los señores Ramón Eugenio Hernández, Ramón Báez Rodríguez, Belarminio Vialet, Manuel Antonio Rodríguez, José Joaquín Rodríguez, Rafael Antonio Baez y José Elías Jaquez, declararon que es de su conocimiento que la parcela núm. 696, del Distrito Catastral núm.10, se encuentra mensurada desde los años 60 y 70, a favor del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier, quien es su propietario, y que esa parcela es la misma que ocupa el señor José Manuel Arias Rodríguez; así como también depositó una copia certificada del plano general de la Parcela 696, del Distrito Catastral núm.10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, expedida por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 30 de diciembre del 2010, a favor del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier; documentos depositados mediante inventario ante la Corte a-qua, a los fines de

hacerlos valer como medio de prueba, ante el Tribunal Superior de Tierras apoderado;

Considerando, que era deber de los jueces, de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderar todos los documentos presentados, incluyendo los depositados ante la referida Corte, y no únicamente los depositados ante el tribunal de primer grado, a los fines de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso; máxime cuando se trata de un procedimiento de saneamiento, en el cual se admite todos los medios de pruebas para sustentar la reclamación de las partes; que asimismo, los jueces están en el deber de valorar la incidencia o no de los documentos nuevos aportados por las partes, al momento de fallar, y no limitarse a examinar las piezas de primer grado; que, en tal sentido, al comprobar esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no mencionan ni hacen referencia en su sentencia de los nuevos documentos depositados por la parte apelante en la audiencia de presentación de pruebas, ante dicha Corte, con el objetivo de hacerlos valer, y al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso; por lo que la misma debe ser casada por falta de ponderación de documentos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: Primero: Casa por la no ponderación de documentos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 8 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela

núm. 215643172477, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.6. Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Al aplicarse nueva normativa se violó principio de aplicación de la ley en el tiempo. Casa.

Certificado de título. Transferencia. Registro de mejoras. Era deber de los jueces establecer si existía el consentimiento de la propietaria, quien tenía vínculo consanguíneo cercano con ambas partes en litis.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Antonio Arte Canalda.
Abogados:	Lic. Julio Chivilli y Dr. Abraham Bautista Alcántara.
Recurrido:	Francisco Antonio Arte (Brichy).
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arte Canalda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, de Valverde Mao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados del recurrente Emilio Antonio Arte Canalda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019276-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado del recurrido Francisco Antonio Arte (Brichy);

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Reconocimiento de Mejoras), con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de marzo de 2011, la Decisión

núm. 2011-0055, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la demanda principal: registro de mejoras y de la demanda reconvenicional: desalojo, interpuestas por las partes de forma separada, y se declara incompetente para conocer de la demanda reconvenicional en daños y perjuicios por ser un asunto de naturaleza personal y no contemplarla la Ley de Registro de Tierras dentro de las atribuciones de los Tribunales de Tierras; **Segundo:** Rechaza los dos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y demandante reconvenicional señor Francisco Antonio Arte (a) Brichy hechos por medio de su abogado, por improcedente; **Tercero:** Acoge la instancia introductiva suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 19 de octubre del año 2005 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del señor Emilio Antonio Arte, en la demanda en reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Francisco Antonio Arte (a) Brichy y su demanda reconvenicional limitada, hecha por medio de su abogado constituido, por improcedente; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, registrar por ante el Registro complementario de esta Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el derecho de registro de mejoras consistente en una casa de un nivel en block, techada de concreto, piso de cerámica, con sus dependencias y anexos, consistentes en una piscina, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, del Municipio de Mao, a favor del señor Emilio Antonio Arte (a) Milito, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, Centro de la ciudad, Municipio de Mao; y expedir el correspondiente certificado que ampare el derecho de mejoras a favor del señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, de generales descritas; **Sexto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar y notificar esta decisión a las partes involucradas, para los fines de lugar”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, intervino la sentencia núm. 20120369 de fecha 18 de enero 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Alberto Reyes Zeller, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha 5 de abril de 2011, interpuesto por el Lic. Alberto Reyes Zeller, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Arte Canalda, contra la decisión núm. 2010-0055, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 2011, respecto a la solicitud de reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la decisión anteriormente descrita para que en lo adelante rija de la siguiente manera: En cuanto a la demanda principal. **1º:** Se rechaza la instancia introductiva en solicitud de reconocimiento de mejoras suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, de fecha 19 de octubre de 2005, y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha quien actúa a nombre y representación de Emilio Antonio Arte Canalda, en lo que respecta a la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **2º:** En cuanto a la demanda reconvenional el Tribunal la acoge y ordena el desalojo de la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, propiedad del Sr. Francisco Antonio Arte, por parte del Sr. Emilio Antonio Arte Canalda o de cualquier otra persona que la ocupe”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al Artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, Violación al derecho de defensa, Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; Artículo 71 de la Ley de Organización Judicial; Artículo 1352 del Código Civil; errónea interpretación del derechos y los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no estatuyo sobre las pruebas testimoniales, ni la confesión contenida en el acta de audiencia de fecha 9 de agosto de 2002, que haberlo hecho la solución pudo ser distinta, incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa

y falta de estatuir; la Corte a-qua menospreció con ligereza los hechos de la causa e ignoro las particulares del caso”;

Considerando, que el Tribunal a-quo baso su decisión bajo los motivos siguientes: “que el presente expediente se trata de una solicitud en reconocimiento de mejora hecha por el señor Emilio Antonio Arté en relación a la Parcela núm. 126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao; terreno registrado la misma fue acogida por dicho tribunal bajo el fundamento de que el propietario del terreno manifestó que no le interesaban y que eso daba lugar a un reconocimiento tácito; que el artículo 127 de la Ley núm. 1542, antigua normativa de esta jurisdicción, expresaba que sólo con el consentimiento expreso del dueño del terreno podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubieran en el terreno; que el reglamento de los Tribunales de Tierras en su artículo 127, también establece que cuando se trata de inmueble registrado, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno, mediante acto autentico o legalizadas las firmas ante un Notario Público; que el artículo 51 de la Constitución establece que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente:”que por las disposiciones legales transcritas precedentemente es obvio que para que el dueño de mejoras levantadas en terrenos registrados, a favor de otro, pueda obtener el registro de estas mejoras; es necesario que se redacte un documento y que éste se encuentre debidamente legalizado y que el dueño del terreno manifieste su consentimiento en el registro de dichas mejoras; que en el caso de la especie el Sr. Emilio Antonio Arté Canalda no ha podido demostrar esa autorización”;

Considerando, que según se advierte de los motivos dados, el Tribunal fundamentó su decisión en base a la exigencia prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, disposición que no aplicaba a los hechos que originaron la litis, con lo que se desconoce la jerarquización de las normas y el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, ya que los hechos sucintaron en el

contexto de un régimen legal distinto como lo es la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en el que en ninguna de sus disposiciones exigía que el consentimiento del dueño del terreno, debía ser dado por escrito por acto bajo firma privada;

Considerando, que era deber del Tribunal Superior de Tierras, establecer conforme los medios probatorios aportados determinar si existió consentimiento de parte de la antigua propietaria señora Magdalena Arté quien tenía vínculo consanguíneo muy cercano con ambas partes en conflictos; elemento determinante para la solución del caso, puesto que de ser de conocimiento del señor Francisco Antonio Arté que antes de comprar a su tía la finada señora Magdalena Arté que el señor Emilo Antonio Arté había edificado la mejora que reclamaba su registro con su autorización, la condición de tercero no se configuraba en su beneficio; que la condición de tercero bajo los principios de publicidad de la ley enarbolado en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso particular es para aquella persona que no tenga vínculo afectivo con el dueño de la propiedad a tal grado que no le permitiera conocer las particularidades de las mejoras fomentadas de varias décadas previo a la celebración de toda convención con relación a la misma; que por consiguiente, procede acoger el primer medio que se examina por haber incurrido el Tribunal en los vicios denunciados en el mismo y ordenar la casación con envió, sin necesidad de ponderar los demás medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero del 2012,

con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.7. Intervención voluntaria. Admisibilidad. Las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, debe hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente. Rechaza.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilio Castro Castro.

Abogado: Dr. Manuel Emilio de la Rosa.

Recurrida: Inmobiliaria Erminda, S. A.

Abogados: Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Castro Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0004180-2, domiciliado y residente en los Hídalgos de Bayaguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466334-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa), Urbanizadora Fernández y los Sucesores de Ludovino Fernández;

Que en fecha 8 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 04 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1658, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, la instancia de

desistimiento contentiva de compulsas notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jérez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes; **Tercero:** Se ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos todos contra la misma, de fecha 19 del mes de junio del 2008, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el de 28 de mayo de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Rechaza las intervenciones de los señores Emilio Castro, Gustavo Oliver Salcedo Marcelino, pues, fueron partes en primer grado y esta acción en grado de apelación solo pueden incoarlas los terceros; **Segundo:** Acoge la intervención de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso; **Cuarto:** Se ordena la continuación de este proceso con la audiencia de fondo que ya había sido fijada, por sentencia in voce para el día de hoy, 28 del mes de mayo de 2009”;*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivo: Violación de los artículos 3, 7, 29, 79, 80 y 81 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 8 y 194 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, ordinales cuarto y quinto de la Resolución núm. 43/2007 de fecha 1 del mes de febrero del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, medidas anticipadas J.I; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: *“que la sentencia impugnada viola el artículo 3 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario en su párrafo II, así como también el derecho supletorio y el derecho común que le suple y surte de puente al derecho inmobiliario conforme lo establece el derecho procesal civil dominicano en su artículo 339 y siguientes, que permite la intervención*

voluntaria en un proceso de tierras cuando la parte que consta en la Resolución se presenta al ostentar sus derechos de defensa conforme lo establece el artículo 8 de la Constitución de la República; que el no fue notificado como manda la ley; que nunca recibió la notificación de la sentencia, como alegan, por lo que la sentencia impugnada no se considera notificada a los fines de ejercer recurso de apelación, por lo que el único recurso que tenía era la intervención voluntaria; que la sentencia impugnada es violatoria al sagrado derecho de defensa del señor Emilio Castro Castro, al no notificarle la Resolución, a los fines de ejercer su recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Emilio Castro por parte de la Corte a-qua, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibile dicha intervención como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “...en cuanto a los señores Emilio Castro, Gustavo Oliver Salcedo Marcelino, fueron parte en primer grado y no pueden cambiar su calidad en segundo grado, pues no se ha presentado ningún acontecimiento que le permita hacerlo, y que este cambio de calidad violenta la inmutabilidad del proceso, este Tribunal ha verificado por medio de la misma sentencia impugnada que en Jurisdicción Original estos señores estuvieron representados y presentaron conclusiones formales, y que de acuerdo con el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, en grado de apelación el derecho a intervenir no solo lo tiene como en primer grado el que tenga un interés, sino que únicamente puede hacerlo el que reúne las condiciones para incoar el recurso extraordinario de la tercera, o sea los terceros y es así porque esta acción ante los Jueces de Segunda Instancia tienden a juzgar las pretensiones por primer vez ante el segundo grado y como bien ha dicho la parte recurrida jurídicamente no procede el cambio de calidad en este caso, pues viola la inmutabilidad del proceso, y este alegato debe ser acogido respecto al señor Emilio Castro y el señor Gustavo Oliver Salcedo Marcelino”;

Considerando, que también agrega el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo siguiente: “que independientemente de que la intervención del señor Emilio Castro, debe ser rechazada, pues no es un tercero en este proceso, debemos dejar bien claro que el hecho de que no se le haya notificado la sentencia del primer grado, no es un motivo

para que él como parte no pudiese incoar el recurso de apelación que tienen a su alcance las personas que han sido parte y que se sienten perjudicados con una sentencia, según lo dispone el artículo 80 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, recordando que la notificación de la sentencia prevista en el artículo 81 de la misma ley, es desde el punto de vista procesal, el punto de partida para hacer correr el plazo de la apelación, o sea este alegato del señor Emilio Castro es improcedente y mal fundado”;

Considerando, que alega la parte recurrente en una parte de sus medios reunidos, que nunca le fue notificada la sentencia núm. 1658, de fecha 4 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, sin embargo, reposa en el expediente abierto al presente caso, el listado emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de las personas a quienes se le notificó vía correo certificado la citada decisión, donde está incluido el hoy recurrente, Emilio Castro Castro; que al no probar lo contrario a lo que indica dicho Tribunal, no puede dicho recurrente alegar ignorancia de dicha notificación, máxime si como bien lo indica el Tribunal a-quo, dicho señor fue parte accionante en el proceso seguido por la Jurisdicción Original, por lo que, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en el hecho de que al ahora recurrente, señor Emilio Castro ser parte por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, como bien lo indica el propio recurrente y se advierte en la sentencia núm. 1658, de fecha 04 de mayo de 2009, impugnada por ante la Corte a-qua, no podía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central figurar como interviniente voluntario, toda vez, que es criterio constante que las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, excepto en aquellos casos en que se ceda a favor de un tercero el derecho o interés del proceso cuando se sustituya a una parte que ha muerto por su continuador jurídico, lo cual no acontece; por tanto, al hoy recurrente lo que le correspondía era hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente, no así de la figura de la intervención voluntaria; que así las cosas, las alegadas violaciones atribuidas por el

recurrente a la sentencia impugnada, resultan improcedente, por lo que procede rechazarla y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Castro Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2009, en relación con la Parcela 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Volquez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.8. Registrador de Títulos. Función Calificadora. Facultades. No le permite presumir aquello que no figura en los documentos. Artículo 48 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Rechaza.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Cigari Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Iván Pérez Mella y Luisa Nuño Núñez.
Recurrida:	Istar Financial, Inc.
Abogados:	Lic. Pedro O. Gamundi Peña y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Bienvenido García Gautier núm. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Pérez Mella, en representación de los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi Peña, abogados de la co-recurrida, Istar Financial Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0195767-8 y 001-0098751-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Lucas Alberto Guzmán López, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Ramón Peña Salcedo y Guillermo Guzmán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-0929360-5, 001-0751975-3, 001-1627588-4, 001-1714824-7, 001-0058176-8 y 001-1714991-4, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Istar Financial Inc.;

Visto la Resolución núm. 6-2011, de fecha 11 de enero de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la co-recurrida Lange Comercial, S. A.;

Que en fecha 8 de junio de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de inscripción de embargo inmobiliario depositada ante el Registro de Títulos de Higüey en relación a las Parcelas núms. 86-Q-006.954 y 86-006-950-955 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. de Higüey, el Registrador de Títulos, en ocasión de un Recurso de Reconsideración elevado por la hoy recurrente, dictó el oficio núm. U-OF-08-01306, mediante el cual rechazó la inscripción solicitada; **b)** que contra dicho oficio, la hoy recurrente interpuso el correspondiente Recurso Jerárquico ante la Dirección Nacional de Registros de Títulos, la cual dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la Resolución núm. 21-1208, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A. contra la actuación del Registrador de Títulos de Higüey, de fecha 28 de noviembre del 2008, por haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del Reglamento General de Registros de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por Cigari Inmobiliaria, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, consignando que la misma está sujeta al Recurso Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Registros de Títulos”; **c)** que sobre el Recurso Jurisdiccional interpuesto contra esta resolución en fecha 29 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa María Nuño Núñez, intervenido la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso jurisdiccional incoado por la Sociedad Cigari Inmobiliaria, S. A., por conducto de sus abogados, Licenciados Roberto Rizik Cabral y Luisa María Nuño Núñez, en fecha 29 de enero del año 2009, contra la Resolución No. 21-1208, dictada por el Director Nacional de Registro de Títulos, en fecha**

18 de Diciembre del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 86-Q-006.954 y 86-006-950-955, ambas del Distrito Catastral No. 11/4ta del Municipio de Higüey; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licenciados Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Guzmán López y Edward Salcedo Oleaga, en representación de la Razón Social Istar Financiera Inc., debidamente representada por el señor William Denis Burn Jr.; **Tercero:** Confirma la Resolución Número 21-1208, emitida por el Director Nacional de Registro de Títulos en fecha 18 de Diciembre del año 2008, en relación a las Parcelas Números 86-Q-006.954 y 86-006.950-955, del Distrito Catastral No. 11/4ta Parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, mediante la cual se resuelve lo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A. contra la actuación del Registrador de Títulos de Higüey, de fecha 28 de noviembre del 2008, por haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del Reglamento General de Registros de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por Cigari Inmobiliaria, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, consignando que la misma está sujeta al Recurso Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Registros de Títulos”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación por errónea interpretación del artículo 31 del Reglamento General de los Registros de Títulos; Violación por errónea interpretación de la Resolución núm. 194, de fecha 29 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Violación de los artículos 545 y 673 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación por errónea interpretación del artículo 61 literal e) del Reglamento General de los Registros de Títulos; Desnaturalización de las circunstancias de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la co-recurrida Istar Financiera Inc., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en los siguientes aspectos: a) la derivada del carácter administrativo del proceso juzgado; b) la derivada de la

naturaleza del recurso jurisdiccional como extraordinario y único de la jurisdicción inmobiliaria; c) la derivaba de que no se trata de una sentencia en única o última instancia, y; d) la derivaba de un agotamiento de un doble grado de jurisdicción administrativo;

Considerando, que los referidos aspectos se sintetizan en que: la decisión impugnada posee un carácter administrativo, toda vez que la misma es fruto de un recurso jurisdiccional, el cual no es más que un recurso extraordinario destinado a atacar decisiones administrativas, por lo que la decisión que se deriva del mismo sigue teniendo la misma naturaleza administrativa; que las decisiones emanadas del Tribunal Superior de Tierras en virtud de un recurso jurisdiccional no son susceptibles de casación en razón de que, se trata de un recurso extraordinario exclusivo de la jurisdicción inmobiliaria que convierte en definitiva la actuación administrativa, por tanto, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliaria no establece el recurso de casación contra esas decisiones; que la sentencia impugnada es fruto de un recurso especial no ordinario y exclusivo de la jurisdicción inmobiliaria donde se ponderan decisiones de carácter administrativo, que para que una sentencia en única o última instancia sea susceptible de casación, dicha posibilidad debe de estar establecida intrínsecamente en la ley, lo que no ocurre en la especie, ya que la citada ley núm. 108-05 no establece que esas decisiones son dictadas con carácter de única o última instancia y, en dicho ámbito ha habido un agotamiento del doble grado de jurisdicción administrativo y el subsecuente último recurso disponible para revisar dichas decisiones es el recurso jurisdiccional, que de aceptarse el recurso de casación sería recorrer dos grados administrativos y dos jurisdiccionales;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la recurrente, decisión ésta de naturaleza sui géneris en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa termina con una decisión revestida con carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado

por los reglamentos de la jurisdicción inmobiliaria que establecen que el recurso jurisdiccional se conocerá de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrida, al convertirse la decisión impugnada en una verdadera sentencia dictada en última instancia, revestida del carácter jurisdiccional, que emana de un tribunal del orden judicial, es preciso admitir que las mismas sean susceptibles del recurso de casación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, los fundamentos de la alegada inadmisión son desestimados;

Considerando, que respecto al recurso de casación, la recurrente en su primer medio alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua para justificar su fallo sostiene, entre otras cosas, que a fin de embargar inmobiliariamente el acreedor ejecutante debe tener una hipoteca previamente inscrita ante el Registro de Títulos, desvirtuando el artículo 31 (actual artículo 28) del Reglamento de Registros de Títulos y mal interpretando la Resolución núm. 194, del 9 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia; más aún, violando el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al exigir la inscripción de una hipoteca para que un acreedor pueda embargar inmobiliariamente y desconociendo el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil que prevé que cualquier acreedor provisto de un título ejecutorio puede proceder al embargo inmobiliario mediante la notificación de un mandamiento de pago a tales fines;

Considerando, que sigue agregando la recurrente que el artículo 31 del Reglamento de Registros de Títulos se limita a establecer el principio del tracto sucesivo, pero la interpretación que la Corte a-qua le ha dado es en el sentido de que todo acreedor que desee embargar inmobiliariamente debe tener una hipoteca previamente inscrita, siendo contrario esto a lo que disponen los artículos 573 y 673 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua expresa en su sentencia: "Que la Ley de Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos las funciones de registrar todos los derechos reales inmobiliario, velar por la correcta aplicación de la Ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función de calificación,

función de carácter administrativa que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete a los fines de inscribir y/o anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, la cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las Disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que, dicha función es exclusiva del Registrador y le permite calificar bajo su responsabilidad los documentos que se sometan, no sólo desde el punto de vista de la capacidad de los otorgantes, aspectos de forma, sino también de validez de los actos y títulos presentados, por aplicación del principio de legalidad, que exige que el documento a registrar se baste a sí mismo y que cumpla con todos los requisitos y formalidades que mande la Ley para el acto de que se trate; que en ese sentido, un acto que no contenga la descripción del inmueble (Designación Catastral) que no se refiera a un derecho existente, es decir, derechos inscritos, da lugar a su rechazo; la redacción de documentos en un idioma distinto al idioma oficial del país, etc., la naturaleza del derecho real, que sea el objeto de la inscripción, son cuestiones que debe decidir el Registrador, aceptando o rechazando la incorporación al Registro de dicho documento; que, evidentemente, siendo esta una función no judicial, las partes que resulten afectadas por el rechazo de su documentación, pueden recurrir esta actuación mediante los recursos previstos en la Ley de Registro Inmobiliario, como en el caso de la especie, han hecho, que al examinar los alegatos esgrimidos ante este Tribunal, se advierte, que ambas partes, coinciden y admiten la existencia de las irregularidades que presenta la documentación rechazada, pero difieren en cuanto a la apreciación de las mismas y prueba sobre su ineficacia desde el punto de vista registral; al punto, de ser cuestionada la competencia de esta Jurisdicción para decidir sobre el recurso jurisdiccional; que en este sentido, cabe destacar que la calificación no es una función judicial ni jurisdiccional, se limita a una actuación administrativa de dar asiento e inscripción a un derecho que se pretende registrar, o denegarlo, cuando existan errores insubsanables o cuando concurren circunstancias que constituyan un obstáculo a la inscripción solicitada, si al practicarla se efectúa en desconocimiento de los Principios Registrales que regulan

el Registro de los Derechos Reales, tal como acontece en el presente caso, especialmente, en violación a los principios de Especialidad y de la regla del Tracto Sucesivo, al pretenderse ejecutar actuaciones procesales que conforme a este último principio, deben estar precedidas de la inscripción del acto generador del derecho inscrito, vale decir, el asiento previo del Pagaré Notarial y su consiguiente inscripción, cumpliendo con el procedimiento que regula la inscripción y registro de Hipotecas Judiciales señalado por las Resoluciones dictadas, al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, y que a juicio de este Tribunal, han sido suficientemente explicadas en la Resolución recurrida, sin necesidad de ahora repetir las”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua estimó que el caso de la especie, las pretensiones de la recurrente violan el principio de especialidad al querer consignar erróneamente una parcela en el documento a registrar sino que también es contrario al principio del tracto sucesivo al solicitar la inscripción del procedimiento del embargo inmobiliario, sin previamente inscribir el título que afecta el inmueble; que el Pagaré Notarial es un título ejecutorio suficiente el cual permite que el acreedor quirografario pueda trabar embargo inmobiliario sin exceptuar que dicho instrumento sea inscrito previamente, ya que la referida inscripción lo que busca es preferencia y su consecuente persecución no obstante una transferencia; que lo antes dicho no implica violación alguna al principio del tracto sucesivo, que no es más que la secuencia de transmisiones y afectaciones de que ha sido objeto el inmueble, a partir de su primer registro, por tanto, cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble, de lo contrario lo contemplado en la ley como categoría o rango de los acreedores quedaría trastornado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio alega en síntesis que: la Corte a-qua incurrió en una mala interpretación del artículo 61

(actual artículo 58) literal “e” del Reglamento de Registros de Títulos el cual dispone que los actos que presenten vicios de forma sustanciales al no consignar erróneamente o de forma insuficiente o equívoca los datos que permitan aplicar correctamente el principio de especialidad en relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho a registrar poseen irregularidades insubsanables, por lo que es irrazonable sancionar con el rechazo definitivo la comisión de un error material que no ha generado confusión o equívoco en torno al objeto, los sujetos y la causa del derecho a registrar; que, en el caso de la especie, se trató de un simple error material, deslizándose la letra “Q” en una de las parcelas y el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al considerar tal error como grave, en razón de que existían otros documentos que determinaban e individualizaban el objeto;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-quia estimó: “que, del estudio del expediente y de los alegatos esgrimidos por las partes cabe señalar que contrario al criterio externado por la recurrente, en el sentido de que al colocar una Q en la Designación Catastral descrita en el acto que se pretendía asentar y registrar, constituye un error leve, a juicio de este Tribunal es un error de suma importancia que cambia y motiva el rechazo mismo del documento a registrar, tomando en consideración que el inmueble es la base fundamental del sistema registral inmobiliario, pues sobre él recaen todos los asientos de inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes que le afecten, en consecuencia, en todo acto que constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales, cargas y gravámenes sobre un inmueble debe contener en primer término, su Designación Catastral y demás datos que permitan su correcta y exacta identificación, por aplicación del principio de Especialidad que consiste en la determinación e individualización del sujeto, objeto y causa del derecho a registrar”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se evidencia que en la documentación presentada ante el Registro de Títulos de Higüey, la recurrente admite haber consignado en una de las parcelas objeto del embargo inmobiliario la letra “Q”, lo que a su juicio constituye un error subsanable que no daba lugar al rechazo definitivo de la inscripción; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cónsono con el criterio esgrimido por la Corte a-quia en el sentido de que dicho error

constituye un error relevante que genera el rechazo del documento que contenga dicho error, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Registros de Títulos, debido a que rompe con el principio de especialidad, y además, porque el Registrador de Títulos, según establece el artículo 50 de dicho reglamento, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, siendo en el presente caso la consignación de la letra “Q” en una de las parcelas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer y último medio, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al valorar la validez del acto auténtico de reconocimiento de deuda que sirvió de base al embargo, cuestionamiento que no había sido tratado por el Registrador de Títulos de Higüey ni por la Dirección Nacional de Registros de Títulos, debido a que dicho asunto es de la competencia del juez del embargo inmobiliario, por lo que los Registradores de Títulos deben proceder a la inscripción del embargo y dejar a las otras autoridades la validez o no de los actos que causan dicho embargo; cabe decir que el artículo 675, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil no exige tan siquiera que se indique en el acto de embargo la designación catastral del inmueble embargado, sino que cuando se trata de bienes rurales, como el caso de la especie, basta que en el acta de embargo se designen los edificios que hubiere y la naturaleza, entre otras cosas, con todo lo cual cumplió cabalmente la recurrente;

Considerando, que sobre lo aludido por la recurrente, la Corte a-qua expresó que: “la actuación del Registro de Títulos y de la Dirección Nacional de Registros de Títulos es correcta, razón por la cual este Tribunal decide mantenerla, sin detrimento ni violación a las disposiciones del Párrafo I del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, que confiere competencia a los Tribunales Ordinarios con exclusión de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de los Embargos Inmobiliarios y los Mandamientos de Pago tendente a esos fines, en razón de que, sólo se discute en esta Jurisdicción si la actuación de aceptar o de rechazar realizada por el Registrador de Títulos en el ejercicio de la función de calificación de la documentación que se pretenda registrar, ha sido

conforme a las disposiciones legales de la Ley que rige la materia, su reglamento y todas aquellas que sean aplicables de conformidad con el Principio VIII y el Párrafo II del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; sin juzgar o prejuzgar la nulidad, validez de la operación contenida en el documento no inscrito, siendo esta cuestión extraña a la función de calificación del Registrador de Títulos”;

Considerando, que olvida la parte recurrente, que la inscripción del procedimiento de embargo inmobiliario que se perseguía recae sobre un inmueble registrado al tenor de la Ley núm. 108-05; que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad, por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad, por lo que en la fase de inscripción la ley le da al Registrador de Títulos la función calificadora; que tal como lo establecieron los jueces, al variar la designación catastral del inmueble que se pretendía afectar con los datos contenidos en el proceso de embargo inmobiliario, no era posible afectar el inmueble ya que no se correspondía a las descripciones técnicas, por tanto, el medio examinado, al igual que los anteriores, debe ser rechazado y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, en relación a las Parcelas núms. 86-Q-006.954 y 86-006-950-955 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Alberto Guzmán López, Edward de Jesús Salcedo Oleaga; Nelson De los Santos Ferrand, Ramón Peña Salcedo y Guillermo Guzmán González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.9. Inmueble registrado. Constancia anotada. Valor probatorio. Si bien este tipo de documentación no se encuentra debidamente individualizado y determinado de conformidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento. Rechaza.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	María Isabel Amparo Peralta.
Abogados:	Licdos. Miguel Polanco, Waldys Guillermo Fabian Mirambeaux y Manuel Vásquez Belén.
Recurrida:	Josefina López Vásquez.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Amparo Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0049637-5, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 5, Sector Acapulco, Municipio de Cotuí, Provincia Sanchez Ramírez,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Polanco, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Waldys Guillermo Fabian Mirambeaux y Manuel Vásquez Belén, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0064590-6 y 049-0000434-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado de la recurrida Josefina López Vásquez;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis Sobre Derechos Registrados en relación a las parcelas núm.2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de noviembre del 2011, la Decisión Núm. 2011-0337, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 29 de mayo del 2012, la sentencia núm. 20120088, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Isabel Amparo Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa inmobiliaria; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sra. María Isabel Amparo Peralta, por conducto de sus abogados en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones al fondo de la parte recurrida, Sra. Josefina López Vásquez por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., vertidas en la audiencia indicada y en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirmar la sentencia núm. 20110337, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** Acoger, la demanda en solicitud de desalojo interpuesta por la parte demandante, Sra. Josefina López Vásquez, por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones de la parte demandada Sra. María Isabel Amparo Peralta, por conducto de su abogado Lic. Nestor Andrés Vásquez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** **Ordenar el desalojo** inmediato de la Sra. María Isabel Amparo Peralta, ocupante ilegal del inmueble registrado como Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, propiedad de Josefina López Vásquez; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mena; **Quinto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Condenar la parte recurrente al pago de las costas judiciales ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras,*

comunicar la presente decisión al Abogado del Estado y a la Registradora de Títulos de Cotuí para los fines pertinentes”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil, el art. 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al sólo limitarse a decir que la señora Josefina López Vásquez es propietaria del inmueble de referencia, en virtud de los derechos registrados en la constancia anotada del referido inmueble, sin establecer en la sentencia si dicho documento fue ofertada en apelación; que, la Corte a-quá, no dio oportunidad a que se ponderaran las pruebas con que cuenta la parte recurrente, señora María Isabel Amparo, para apreciar que no ocupa de manera ilegal el citado inmueble, es decir, que la recurrente fue quien construyó las mejoras que conforman el inmueble junto a sus hijos; que asimismo, expone la parte, la hoy recurrida sólo tiene una carta constancia y no existe un acto de levantamiento parcelario, como sería una mensura o que se haya realizado un deslinde para determinar con exactitud sobre cual inmueble tiene derechos registrados; que, por otra parte, expone que la recurrida no pudo demostrar ni en el tribunal de primer grado ni en grado de apelación, que tenía posesión del inmueble objeto de la litis, ya que la constancia anotada sólo hace constar que tiene derechos registrados en la parcela donde está el terreno que da origen a la litis, y no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en la continuación del desarrollo de sus alegatos, la parte recurrente en el presente recurso de casación, expone que la sentencia ofrece motivaciones contradictorias con el razonamiento dado en la página 255 de la sentencia recurrida, ya que la Corte a-quá, hace constar que la hoy recurrente llegó al inmueble como pareja en

unión libre de un pariente de la hoy recurrida, y de quien se separó hace cinco años, lo que pone en evidencia que la señora María Isabel Amparo Peralta no ocupa de forma ilegal el inmueble; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte a-qua, debió establecer que es la parte hoy recurrida a quien le tocaba establecer la prueba en apoyo de sus pretensiones de que se ordene el desalojo de la recurrente, lo que no pudo lograr probar y sólo argumenta la constancia anotada, y no se establece en dicho documento las mejoras, sólo en el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de febrero convenido por el señor Ramón Belén Belén y la recurrida Josefina López Vásquez, se hace constar una mejora, y que dicho acto la única fe pública que tiene es la de las firmas de las partes, que fueron prestadas en su presencia, por lo que no es un documento probatorio que la parte recurrida haya construido las mejoras existentes; que en consecuencia, alega la recurrente, la sentencia impugnada no está motivada conforme a la ley, ya que se limita a refutar los alegatos expuestos por la recurrente sin dar motivos claros y precisos sobre las pretensiones de la parte recurrente que es la parte que debe probar los alegatos;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras justifica el fallo dado, en síntesis, mediante lo siguiente: a) “Que, el tribunal de primer grado aunque no externó juicio de valor con respecto a las pruebas presentadas por la parte demandada hoy recurrente, no menos cierto es que en sus motivaciones resaltó como espina dorsal de la demanda en desalojo, el certificado de título núm. 73-344 y la certificación descrita de la Registradora, como prueba irrefutable de la titularidad del derecho de propiedad, lo que a todas luces evidencia que ésta es la única propietaria del inmueble del cual se solicita el desalojo de la recurrente”; y continúa enunciando que con sólo valorar esta prueba nodal para el caso de la especie bastaría para decidir frente a una acción de esta naturaleza, que trata de una expulsión de un ocupante ilegal de un inmueble registrado”; b) que, asimismo, indica el Tribunal Superior de Tierras “que al árbitro o juzgador sólo le es suficiente examinar cual de las partes instanciadas ha demostrado fehacientemente tener certificado de título expedido a su favor y la parte que le adverse si tiene documentos escriturados y notarizados de que ostenta derechos reales accesorios en el inmueble y/o que ha penetrado y permanece en el mismo con anuencia del propietario del inmueble, pero por medio de

una autorización por escrito, con las características de un acto notarial que haya sido debida y oportunamente registrado de manera que pueda oponérsele a todo el mundo (...) cosa que no ha sucedido en este caso, ni tampoco ha demostrado la parte apelante...”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-quá, se comprueba, que la sentencia se fundamenta en los hechos y documentos presentados por las partes para hacer valer sus pretensiones, y que la naturaleza del caso de que se trata, una demanda en desalojo, no ha sido desvirtuada ni desnaturalizada como alega la parte hoy recurrente, en razón de que los jueces instruyeron y fallaron el presente caso en virtud de la demanda, los hechos y las conclusiones de las partes; que asimismo se comprueba de la lectura de la sentencia hoy impugnada que la parte demandante, en apelación hizo valer los mismos elementos de pruebas presentados en primer grado, entre los que se hicieron constar copia de la constancia anotada en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la señora Josefina López Vásquez, dentro de la parcela en litis, así como también una certificación del registro de títulos que legitima que ante dicho órgano se encuentra registrado derechos a su favor, dentro de la parcela 2 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí; lo que pone en evidencia, entre otras cosas, que sí fueron presentadas documentaciones suficientes para sustentar la demanda en desalojo de que se trata, lo cual, como bien expresaran los jueces de fondo, constituye un documento primario que justifica las pretensiones de la parte accionante, y que el hecho de ser una constancia anotada y no un certificado de título, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento; que, además en contestación al valor probatorio de la constancia anotada, si bien este tipo de documentación no se encuentra debidamente individualizada y determinada de conformidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, se ha establecido que la misma mantiene su vigencia y valor, y que de conformidad con el artículo 7, párrafo I, del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, (Resolución núm. 517-2007) de fecha 02 de abril del 2007, éste tiene la característica de pieza probatoria de un inmueble registrado, que avala un derecho real existente; por lo que

al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió en la violación al artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua, no le otorgó oportunidad para la presentación y ponderación de documentos que probaban no ser una ocupante ilegal en el inmueble; sin embargo, del análisis de la sentencia hoy recurrida no se comprueba que la parte recurrente haya solicitado alguna medida o pedimento, el cual haya sido rechazado sin justificación por los jueces de fondo, que haya dado lugar al desmedro de sus derechos constitucionalmente amparados; que en la especie, cada una de las partes en el proceso de instrucción del caso en apelación, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba para justificar cada uno de sus alegatos, y de conformidad con los mismos, la Corte a-qua procedió a dar solución al presente caso; que, en cuanto al alegato en el sentido de que se hace constar en la sentencia que la señora María Isabel Amparo Peralta llegó al inmueble objeto de litis por ser pareja consensual de un pariente de la propietaria del inmueble y que ésto demuestra que la hoy recurrente no es una ocupante ilegal del inmueble, es preciso consignar que dichas informaciones que plasma el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia, son el resultado de la transcripción de las argumentaciones dadas por la parte demandada en desalojo, como medio de defensa; las cuales, de conformidad con la debida instrumentación de las sentencias, deben ser plasmadas en las mismas; que, en el presente caso, la exposición de dichos hechos en el cuerpo de la sentencia, no pone en evidencia que la corte haya incurrido en el alegado vicio de contradicción, ya que su dispositivo, es conforme a los motivos indicados por los jueces de fondo;

Considerando, que se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras procedió al estudio de la sentencia apelada de conformidad con lo que establece la ley, y de los efectos que produce en la sentencia impugnada el recurso de apelación, instruyendo y ponderando los alegatos que presentaron las partes;

Considerando, que todo lo arriba indicado demuestra que los alegatos presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento y sustentación jurídica, comprobándose que la sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido a esta Sala de

la Suprema Corte de Justicia verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Amparo Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de mayo del 2012, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio. Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos. Rechaza.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 24 de julio de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Antonio González.

Abogada: Licda. Iris Lebrón Sánchez.

Recurrida: Midalma Esther Díaz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0043055-6, domiciliado en la carretera La Ciénaga núm. 78 del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Lebrón Sánchez, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Iris Lebrón Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1245146-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1921-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Midalma Esther Díaz, en representación de sus hijos menores Midalma Evelia, Laura Cristina, Miguel Antonio y Eduard Martes Díaz;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de asistencia económica y demanda accesorio en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por los actuales recurridos Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, Midalma Evelia

Marte Diaz, Laura Cristina Marte Diaz, Miguel Antonio Marte Diaz y Edward Marte Díaz, contra Ramón Antonio González (a) Pichón y la empresa Transporte Cibao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, dictó el 20 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia terminado el contrato de trabajo que une a los señores Evelio Eduardo Marte Fernández (fallecido) y el señor Ramón Antonio González y la empresa Transporte del Cibao, por la muerte del trabajador como consecuencia de accidente de trabajo; Segundo: En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Antonio González y la empresa Transporte del Cibao, a pagar a favor de los demandantes Midalma Esther Diaz Andújar de Marte, Midalys Evelia Marte Diaz, Laura Cristina Marte Diaz, Miguel Antonio Marte Diaz y Edward Marte Diaz, en sus calidades de esposa superviviente e hijos menores, la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$293,478.26), equivalente a Quince (15) días de salario ordinario por cada año de servicio, cuya suma de Un Mil Trescientos Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,304.34), como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena al señor Ramón Antonio González, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como pago de los daños materiales y morales generados como consecuencia del accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador Evelio Eduardo Marte Fernández, (fallecido); Cuarto: Se condena al señor Ramón Antonio González, al pago de un astreinte de Trescientos Pesos (RD\$300.00), liquidables cada Quince (15) días, a los fines de vencer su resistencia en el cumplimiento de ésta sentencia; Quinto: Se ordena que se tome en cuenta la variación de la moneda desde la fecha que se inicia la demanda y la fecha que la demanda adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 537 del Código Laboral; Sexto: Se ordena por Secretaría entregar copia certificada a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Transporte del Cibao y/o Ramón Antonio González, en contra de la sentencia núm. 674-2008, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, por sí y por sus hijos menores Midalys Evelia, Laura Cristina, Miguel Antonio y Eduard todos Marte Díaz, en contra de la sentencia núm. 674 de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante diga y se lea: Tercero: Condena al señor Ramón Antonio González y Transporte del Cibao, a pagar la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la parte demandante, como indemnización por los daños y perjuicios, que le ha ocasionado el demandado por no tener inscrito en una AFP, ni tenerle un seguro contra riesgo laboral a su trabajador Evelio Eduard Marte Fernández, fallecido mediante accidente de tránsito mientras desempeñaba como ayudante del conductor de un autobús de Transporte del Cibao; Cuarto: Condena a Transporte del Cibao y/o Ramón Antonio González, al pago de las costas del procedimiento y ordena que sean distraídas en provecho de los Licdos. Ignacio Fernández González, Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Thomas R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso y al derecho de defensa, falta de base legal, mala aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Exagerada e irrazonal condena por daños y perjuicios, mala aplicación e interpretación de la Ley 87-01, error de apreciación en los cálculos y distribución de los derechos de los beneficiados con la pensión de sobrevivencia, violación y desacato de la orientación jurisprudencial, enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua ha incurrido en una violación al debido proceso y a la Constitución de la República, pues la corte dice que fue notificado el abogado constituido y apoderado especial, pero resulta que en ese

momento no había todavía abogado constituido y apoderado para la alzada, sino que el Licdo. Parra fue abogado en primer grado y para el 9 de diciembre del 2008, él no había hecho depósito en la corte de ningún documento que indicara que estaba constituido; otra grave violación al derecho de defensa es que dicha sentencia dice “Ramón González en representación de Transporte Cibao”, pues la corte tenía que indicar si la citación tenía dos traslados uno con respecto a la persona física y otra a la persona moral, pues tal y como vemos la sentencia produjo condena en contra de ambos y no hubo defensa porque la corte declaró inadmisibles un recurso de apelación incidental incoado por la persona moral a nombre de Transporte Cibao, al fallar como lo hizo condenando a Ramón González sin que éste fuera citado o citado irregularmente vulneró el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente citado; otra grave violación al derecho de defensa es cuando la corte dice que el recurso fue notificado en fecha 17 de septiembre de 2008, por acto 438-2008, del ministerial Ricardo Brito Reyes, pero no dice en qué lugar fue notificado, dicho recurso con relación a la persona física tenía que ser notificado en el domicilio o residencia de Ramón González y la corte no podía alegar ignorancia de ese domicilio, toda vez que en el acta del tribunal de primer grado figura el domicilio y residencia de dicho señor, al éste comparecer y declarar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que antes de toda contestación sobre el fondo del recurso, procede examinar el fin de inadmisión propuesto por la recurrente principal, señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, con relación al recurso incidental incoado por la empresa Transporte del Cibao” y añade “que la parte demandante hoy recurrente principal, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso incidental presentado por la parte demandada, por haberse interpuso fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 626, inciso tercero del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de conformidad con el artículo 626 del Código de Trabajo, en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la corte, un escrito de defensa en el

cual expondrá los medios de hecho y de derecho que oponga a los de la apelante, y los suyos propios si se constituye en apelante incidental” y establece “que del examen de las piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, fue notificado a la parte demandada, hoy recurrida principal y recurrente incidental, en fecha 17 de septiembre del año 2008, mediante acto de alguacil núm. 438-2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental presentado por Transporte del Cibao, fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte de Apelación, en fecha 13 del mes de enero del 2009; de ahí que el plazo de 10 días previsto por el artículo 626 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido cuando la empresa Transporte del Cibao, interpuso el recurso incidental, por lo que procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal, con relación al referido recurso”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “en este mismo tenor y observando el festival de violaciones claras al debido proceso y al derecho de defensa, dice la Corte en la página 10 de su sentencia que “en fecha trece (13) de enero del año 2009, fue recibida en esta Corte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Transporte del Cibao, representada por Ramón Antonio González”, pero resulta que dicho recurso fue rechazado en base al artículo 626 del Código de Trabajo, sin la Corte primero ponderar si la notificación del recurso principal había sido debidamente y regularmente notificado, pues ya ha sido juzgado por esa misma suprema (en sus tres cámaras), que los plazos para interponer los recursos tantos principales como incidentales, se mantienen abiertos y no se cierran mientras las sentencias no sean notificadas como manda la ley, a persona o a domicilio, lo mismo que acontece con el escrito de apelación en materia laboral, que debe ser notificado a persona o domicilio, salvo que el abogado de primer grado haya hecho saber a la corte que postulará también en la alzada; ahora bien, como la notificación no se hizo debidamente, ese abogado, una vez que reciba el mandato de volver a postular, puede entonces hacer su escrito de defensa y apelación incidental en cualquier fecha antes de las conclusiones del fondo, pues el plazo, repetimos estaba abierto por la irregularidad de la notificación”;

Considerando, que en el expediente reposa el acto núm. 438-2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que a diferencia de lo alegado por el recurrente, tiene dos traslados, uno a la residencia del señor Ramón Antonio González y otro a Transporte del Cibao;

Considerando, que no hay constancia válida de que la notificación fuera irregular, lo que hubiera mantenido abierto el plazo para ejercer el recurso, lo cual no hizo el recurrente en el plazo indicado por la ley, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua para aumentar la condena de RD\$300,000.00 a RD\$3,000,000.00, dice que el salario que devengaba el decujus Evelio Marte Fernández era de RD\$30,000.00 pesos mensuales por lo que el 60% de dicho salario es de RD\$18,000.00, esto por no inscripción del trabajador en una AFP, ni tenerle un seguro contra riesgos laborales, la corte al fallar, lo hizo sobre la base de una clara violación y mala aplicación de la Lay 87-01, pero también incurrió en el error de no hacer la diferencia entre los derechos de la esposa como pareja del decujus y los derechos de los menores como hijos de dicho decujus, por lo que la sentencia impuso una condena total para todos, la sentencia deja claro que al momento de Evelio fallecer le sobrevivían 4 hijos menores procreados con Midalma Esther Díaz Andújar y como la corte puso una indemnización sin ninguna base legal y sin realizar correctamente los cálculos, no se percató de que aún bajo su criterio, de poner lo mismo que les hubiera reconocido una AFP a estos menores, los cálculos debieron haberse hecho de la forma siguiente: a) Eduardo Marte Díaz, que tenía 10 años, le corresponden 8 años, es decir, 96 meses por RD\$2,250.00 igual a RD\$216,000.00; b) Laura Cristina Marte Díaz, que tenía 7 años, le corresponden 11 años, es decir, 132 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$297,000.00; c) Midalma Evelina Marte Díaz, que tenía 4 años, le corresponden 168 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$378,000.00; d) Miguel Antonio Marte Díaz, que tenía 1 año y 2 meses, le corresponden 202 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$432,000.00, de ahí se comprueba que los derechos de los hijos menores en la forma

explicada, totalizan RD\$1,323,000.00 y si a esta suma le agregamos los RD\$540,000.00 que le corresponderían a la esposa, estamos hablando de RD\$1,863,000.00, para el caso de que algunos menores estudie al cumplir los 18 años, se le adicionan 36 meses multiplicado por RD\$2,250.00, es decir, RD\$81,000.00 y si todos van a estudiar, entonces los 36 meses adicionales arrojarían RD\$291,600.00, por lo que aún en ese caso que sería el más grave para el recurrente, la totalidad de la suma asciende a RD\$2,154,600.00, es decir, RD\$845,400.00 por debajo de la irrazonable suma impuesta por la Corte a-qua de RD\$3,000,000.00”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la suma que debe ser condenada es en base a RD\$2,250.00 y “si todos van a estudiar”, en esto refiere a los hijos del trabajador fallecido;

Considerando, que en el derecho común vigente en la legislación dominicana, como lo ha establecido el artículo 713 del Código de Trabajo, salvo disposición contraria a la materia, y sus particularidades, es propio del derecho civil en materia de responsabilidad por daños;

Considerando, que es propio de nuestra tradición jurídica y de forma constante por esta Sala, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, salvo que la misma sea irrazonable o sea irrisoria con respecto al perjuicio causado;

Considerando, que el recurrente admite el incumplimiento a las disposiciones de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en cuanto al trabajador fallecido, y hace una división de los valores a pagar, situación que es facultad de los jueces del fondo a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos, toda una serie de factores materiales y morales que tengan en cuenta el daño como un ente de reparación, no de beneficio mercantil o lucrativo;

Considerando, que esta Sala entiende que la evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas, ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas, porque la recurrida incurrió en defecto;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Despido. Falta de probidad. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza, pues sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico. Rechaza.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Licdo. Víctor Santini, Dres. Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Francisco Alberto Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Erizado Walters, Máximo G. Rosario Heredia y Esteban Caraballo Ordán.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Clara Montes de Oca, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009272-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santini, en representación de los Dres. Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, abogados del recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gonzalo Erizado Walters, Máximo G. Rosario Heredia y Esteban Caraballo Ordán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 086-0000913-1, 001-0562734-3 y 001-1609862-5, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Alberto Rodríguez Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria

general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Francisco Alberto Rodríguez Peña, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para él mismo; Segundo: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), atendiendo a los motivos antes expuestos; Tercero: En lo relativo a los conceptos vacaciones, y regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) pagar a favor del señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00), equivalentes a un salario diario de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,174.98), 14 días de vacaciones igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), proporción de regalía pascual igual a la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); lo que totaliza la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos centavos (RD\$30,449.72), moneda de curso legal; Cuarto: Se declara extemporáneo el reclamo de pago de bonificación del año 2009, atendiendo a los motivos expuestos; Quinto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en

cuanto al fondo el presente recurso de apelación en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal 3° de la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), a pagarle al señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, los valores siguientes: RD\$32,899.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$65,798.88 por concepto de 56 días de cesantía; RD\$52,874.01 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$168,000.00 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$28,000.00 pesos mensuales y un tiempo de dos años y seis meses, suma sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación del Banco Central; Cuarto: Condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gonzalo Erizado Walters, Máximo G. Rosario Hernández y Esteban Caraballo Orán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, perjudicando con ello gravemente a la empresa recurrente, al considerar que el señor Francisco Rodríguez no era parte de los que estaban sustrayendo dinero de la empresa exponente, por medio de facturas falsas, solo por el hecho de que éste había solicitado que se le descontara el dinero a los señores José Ramón Báez y Juan José Merejo; que también incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó los medios de prueba que fueron aportados a los debates, como lo es el acta circunstancial de los hechos firmada por el recurrido y tampoco lo hizo con el informe de inspección realizado por el Licdo. Rey Pascual Pérez, del Ministerio de Trabajo, como tampoco ponderó el testimonio de los señores Jhonny Viloría y Carlos Arache, limitándose solo a mencionarlos someramente, quedando así establecida la falta de base legal de que adolece la sentencia, la corte establece que el acta circunstancial no se asocian al señor Francisco Rodríguez con los hechos y faltas cometidas por los señores José Ramón Báez y Juan José Merejo, por lo cual se desprende que este documento no fue ponderado,

que si lo comparamos con las afirmaciones hechas por la corte veremos claramente una desnaturalización en los hechos de la causa, toda vez que dicha acta sí compromete de manera directa al recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no obstante la empresa haber dado cumplimiento a ese texto legal relacionado a la comunicación del despido, esta corte entiende, después de examinar cuidadosamente todos los documentos y situaciones de hechos ocurridos al efecto, que el despido en cuestión carece de justa causa, debido a que dicha empleadora no ha podido demostrar durante la instrucción del proceso que el trabajador recurrente haya incurrido en alguna falta sancionada por las leyes laborales y muy especialmente que esté asociada a los ordinales 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo, pues si se observa el documento llamado acta circunstancial de hechos que aparece en el expediente y que ha sido firmado por el recurrente, en ningún momento lo asocian a los hechos como actor de la falta cometida por los mecánicos que él supervisaba, sino todo lo contrario, pues los propios mecánicos se quejaron de que al no aceptar la factura a tiempo se presentó un problema y es él quien recomienda que ellos debían pagar el faltante, por lo que no puede haber cometido falta de probidad y honradez como se afirma”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que tampoco se puede atribuir que el trabajador cometió las faltas denunciadas, por el contenido del Informe de Inspección, pues en ningún momento se establece que él formara parte de la conducta cuestionable de los mecánicos ya que tal y como se indica él entendía que se había cambiado la pieza por la factura que en principio la soportaba como indicio de compra y los testigos Jhonny A. Victorio B. y Carlos J. Arache, tampoco pudieron probar que el dinero se lo repartía entre los tres como quisieron insinuar pues el señor Juan José Merejo, siempre afirmó que el dinero lo repartían entre los mecánicos”; y añade “que para despedir un trabajador bajo el presupuesto de falta de probidad y honradez debe el empleador haber establecido de forma inequívoca que este haya participado de manera directa en el hecho deshonesto y cuestionable que se le imputa, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la empresa lo deduce por la obligación de supervisión que tenía el trabajador, la que en la especie no ha quedado comprometida, ya que los hechos lo

cometieron los mecánicos fuera del alcance del reclamante en el viaje a Samaná y por lo que su obligación de diligencia debía limitarse a procurar las facturas que justifican los supuestos gastos como lo hizo”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua en la sentencia impugnada en el recurso de casación sostiene: “que la empresa solo se limita a pretender probar la falta de probidad y honradez, sin lograrlo, sin intentar establecer en que consistieron la desobediencia del recurrente y la falta de dedicación, pues los propios implicados han dicho que por su diligencia se descubrieron los hechos y no hay pruebas de que los mecánicos cometieron esos hechos reprochables dentro del radio de acción del reclamante, razones por las cuales el empleador no le ha dado cumplimiento a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia se declara injustificado el despido ejercido por la recurrida en contra del señor Francisco Alberto Rodríguez Peña por tanto debe ser condenado al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales contenidas en los artículos 76, 80 y 95, ordinales 1º y 3º del Código de Trabajo revocando la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el despido es una terminación de contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, el cual será justificado si éste prueba la justa causa que se alega, y en caso contrario injustificado. En el caso de que se trata el recurrente aún despidió al señor Francisco Alberto Rodríguez, por alegadamente la comisión de varias faltas, entre ellas desobediencia y falta de dedicación, se limitó a pretender probar la falta de probidad y honradez;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en

la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata la empresa recurrente no probó ante la corte a-qua que el trabajador recurrido, en su labor de supervisión hubiera participado “en forma inequívoca” y “de manera directa en el hecho deshonorado”, que se le imputaba, en relación a facturas que “justificaban supuestos gastos”, ni que fuera partícipe de las conductas de los mecánicos que reñían con honestidad en el trabajo;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó que el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, no había cometido la falta de probidad y honradez alegada, pues los hechos no le eran imputables “de manera directa”, conclusión arribada luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo el informe de la inspección de trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia Gonzalo, Erizado Walter y Esteban Caraballo Orán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Despido. Sin justa causa. Carácter sancionatorio de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo al empleador por la declaratoria de injustificado. Rechaza.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Licdos. Jocelyn Castillo Selig, Héctor Arias Bustamante y José Alejandro María.
Recurrido:	Merquiere Medina Matos.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Departamento Aeroportuario, organismo permanente de la Comisión Aeroportuaria, institución descentralizada del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978, con su domicilio principal y asiento social en la 4ta. Planta del Edificio de Fomento Industrial, ubicado en la intersección formada por la Av. Luperón y

la Av. 27 de febrero de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo, señor Arístides Fernández Zucco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142395, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Jocelyn Castillo Selig, Héctor Arias Bustamante y José Alejandro María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169131-9, 001-0144339-8 y 001-0254083-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 080-0000834-5, respectivamente, abogados del recurrido, Merquiere Medina Matos;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos adquiridos, interpuesta por el actual recurrido Merquiere Medina Matos contra la empresa Departamento Aeroportuario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 20 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos adquiridos, incoada por el señor Merquiere Medina Matos, contra Departamento Aeroportuario, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el mismo; b) Condena a Departamento Aeroportuario, al pago de quinientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$574,589.59) a favor de Merquiere Medina Matos, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Ordena que los momentos de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el 3 de agosto del año dos mil seis (2006), hasta el día de hoy; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Departamento Aeroportuario, en contra la sentencia núm. 00448-2007 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a beneficio del señor Merquiere Medina Matos, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibles por carecer de objeto la demanda en perención de instancia interpuesta por señor Merquiere Medina Matos, atendido a los motivos expuestos; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión que por falta de interés presentara la entidad Departamento Aeroportuario; Cuarto: Acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia se confirma en todas sus partes con la modificación que más adelante se indica, la sentencia de primer grado; Quinto: Ordena deducir del monto a que asciendan las condenaciones, la suma de RD\$175,565.18, por los motivos ya indicados; Sexto: Ordena tomar

en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; Segundo Medio: Violación a la ley; específicamente al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte no ponderó en su justo alcance y sentido el depósito del cheque emitido por la parte recurrente a favor del señor Merquiere Medina Matos, en el cual no se consigna su concepto, así como tampoco el trabajador beneficiario del mismo, pero tampoco las declaraciones de dicho trabajador donde confiesa que recibió el referido cheque y que correspondía al pago de sus prestaciones laborales, incurriendo con ello en falta de base legal, lo que evidencia un erróneo conocimiento y aplicación del elemental principio jurídico de regla y excepción, al entender que el hecho de que el trabajador suscribió como acuse de recibo la copia del cheque sin ninguna nota, observación o reserva, le reservaba el derecho de reclamar supuestas sumas dejadas de pagar y que era necesario que él al momento de firmar el comprobante del cheque debía establecer renuncia expresa a no reclamar, para de esa manera el empleador quedar exento de una posterior demanda en reclamo de diferencias dejadas de pagar como ocurre en la especie, que se trata de una reclamación de pago de diferencia de prestaciones laborales alegadamente pagadas de manera incompleta, lo que significó que el aspecto de lo justificado o no del despido no se encontraba en discusión, ya que no era establecer si el despido era o no justificado y de ello deducir el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador, sino determinar si el recurrido tenía derecho a reclamar esa alegada diferencia y una vez determinado, cuál era esa diferencia dejada de pagar, razonamiento inequívoco de la Corte que desnaturaliza el mencionado cheque, al confirmar las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y ordenar deducir de ellas la suma pagada al empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta Corte el 29 de septiembre del 2010, compareció personalmente el señor Merquiere Medina Matos, quien al ser cuestionado al respecto del referido cheque manifestó: “En el departamento yo era consultor jurídico del Departamento Aeroportuario me entregaron un cheque núm. 0007472, emitido por el Departamento Aeroportuario a favor del señor Merquiere Medina Matos, por la suma de RD\$175,575.18, por concepto de avance de mi liquidaciones y prestaciones y derechos adquiridos, introduzco mi demanda, porque no era la suma correcta, sino como avance”, e igualmente señala: “que el hecho de que el trabajador demandante haya recibido un pago mediante el cheque descrito precedentemente, no constituye una demostración de que se ha producido un acuerdo o renuncia de derechos, ni es un impedimento para entablar una reclamación judicial si al recibir el pago el mismo no está acompañado de la prueba de la manifestación de la voluntad del trabajador, en el sentido de que ha recibido dicho monto conforme y de la renuncia expresa a reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer; en el caso de la especie, la fotocopia del cheque depositado en el expediente no revela la existencia de una renuncia expresa del trabajador, de reclamar con posterioridad derechos dejados de pagar, por tales razones procede como al efecto el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de las facultades que le otorga la legislación en la valoración, alcance y determinación de las pruebas concluyó, sin que se observe desnaturalización alguna, que: 1º. La existencia de un cheque en pago de prestaciones laborales, no prueba que el trabajador haya renunciado a los derechos y prestaciones que le son otorgados por la legislación; 2º. La Corte a-qua determinó como era su obligación la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, en el caso de que se trata llegó a esa conclusión en base a la misiva enviada por la parte recurrente al señor Merquiere Medina Matos, donde terminaba el contrato “en cumplimiento a las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo y para los fines procedentes”;

Considerando, que la entidad recurrente pagó parte de sus prestaciones laborales, no elimina las obligaciones generadas por un despido cuyas causas no han sido probadas, ni hay una renuncia libre y voluntaria de los derechos que le corresponden luego de la terminación del contrato

y sin reservas, situación no probada en el caso de que se trata, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la violación a la ley, específicamente al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, el recurrente expresa: “Evidentemente que la condenación contemplada en el citado artículo 95, ordinal 3º, es una consecuencia de la calificación de injustificado del despido y como en el caso de la especie no había lugar de establecer lo justificado o no despido ya que lo controvertido radicaba en la diferencia o no de las prestaciones laborales recibidas por el trabajador; de esa manera se evidencia, Magistrados Jueces, la violación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por parte de los jueces de la Corte a-qua, por lo que el medio de casación propuesto debe ser admitido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 89 del Código de Trabajo exime de responsabilidad al empleador que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, dicha exención solo opera en el caso de que el empleador demuestre la falta cometida por el trabajador que justifica su despido” y añade “que la parte demandada original no aportó al proceso modo probatorio alguno que le permita a esta Corte verificar y comprobar que el trabajador demandante cometió alguna falta que imposibilite la continuación del vínculo laboral entre las partes, es por ello que procede como al efecto confirmar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto” y establece “que el artículo 95 ordinales 1º y 3º del Código de Trabajo, prescribe: “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1º. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía y 3º. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que aunque la parte recurrente pague parte de las prestaciones laborales que le corresponden, no cambia la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo tienen un carácter sancionatorio al empleador por la declaratoria de injustificado de un despido por carecer de justa causa como es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Derecho a la intimidad. Solicitud de intervención telefónica. Papel activo del juez laboral. Límite. En búsqueda de la verdad material no puede desbordar mínimos invulnerables que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas que en todo caso deben ser respetados en un Estado Social y de Derecho. Artículo 44 de la Constitución dominicana. Rechaza.

Intervención telefónica. Autoridad competente para solicitarla. **Debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, ante las prestadoras de servicios.**

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo De la Cruz Hernández.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurridos:	Pollo Víctor y Víctor Mañón.
Abogados:	Licdos. Yordams Sánchez Hernández, José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo De la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 093-0041862-2, domiciliado y residente en el núm. 29 de la calle Respaldo Las Palmas, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2012, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aurelio Díaz, por sí y por el Licdo. Rafael Arno, abogados del recurrente Alfredo De la Cruz Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yordams Sánchez Hernández, por sí y por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados de los recurridos, Pollo Víctor y Víctor Mañón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero del 2013, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1184104-5 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales y en responsabilidad civil por falta de inscripción y pago de cotización en el régimen de Seguridad Social, interpuesta por el actual recurrente Alfredo De la Cruz Hernández contra Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Alfredo De la Cruz Hernández en contra de Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de su demanda”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia del 3 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo De la Cruz Hernández, contra la sentencia dictada en fecha 16 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, declara inadmisibles la demanda en pago de prestaciones laborales por falta de calidad, interpuesta por el señor Alfredo De la Cruz Hernández contra la razón social Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, propietario del establecimiento comercial, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Alfredo De la Cruz Hernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho, falta de estatuir y violación al artículo 494 del Código de Trabajo y al artículo 5 de la ley 153-98 de Telecomunicaciones; **Tercer Medio:** Contradicción dispositivo con los motivos de la sentencia y contrasentido;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en fallar extra petita, al declarar inadmisibile la demanda original en pago de prestaciones laborales y otros derechos, sin las partes en litis lo hayan solicitado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que vistos los documentos aportados y no controvertidos por las partes, así como las declaraciones de las partes y los testigos aportados al proceso, esta Corte, es del criterio que el vínculo contractual que unía a las partes era el de una relación comercial de compra y venta de pollo para revenderlos, que esta relación no acarrea responsabilidad laboral entre los recurridos y el recurrente, ya que no existe contrato de trabajo entre ellos” y añade “que el artículo 1 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “trabajado es todo aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta...”;

Considerando, que como sustento legal a las motivaciones, la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 506 del Código de Trabajo establece que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”; y expresa “que el artículo 44 de la ley 834 prescribe que: “constituye a una inadmisibilidat todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” y determina que: “no

existiendo en la especie un vínculo laboral contractual que caracterice el contrato de trabajo y siendo el ejercicio del derecho a la dimisión privativa de este tipo de contrato, procede rechazar el recurso de que se trata; y en consecuencia declara inadmisibile la demanda”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas aportadas, que el recurrente “Alfredo De la Cruz Hernández”, tenía una relación que no concretizaba el contrato de trabajo, es decir, que no tenía calidad, en consecuencia, actuó correctamente al declarar inadmisibile la demanda original, sin que ello implique un fallo fuera de los límites del proceso como tal, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua erróneamente interpretó el derecho y cometió una falta de estatuir, al no pronunciarse sobre una solicitud que le hiciera el recurrente, bajo el argumento de que acoger tal planteamiento constituía una violación a la privacidad de la comunicación, violando por desconocimiento los artículos 5 de la ley 153-98 y 494 del Código de Trabajo, en razón de que según los referidos artículos, los jueces pueden solicitar de todas las instituciones públicas y privadas cuantas informaciones y documentaciones entiendan pertinentes para la solución de una litis judicial que deban decidir, pues si la Corte hubiese acogido tal solicitud que es de derecho, el expediente hubiese tenido otra suerte”;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “que en la audiencia del día 2 de octubre del 2012, la parte recurrente concluyó que sea solicitada por esta Corte a Orange Dominicana, una relación completa del contenido de la conversación escrita entre los números telefónicos 829-9075200 y 809763-6631” y concluye “que si bien es cierto que el juez laboral tiene un papel activo, para ordenar cuantas medidas sean necesarias, aún de oficio para esclarecer los hechos, resulta no menos cierto que tal solicitud no se corresponde, en razón de que no se trata de números que se encuentran intervenidos por ningún organismos autorizados, ni por orden judicial alguna, y

esta acción conllevaría una violación a la privacidad de los usuarios de esos números; y otra parte conforme a comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), respondiendo a una solicitud que hiciera el juez a-quo en cuanto al mismo pedimento, instituto respondió, que tal solicitud debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, antes las prestadoras de servicios, por tales motivos, esta Corte considera procedente rechazar dicha solicitud, valiéndose este considerando sentencia en sí mismo”;

Considerando, que el artículo 494 del Código de Trabajo que otorga poder a los tribunales de trabajo “pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera persona en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos...”;

Considerando, que el artículo 44 de la Constitución Dominicana, en su numeral 3, establece: “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”;

Considerando, que el papel del juez de fondo ante la solicitud del recurrente, fue remitir el pedimento ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), con lo cual dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente pretendía consignar las conversaciones personales, desbordando el derecho de intimidad de las partes en las relaciones, no sólo como un derecho garantista (status negativo), sino como un derecho que podría afectar a terceros de control (status positivo), de circulación de informaciones personales de las personas involucradas;

Considerando, que la búsqueda de la verdad material por el juez de trabajo en su papel activo, no puede desbordar mínimos invulnerables que en todo caso deben ser respetados en una sociedad como son, “la no injerencia en la vida privada,...” (artículo 44 de la Constitución Dominicana) de las personas, en afán de buscar pruebas no lícitas o inquisitorias que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas en un Estado Social y de Derecho, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en el tercer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre el dispositivo y los motivos y un contrasentido, al decidir los jueces de alzada revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado por el imperium con que la ley inviste a los jueces por lo que acogieron el recurso de apelación, pero en otra parte del dispositivo rechazan el recurso y declara inadmisibile la demanda original, lo que conlleva a que la sentencia sea casada y enviada a otro tribunal de igual jerarquía para instruir nuevamente todo el proceso”;

Considerando, que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, por lo cual examina nuevamente la demanda sometida en primer grado;

Considerando, que el procedimiento tiene una lógica, en el caso de que se trata la Corte a-qua en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el recurrente señor Alfredo De la Cruz Hernández y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado, en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda introductiva por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna, en tal sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo De la Cruz Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Indemnizaciones laborales. Indexación de la moneda. Cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no se puede ordenar la indexación de la moneda. Rechaza.

SENTENCIA DEL 17 ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Cogusa, S. A.
Abogados:	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y Licdo. Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrido:	Julio César Meléndez Reyes.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licdo. Rafael Jiménez Abad.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S. A. sociedad de comercio organizada al rigor de las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Fantino Falco, núm. 42, edificio Body Shop, apartamento 201, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Rafael Augusto Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0023082-7, domiciliado en esta ciudad, contra la

sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Hernández, abogado de la recurrente Inversiones Cogusa, S. A. y Rafael Augusto Collado Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado del recurrido Julio César Meléndez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de diciembre del 2010, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y el Licdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 001-1016794-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio o en su defecto por despido, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil interpuesta por Julio César Meléndez Reyes, contra Transporte Cogusa, S. A., Inversiones Cogusa, S. A., y Rafael Augusto Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 16 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara que la terminación del contrato de trabajo fue por causa de desahucio ejercido por el empleador en perjuicio del señor Julio César Meléndez Reyes, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) la suma de Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$18,788.00) relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Noventa y Un Pesos (RD\$14,091.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$9,394.00), relativa a catorce días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; d) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de completivo del salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) la suma de Treinta Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$30,195.00) relativa a cuarenta y cinco días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Se Condena a los demandados al pago de Doscientos Cinco Mil Trescientos Veintiséis Pesos (RD\$205,326.00), por concepto del astrreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las conclusiones del demandante tendentes al pago de horas extras y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; Quinto: Condena al demandado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa indemnización civil a favor del demandante; Sexto: Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone en índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del

procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Cogusa, S. A., y el señor Rafael Augusto Collado y el incidental por el trabajador señor Julio César Meléndez Reyes, interpuesto contra la sentencia núm. 176-2009, de fecha 16/11/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, (Bonaó), por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cogusa, S. A., y el señor Rafael Augusto Collado y se acoge parcialmente el recurso incidental incoado por el señor Julio César Meléndez Reyes; por consiguiente, se modifica, en cuanto a los modos establecidos, el ordinal primero de la sentencia de primer grado y condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado a pagar a favor del trabajador señor Julio César Meléndez, los siguientes valores: 1- la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 79/100 (RD\$23,499.79) por concepto de 28 días de preaviso; 2- la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 27/100 (RD\$17,624.27), por concepto de auxilio de cesantía; 3- la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 15/100 (RD\$37,767.15), por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4- la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 78/100 (RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2008; 5- la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto del completo del salario de Navidad del año 2008; Tercero: Se condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado al pago del astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo, tomando como punto de partida el 14/7/09, hasta tanto cumpla con el pago de lo adeudado por conceptos de prestaciones laborales; Cuarto: Se confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida rechazando de esta forma las pretensiones del recurrente principal tendentes al pago de horas extras y días no laborables, por falta de pruebas; Quinto: Se confirma el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Julio César Meléndez Reyes, como justa indemnización civil; Sexto: Se*

ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se confirma el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida en consecuencia se compensan las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo no ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 69, ordinal 9 de la vigente Constitución de la República y fallo extra petita;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte violó el artículo 16 del Código de Trabajo, quedando demostrado que tampoco ponderó los documentos aportados por el hoy recurrente, con lo cual también violentó su obligación de ponderar seriamente los mismos, lo cual no hizo, perjudicando al recurrente y por vía de consecuencia dictando una sentencia que según aduce fue el resultado de que el recurrente no depositó documentos o medios de pruebas para probar sus alegatos, lo que es absolutamente incorrecto, ya que en el cuerpo de la sentencia están descritos la mayoría de ellos, que no obstante a esta evidencia dice la Corte que no fueron aportados, mientras que por el contrario, sin pruebas ni argumentaciones algunas, afirma que el recurrido fue empleador de la empresa sin explicar los pagos hechos por diversos montos y por conceptos de trabajo que no eran como asalariados, sino como contratista independiente, donde tampoco cita el período de tiempo transcurrido entre el último pago como independiente y el primer pago como asalariado”;

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene: “que los jueces de segundo grado, desnaturalizaron los hechos ya que primero ponen fecha cierta a un contrato e ignoran los pagos realizados con

anterioridad, desconocen y no refieren a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que con este trabajador hubo dos tipos relaciones, una de trabajos de ocasiones, pagos por servicios prestados, sin obligación ni subordinación del trabajador, quien era un contratista independiente y la otra de tipo de subordinación que terminó en dos meses y 8 días por falta, incumplimiento del trabajador, despedido justificado que aún cuando no fue avisado en esa forma al Departamento de Trabajo, si fue expuesto en los tribunales y descrito la mayoría de este en la sentencia y sobre lo cual la Corte no ponderó absolutamente nada, que además produce una contradicción de motivos y el dispositivo, vulnerando los derechos de la recurrente y las obligaciones de la Corte de contestar y referirse a ello en dicha sentencia, trayendo de forma desproporcionada una de estas relaciones sin explicar la otra, dando fecha a una relación sin pruebas ni sustento alguno, todo bajo la base de una interpretación injustificada y contrario a los hechos, a los medios de pruebas aportados, las declaraciones y conclusiones de los mismos aparte, siendo en la especie la interpretación de la naturaleza del contrato de trabajo un aspecto relacionado a la mejor intención de las partes y del criterio de la acción en materia laboral, el diferendo existente, de lo cual hicieron una incorrecta valoración e incluso de la determinación de esa prueba en la materia, pasando por alto la realidad, situación que impidió que los jueces les dieran o por lo menos consideraran y explicaran la existencia de las cantidades de cheques pagados desde el año 2006, no desde el 2007, lo cual de haberlo hecho hubiese concluido que dicha relación se diera en dos períodos distintos, una ocasional y otra permanente, dejando la sentencia sin soporte propio que debe tener toda decisión judicial, las que deben justificarse”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en la especie esta corte rechaza las pretensiones del empleador, dando por cierto que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alega el trabajador en su recurso de apelación incidental, esto así porque al tenor de las normas procesales el empleador recurrente principal debió demostrar en esta instancia que el vínculo contractual que lo unía con el señor Julio César Meléndez era de manera ocasional o para una obra o servicio determinado pues, al encontrarse probada la relación de trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal le corresponde al empleador destruir la presunción

establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues si bien depositó los documentos descritos anteriormente, de su estudio y ponderación no se infiere que las partes estaban ligadas mediante un contrato de trabajo ocasional; por otro lado, las características de las labores de la empresa Cogusa, S. A., la cual se dedica al transporte público, hace notorio el carácter permanente de un trabajador para ejercer las necesidades normales constantes y uniformes de la empresa que consisten en la reparación de los vehículos utilizados, características propias de un contrato de trabajo por tiempo indefinido al tenor de los artículos 27 y 28 del Código de Trabajo”; y añade “que en la especie, los documentos aportados por el empleador en modo alguno establecen, al ser ponderados por esta corte, que el contrato de trabajo haya sido ocasional, pues no llevó a tales fines los documentos requeridos por el legislador tales como planillas, carteles y libro de sueldos y jornales, que si bien es cierto que el empleador ha depositado como medio de prueba varias copias de la nómina, tal como hemos apuntado al referirnos a la modalidad del contrato, no se trata de documentos registrados o a la nómina del año completo, ni mucho menos a pruebas que indiquen sin lugar a dudas el tiempo que aduce el empleador en cuanto a lo referente a la duración del contrato, por lo que se da por establecido que el contrato de trabajo ha sido por un período de un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días, pues si el trabajador laboró de manera independiente es obvio, tal como observó la Juez de Primer Grado, que a partir del 26 de octubre de 2007, ya que los referidos documentos no revelan que el trabajador prestara servicios ocasionales a la empresa a partir de la fecha señalada hasta el día 4/10/08 por lo que procede rechazar los documentos presentados por el empleador”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, (principio IX del Código de Trabajo);

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales, siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume en virtud de las disposiciones del artículo 34 “que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido”, y le corresponde

al empleador demandado probar que la relación de trabajo tuvo un tiempo menor. En la especie el recurrente no llegó a probar que el trabajador tiene menos de tres meses trabajando, apreciación de las pruebas que entra en la facultad soberana de los jueces del fondo, sin que se aprecie desnaturalización, ni evidente inexactitud, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, expresa “que el tribunal se segundo grado realizó una incorrecta interpretación y valoración de las pruebas, ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, contentiva de desahucio, ya que en el presente caso no nos encontramos frente a una rescisión contractual meramente civil, sino a la terminación de un contrato laboral de manera unilateral por parte del recurrente, donde se demostraron todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo determinado, a pesar de que le fue negada la comparecencia de las partes a la recurrente para que expusieran su caso y que la propia empresa puso fin al contrato, basada en las reglas laborales, no se hizo la ruptura como ocurre en la materia civil, donde las partes hacen una denuncia previa al respecto y del objeto de esa rescisión y más aún cuando se trata de aspectos relacionados a la seguridad de la convención, que en ese tenor la sentencia emitida, carece de fundamento legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el presente expediente reposa una comunicación de fecha 4 de enero de 2009 dirigida por la empresa Cogusa, S. A. al señor Julio C. Meléndez que indica “por medio de la presente les informamos que usted ha sido retirado de esta empresa, a partir de la fecha, por conveniencia de servicios. Le recordamos que usted no tiene tres meses laborando y por lo tanto no le toca prestaciones laborales ya que estaba en situación de prueba. Gracias por todo”; y establece “que en expediente reposa una comunicación de la empresa Cogusa, S. A., marcada con el núm. 0047, dirigida a la secretaría de trabajo la cual indica textualmente: “señores oficina local de trabajo Bonaó, por medio de la presente informamos que nuestro empleado el señor Julio César Meléndez Reyes, el cual ingresó a partir del día 8 del mes de octubre del año 2008, ha sido cancelado de esta empresa a partir del día 4 del mes de enero del año 2009, por conveniencia en el servicio lo cual le informamos para los fines de lugar,

atentamente Héctor Collado, encargado de operaciones de transporte Cogusa, S. A., en Bonao”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la corte a-qua en el uso de las facultades de apreciación de las pruebas presentadas, determinó el alcance de las mismas, ante pruebas documentales y testimoniales y ante comunicaciones enviadas a las autoridades de trabajo por el recurrente: a) reconoce la terminación del contrato de trabajo y b) no indica la causa y tampoco señala algún hecho que caracteriza una falta grave e inexcusable, en consecuencia la corte a-qua actuó correctamente al calificar la terminación del contrato, sin que se observe desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que en la sentencia se demuestra que los jueces agravaron contrario a la ley y la Constitución la situación del apelante, citando en el dispositivo, como justificación a ello, que el recurrido presentó un recurso de apelación incidental, lo cual es falso, ya que ni existe en documento ni lo mencionaba dicha sentencia en ninguna de sus partes, lo cual por el contrario expresa que la única pretensión de la hoy recurrida era la confirmación de la decisión del Juzgado de Trabajo, lo que no fue respetado por la Corte, que además falló ultra petita en diversos aspectos, tales como la variación en los montos en relación con la sentencia del Juzgado de Trabajo, lo cual nunca fue solicitado por la recurrida en ninguno de sus escritos, mucho menos consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, siendo obligatorio al tenor de las disposiciones legales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cometiendo varias violaciones de textos, especialmente el artículo 69, ordinal 9 de la Constitución”;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9 de la Constitución del 26 de enero de 2010 expresa: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso ordena la indexación de la moneda de acuerdo con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que en la fijación de las condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devolución que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta. Si bien como ha sostenido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la penalidad que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado Código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. En el caso de que se trata, el tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indica; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío lo relativo al ordinal sexto de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la indexación de las condenaciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Responsabilidad Civil. Los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal. Los derechos de integridad física, honor, intimidad y dignidad, no se disminuyen en el territorio de la empresa. Rechaza.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Arihanna, S. R. L.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurridos:	Leger Fenel y Compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Arihanna, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez, apto. 301-A, edificio Ema I, El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Aris Ferlón Paulino, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-1520593-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de los recurridos, Leger Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, contra la empresa Constructora Arihanna y el Ing. Juan José García, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour en contra de empresa Constructora Arihanna y el Ingeniero Juan José García, por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto

al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la parte demandante Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, en contra de la demandada empresa Constructora Arihanna y el Ingeniero Juan José García, por no probar la relación laboral; Tercero: Condena a la parte demandante los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de julio del año 2010, por haber sido interpuesto conforme a la ley;; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación mencionado y revoca en parte la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa Constructora Arihanna, S. R. L., a pagar a los trabajadores los derechos siguientes: a) para el señor Leger Jean Fenel la suma de RD\$7,943.33 por concepto de Navidad; RD\$3,000.00 por concepto de sueldos y RD\$100,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 4 meses y 6 días y un salario de RD\$1,000.00 diarios; b) para el señor Deuris Yacky la suma de RD\$3,971.66 por concepto de Navidad; RD\$8,500.00 por concepto sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 4 meses y 14 días y un salario de RD\$500.00 diarios; c) para el señor Deuris Ojuste la suma de RD\$3,971.66 por concepto de Navidad; RD\$4,000.00 por concepto sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 4 meses y 9 días y un salario de RD\$500.00 diarios; d) para el señor Destany Carcelin la suma de RD\$11,915.00 por concepto de Navidad; RD\$11,000.00 por concepto de sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 5 meses y 5 días y una salario de RD\$1,200.00; e) para el señor Wenson Lamour la suma de RD\$11,915.00 por concepto de Navidad; RD\$6,000.00 por concepto de sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 5 meses y 5 días y un salario de RD\$1,200.00 pesos; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivo;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que tanto por los documentos aportados por los hoy recurridos al proceso en el grado de apelación y por las declaraciones del testigo señor Osse Germain, el cual declaró que solamente conocía al señor Leger Jean Fenel, y a que los demás no los conocía, no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo sin ninguna base legal y sin ninguna prueba que acreditara la prestación de servicio de estos señores a favor de la compañía Constructora Arihanna, SRL., por otra parte no es posible acoger como buena y válida declaraciones testimoniales en las cuales el testigo afirma que la dirección de la compañía está ubicada en una dirección muy diferente a donde realmente está ubicada y la obra donde se alega que los supuestos trabajadores laboraron, está en otra dirección, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, ya que no permite verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, por lo que con las declaraciones del testigo señor Osse Germain, las cuales les merecen crédito al tribunal, se demuestra que los señores, Leger Jean Fenel, Deuris Jacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour prestaron sus servicios de albañilería a los recurridos la empresa Constructora Arihanna y al Ing. Juan José García, por tanto se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes no así en cuanto a la forma de término del contrato de trabajo, ya que el mismo se presenta impreciso e incoherente, por lo cual los trabajadores no prueban el hecho material del despido, por lo que la demanda interpuesta por estos en reclamación de prestaciones laborales y de los 6 meses a que se refiere el ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, debe ser rechazada”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de fondo pueden válidamente salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, acreditar parte o la totalidad

de las declaraciones de un testigo, siempre que las dichas declaraciones sean coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad acorde con los hechos de la causa, en la especie no hay evidencia de desnaturalización, y la Corte a-qua en su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas determinó que entre la recurrente y los recurridos existía un contrato de trabajo, con los derechos y obligaciones conferidos por la ley y las responsabilidades que de ese hecho se derivan, sin embargo, determinó que no existían “precisión y coherencia” de las declaraciones en relación al hecho del despido, que debe ser establecida en forma clara y evidente como un acto inequívoco de su realización, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua condenó al pago de RD\$20,000.00 por indemnizaciones en daños y perjuicios a la compañía Constructora Arihanna, SRL., monto éste que dichos empleados no justificaron en la jurisdicción de juicio, no solamente por no haber demostrado la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada, sino también porque en el supuesto caso, de que se hubiese demostrado la relación de trabajo, los montos acordados a cada uno de ellos como indemnización en daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social no se corresponden con una relación de trabajo que según ellos solo duró 4 años”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del reclamo de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, la empresa recurrida no probó el cumplimiento de la ley que rige en esta materia lo que constituyó una falta que comprometió su responsabilidad civil como lo establece el artículo 712 del Código de Trabajo, la que esta Corte evalúa en la suma de RD\$20,000.00 pesos para cada uno de los señores Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour de indemnización por daños y perjuicios”;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado por establecido el contrato de trabajo de los recurridos, correspondía al recurrente demostrar que tenía inscrito a cada uno de ellos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y tomar las medidas relativas a la seguridad e higiene

en el trabajo, por lo que el estado de falta a su deber de seguridad atribuido a la recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es una facultad de los jueces del fondo apreciar la magnitud del daño ocasionado y las circunstancias en que se produjo la violación y las características de esta. En el caso de que se trata es una violación al deber de seguridad, que está indicado por la ley y se relaciona con la seguridad social y en la persona misma del trabajador, sea en la inscripción sea en el pago de las cuotas correspondientes, sobre todo en una labor que conlleva riesgos y situaciones donde es preciso proteger la salud del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de la indemnización lo cual escapa al control de la casación salvo irrazonabilidad, lo cual no existe evidencia al respecto, en consecuencia se rechaza en ese aspecto dicho medio;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del trabajador Leger Jean Fenel y en base a los diagnósticos mencionados del Hospital Marcelino Vélez Santana de traumas en la dentadura y la pelvis producto de la paliza ejecutada por los representantes de la empresa recurrida, los testimonios del testigo mencionado y la no inscripción en la Seguridad Social para hacerle frente a los daños sufridos esta Corte retiene la falta del empleador agravada con lo antes mencionado comprometiendo gravemente su responsabilidad civil que esta Corte evalúa en la suma de RD\$100,000.00 pesos, como pago de indemnizaciones por los daños físicos y morales sufridos por dicho trabajador”;

Considerando, que los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal, sino también a su hora de trabajo en lo interno del trabajo, en consecuencia su integridad física, su honor, intimidad, dignidad no pueden ser disminuidos por el entorno, ni el territorio de la empresa. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó que el señor “Leger Jean Fenel” había sufrido “traumas en la dentadura y en la pelvis producto de una golpiza ejecutada por los representantes

de la empresa”, es decir, un daño directo, cierto, personal y material a su integridad y sus derechos como ciudadano y como trabajador que comprometía la responsabilidad civil de la recurrente y evaluó el mismo en una cantidad que esta Corte no entiende irrazonable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimada y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Arihanna, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Recursos. Principio de favorabilidad y acceso a la justicia. Casación. Admisibilidad. Monto. Donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda. Rechaza.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yari López Cuello.
Abogado:	Licdo. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Licdos. Javier Terrero y Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yari López Cuello, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0077695-3, domiciliada y residente en la calle 14 núm. 26, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Terrero, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la parte recurrida, Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Yari López Cuello, contra Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Yari López Cuello en contra de Ipsos Dominicana, S. A. y el señor Mikael Paco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por la demandada, en consecuencia se declara prescrita la demanda por ser lo justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la demandante señora Yari López Cuello al pago de las costas del

procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yari López Cuello, contra sentencia de fecha 25 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la señora Yari López Cuello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Fernando Roedan, Nicolás García y Dr. Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo, que establece que se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación personal; violación a las reglas de la prueba al establecerse que entre las partes había un contrato de trabajo por tiempo indefinido; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que los recurridos sostienen en su escrito de defensa, que el recurso de que se trata no cumple con el requisito de los 20 salarios mínimos exigidos por la ley para un recurso de esta naturaleza;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reitera que una sentencia ausente de condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el

acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de único medio de casación propuesto, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 15 del Código de Trabajo, al confirmar la sentencia que declaró inadmisibile la demanda incoada por la recurrente, sin embargo, las declaraciones dadas por los testigos a cargo de ambas partes alegaron que si existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se extendió por varios años, lo que implicó que al establecerse esa realidad, quedaban probados el tiempo laborado y la fecha de terminación de la relación de trabajo, más el salario y la labor realizada, todos los elementos del contrato de trabajo, por eso de poco valió que la Corte señalara en su sentencia que no le merecían ningún crédito las declaraciones de la testigo de la recurrente por entender que las mismas eran contradictorias, ambivalentes e inverosímiles, pues que las dadas por la testigo recurrida, no le dio el mismo calificativo y en base a ellas y a las dadas por la señora Zoila Margarita Almonte Canario, fue que decidió confirmar la sentencia de primer grado, por lo que dicha Corte debió profundizar más en el asunto y no limitarse en forma ligera a fallar como lo hizo; que en su actuar violó las reglas de la prueba en materia laboral que se desplazan con facilidad de un lado a otro e incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la prescripción planteada por la demandada ahora recurrida, los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo indican lo siguiente: “artículo 702, “Prescriben en el término de dos meses 1º las acciones por causa de despido o dimisión; 2º las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y el artículo 703 indica: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses” y añade “que del análisis de los documentos enunciados

más arriba, especialmente la fecha en que fue depositada la demanda 12 de enero 2010 y las declaraciones de los testigos presentadas por la recurrida, señoras Zoila Margarita Almonte Canario y Katty Elizabeth Encarnación Sano, más los textos transcritos se puede apreciar que al momento de la demandante interponer su acción ya había transcurrido el plazo de tres meses que tenía para reclamar los derechos que le asistían como consecuencia de su contrato de trabajo con la empresa Ipsos Dominicana, S. A. y el señor Mikael Pasco, en vista de que dichas testigos especificaron que la reclamante trabajó en la empresa en el año 2008, especialmente la señora Zoila Margarita Almonte Canario, quien al preguntarle ¿cuándo dejó de trabajar la demandante? Rep. En el 2008, lo que quiere decir, que aún no indicó el día ni el mes del año, en el caso extremo de que la relación terminara en diciembre del 2008, al 12 de enero del 2010 habían vencido ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente, las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes (artículo 701 del Código de Trabajo), las acciones por causa de despido o de dimisión y las relativas a pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía, en un término de dos meses (artículo 702 del Código de Trabajo) y las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses (artículo 703 del Código de Trabajo);

Considerando, que un tribunal de fondo puede acoger las declaraciones del testigo siempre que le parezcan sinceras, verosímiles, coherentes y con visos de credibilidad, todo lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En el caso de que se trata la Corte a-qua en el uso soberano de su facultad de apreciación descartó las declaraciones de la testigo Magdielis Aribel Capellan Calderón, ya que no le merecían “ningún crédito... por entender que las mismas son contradictorias, ambivalentes e inverosímiles”, sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la demanda interpuesta por la demandante había prescrito, en razón de

las declaraciones de la trabajadora de que “había trabajado hasta el 2008, sin embargo, presentó su demanda el 12 de enero del 2010, es decir, estaban “vencidos ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”, evaluación realizada a las pruebas presentadas y la confesión de la trabajadora demandante, sin que exista evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yari López Cuello, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Competencia. Jurisdicción laboral. Asuntos accesorios. Son competentes los tribunales de trabajo para conocer la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el abogado contra el trabajador cuando alegue una violación a un contrato de cuota litis. Casa.

Responsabilidad civil. Contratos. Principio de relatividad. Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí. Casa.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de diciembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fulvio Jiménez.

Abogados: Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez.

Recurrido: Nicanor Rosario M.

Abogados: Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fulvio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y

Electoral núm. 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 455, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, en representación de sí mismo, parte recurrida;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Nicanor Rosario M., contra Balaguer Luis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, dictó el 22 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; **Segundo:** Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 4053-215-86, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, domiciliado y residente en la calle Jaragua 13, Don Bosco, Santo Domingo, quien se constituye en su propio abogado, en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es la jurisdicción competente en sus atribuciones civiles, y en tal sentido, ordena que el presente expediente sea devuelto a la jurisdicción a-quo, para que proceda al conocimiento de dicha demanda;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Insuficiencia de motivos, contradicción en la misma y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que existen en la sentencia impugnada tres evidentes contradicciones, la primera es cuando acoge el recurso de apelación, la segunda no obstante acoger dicho recurso de apelación, esta devuelve el expediente al tribunal de primer grado, pero por la vía civil, por ser dicho tribunal el competente para conocer dicha demanda, dejando confundir de las intenciones fraudulentas del recurrido Dr. Nicanor Rosario M., y la tercera contradicción, que de una manera complaciente e irrespetuosa hacia los abogados del señor Fulvio Jiménez, condena al pago de las costas del procedimiento donde lo que debió hacer era rechazar dicho recurso de apelación y hacer lo que hizo el primer grado declarar la incompetencia de la corte en materia laboral, devolver el expediente al tribunal civil de primer grado y condenar

al Dr. Nicanor Rosario al pago de las costas del procedimiento, y no hizo nada de eso, para complacer a dicho abogado de una manera irresponsable y vergonzosa, en el caso de la especie los motivos de la corte para dar su decisión son imprecisos e insuficientes, por lo que no ha permitido verificar si hubo una correcta aplicación de la ley en virtud de que por otra parte en dicha sentencia no se da motivo alguno, ni justificó en ninguna parte la sentencia, por lo que no acogió o rechazó los documentos y demás motivos del recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se establece que el tribunal del primer grado fue apoderado de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Nicanor Rosario M., en contra del señor Fulvio Jiménez, fundamentada en que el señor Balaguer Luis, utilizó sus servicios como abogado en la demanda laboral lanzada en contra del hoy recurrido, y en el curso de la misma, éste arribó a un acuerdo amigable con el trabajador demandante, obviando la representación legal de dicho obrero” y señala “que a propósito del apoderamiento supraindicado, en fecha 22 de marzo del año 2011, el tribunal a-quo dictó una sentencia cuya parte dispositiva, es la siguiente: Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; Segundo: Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, es evidente que la decisión rendida por la juzgadora del primer grado, deviene en improcedente y mal fundada en derecho, en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, tiene plenitud de jurisdicción y como tal es competente en razón de la materia para conocer tanto los asuntos de naturaleza laboral como civil, de donde resulta que ésta no podía declarar su incompetencia en razón de la materia argumentando que la cuestión sometida a su consideración por la vía laboral era de la competencia de los tribunales civiles, obviando que el tribunal que en ese momento presidía tiene plenitud de jurisdicción, y que en consecuencia, también tiene competencia para conocer los asuntos de naturaleza civil, por lo que el presente recurso de apelación debe ser

acogido con todas sus consecuencias legales” y entiende “que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido juzgadas en el primer grado, a menos que previo examen de las condiciones exigidas por la ley, decida hacer uso de la facultad de la avocación, sin embargo, siendo la avocación una cuestión facultativa y de carácter excepcional, en cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, esta alzada dispone que el presente expediente sea devuelto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que en sus atribuciones civiles conozca y estatuya sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Nicanor Rosario M., en contra de Fulvio Jiménez”;

Considerando, que el caso de que se trata es el originado en una demanda interpuesta por un abogado, bajo el alegato de haberse llegado a un acuerdo con su cliente, sin su consentimiento, a sus espaldas y causando un perjuicio;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los Juzgados de Trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos que sus actores requieran. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo, procurar preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta a esos derechos (sentencia 18 de enero 2006, B. J. núm. 1142, pág. 992-998). En el caso de la especie, la Corte a-quá determinó

que el abogado del trabajador podía demandar en daños y perjuicios ante la jurisdicción laboral y demostrar el daño causado en un recibo de descargo o desistimiento, para lo cual era necesario probar: a) que el trabajador le hubieren suscrito un contrato de cuota litis al abogado recurrido; b) que el abogado suscribiente del contrato, lo había notificado a la empresa para su conocimiento;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil se consagra el principio de la relatividad de los contratos, pues estos ni perjudican ni aprovechan a terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí, además de que el indicado artículo 1165 del referido Código Civil, no niega que el contrato no existió frente a terceros si no que el contrato no produce efectos respecto de ellos;

Considerando, que la Corte a-qua ha debido para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si el recurrente como tercero y parte en el contrato de trabajo, ha cometido una falta que compromete su responsabilidad delictual al celebrar una transacción sin determinar si existió un contrato de cuota litis y le fue notificado al mismo, por lo cual no existen motivos suficientes, adecuados y pertinentes al caso sometido y procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuidas al tribunal que dictó la sentencia, como es el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Seguridad social. Carácter protector del Derecho de Trabajo. El artículo 165 de la Ley 87-01, no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social. Art. 712 del Código de Trabajo. Rechaza.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta.
Abogados:	Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V.
Recurridos:	Domingo Chacón y compartes.
Abogados:	Licdos. Anderson Batista, Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y el señor José Ramón Báez Acosta, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068626-7, con domicilio en común en la Ave. John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anderson Batista, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados de los recurridos, Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Santiago Goon Fabián y Juan Carlos Amador Soñé;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0771591-4 y 001-0056218-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Domingo Chacón, Juan

Bautista Ben, Juan Carlos Amador Soñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González contra Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2008, en contra de la parte demanda, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a las partes demandadas Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, a pagar a los demandantes: a) Domingo Chacón, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$654.63); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$18,329.64); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$41,241.69); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$9,164.82); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil Ciento Veintisiete Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$6,127.39); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,458.35); Un (01) mes de salario igual a la suma de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Diecinueve Mil Novecientos Veintiún Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$119,921.89), moneda de curso legal; b) Juan Bautista Ben, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Ochocientos Pesos (RD\$10,800.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$453.21); 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con Ochenta y Ocho Centavos

(RD\$12,689.88); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$28,552.23); 14 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$6,344.94); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,242.04); 45 días de bonificación igual a la suma de Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$20,394.45); Un (01) mes de salario igual a la suma de Diez Mil Ochocientos (RD\$10,800.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ochenta y Tres Mil Veintitrés Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$83,023.54), moneda de curso legal; c) Juan Carlos Amador Doñé, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$402.85); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$11,279.8); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$25,379.55); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$5,639.9); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 45 días de bonificación igual a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$18,128.25); Un (01) mes de salario igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Setenta y Cuatro Mil Veintisiete Pesos con Cinco Centavos (RD\$74,027.5), moneda de curso legal; d) Juan Santiago Goon Fabián, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos (RD\$18,200.00); 42 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de

Veintisiete Mil Trescientos Pesos (RD\$27,300.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Cien Pesos (RD\$9,100.00); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Pesos (RD\$5,975.66); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$29,250.00); Un (01) mes de salario igual a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$105,315.16), moneda de curso legal; y e) Domingo Confesor González, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos (RD\$18,200.00); 42 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Pesos (RD\$27,300.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Cien Pesos (RD\$9,100.00); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Pesos (RD\$5,975.66); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$29,250.00); Un (01) mes de salario igual a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$105,315.16), moneda de curso legal; Cuarto: Se condena a las partes demandadas Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta al pago de una indemnización a favor de cada uno de los demandantes igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Se condena a la parte demandada Edificio La nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, quienes afirma haberlas avanzado en su

totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la empresa Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, contra sentencia núm. 404-2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00411, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del proceso al señor José Ramón Báez Acosta, y el nombre Edificio La Nave, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de los ex – trabajadores, y sin responsabilidad para la ex – empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; Cuarto: Ordena a la empresa Medifarma, C. por A., pagar a cada uno de los demandantes, Sres. Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Carlos Amador Doñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González, 1.- Domingo Chacón: Proporción de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación), del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 2.- Juan Bautista Ben: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 3.- Juan Carlos Amador Doñé: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 4.- Juan Santiago Goon Fabián: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008);

5.- Domingo Confesor González: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, en base a un tiempo de labores el primero, segundo y tercero, tres (3) años, cuarto y el quinto dos (2) años, con salarios de: Quince Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$15,600.00), Diez Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$10,800.00), Nueve Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$9,600.00), Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 50/100 (RD\$15,489.50) y Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 50/100 (RD\$15,489.50) Pesos; Quinto: Ordena a la empresa Medifarma, C. por A., pagar a cada uno de los demandantes, la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Condena a las partes sucumbientes Sres. Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Carlos Amador Doñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, Violación a la Ley 87-01, del 9 de mayo del 2001, Violación al artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en el único medio de casación propuesto exponen lo siguiente: “que la corte a-qu incurrió en una flagrante violación a la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, la cual establece en su artículo 165 que el empleador está liberado de afiliar a sus trabajadores en el Seguro Social Dominicano, y por otra parte el Consejo Nacional del Sistema Social Dominicano de Seguridad Social no ha decidido todavía la forma de afiliar a dicho sistema los trabajadores de la construcción, los portuarios y los trabajadores del campo, indefectiblemente que constituye un absurdo el que el recurrente haya sido condenado en daños y perjuicios en franca violación a lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, en virtud de que este no cometió ninguna falta grave”;

Considerando, que el artículo 165 de la ley 87-01 en lo relativo a la cobertura poblacional del Sistema Dominicano de la Seguridad Social

expresa: “durante un período de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará a todos los trabajadores privados que sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley, solo estuviesen afiliados al régimen del seguro social, más sus familiares y por un período de dos (2) años los empleados públicos o de instituciones autónomas y descentralizadas permanecerán en las igualas y seguros privados a que estuviesen afiliadas por lo menos sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley y siempre que lo deseen”;

Considerando, que la disposición legal mencionada no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social, en especial a los trabajadores, sin excluir como alegan los recurrentes a los trabajadores de la construcción para eludir su deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que implica no solo la inscripción y el pago del sistema, sino también la prevención a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, del carácter protector, propio del derecho del trabajo;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua establecido el contrato de trabajo, el cual no ha sido negado por los recurrentes correspondía a estos demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes y no negado por estos y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Harrison Batista Matos y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.10. Despido. Falta de probidad. Elementos constitutivos. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo (...) son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Casa.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer y Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Erika Batista D´Oleo, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Carolina Figueroa.
Recurrido:	José Arismendy Brito Santos.
Abogado:	Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, Santo Domingo

Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figueroa y los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Erika Batista D'Oleo, Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-181824-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido José Arismendy Brito Santos, contra Frito Lay Dominicana, S. A. Pepsico (Corporación de Pepsi), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge parcialmente, en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por José Arismendy Brito, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; Segundo: Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador demandante, José Arismendy Brito, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condenan a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., a pagarle al trabajador demandante, José Arismendy Brito, las siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Dieciocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (RD\$18,116.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$78,287.00) por concepto de ciento veintiún (121) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$11,646.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Quince Mil Cuatrocientos Catorce con Setenta y Dos Pesos (RD\$11,614.72) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$38,820.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación; f) La suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$92,488.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; Cuarto: Se rechazan las demandas accesorias en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y cobro de horas extras, incoada por el demandante, José Arismendy Brito, por falta de pruebas legales la primera y por encontrarse prescrita la segunda; Quinto: Se condena a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que

afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero. a las once minutos (11:00) horas de la mañana, el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de José Arismendy Brito Santos, y el 2do. a las nueve y cincuenta y nueve (9:59) horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Ricardo Sosa Montas y Dangelá Ramírez Guzmán, a nombre y representación de Frito Lay Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente legal, la señora Maribel Eugenia Fondeur Perello, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00188, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes intervinientes en el proceso, por haber sucumbido indistintamente en diferentes puntos de sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: *“la sentencia impugnada debe ser anulada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, debido a que el recurrente, mediante informe de investigación y las declaraciones del señor Nicolás Vásquez, demostró la falta de probidad en que incurrió el recurrido en el desempeño de sus labores, al presentar un faltante por una suma considerablemente importante en la fecha del arqueo, falta ésta tan grave que rompió el vínculo de confianza entre el trabajador y el empleador dañando de modo permanente la relación laboral; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurrió en una mala aplicación de la ley, al exigir que para que el empleador pueda ejercer el despido necesitaba obtener una sentencia penal en contra del trabajador, que determinara su culpabilidad y destruyera el principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Dominicana*

y el Código Procesal Penal, lo que resulta de imposible ejecución, ya que desvirtuaría el artículo 88 del Código de Trabajo y haría inoperante toda normativa laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “no se desprende de las actas que forman éste procedimiento, sentencia penal que determine la culpabilidad del hoy recurrente, con lo cual a criterio de quienes aquí deciden se violentó el Principio Constitucional consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual está referido en forma explícita a la Presunción de Inocencia: Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso”. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que es preciso dejar establecido: 1- Que los tribunales laborales no tienen que esperar la sentencia de los tribunales penales en lo relativo a una falta cometida por el trabajador, para declarar justificado un despido (9 de septiembre 1998, B. J. núm. 1054, págs. 504-511 y 3 de febrero 1999, B. J. núm. 1059, págs. 454-459). En el caso de que se trata la falta laboral puede concretizarse sin que ello implique una falta penal o una condena penal y sin que ello implique una violación a la tutela judicial efectiva, ni a los derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en ese orden de ideas, en los considerandos 9, 10 y 11 del fallo que se analiza, el tribunal a-quo descarta lo justificado del despido, luego de haber verificado la inexistencia de los requisitos para su validez, pues, en opinión del juez, admitiéndose la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa, si se tiene en cuenta que en la ejecución de dicho acto no tuvo un interés personal como se desprende de las declaraciones de los testigos Pedro Fajardo Almanzar y Nicolás Vásquez, testimonios que fueron tomados en consideración para el establecimiento de los hechos de la causa por su precisión, verosimilitud y certidumbre” y concluye “en ese sentido, con base a los razonamientos anteriormente expuestos considera esta Corte que la empresa demandada no efectuó

el despido con justa causa, por lo que forzosamente deberá pagarle al trabajador una suma de los salarios correspondientes a seis meses correspondiente a partir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, artículo 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó de acuerdo a las pruebas aportadas “la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa”, sin embargo, a pesar de “disponer indebidamente de la cosa ajena” la Corte a-qua entiende en base a unas declaraciones de un testigo que esa acción no constituye una falta grave que justifique el despido, pues el recurrido “no tenía interés personal”, sin indicar en qué consistía esa causa liberatoria de la falta cometida, y estableciendo la finalidad de un hecho contrario a la buena fe contractual por un “interés”, confundiendo el hecho cometido con la persona misma, no entendiendo que los hechos a ser analizados son los cometidos, en consecuencia la Corte desnaturaliza los hechos y las pruebas y comete una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que tampoco el tribunal a-quo deja claro en qué consiste la causa liberatoria de la falta cometida, cuando se estableció “un faltante”, lo que constituye una insuficiencia y falta de motivos, en lo relativo al despido y al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al despido y al pago de las prestaciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Referimiento. Cosa juzgada. El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raulín Fermín Marte y Compartes.
Abogados:	Licdos. Mercedito Mateo Navarro y Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Ing. Levis Rafael Cruz Khoury.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, dominicanos, mayores de edad, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 068-0037061-8, 068-0046725-7, 068-0044736-6, 068-0037812-4, 068-0042859-8, 068-0052902-3, 068-0014144 y 068-0021299-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Batey Kilómetro 56 de la ciudad de Villa Altagracia, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mercedito Mateo Navarro y Julián Mateo Jesús, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edison A. Santana Rubel, abogado del recurrido, Ing. Levis Rafael Cruz Khoury;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-000711-1 y 068-00106611-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0007303-5 y 001-0377009-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en oponibilidad a sentencia, interpuesta por los actuales recurrentes Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso Dasis Nona, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte contra el Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones laborales, dictó el 31 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en oponibilidad a sentencia, incoada por los señores Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso Dasis Bona, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, en contra del Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, por estar hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declaran oponibles al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, las sentencias contenidas respecto al expediente núm. 569-2007-00790, núm. 37-2008, de fecha 19 de agosto del 2008, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como la de fecha 8 de septiembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condena al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por el Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, contra la sentencia laboral número 0004-2011, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

de la presente ordenanza de referimiento; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada Raulín Fermín Marte, Braulio Francisco Reyes, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Miguel Tolentino Jiménez y Leida Fermín Marte, por improcedentes e infundadas; Tercero: Condena a la parte Raulín Fermín Marte y compartes, al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, en sus artículos 05, 06 y 13, así como a la ley 3-2 de fecha 18 de enero de 2002, las cuales regulan las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada y su registro en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, violación al Principio VI del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de ponderación de la prueba aportada, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal, violación no solo del Principio IX del Código de Trabajo, sino también de una jurisprudencia constante en la materia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de ponderación del escrito de defensa de los recurrentes; Tercer Medio: Violación errónea interpretación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación a la ley, violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en la ordenanza impugnada el juez a-quo, actuando como Juez de los Referimientos, suspendió la ejecución de la sentencia de primer grado, dictada en fecha 31 de enero de 2011, sin ninguna garantía para los trabajadores recurrentes y la cual declaró oponible al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, explotador a título de presidente del nombre comercial Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., las sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la de fecha 8 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa, que al fallar

como lo hizo incurrió en las violaciones y vicios denunciados en este recurso de casación, que el señor Cruz Khoury no ha podido demostrar en ninguna de las instancias que la fantástica compañía tiene personería jurídica, cuestión determinante en el proceso, por lo tanto los socios de dicha entidad responden personalmente de sus actos de manera solidaria e ilimitada, fundamentalmente su presidente, pues la verdad es que la compañía no existe como tal, que se trata de un simple nombre comercial, que cuando se vio demandado pretendió demostrar su existencia a través de una fotocopia de los estatutos de la supuesta sociedad comercial, así como de una fotocopia de la publicación en un periódico de circulación nacional y con otra fotocopia de un carta enviada el 18 de agosto de 1992 a la Secretaría de Industria y Comercio, a los fines de que se deposite determinados documentos para la constitución de la compañía en proceso de formación, sin embargo, tales documentos no prueban la existencia de la misma, no obstante continúa utilizando sin ningún miramiento el nombre de una compañía que él sabía y sabe inexistente, haciendo pagos a los trabajadores con el malicioso propósito de defraudarlos”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia laboral número 37-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2008, y tal como se ha expresado, condenó a la empresa Constructora Levis Cruz & Asociados, a pagar a la parte demandada Raulín Fermín Marte y compartes, prestaciones laborales, y no contra la parte demandante Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, por lo que se encuentra favorecido con la autoridad de la cosa juzgada y no puede ser demandado y condenado en “oponibilidad a sentencia” y añade “que los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, otorgan poderes al Presidente de la Corte de Apelación, para evitar la violación de la Constitución de la República, de la ley, y evitar la comisión de daños, y puede ordenar la suspensión de la ejecución provisional, sin necesidad de que la parte demandante Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia laboral número 0004-2011 de fecha 31 de enero de 2011, ni tampoco establecer la prestación de una fianza, o astreinte o fijar indemnizaciones, de acuerdo con lo que expresa el artículo 667 del Código Laboral, que, por tanto, las conclusiones principales de la parte

demandante ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, deben ser acogidas, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la mencionada sentencia laboral número 0004-2011 de fecha 31 de enero de 2011”;

Considerando, que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia excluyendo una persona física y condenando a una persona moral, en relación a la calidad de empleador;

Considerando, que si bien los tribunales como en el caso de que se trata deben precisar con exactitud cuál es la persona que determinan esa condición, situación que fue analizada por la jurisdicción de fondo correspondiente, lo cual era cosa juzgada y que solo podía ser sometida ante la jurisdicción superior mediante el recurso correspondiente, en el caso de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y cuestionar el fallo mencionado y no realizar una demanda en oponibilidad para condenar a una persona excluida lo cual era cosa juzgada;

Considerando, que si bien la sentencia de la Corte de San Cristóbal era revisable, ante una jurisdicción superior, no podía ser objeto de una demanda nueva ante una jurisdicción inferior, como el caso de que se trata, convirtiendo el fallo en una irregularidad manifiesta en derecho;

Considerando, que entendiéndose la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la especie en el ejercicio de sus funciones ordenó como procedía “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.12. Debido proceso. Condiciones. Solicitud de medidas de instrucción realizadas por la recurrente. En este caso la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica un deber de diligencia en relación a su solicitud. Rechaza.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Del Carmen Gómez Hernández.
Abogado:	Licdo. José Francisco Ramos.
Recurrida:	Bojos Manufacturing, L. T. D.
Abogados:	Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Patricia Virginia Suárez Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Del Carmen Gómez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0311901-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Patricia Virginia Suárez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0491597-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Bojos Manufacturing, L. T. D.;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente María Del Carmen Gómez Hernández contra la empresa Bojos Manufacturing, LTD., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de noviembre del año 2006 incoada por la señora María Del Carmen Gómez Hernández en contra

de la empresa Bojos Manufacturing, LTD, por improcedente y carente de sustento legal; Segundo: Se condena la parte demandante al pago del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Miguel Durán y Wendy Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Del Carmen Gómez Hernández contra la sentencia laboral núm. 566-2010, dictada en fecha 18 de agosto del año 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que trata; y, en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes; y Tercero: Condena a la señora María Del Carmen Gómez Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Wendy A. Francisco T., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad"*;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y desconocimiento de los plazos fijados por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, violación a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a la tutela judicial;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación un único medio en el que alega lo siguiente: *"la ordenanza dictada por la corte a-qua otorga un plazo de 5 días a la impetrante para que formule los reparos de lugar, pero la misma le fue notificada a la ahora recurrente a solo tres días de recibir su entrega; la corte a-qua rechazó el plazo solicitado por la impetrante de prorrogar la audiencia para hacer uso del plazo indicado por dicha ordenanza, razones éstas por las cuales nos encontramos en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, desconocimiento del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y a la Constitución de la República Dominicana, pues en lugar de aplazar la audiencia para que las partes hicieran sus reparos a la ordenanza indicada, la corte se apresuró a poner a las partes en una especie de mora para que ofertaran conclusiones al fondo"*;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en fecha 16 de marzo de 2011, la Corte dictó su ordenanza núm. 19, la cual dice textualmente, así: Resuelve: “Primero: Se autoriza a la señora María Del Carmen Gómez, a producir, con carácter de medida de instrucción, los documentos siguientes: 1) copia de cuatro recibos de fechas 27 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de agosto y 26 de septiembre de 2006; 2) copia de dos recetas médicas de fechas 15 de agosto y 28 de junio de 2006; 3) copia de ocho resultados de exámenes médicos de fechas 1 de noviembre, 2 de agosto, 25 de septiembre, 24 de agosto, 2 de agosto, 26 de septiembre, 5 de mayo y 2 de mayo de 2006; 4) copia del certificado médico de fecha 28 de junio de 2006, expedido por el Dr. Ascanio R. Bencosme; y 5) copia del carnet de identificación de la señora María Gómez, expedido por la empresa Bojos Group Corp.; y Segundo: se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta Corte, de manera que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “a la audiencia del 4 de marzo de 2011 comparecieron las partes en litis, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose en una primera fase a la tentativa de conciliación, y, al éstas no llegar a ningún avenimiento, se procedió a levantar el acta de no acuerdo correspondiente, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas. Luego la parte recurrente concluyó: “Solicitamos la prórroga de la presente audiencia, a fin de hacer uso del plazo indicado por la ordenanza núm. 19, dictada por esa Corte en fecha 16 de marzo de 2011”; la parte recurrida respondió: “solicitamos que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrente, en razón de que los documentos indicados por la ordenanza fueron depositados en su escrito”. Luego la corte decidió: “Primero: se rechaza el pedimento de la parte recurrente, ya que dicha medida sería frustratoria”; La parte recurrente concluyó: “Solicitamos la comparecencia personal de las partes”; la parte recurrida respondió: “Solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente y que se le dé continuación al proceso”; la corte decidió: “Primero: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, sobre la base de que las partes en litis no pueden constituirse, por sí solas,

en la prueba de los hechos alegados por ellas, por lo que resultaría infructuosa la medida solicitada; y Segundo: no habiendo pendiente de conocimiento ninguna medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso". A continuación las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión. Luego la Corte decidió: "Primero: se otorga un plazo de 10 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; y Segundo: se reserva el fallo del presente recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 546 del Código de Trabajo señala: "... La ordenanza que autorice la producción señalara a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco días para que exponga en secretaría, verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción" y en su parte en específica "el término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la parte contraria";

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica como se deduce del texto legislativo copiado, un deber de diligencia en relación a su solicitud, pues entiende ya sus argumentos fueron presentados para la solicitud;

Considerando, a que la Corte a-qua rechazó una prórroga a escribir sus medios sobre la nueva producción, "por considerarla frustratoria", lo cual considera esta Corte acertada en razón de: 1) La parte recurrente fue favorecida con la autorización, en ese tenor el tribunal pudo estudiar y analizar como al efecto la documentación; 2) El recurrente tuvo la oportunidad dentro del plazo de ley establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo a partir del pronunciamiento de la ordenanza y en todo caso dar razones "justificadorias" de "argumentar" lo obtenido por resolución judicial a su favor; y 3) la notificación del acto núm. 218 de fecha 1 de abril del 2011, del Ministerial Enmanuel Rafael Ureña, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, al momento de la audiencia y no haber hecho su escrito, si entendía necesario hacerlo, debía "indicar los agravios específicos" en su contra; que al entender de esta Corte no existían por haber sido favorecida con

la medida solicitada y la misma además de “frustratoria” un carácter evidentemente dilatorio al proceso y contraria a los principios que rigen el procedimiento laboral;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (29 enero 1997, caso Genie Lacayo) entiende como debido proceso, “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En esta opinión “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que la Corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por María Del Carmen Gómez Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.13. Causa pretendi. La identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi) debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal. Rechaza.

EL JUEZ de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas”. Rechaza.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogados:	Licdos. Erick R. Germán Mena y Juan Ant. Rodríguez.
Recurridos:	José Dolores Peralta y compartes.
Abogado:	Licdo. Santiago Mora Pérez

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento

principal en la casa núm. 3-A de la calle Paralela de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, señor Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, domicilio y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza in-voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en materia de ejecución, el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Erick R. Germán Mena y Juan Ant. Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Santiago Mora Pérez, abogado de los recurridos, José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro Tejera Marte, Juan Manuel Liriano, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblease (Antonio), Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vázquez, Félix Leonardo Martínez Rosario y Saintil Phaniel (Joel);

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Félix Leonardo Martínez, Saintil Phanuel (Joel) Pablo Mercado Vásquez contra la empresa Muebles Méndez y los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por las partes demandadas, por carecer de fundamento en hecho y en derecho; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda por “pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios”, interpuesta José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Saintil Phanuel (Joel), en contra de Muebles Méndez y de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por sustentarse en pruebas y base legal; Tercero: Declarar, como al efecto declara la ruptura de los contratos de trabajo de los señores José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez y Saintil Phanuel (Joel), por la dimisión justificada ejercida por estos trabajadores; Cuarto: Declarar, como al efecto declara injustificada la dimisión ejercida por los co-demandantes Félix Leonardo Martínez y Pablo Mercado Vásquez por no haber demostrado que realizaron la comunicación de la dimisión a la Autoridad Local de Trabajo; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a Muebles Méndez y a los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, a pagar a favor de José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan,

Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Saintil Phanuel (Joel), lo siguiente: 1) a favor de José Dolores Peralta, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$8,600.00, equivalente a un salario diario de RD\$360.89, los siguientes: a) la suma de Diez Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$10,104.92), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$25,815.95), por concepto de parte complementiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,052.46), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Siete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$7,883.33), por concepto de pago de parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$21,653.40), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00) por concepto del salario de la última quincena de labor, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; g) la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$51,600.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; h) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) José Javier Tejada Marte, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días, y a un salario mensual de RD\$7,150.00, equivalente a un salario diario de RD\$300.04, los siguientes: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$8,401.12), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Un Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$10,201.36), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis

Centavos (RD\$4,200.56), por concepto del pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$5,958.33), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Trece Mil Quinientos Un Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,501.80), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos Dominicanos con Centavos (RD\$42,900.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,575.00), por concepto del salario de la última quincena, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Juan Manuel Liriano, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, y a un salario mensual de RD\$6,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$260.18, los siguientes valores: a) la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$7,285.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$8,846.12), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,642.52), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$4,650.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Once Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$11,708.16), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$37,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación

por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Cien Pesos (RD\$3,100.00), por concepto del salario de la última quincena de trabajo, (desde el 15 al 30 de noviembre 2006); i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Héctor Domingo Vásquez, en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario mensual de RD\$5,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$218.21, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,109.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$8,560.52), por concepto de pago de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía, (reclamado en la demanda); c) la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,054.94), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,333.33), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$9,819.45), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$31,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00), por concepto del salario de la última quincena de labor; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Pedro José Tejera Marte, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y a un salario mensual de RD\$7,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$302.14, los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,459.92),

por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,272.76), por concepto de la parte completa de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$5,400.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$43,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Seiscientos (RD\$3,600.00), por concepto del salario de la última quincena de labor, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 6) José Eugenio Rodríguez, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$7,600.00, equivalente a un salario diario de RD\$318.92, los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Novecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$8,929.76), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Quince Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$22,415.60), por concepto de la parte completa de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,464.88), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Seis Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,966.66), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,135.20), por concepto de

sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$45,600.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), por concepto del salario de la última quincena, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 7) Mateo Yan, en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario mensual de RD\$4,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$167.85, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$7,891.25), por concepto de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$2,349.90), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$7,553.25), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$28,800.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y por la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre

la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 8) Saintil Phanuel (Joel), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$4,923.49, equivalente a un salario diario de RD\$206.61, los siguientes valores: a) la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$5,785.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$14,033.10), por concepto de la parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$2,892.54), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Ciento Dos Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,102.90), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Doce Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$12,396.60), por concepto de sesenta (60) días de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$29,540.94), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$3,600.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es lo reclamado en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y por la violación a las leyes de la seguridad social; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 9) Occime Vilien (Nono Yan), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y nueve (9) días, y a un salario mensual de RD\$3,866.00, equivalente a un salario diario de RD\$162.23, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$4,542.44), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$10,563.28), por

concepto de la parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$2,271.22), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Dos Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$2,900.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Nueve Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$9,733.80), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintitrés Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos Noventa y Cuatro (RD\$23,195.94), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$3,600.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (RD\$1,933.00) por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 10) Antonio Amblase (Antonio), en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario mensual de RD\$3,006.30, equivalente a un salario diario de RD\$126.16, los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$3,532.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$5,298.77), por concepto de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$1,766.24), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$2,755.77), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos

con Veinte Centavos (RD\$5,677.20), por concepto de cincuenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Dieciocho Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$18,037.80), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$31,200.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de RD\$1,503.00 por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 11) Joseph Yvon (Lomo Sama), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, y a un salario mensual de RD\$5,940.00, equivalente a un salario diario de RD\$249.26, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$6,979.28), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$21,420.10), por concepto de la parte complementiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$3,489.64), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$4,455.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$14,955.60), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$35,640.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$5,520.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en

compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Rechazar, como al efecto rechaza los siguientes reclamos: pagos de horas extras, descanso semanal, feriados, interés legal, con relación a los demandantes José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, se rechaza el reclamo de no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por falta de pruebas y causa legal; Séptimo: Rechazar, como al efecto rechaza, las siguientes causales de dimisión, no inscripción en el Sistema Social respecto a los demandantes José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, no entrega de certificación de entrada, tres semanas de salario, descanso intermedio, descanso semanal, abuso del jus variandi, salarios por horas extras, días feriados, por falta de pruebas y causa legal; Octavo: Condenar, como al efecto condena, a Muebles Méndez y a los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Santiago Mora Pérez, apoderado especial de las partes demandantes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en ejecución interpuesta contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la empresa demandada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge, de conformidad con las precedentes consideraciones, la presente demanda y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., al pago, a favor de los señores José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro Tejera Marte, Juan Manuel Liriano, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase (Antonio), Joseph Yvon (Lomo Sama), Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Félix Leonardo*

Martínez Rosario y Saintil Phaniel (Joel), la suma de RD\$2,123,781.68 por el concepto antes indicado; y b) se condena, asimismo, a la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., a pagar a dichos señores la suma de RD\$500,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y Quinto: Se condena a la empresa Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Santiago Mora Pérez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (artículo 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, fallo extra petita y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por “violación a las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 621 del Código de Trabajo; violación al doble grado de jurisdicción, los recurrentes inobservaron el artículo más arriba descrito, en virtud de que las partes no dieron cumplimiento a dicho artículo”; y en ese tenor concluye: “que declararéis inadmisibile, el recurso de casación en contra de la sentencia laboral núm. 13-2010, de fecha 23 de noviembre del 2010, dictada por el Juez Presidente en funciones de los referimientos, de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, por todos los medios de casación que se invocan en el presente memorial, o por uno cualquiera de ellos, caséis con envío, con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida”;

Considerando, que el medio propuesto por la parte recurrida carece de un contenido ponderable, por ser propuesto en forma ambigua, confusa e ininteligible, en la forma en que ésta redacta, impide a esta Corte evaluar el vicio que se le atribuye al recurso realizado sobre todo con unas conclusiones contradictorias entre sí, en consecuencia, dicha solicitud es inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el Juez a-quo al fallar como lo hizo

incurrió en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando sin efecto la sentencia dictada por él mismo con anterioridad a la hoy impugnada, pues rechazó el fin de inadmisión planteado por la recurrente en el sentido de la solicitud de ejecución de contrato de fianza que ya había sido decidido por el mismo órgano jurisdiccional, basándose incorrectamente en que los demandantes no perseguían la ejecución del contrato de fianza, sino que en sustitución de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Méndez y la empresa Muebles Méndez, C. por A. le fuera pagada la suma consignada en un pagaré, lo que resulta incuestionable, ya que de manera sorprendente mediante la decisión ahora en casación condena a la exponente al pago del monto a que ascendía el duplo de las condenaciones garantizado por el contrato de fianza que dicho juez meses antes había dicho que fue alterado y respecto del cual rechazó su ejecución; que también incurrió en el vicio de dictar una sentencia violatoria del principio de inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa, fuera de lo pedido y desnaturalizando los hechos, excedió sus poderes, emitiendo un fallo extra petita, ya que la parte demandante le apoderó exclusivamente respecto de la ejecución de un contrato de fianza y no solicitaron ni expresaron en sus conclusiones que ejercían una acción oblicua en representación de los señores Méndez y Méndez Ramos y la compañía, violando así su derecho de defensa al no advertirle sobre esa situación para que se presentara defensa en ese sentido”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “la parte demandada fundamenta su fin de inadmisión bajo la consideración de que el presente caso está referido a la ejecución de la fianza de referencia, lo cual según dice, fue decidido mediante la sentencia núm. 2-2009, dictada por la Presidencia de esta Corte en fecha 24 de junio de 2009” y declara “sin embargo, puede apreciarse, de las conclusiones relativas a la presente demanda, que los señores José Dolores Peralta y compartes no persiguen la ejecución de la fianza de referencia, sino que, en sustitución de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Méndez y la empresa Muebles Méndez, C. por A., le sea pagada la suma de RD\$2,123,781.68, consignada en el pagaré notarial de referencia, en virtud del cual fue trabado el embargo ejecutivo mencionado, lo que pone de manifiesto que en el presente caso no se trata de cosa juzgada, y, por consiguiente, no procede aplicar el principio

non bis in idem, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Procede, por tanto, rechazar el indicado medio de inadmisión”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “como se ha indicado, los señores José Dolores Peralta y compartes reclaman a la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., el pago de la suma de RD\$2,123,781.68, consignada en el pagaré notarial de referencia, cedida a la señora Ana Corina Castro Peguero, cesión en virtud de la cual esta señora trabó el embargo ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2009” y señala “como puede apreciarse, con relación de los hechos precedentemente indicados, el pagaré suscrito por los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhamés Méndez y la compañía Muebles Méndez, C. por A., a favor de la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., es exactamente igual al duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 270-2008, dictada por esta Corte en fecha 30 de diciembre de 2008, en virtud de la cual fue suscrito el mencionado contrato de fianza, realizado por esto en fecha 1º de julio de 2008, lo que significa que la mencionada compañía acordó un crédito a su favor y en contra de los afianzados que luego cedió y fue cobrado mediante el embargo ejecutivo de referencia, a pesar de que, como lo revela la sentencia de ejecución núm. 2-2009, dictada por la Presidencia de esta Corte en fecha 24 de julio de 2009, dicho contrato de fianza sólo tuvo una vigencia de 5 meses y la indicada compañía no erogó o no pagó suma alguna a favor de los trabajadores en ejecución de dicho contrato de fianza. Ello pone de manifiesto que la actual demandada no solo se ha enriquecido de manera indebida y ha hecho un uso abusivo de sus derechos, sino, que además, ha realizado operaciones que han perjudicado a los trabajadores demandantes y a los deudores de éstos, actuando con fraude contra los derechos de ambos”;

Considerando, que la Corte a-qua analiza que: “si bien es cierto que el artículo 1165 del Código Civil, en el que descansa la regla del efecto relativo a las convenciones, dispone que los contratos no surten efecto sino respecto de las partes contratantes, no es menos cierto que el artículo 1166 de dicho código dispone que no obstante dicho texto, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a sus deudores”; “por consiguiente, en el presente caso los señores José Dolores Peralta y compartes no están sino ejerciendo una acción que

correspondía originalmente a los señores Méndez y Méndez Ramos y a la Compañía Méndez Muebles, S. A., por haber procedido la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., en fraude de los derechos de éstos últimos, acreedores de los primeros” y deja establecido: “además, en el presente caso las operaciones fraudulentas o las acciones indebidas realizadas por la mencionada compañía de seguros no solo constituyen una falta civil, sino que, además, se traducen en un perjuicio para los señores José Dolores Peralta y compartes, lo cual concretiza las condiciones que, para la responsabilidad civil, establece el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que este tribunal evalúa en la suma de RD\$500,000.00, debido al todo el calvario de duración procesal que han tenido que recoger los mencionados trabajadores para el cobro de una deuda reconocida hace casi dos años”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil determina que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, debe reunir las siguientes condiciones: “... es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas” en relación a las obligaciones de pago indicadas en un pagaré notarial;

Considerando, que la Corte a-qua en sus funciones de ejecución, competencia del Presidente de la misma, en el uso de la aplicación de los principios de la materialidad de la verdad en los hechos sometidos, hizo constar las “acciones fraudulentas y de faltas civiles” cometidas por la recurrente para impedir la eficacia de las resoluciones judiciales, finalidad propia de todo Estado Social de Derecho;

Considerando, que no existe evidencia que sea la misma causa en el caso sometido; que como ha sostenido una parte de la doctrina autorizada en relación a la identidad de la causa pretendi (*eadem causa pretendi*), esta “debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda

y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal". Por consiguiente como en el caso de que se trata, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en funciones de Juez de la Ejecución, aplicó normas de derecho acorde a las razones de hecho planteadas;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en violación a la inmutabilidad, ni a la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de la Ejecución, el 19 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Santiago Mora Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Juez de los referimientos. Levantamiento de embargo retentivo u oposición sin título ejecutorio. Validez. Es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por sí sola de unos valores no es significado de validación hasta no ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente. Artículo 653 del Código de Trabajo. Rechaza.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013.

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez.

Abogado: Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

Recurrida: María Ivelisse Méndez Mancebo.

Abogados: Dres. Reynaldo Castro y Leandro Antonio Labour Acosta

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y el señor Rafael Burgos Gómez, empresa constituida de conformidad

con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sabana Larga esquina Activo 20-30, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro en representación del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082195-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en validación de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la actual recurrida María Ivelisse Méndez Mancebo, contra el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (Canal 51), Condominio Centro Popular Ozama y el señor Rafael A. Burgos Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluye del presente proceso a Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Mercantil, Banco Popular, C. por A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Banco Nacional de Créditos (Bancréditos), Codetel, Banco Popular, Baninter y American Air Line, por haber cumplido con las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 130 del 21 de mayo del 1971; Segundo: En cuanto a la forma se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validación de embargo retentivo, interpuesta por la señora María Ivelisse Méndez Mancebo, en contra del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Tercero: Se rechaza la demanda reconventional, interpuesta por el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez en contra de la señora María Ivelisse Méndez Mancebo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según se ha expuesto; Cuarto: En cuanto al fondo este Tribunal valida los embargos retentivos u oposición interpuesto mediante actos núms. 300/2003 y 590/2003 de fechas 12-2-03 y 31-3-03 y en consecuencia autoriza a los terceros embargados que admitieron tener en su poder sumas de dinero de los demandados; a entregar a la señora María Ivelisse Méndez Mancebo las cantidades que ellos poseen hasta la concurrencia de los embargos ascendentes a la suma de RD\$313,161.59; Quinto: Se condena a Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; Sexto: Se ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme al art. 537

del Código de Trabajo según lo estipulado por el Banco Central de la República Dominicana, sujeta a liquidación previa del Tribunal que evacuó la sentencia condenatoria; Séptimo: Se comisiona al Ministerial Robert A. Casillas Ortíz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara buena y válida la demanda incoada por el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20/2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darky De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, formalizados por María Méndez Mancebo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20/2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darky De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, formalizados por María Méndez Mancebo, carece de las pruebas imprescindibles de la seriedad, de lo legítimo de ella y la contestación seria, que permitan a este tribunal intervenir para descartar en base estos aspectos las indicadas vías de los embargos, debiendo de ser rechazada por falta de pruebas; Tercero: Compensa las costas de la presente instancia, por haberse suplido medios de derecho”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 653 del Código de Trabajo, pues la corte a-qua no examinó con el debido esmero la certificación núm. 32499, de fecha 26 de junio de 2008, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual comprueba que la recurrida aceptó retirar los valores consignados como deuda a su favor, lo cual, si aceptó, es porque estaba de acuerdo con la oferta real de pago, por lo que no existen razones para mantener un embargo sobre los bienes de la recurrente, puesto que consignó la oferta real de pago tal y como lo prevé el artículo 653 del Código de Trabajo, sin embargo, en el dispositivo la sentencia, hoy impugnada, rechazó la demanda en levantamiento de embargo; por otro lado alega en su errada sentencia, que la recurrente no ha probado que el mantenimiento de los referidos embargos revista una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos de la embargada, por lo que evidentemente la corte a-quo dictó su fallo en consideraciones de hechos, lo que deviene en falta de base legal; la corte incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que la redacción de la sentencia contendrá una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, aspectos ausentes en la sentencia que se recurre, por todo lo cual procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son hechos comprobados para el caso de la especie los siguientes: 1º. Que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero 2002, dicta sentencia condenatoria en perjuicio de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Condominio Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez; 2º. Que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero 2003, rectifica los términos de la sentencia del Juzgado a-quo, modificándola en lo relativo al salario de la demandante original; 3º. Que María Méndez Mancebo mediante el 590-2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realiza embargo retentivo; 4º. Que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio 2003, rechaza el recurso de casación contra la sentencia de la Corte a-qua; 5°. Que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero 2004, dicta sentencia validando los embargos retentivos contenidos en los actos 590-2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Condominio Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez” y añade “que en otro sentido, en el expediente consta el recibo núm. 06950475578-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de febrero 2006, en el cual dicha dependencia gubernamental recibe en consignación la suma de RD\$750,000.00, que conforme a los actos núms. 22/2006 y 26/2006, del ministerial José Miguel De los Santos, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, según indica la demandante y así se establece en el indicado recibo de Impuestos Internos”; “que en ese orden de ideas, consta también en el expediente la comunicación núm. 32499 de fecha 26 de junio 2008, de la Subdirectora de recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos, por la cual se hace constar que dichos valores fueron retirados por la señora María Méndez Mancebo, pero, resulta imprescindible para examinar los motivos serios y legítimos para el levantamiento, reducción o cancelación de los embargos, no una falta de “interés” como pretende la demandante, que se hubieren depositados los “actos núms. 22/2006 y 26/2006, del ministerial José Miguel De los Santos; de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo”, para examinar, con carácter provisional, los términos de la oferta, su extensión y alcance jurídico”;

Considerando, que igualmente la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa: “que al no haberse depositado la prueba indicada, que permitiría ordenar, en principio, en caso de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de

1978, para la especie no se configura la contestación seria requerida como requisito para ordenar el levantamiento de las vías de ejecución porque no se ha establecido de los términos y consecuencias de la oferta real, implicativo que en esta instancia no se ha probado en este sentido que el mantenimiento de los referidos embargos esté revestido de una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos de la embargada, situación gravosa que son puede ser examinada en el ámbito de la extensión de la oferta real y las consecuencias del retiro ejercido por la ahora demandada” y establece “que en ese tenor, esta demanda del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20-2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darky De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300-2003 de fecha 12 de febrero 2003, formalizados por María Méndez Mancebo, carece de las pruebas imprescindibles de la seriedad, de lo legítimo de ella y la contestación seria, que permitan a este tribunal intervenir para descartar en base estos aspectos las indicadas vías de los embargos, debiendo de ser rechazada por falta de pruebas”;

Considerando, que correspondía al recurrente depositar la documentación necesaria en apoyo de sus pretensiones para el tribunal examinar “con carácter provisional, los términos de la oferta, su extensión y alcance jurídico” y si procedía la reducción o levantamiento total;

Considerando, que es un deber de diligencia y de fundamentación a la demanda misma, aportar en este caso no solo una constancia de que la recurrida retiro de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), unos valores depositados a su nombre, sino el acto de embargo retentivo y la documentación que sirve de apoyo al levantamiento del mismo;

Considerando, que si bien es cierto el Juez de los Referimientos puede válidamente levantar un embargo retentivo u oposición realizado sin título ejecutorio, autorización u ordenanza a esos fines, o sentencia condenatoria, o que se alegue haber pagado las prestaciones laborales correspondientes, sea por una oferta real de pago, como es el caso; es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo

de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente, en consecuencia el Juez Presidente no incurrió en violación del artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Television La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Contrato de trabajo. Subordinación jurídica. Alcance. Coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, en tal sentido el simple hecho de no figurar en la planilla del personal fijo de una empresa no descarta la existencia del contrato, siempre que en el servicio prestado esté caracterizada la subordinación jurídica. Rechaza.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Manuel Almonte Ciriaco.
Abogados:	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris E. De León.
Recurrida:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0434446-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 4, sector Jardines del Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña, abogados del recurrido, DHL Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris E. De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 073-0004832-4 y 011-0009032-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Plancencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente, Jesús Manuel Amonte Ciriaco, contra D.H.L. Express, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en

cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por presunto desahucio incoada por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra D. H. L. Express, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la solicitud de incompetencia en razón de la materia incoada por la parte demandada D. H. L. Express, motivos argüidos; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios incoada por el demandante en contra de D. H. L. Express, por no existir vínculo laboral; Quinto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra sentencia núm. 459/2010, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00041, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso intentado por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 15 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo, violación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua cometió el vicio de desnaturalización de los hechos toda vez que acoge las declaraciones del testigo presentado a cargo de la parte recurrente señor Arístides Torres, Gerente de Operaciones, el cual declaró que en el año 1997 el señor Almonte comenzó a trabajar para DHL Express, que tenía un salario fijo más comisión y que era su subordinado y que en el área administrativa era el encargado principal, sin embargo, la corte establece que las partes firmaron un contrato de servicio de transporte el 1º de enero de 2007 y el reclamante no aparece en la planilla de personal fijo de la empresa, al tribunal a-quo acoger las declaraciones del testigo debió acoger la demanda interpuesta por el recurrente y establecer que la relación que los unió no era de carácter laboral sino de prestación de servicios de transportista, deviene en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 15 del Código de Trabajo, ya que se presume la existencia de un contrato de trabajo, del mismo modo se viola el principio IX fundamental del Código de Trabajo, pues el contrato de trabajo es un contrato realidad, a pesar de lo expresado en el documento, de igual forma viola el artículo 16 del Código de Trabajo, al estatuir en su sentencia que el recurrente no estaba inscrito en la planilla de personal fijo de la empresa, sin observar que era el empleador el que estaba obligado a registrar y conservar las planillas y otros documentos del Ministerio de Trabajo, que al examinar la presente sentencia nos encontramos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate dejó establecido los siguientes hechos: 1º. Que las partes firmaron un contrato de servicio de transporte terrestre en fecha primero del mes de enero del año dos mil siete (2007); 2º. Que ambas partes acordaran el ala de los servicios; 3º. Que el demandante expedía facturas, donde aparece RNC, NCF, domicilio de la empresa de transporte, a nombre del demandante originario, hoy recurrente, y como refiere la empresa demandada originaria; 4º. Que la empresa le pagaba por cheque al demandante originario, de conformidad con las facturas; 5º. Que el reclamante no aparece en la planilla de personal fijo de la empresa; 6º. Que el carnet que tenía el reclamante venció el

treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual era distinto al de los empleados; 7°. Que aparte del año dos mil siete (2007), el reclamante cambió su condición, y puso a sus autónomos a quedar evidenciado que el lugar de trabajo era su domicilio, que el vehículo era de su propiedad, y los valores de los viajes eran acordados de común acuerdo; 8°. Que existen exclusividad en el servicio pautado por el reclamante al demandado originario; 9°. Que el servicio prestado no era subordinado, ejerciendo sus funciones de forma independiente; 10°. Que la relación que unió a las partes no era de carácter laboral sino que el demandante originario, hoy recurrente prestaba servicios como transportista al hoy recurrido, razón por la cual no se puede beneficiar de la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, y procede rechazar sus pretensiones...”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1°. Prestación de un servicio personal; 2°. Subordinación; y 3°. Salario;

Considerando, que la Corte a-qua como hemos indicado anteriormente hizo constar: a) la residencia como lugar de trabajo; b) el vehículo que prestaba servicios era de propiedad del trabajador; c) los servicios eran cobrados de común acuerdo; y d) no existía una labor bajo el amparo de la subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, ya sea “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que si bien la ausencia de una persona en la planilla del personal fijo de una empresa, no basta para descartar la existencia del contrato de trabajo, sí es determinante y esencial que el servicio prestado sea con las características de la subordinación jurídica y no una relación independiente, como es el caso de que se trata, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que: “al examinar la sentencia objeto del presente recurso, nos encontramos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones de la misma en cuanto a los medios anteriormente propuestos, que prueban fehacientemente que el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil se ha violentado por la Corte a-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, aspecto que se encuentran ausente en la sentencia que se recurre; aspectos estos fundamentales que nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencias recientes y de forma contante ha sostenido, que cuando la sentencia carece motivaciones como es el caso de la especie, procede su casación”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.16. Referimiento. Le corresponde al demandante en referimiento señalar los vicios que tiene la sentencia para que el juez pueda ordenar la suspensión de la misma.

La prudencia no es una causal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni libera al juez de dar motivos suficientes y razonables. Casa.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gladys Esther Sánchez Revilla.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos.
Abogados:	Licda. Maricruz González Alfonseca y Dr. José Omar Valoy Mejía.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, peruana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 223-0000652-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 801, El Millón, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0167470-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por la actual recurrente Gladys Esther Sánchez Revilla contra Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma: a) la demanda en distracción, reivindicación, reparación en

daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta en fecha 12 del mes de marzo del año 2012, por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra de los Jesús Luis Huanca Laime (trabajador) y Aneudy De los Santos (guardián), y b) demanda reconventional en reparación en daños y perjuicios, interpuesta en fecha 4 del mes de abril del año 2012, por el señor Jesús Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en distracción de bienes muebles embargados, por consiguiente dispone el levantamiento del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 409-2010 de fecha 10 del mes de agosto del 2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Jesús Luis Huanca Laime y en perjuicio de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, se ordena al señor Aneudy De los Santos guardián designado, a la devolución inmediata a favor de su legítima propietaria del vehículo que se describen a continuación: vehículo tipo automóvil privado, marca BMW, modelo Z3, placa núm. A434950, color negro, matrícula núm. 3080004, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla y que la acredita como su legítima propietaria; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda accesoria en daños y perjuicio y fijación de astreinte, interpuesta por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra del señor Jesús Luis Huanca Laime, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que sobre la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda tendente a suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 36-2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por los señores Jesús Luis Huanca Laime (persiguierte) y Aneudy De los Santos (guardián), contra*

la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza al a suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 36-2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo por falta de aplicación y falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en la especie, la corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, suspendió la ejecución de la sentencia dictada en materia sumaria por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional sin dar ningún tipo de motivaciones, violando las disposiciones de orden público contenidas en el Código de Trabajo, del mismo modo, la corte a-qua, ha violado el derecho de defensa de la recurrente al no contestar ni ponderar las conclusiones dadas de manera principal en la sentencia que se recurre y esta falta de contestación viola las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual especifica que para ordenar la suspensión de una sentencia laboral se precisa de la consignación del duplo o de una fianza equivalente al duplo de las condenaciones o del valor envuelto en el litigio”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el caso se trata de una demanda en referimiento tendente a suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 36/2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por los señores Jesús Luis Huanca Laimé (persiguiendo) y Aneudy De

los Santos (guardián), contra la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, como consta en la instancia introductiva de demanda; que a juicio de este tribunal la parte demandante en referimiento persigue la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 36/2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en ocasión de una demanda en distracción o reivindicación de vehículos embargados; que el demandante en referimiento alega en adición, que la empresa Ancaro Motors, S. A., de forma desleal insolventó la empresa, traspasando los vehículos propiedad de la misma, a favor de sus socios; que si bien el demandante en referimiento exhibe fotografías y otra documentación mediante la cual intenta probar la simulación con que supuestamente actuó la empresa para aparentar una supuesta insolvencia e impedir que el reclamante pueda cobrar su crédito, a juicio de éste tribunal serán los jueces de fondo los que deberán apreciar si la simulación imputada a la empresa, se identifico o no con los hechos denunciados; que por razones de prudencia procesal procede ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión hasta tanto la Corte apoderada del recurso contra la misma confirme o infirme la referida decisión; que las decisiones del juez de los referimientos no resuelven el litigio ni tienen autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal; que el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias y que este tipo de decisión son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros (ver Luciano Pichardo, Rafael, De las Astreintes y otros escritos, 1996, pág. 199)”;

Considerando, que el caso de que se trata para una mayor comprensión indicaremos: 1º. Que el señor Jesús Luis Huanca Laime obtuvo una sentencia laboral a su favor en contra de su empleador Ancaro Motors, S. A.; 2º. Que en base a la sentencia obtenida realiza un embargo de un vehículo, designándose al señor Aneudy De los Santos, guardián del mismo; 3º. Que la señora Gladys Esther Sánchez Revilla es propietaria del vehículo marca BMW, modelo Z3, año 2000, como lo demuestra la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en el caso de que se trata la recurrente y demandante en referimiento señora Gladys Esther Sánchez Revilla, tenía una matrícula a su nombre expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 de la ley 241 modificada por la 56-88 de 1989, G. O. 9763, corresponden al certificado de propiedad de un vehículo de motor o remolque;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...”;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, eso no libera a la parte solicitante señalar y demostrar en qué consisten los vicios a los fines de que el tribunal pueda ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin la prestación de una garantía dispuesta por la ley a través de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga la sentencia cuando aprecia que en la misma se incurrió en un error grosero, exceso de poder, violación al derecho de defensa o una nulidad evidente, así como las violaciones a normas elementales de procedimiento que causan un agravio, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, o la violación a una garantía o derecho constitucional;

Considerando, que en el caso en cuestión, el tribunal de primer grado ante una demanda en distracción ordenó la devolución del vehículo embargado a su legítima propietaria, que no había sido parte en el proceso laboral, ni se demostrara que era parte de un fraude o alguna maniobra para desconocer los derechos al trabajador;

Considerando, que la ordenanza en referimiento en cuestión ordena la suspensión de la sentencia “por razones de prudencia” sin dar motivos al respecto;

Considerando, que la si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causal específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia, lo que no ocurrió en este caso, en que el juez, además de no señalar los motivos, confunde el manejo procesal con las causas de suspensión, afectando la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío por no haber nada que juzgar, la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2012, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.17. El Juez de los Referimientos. Puede tomar medidas conservatorias para evitar un daño inminente e irregularidades manifiestas en derecho ante la existencia de motivos serios y legítimos. Rechaza.

Embargo. Guardián. El Guardián de los bienes embargados que no lo tiene en su poder o en sus manos. Ejercicio no responsable de sus funciones.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013.

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lidia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz.
Recurrida:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Patricia García Pantaleón, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0014224-2, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la ordenanza

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia García Pantaleón, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-09022439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la actual recurrida Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en validez de ofrecimiento real de pago; y b) la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en contra de la trabajadora Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, declara regular y válido, el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 1009-2010 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo, y posterior consignación realizada mediante acto núm. 971/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., y a favor de la señora Lidia Mercedes por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara a Induspalma Dominicana, S. A., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido contra la señora Lidia Mercedes parte demandada en ésta instancia, sin perjuicio de las costas generadas y la indexación monetaria de la cual se hizo reserva de pago; **Tercero:** Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos ADM Central entregar en manos de la señora Lidia Mercedes o en manos de su apoderado legal la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$158,297.21) consignada mediante el recibo núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del año 2010 expedido por la Caja núm. 396 de esta Colecturía; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acoge la misma

y en consecuencia declara la nulidad del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 531-2010 de fecha 01 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Leoncio C. Antigua Reinoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia se ordena al guardián designado que proceda a la inmediata devolución a su legítimo propietario Induspalma Dominicana, S. A., del vehículo que se describe a continuación: Un vehículo tipo camión Volteo, Marca Daihatsu, Registro y Placa núm. S001422, Chasis V11863545, color Rojo;

Quinto: En cuanto a la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, rechaza la misma respecto de las últimas y la acoge en cuanto a la trabajadora demandada y en consecuencia se condena a la señora Lidia Mercedes al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados por su ejecución arbitraria por los motivos indicados; **Sexto:** Se rechaza la demanda en fijación de astreinte interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte, intentada por Induspalma Dominicana, S. A., en contra de los señores Lidia Mercedes, Licdos. Adriano Rosario, Antonio Ozoria De la Cruz y Daniel Feliz Bello, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta a causa del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 40/2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, todo mientras se juzque la demanda en nulidad iniciada, todo en base a la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena al señor Daniel Feliz Bello entregar de manera inmediata y a simple notificación de la presente ordenanza, el vehículo de motor Camión marca

Nissan, color blanco, placa L214443 y que fuera embargado mediante acto núm. 40-2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, obligación de entrega esta a Rafael Esteban Villalona Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166149-2, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;
Cuarto: *Dispone contra el señor Daniel Feliz Bello un astreinte conminatorio y definitivo, liquidable cada 15 días ante este tribunal mediante auto a simple requerimiento, por la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios a favor de Induspalma Dominicana, S. A., por cada día de retardo en el cumplimiento a las obligaciones de dar o entrega del bien embargado que se ordena por esta decisión y exigible una vez el guardián sustituto haya sido puesto en mora a tales fines;*
Quinto: *Compensa las costas procesales por haberse suplido medio de derecho”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Distorsión, tergiversación y errónea interpretación de los hechos y del derecho; pésima aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley al desconocer y violentar una decisión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la falta de derecho de la recurrente para impugnar la ordenanza mencionada, en razón de que el mandamiento de pago que dio origen a dicha ordenanza es nulo y por ende no existen las causas y el objeto que dieron lugar a la misma;

Considerando, que se trata de un recurso de casación sobre una ordenanza de referimiento en relación a una demanda en suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte, en consecuencia, el pedimento basado en la nulidad o validez de un mandamiento de pago, carece de pertinencia jurídica con respecto al objeto mismo del presente recurso, en tal razón carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo al fallar en la forma que lo hizo distorsionó

y tergiversó los hechos, incurriendo en una errónea interpretación del derecho, al alegar en su sentencia que estaba apoderado de un procedimiento en suspensión de venta en pública subasta de un vehículo embargado ejecutivamente, en sustitución de guardián del mismo y en fijación de astreinte, basado en una demanda en nulidad incoada por la hoy recurrida contra un acto de intimación de pago que sirvió de base a esa medida precautoria y también en base a la demanda en nulidad de dicho embargo ejecutivo, encontrándose ambas instancias pendientes de fallo ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido el embargo ejecutivo se practicó en base a la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, porque aunque si bien es cierto que la sentencia de primer grado es la originaria de la acreencia, no es menos cierto que el título ejecutorio que sirve de apoyo a dicha intimación de pago lo constituye la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el Magistrado con su fallo alegre y complaciente distorsionó los hechos así como el derecho, sin tomar en consideración los alegatos formulados por la recurrente, olvidándose que las sentencias provenientes de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser atacadas mediante recurso alguno, y ningún tribunal, incluyendo el Juez de los referimientos, tiene capacidad ni facultad legal para disponer la suspensión de la ejecución de dicha sentencia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa en cuanto a la suspensión de ejecución de una venta en pública subasta, lo siguiente: “que la suspensión de la venta en pública subasta a causa del embargo ejecutivo en el acto núm. 40-2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ante la acción en nulidad contra la misma del 28 de febrero del 2012 contra la intimación en que se apoya la indicada vía de ejecución, junto a la decisión de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2012, se constituyen en un interés serio, legítimo y actual que la venta en pública subasta fijada por proceso verbal sea dispuesta su suspensión, pues constituye la urgencia en la especie, donde se aprecia provisionalmente en el carácter no seriamente discutido de la voluntad de la impetrante de someterse a la jurisdicción de ejecución, a los fines de que se liquide u ordene el pago definitivo del crédito que se persigue, junto a la circunstancia que de

ejecutarse la venta en pública subasta, sería frustratoria toda razonable acción vinculada a la oferta real de pago” y señala “que el criterio de la razonabilidad de la ley previsto en numeral 5, literal j), artículo 8 de la Constitución de la República y los aspectos de fondo relativos al monto del crédito y el valor del mueble sometido a la vía de ejecución, son puntos litigiosos a ser evaluados por el Juez de la Ejecución, pero que permiten al juez de los referimientos determinar que la consumación de la venta acarrearía daños irreversibles a la impetrante, por lo que procede la suspensión de la misma, mientras se conozcan de manera definitiva la acción relativa a demanda en nulidad indicada, como así consta en la parte dispositiva de la Ordenanza”;

Considerando, que el juez de los referimientos en virtud de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, puede tomar como en el caso de que se trata, medidas conservatorias para evitar un daño inminente ante irregularidades manifiestas en derecho y existiendo motivos serios y legítimos para hacerlo;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa en relación al guardián de los objetos embargados lo siguiente: “que la falta imputada al guardián puede establecerse mediante el levantamiento del acto de comprobación del bien mueble embargado, marcado con el núm. 374-2012 del 6 de marzo del 2011, del ministerial Algeni Félix, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que establece: “que ciertamente, en el domicilio antes descrito reside del señor Daniel Feliz Bello; (sic) en la casa núm. 12 está (sic) compuesta de dos viviendas y en el primer piso es que vive mi requerido... la casa núm. 12 de la calle Antonio Guzmán no se encuentra el vehículo antes descrito, por lo que se le requiere en información a Daniel Feliz Bello, este me informó que está guardado en un garaje...”;

Considerando, que igualmente la ordenanza sostiene en relación a las funciones de “que el guardián es un secuestrario judicial y sus derechos y obligaciones están previstas en el artículo 1962 del Código Civil y debe aportar, para la conservación de los efectos embargados, los deberes de un buen padre de familia. Es responsable del deterioro del objeto embargado que su falta de vigilancia ha permitido; responde de su falta e incumplimiento de las obligaciones, pero no de la fuerza mayor, bajo

reserva de que el suceso fuere imprevisible e irresistible” y señala “que la responsabilidad contractual derivada de la aceptación del secuestro judicial del objeto embargado, conlleva la obligación de la vigilancia de la cosa, así como que esté a su disposición y sin delegar tales obligaciones, lo cual, de no acontecer, implica una falta o incumplimiento de sus obligaciones esenciales y procede su sustitución”;

Considerando, que el juez de los referimientos puede tomar medidas para la preservación y cuidado de bienes embargados ante la falta de diligencia, cuidado y un ejercicio no responsable de un guardián en las funciones que le confiere la ley y la responsabilidad que le confiere el mismo. En el caso de la especie el Presidente de la Corte en sus atribuciones de juez de los referimientos en el ejercicio de la apreciación de las pruebas aportadas determinó que el guardián del objeto embargado no tenía el bien, bajo su vigilancia y cuidado, por lo que tomó medidas al respecto, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que el caso por el cual el Presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza, se trató de un procedimiento relativo a un embargo y a la sustitución del guardián del mismo, no a otro tipo de procedimiento o resolución judicial que impidiera el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el Presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes, contra la ordenanza núm. 0114-2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.18. Despido y medida de coerción. Que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida por la Constitución de la República. Rechaza.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Plaza Lama, S. A.

Abogados: Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.

Recurrido: Carlos Rubén Prendes Fernández.

Abogados: Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dr. Jesús María Feliz Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Esq. Winston Churchill, Edificio Plaza Lama, de esta ciudad, representada por el

Lic. José Joaquín Ovalles Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula Personal núm. 001-1403113-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Feliz Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0121793-3 y 001-0056406-1, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Rubén Prendes Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Rubén Prendes Fernández contra la actual recurrente Plaza Lama, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de

2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Martín J. Castro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se acoge la demanda en prestaciones laborales e indemnización supletoria, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Plaza Lama, a pagarle al demandante señor Carlos Rubén Prendes Fernández, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$58,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,433.90), 28 días de preaviso igual a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$68,149.20); 48 días de cesantía igual a la suma de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Veinte Centavos (RD\$116,827.20), la suma de Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00) por concepto de salario dejado de pagar correspondiente a la 2da. Quincena del mes de diciembre del año 2010; más dos (2) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00), igual a la suma de Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$329,976.40), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos (derechos adquiridos y horas extras), por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se declara extemporáneo el reclamo por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Feliz Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Plaza Lama, S. A. y el segundo por el señor Carlos Rubén Prendes Fernández, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2011, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso

incidental y en consecuencia confirma, la sentencia impugnada con excepción de los meses caídos en base al artículo 95 del Código de Trabajo que se modifica para que diga 6 meses de salario igual a la suma de RD\$348,000.00; Tercero: Condena a la parte que sucumbe empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas y se distraen las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Nicolás Salas Cuello y Jesús María Félix Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Base y de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio, falta de base legal y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el recurrido alega que la cuantía indicada en la sentencia impugnada no excede la suma de los 200 salarios mínimos, establecidos para el sector privado, y en tal virtud la ley indica que no podrá establecerse recurso de casación contra la misma; que, de esto se infiere que la sentencia cae dentro de la cosa juzgada por lo que debe declararse su inadmisibilidad;

Considerando, que el inciso c del artículo 5 de la ley 3726 de procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, expresa lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que las limitaciones legales para el ejercicio de la acción en materia laboral para el recurso de casación, sea por el tiempo, sea por el monto de los valores indicados en la sentencia, están sometidos a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no fue ponderado el Auto de medida de coerción dictado en contra del recurrido, en el que se evidencia que este estaba implicado en el robo de mercancías de la empresa constituyendo una causa justa para su despido, hecho desnaturalizado en la sentencia de marras, y tampoco se pronunció respecto del manual de procedimientos generales que rige la distribución, recepción y despacho de la mercancía, depositado como medio de prueba para sustentar los alegatos de la parte hoy recurrente; que, la Corte a-qua no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas mencionadas, sino al contrario las minimiza, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, además de una incorrecta ponderación de las mismas, los cuales en caso de duda alguna por parte del tribunal, dicha documentación podía ser comprobada y vinculada con las declaraciones presentadas por los testigos en la jurisdicción de primer grado, las cuales figuran transcritas en el acta de audiencia depositada en el expediente, fallando en consecuencia de una manera distinta a como lo hizo; que, la sentencia impugnada solo se limita a hacer consideraciones de índole general y especulativas, sin detenerse a realizar un estudio pormenorizado de las pruebas, y de haber vinculado las declaraciones del testigo presentado por la recurrente con el contenido del auto de medida de coerción, hubiese determinado que real y efectivamente el trabajador violó las reglas para la recepción de mercancías; que, para rechazar las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado, la Corte a-qua en la sentencia impugnada solo se limita a hacer consideraciones de índole general, que no les merecieron crédito por incoherentes e imprecisas, sin precisar de manera específica, cuáles partes de esta lo eran, dejando afectada la sentencia del vicio de falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto al despido se deposita comunicación del mismo tanto al trabajador recurrido como al Ministerio de Trabajo de fecha 30 de diciembre del 2010, en base a la violación del artículo 88 ordinal 3ro. y 19no., del Código de Trabajo, con lo cual se prueba el cumplimiento del

artículo 91 del Código de Trabajo, en cuanto que comunica el despido dentro de la 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta como testigo por ante el tribunal a-quo al señor Igor Magallanes Tropp, las cuales se depositan por ante esta instancia y que no le merecen crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e imprecisas, que respecto a la decisión del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, imponiendo medidas de coerción al trabajador recurrido por ante esta instancia de fecha 11 de febrero del 2011, es desestimado como prueba de las faltas alegadas por el empleador, pues las mismas solo busca asegurar la presencia de los imputados en cada una de los actos del procedimiento a partir de un vínculo circunstancial con los hechos denunciados y en la misma no existen elementos concretos que establezcan la participación directa del trabajador recurrido respecto de las faltas que alega el empleador, incluyendo las declaraciones del señor Eland Vladimir Beltrán Henríquez que aparecen en tal decisión que no aporta nada en este sentido, por lo que el empleador no pudo probar las faltas alegadas y por lo tanto la justa causa del despido ejecutado, sin que el manual de procedimientos generales actualizados cambie lo antes mencionado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente por entenderlas “incoherentes e imprecisas”, ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación frente a las declaraciones existentes, acoger las que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba documental y testimonial, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la recurrente no probó las faltas invocadas para

realizar el despido de los recurridos, lo que no viola la lógica general de la prueba, ni el valor probatorio de los documentos, en especial, el auto de medida de coerción, sin embargo, la Corte a-qua no podía darle un valor no establecido en su contenido sobre que la falta de probidad que es una falta atribuible a la conducta del trabajador que implica un acto voluntario e intencionado que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la falta de probidad alegada, lo cual no hizo, pues el solo hecho de que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.19. Lógica Procesal. La sentencia viola la lógica procesal, pues por un lado dice que los abogados comparecieron y por otra parte que no. Domicilio desconocido. Falta notoria a la facultad de vigilancia procesal. Casa.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Protección Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Armando Hernández.
Abogado:	Licdo. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Comercial, S. A., entidad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 8, casa núm. 9, Los Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Domingo Eduardo Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-014248-5, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Rumardo Antonio Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogada del recurrido Armando Hernández;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Amado Hernández contra Compañía de Seguridad Assets, y la compañía Protección Comercial, S. A. (Proteco), y el señor Valey Dimitrov, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Compañía de Seguridad Assets, S. A., Proteccion Comercial, S. A.

y Valery Dimitrov, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, instada por Amado Hernández en contra de Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A. y Valery Dimitrov; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Amado Hernández, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Juana Santana Silverio, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: Declara el defecto a la parte recurrida Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A. y Valery Dimitrov, por no haber comparecido, ni concluido, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y once (2:11) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el Lic. Ysays Castillo Batista, abogado representante de Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge totalmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y condena a la Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov a pagar a favor del señor Amado Hernández, los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso: RD\$8,812.44 pesos; b) 97 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD\$30,528.81 pesos; c) 14 días de salario por concepto de vacaciones: RD\$4,406.22 pesos; d) Salario por concepto de Navidad año 2007: RD\$7,500.00 pesos; e) Salario por concepto de Navidad 2008: RD\$7,500.00 pesos; f) 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la*

*empresa: RD\$18,883.75 pesos; g) 52 medias jornadas de descanso semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jornada normal: RD\$101,719.86 pesos; h) Indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,000.00 pesos, como justa retribución a los daños y perjuicios ocasionados por la demandada Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov, al trabajador señor Amado Hernández; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov Hervasca, S. A., y al señor Rafael Santana Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 4, 10 de la Constitución de la República vigente; al debido proceso, violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 512 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma; falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis: “que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá incurrieron en violación al derecho de defensa de la recurrente establecido en la Constitución vigente, toda vez que fue juzgada y condenada sin haber sido oída, pero sobre todo, sin haber sido debidamente citada en su domicilio real, inobservando el debido proceso, ya que en primer grado se conoció una demanda notificando y citando a Protección Comercial, S. A., en un supuesto domicilio conocido, demanda que por demás fue notificada cinco (5) días antes de depositarse en el Juzgado de Trabajo y en grado de apelación se le conoció dicho recurso, notificándole y citándole con un supuesto domicilio desconocido y sorpresivamente le notifican la sentencia en su real y efectivo domicilio, lo cual evidencia de que se trató de un proceso artimañoso, por lo que la Corte al dictar su sentencia en perjuicio de la

recurrente, violó a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República vigente y 512 del Código de Trabajo, sin haber constancia fehaciente de que la recurrente haya sido debidamente notificada, emplazada y citada para comparecer ni por ante el Juzgado de Trabajo ni por la Corte a-qua correspondientes, a los fines de que asistiera a las audiencias celebradas por dichos tribunales y presentar los medios de defensas y conclusiones que entendiera pertinentes, vulnerando de esa forma el debido proceso de ley; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada estableció que a la audiencia del día trece (13) de julio del 2011 comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de ambas partes presentando sus respectivas conclusiones, sin embargo, en el ordinal primero de dicha sentencia falló declarando el defecto de la parte hoy recurrente por no haber comparecido, ni concluido, no obstante estar legalmente citada, incurriendo en tal sentido en una contradicción de motivos y el dispositivo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que mediante acto núm. 841-2010, por domicilio desconocido, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó a la Lic. Nicaury Del Rosario, en calidad de Abogada de la Compañía Protección Comercial, S. A. (Proteco), Compañía de Seguridad Assets y Valery Dimitrov, copia íntegra del recurso de apelación de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), depositado por Secretaría de esta Honorable Corte en la misma fecha, interpuesto por el Lic. Ysays Castillo Batista, abogado representante del señor Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata” y deja establecido: “que en la audiencia del día Trece (13) del mes de julio del años dos mil once (2011), comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de ambas partes concluyendo de la manera en que se consigna en otro lugar de la presente decisión, y la Corte decidió; Primero: Otorga un plazo de 10 días a la parte recurrente, a fines de que deposite vía secretaría escrito de fundamentación de conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo”, pero a pesar de esto señala: “que la parte recurrida no compareció, no realizó escrito de defensa”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “que el tribunal a-quo debió indagar mediante los actos y los documentos que formaban el expediente, si el demandante original había hecho mención de su domicilio o residencia que permitiera a la demandada hacer allí las notificaciones que fueren de rigor y determinar si en el caso de que no existiere la constancia del domicilio o residencia de éste, si la notificación se hizo en cumplimiento de las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que señala la forma de notificación de los actos a las personas que no tienen domicilio ni residencia conocidos en el país y no atribuir el fardo de la prueba de ese domicilio o residencia a la actual recurrente (núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. 1049, Vol. II, pág. 355). En el caso de que se trata hay una falta notoria a la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que conlleva una falta de lógica en el contenido de la sentencia, pues por un lado indica “que comparecieron sus abogados” y por otro lado “que la recurrida y hoy recurrente no compareció”;

Considerando, que igualmente se incurre en falta de motivos, pues la Corte a-qua no deja claramente establecido la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.20. Trabajador Doméstico. No es trabajador doméstico, la persona que cuida unos caballos para ser alquilados. Casa.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Susanna Genitrini.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.
Recurrido:	Carmelo Castillo.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susanna Genitrini, italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1452307-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrido Carmelo Castillo;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por desahucio, demanda en daños y perjuicios por no pagar los días feriados, por no pagar los días declarados no laborales, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), por la no inscripción en el plan de pensiones (AFP), en una aseguradora de riesgo laboral (ARL), interpuesta por el actual recurrido Carmelo Castillo contra Susana Ginitrini, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Carmelo Castillo, en contra de la señora Susana Ginitrini, por haber sido llevada a efecto de

conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por decisión del trabajador, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, señora Susana Genitrini, a pagar a favor del demandante, los valores siguientes: a) La suma de RD\$3,021.30 por concepto de vacaciones; b) La suma de RD\$4,000.00 por concepto de salario de Navidad; y c) La suma de RD\$35,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Total RD\$42,021.30; **Tercero:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, señora Susana Genitrini, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Arisleyda Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Carmelo Castillo y Susana Genitrini, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00143, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Carmelo Castillo, por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a la señora Susana Genitrini, a pagarle al señor Carmelo Castillo, los siguientes valores: a) RD\$4,700.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$31,893.40, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD\$35,350.39, por concepto de 1,248 horas extraordinarias; d) RD\$17,456.98, por concepto de 52 días del descanso semanal al ciento por ciento (100%) del último año; e) RD\$4,699.95, por concepto de 14 días declarando no laborable; f) RD\$10,071.00, por concepto de 60 días beneficios de las utilidades; g) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código Laboral; h) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesta por la señora Susana Genitrini, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se ordena tomar en*

cuenta la depreciación de la moneda, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del reglamento para su aplicación y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba; violación al principio de inmediatez y desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, errónea interpretación del derecho; falta de motivos (141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo); violación al derecho de defensa; exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 16 del Código de Trabajo al pretender darle una extensión más allá de lo que en él se expresa, pues si bien el trabajador se exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tal eximente no alcanza la prueba de la terminación del contrato de trabajo por una de las causas establecidas por la ley, así lo consagra el artículo 2 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, para el caso del despido y el abandono, no refiriéndose al desahucio, el cual habrá de ser probado con el depósito de la comunicación escrita, cuestión esta que el demandante debió probar y no hizo; que además la Corte incurre en desnaturalización de los hechos al deducir de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado la existencia del desahucio ejercido por el empleador, pese a haberse indicado que el trabajador decía que iba a salir del trabajo y la hoy recurrente le dijo que votó a Carmelo y que no le debía, siendo evidente que el Juez de primer grado, frente al que y solo a él declaró, le restó crédito a tal declaración, haciendo el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que está investido, al punto de valorarlas, abrogándose la Corte el derecho de interpretar declaraciones de un testigo que nunca vio ni escuchó, pretendiendo estar en mejores condiciones que el juez anterior para valorar las mismas, sin ordenar el depósito de las actas de primer grado, ni solicitar la entrega de estas al Juzgado a-quo, olvidando que como se expresa el artículo 541 del Código de Trabajo

“las presunciones del hombre” están dentro de los modos de prueba con lo que pueden establecerse la realidad de los hechos y advertir que el trabajador vivía en la casa que laboraba, a la que prestaba servicios de corte domésticos, dentro de los cuales se encontraba el cuidado de los animales utilizados en el disfrute exclusivo de la familia, lo que nos conduce a inferir que así como los jueces de segundo grado no pueden valerse de las comprobaciones hechas en primer grado para decidir los asuntos a ellos sometidos, muchos menos pueden fundar sus decisiones en la versión contraria de esas comprobaciones, bajo el argumento de que el juez cometió errores al valorar las pruebas, documentales y testimoniales que les fueron propuestas”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la violación atribuida por la Corte está investida de la plenitud de jurisdicción lo cual reflejó en la sentencia impugnada, en atención a la violación a la regla de la prueba deducida del principio de inmediatez y el efecto devolutivo del recurso de apelación, al pretender la Corte contestar los argumentos de las partes, no así todas sus conclusiones, ya que no contestó las relativas al reclamo de daños y perjuicios, ni las propias de la hoy recurrente, dedicándose solo a justificar el reclamo de las mismas pero sin decidir al respecto, por igual desconocer el complejo contenido del artículo 277 del Código de Trabajo y en base a ello no poderlo asociar al artículo 258 del mismo código, llegando a indicar en su sentencia que el hecho de que el contrato de trabajo se ejecute en el campo no indica necesariamente que deba de otorgársele esa naturaleza jurídica, cometiendo así la falta de motivos, ya que, habiendo admitido que el trabajo se realizaba en el campo, no especificó o calificó qué tipo de trabajo realizaba, es decir, el mismo comprendía una actividad industrial o comercial de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, para determinar que ese trabajo ejecutado en el campo no era considerado trabajo de campo, motivo dado por la Corte para negar la naturaleza del contrato de trabajo de un trabajador de campo que le había dado el propio demandante, parece estar fundado en el hecho de un testigo escuchado en primer grado, no así frente a ellos, y más aun dándole a las mismas un alcance que no tienen, indicando que los caballos se rentaban a los gringos, quizás deduciendo de ese hecho que se trataba de una actividad comercial; pero que teniendo la Corte a-quá como únicos elementos en que sustentar su decisión, los

escritos de las partes, mal pudiera admitirse que pueda ella variar la calificación del contrato que da el reclamante al asunto, sin poner a esta parte en condiciones de discutir tal cuestión, en franca violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que comprende un exceso de poder que provoca un estado de indefensión a esta parte, el hecho de que la Corte a-qua se abrogara el derecho de decidir cuestiones fundándose en supuestos de lo que le pareció debió ser, dejando en su sentencia insinuaciones maliciosas que puedan hacer pensar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que las declaraciones de los testigos de la causa escuchados en primer grado, lo fueron ante ellos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, para que los jueces de fondo, otorguen la calidad de trabajador doméstico, deben establecer de hecho, las condiciones específicas que caracterizan legalmente tal situación o sea la exclusividad de las labores realizadas por el trabajador y la ausencia de todo espíritu de lucro o negocio para el empleador o su pariente. (Manuel Bergés Chupani, 10 años de Jurisprudencia Dominicana, Volumen II, página 351)” y añade “De todo ello resulta, que de la ponderación de las pruebas testimoniales, los siguientes aspectos: En primer término, la labor que realizaba el trabajador demandante, no son labores propias de una casa, residencia en particular, ya que el mismo se dedicaba al cuidado de una gran cantidad de caballos, lo cual quedó comprobado por las declaraciones de los testigos, labor que realizaba en una finca, según indica el trabajador, una finca propiedad de la demandada, lo cual no ha sido controvertida por ésta, por lo que la Corte lo da como establecido. En segundo término, uno de los testigos, el señor Soto Idanio Del Rosario Vargas, declaró que los caballos eran rentados a gringos, declaraciones a las cuales la Corte le otorga credibilidad, ya que son coherentes, precisas y sin ambigüedades”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “De todo ello se deduce, que contrario a lo indicado por el juez a-quo, en la especie, el trabajador, no fue contratado para atender determinada cantidad de caballos propiedad de la parte demandante para uso de esta y su familia, sino que el trabajador fue contratado para cuidar de unos caballos, lo cuales se dedicaban a su renta a gringos, de donde resulta, que el juez a-quo, desnaturalizó las declaraciones de unos

de los referidos testigos” y establece: “de todo ello resulta, que en el caso de la especie, no se encuentran reunidos los elementos para que se pueda caracterizar un contrato de trabajo doméstico, como son: a.- Dedicación exclusiva, habitual continúa a labores propias de un hogar o residencia particular; b.- Que esas labores, no importe lucro o negocio para el empleador o a sus parientes, por lo que la calificación jurídica del contrato de trabajo doméstico, que otorgó el juez a-quo, resulta errónea y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio soberano de apreciación de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna, determinó correctamente: 1º. Que el trabajador realizaba labores de cuidado de caballos, que eran rentados a extranjeros; 2º. Que la relación de trabajo implicaba una actividad de lucro en beneficio de su empleador, por lo cual no podía clasificarse su contrato como un trabajo de tipo doméstico, por estar sometido a que las personas “que se dedican de modo exclusivo, habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes” ... (art. 258 del Código de Trabajo). En consecuencia en ese aspecto el medio de casación examinado debe ser rechazado;

En cuanto a la terminación del contrato

Considerando, que la sentencia impugnada dice: “que el artículo 75 del Código de Trabajo, establece: Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1º. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3º. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, si el trabajador ejercer el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos, a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado

a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, a la del nuevo empleador”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos suficientes, adecuados, pertinentes y razonables, para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso a pesar de ser un punto controvertido, la sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunas de sus pretensiones, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la determinación del desahucio, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; y se rechaza el recurso en todos los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Derecho Tributario. Exenciones fiscales. Zonas de Incentivo Turístico. Alcance. Un inversionista que le compra al inversor principal de un proyecto turístico que se beneficia de las exenciones de la Ley 158-01, debe aprovecharse de las mismas, siempre y cuando no modifique la vocación del inmueble. Rechaza.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso.
Recurrente:	Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Ramírez y Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Tierra Invest, LTD.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el

Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez, Esq. Juan Sánchez Ramírez, Sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida *Tierra Invest, LTD*;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de enero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a evaluar y liquidar el impuesto a la propiedad inmobiliaria para el año 2005, del inmueble ubicado en el Solar No. 23 ubicado dentro del ámbito de la Parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 en el sector Río Arriba, Provincia de La Romana, República Dominicana; b) que no conforme con dicho avalúo y liquidación la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración en fecha 30 de septiembre de 2005, ante la Dirección General de Impuestos Interno, dictando ésta su resolución de reconsideración No. 129-06 el 3 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido el recurso en reconsideración interpuesto; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; Tercero: Mantener en todas sus partes la tasación realizada con respecto al inmueble número 04640056121-0, por la suma de RD\$40,026,944.32, para el ejercicio fiscal 2005; Cuarto: Admitir el pago realizado por la suma de RD\$175,134.72, conforme el recibo núm. 2928820, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; Quinto: Ordenar a la administración Local de la Romana la confección de los correspondientes recibos para el pago de las sumas adeudas al fisco; Sexto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para efectuar el pago de los valores pendientes de ingresar al fisco; Séptimo: Notificar la presente resolución a la empresa Tierra Invest, LTD, para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Hacienda dictó en fecha 17 de mayo de 2007 su resolución No. 127/07, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por Tierra Invest, LTD, contra la Resolución de Reconsideración No. 129-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006) dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero:

Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada resolución de reconsideración No. 129-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso Tributario interpuesto por la recurrente *Tierre Invest, LTD, en fecha 1ro. de junio del año 2007 en contra de la Resolución No. 127-07 de fecha 17 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución No. 127-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la empresa recurrente *Tierre Invest, LTD, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”*;**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del año 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes Nos. 184-02 de fecha 23 de noviembre del año 2002 y 318-04; Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 158-01 del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, modificada por la Ley 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada teniendo como base las consideraciones presentadas hizo

una errónea interpretación de la ley 158-01, desnaturalizando los hechos al considerar que la recurrida por ser primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto Campo de Golf Dye Fore, lo acredita como beneficiario de las exenciones establecidas en la indicada Ley, por cuanto, de las disposiciones del artículo 4 párrafo IV de dicha Ley, modificada a su vez por la Ley 184-02 del 23 de noviembre de 2002 y los Reglamentos No. 1125-01 de fecha 20 de noviembre de 2001 y 74-02 del 29 de enero de 2002, se infiere la calidad que inviste a dicha recurrida de ser simple compradora del citado proyecto, ausente como tal de todo beneficio contemplado en la Ley 158-01 y sus modificaciones; que en su párrafo 3 la misma deja claramente estipulado que, independientemente de los fines que persiga el desarrollador de un campo turístico clasificado, este gozará de la exención establecida en la Ley, pudiendo subrogarse en su derecho, solo el adquirente inversionista, no así el mero comprador, ya sea primer o tercer adquirente; que el simple hecho de que *Tierra Invest, Ltd* haya adquirido el inmueble en cuestión, la condición de primer adquirente no lo acredita como inversionista del Proyecto Campo de Golf Dye Fore ya que para ello, la Ley 184-02 que modifica la Ley 158-01 en sus párrafos que completan el artículo 7, especificó de manera clara y contundente cuales son los requerimientos que habrá de satisfacer el inversionista a los fines de fungir como tal en un Proyecto Turístico clasificado, condiciones no satisfechas o cumplidas por la recurrida; que no existe disposición en la referida ley y sus modificaciones que establezca órdenes secuenciales de adquisición de los inmuebles clasificados como polos turísticos que implique que un primer adquirente es sinónimo de inversionista;

Considerando, que, continua alegando la parte recurrente, dado que la recurrida no ha formado parte como desarrollador o inversionista del Proyecto Campo de Golf Dye fore, aún en su calidad de primer o tercer adquirente no puede ni debe subrogarse en los derechos que le asisten a *Costasur Dominicana, S.A.*; que el acto jurídico de comprar un inmueble exento del IVSS no libera al comprador de ese impuesto ni del impuesto sobre la renta, al amparo de la Ley 158-01 y sus modificaciones por lo que los derechos y beneficios sobre un proyecto turístico aprobado por una Resolución de Confotur sólo podrán ser transferidos por la aprobación de dicho consejo, lo cual no ha ocurrido a favor de la parte recurrida; que las exenciones de que pudiera ser beneficiaria la recurrida en virtud

de la resolución No. 185-2006, no incluye los demás impuestos previstos por Ley 158-01 y las Resoluciones de Confotur, ya que para transferir los derechos o beneficios aprobados por resolución de Confotur se necesita la aprobación de este Consejo, lo cual no es reclamado ni demostrado por la recurrida, incurriendo en consecuencia el tribunal a-quo en los vicios previamente invocados, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que al estar localizado el inmueble adquirido por *Tierra Invest, Ltd*, en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (Confotur), con las exenciones y haberlo adquirido ésta directamente de la promotora *Costasur Dominicana, S.A.*, la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No. 184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS), que asimismo y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido; que, continúa argumentando el Tribunal Superior Administrativo, al estar exenta la recurrente del pago del impuesto sobre Viviendas Suntuarias y solares no Edificados (IVSS), así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente...;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia esta Corte de Casación ha podido verificar, contrario a lo señalado por la recurrente, que el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que *Tierra Invest, Ltd*, (hoy recurrida), al adquirir directamente de la promotora *Costasur Dominicana, S.A.*, es “beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 158-01”, interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 184-02 en su

artículo IV, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble adquirido por la hoy recurrida está localizado en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (Confotur) y fue adquirido por dicha empresa mediante compra directa a la empresa Costasur Dominicana, S.A., que es la desarrolladora o promotora de dicho proyecto turístico, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur”;

Considerando, que ha sido juzgado que la finalidad del legislador al consagrar dicha ley fue precisamente el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles destinados a este propósito, como resulta ser el de la especie, con la única finalidad de que los mismos sean fácilmente vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades; lo que ha conducido a que el legislador también favorezca a estos inversionistas con los incentivos de dicha ley;

Considerando, que tal como lo estableció el tribunal a-quo, la exención del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria favorecería a la hoy recurrida por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto, por lo que al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que por dichos conceptos ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenaciones en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Derecho Administrativo. Actos Administrativo. Amparo. Cómputo de los plazos. El plazo procesal empieza a correr desde la notificación del último acto administrativo a las partes involucradas. Casa.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2010.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Luisa Testamark De la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre.

Recurrido: Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Abogadas: Licdas. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0061365-3, domiciliado y residente en la Av. Padre Abreu núm. 55, Edificio C., Apto. 302, Residencial Las Cañas, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac, abogadas de la recurrida Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-00644970-7, abogado de la recurrente Luisa Testamark De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac, abogadas de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2002, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2010 la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la orden de traslado instrumentada por la Oficina Nacional de la Defensa Pública mediante oficio de fecha 8 de enero de 2010; b) que sobre este recurso intervino la sentencia dictada por el tribunal a-quo cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por la Licda. Luisa Testamark De la Cruz, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, representada por la Dra. Laura Hernández Román, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción; **Segundo:** Declara el presente recurso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Licda. Luisa Testamark De la Cruz, a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, representada por la Dra. Laura Hernández Román, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Contradicción con un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia (violación del artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación); contradicción con fallos anteriores del mismo tribunal. Violación al principio de igualdad ante la ley (artículo 39 de la Constitución, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración universal de derechos humanos; Segundo Medio: Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia. Violación a la Ley núm. 277-04 por incorrecta interpretación de los artículos 14, 16 y 19;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó de forma contraria al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia y también contrario a su propio criterio y sin emitir ningún fundamento válido que justificara dicho cambio de criterio jurisprudencial, declaró inadmisibile su recurso, creando por esta vía un vicio que hace anulable su fallo, además de violarle su derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, a lo que tiene derecho todo ciudadano

que procura una tutela efectiva; que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, con lo que se establece que debe darse un seguimiento a la decisión tomada por dicha corte en cualquier materia que se plantee, lo que ha sido interpretado por los autores de la doctrina estableciendo que “entre las diversas interpretaciones posibles que de una misma ley se hayan dado en casos similares por jueces diversos, es preciso escoger aquella que quede acreditada como más exacta, sobre todas las otras. Esta función unificadora está encomendada a la Corte de Casación, la cual está llamada así a defender, no solo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional”; que con esto no se pretende que exista un seguimiento ciego a la interpretación emitida por la Corte de Casación, pero, si el tribunal de casación resuelve de manera fundada y reiterativa un punto sometido, entonces, si otro tribunal quiere apartarse de ese criterio, como lo hizo el tribunal a-quo, debe hacerlo de forma fundamentada, a fin de buscar con ello el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que según la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y por el propio tribunal en otra de sus decisiones, se tomó el criterio de la persistencia de la solicitud de solución por parte de la persona o institución, a los fines de computar el plazo de inicio de la conculcación de derechos y por lo tanto, para computar el plazo de los 30 días para interponer el recurso de amparo; por lo que se toma en consideración el hecho de que una persona o institución persista mediante la utilización de mecanismos no judiciales en la búsqueda de que le sean respetados sus derechos, lo que para nuestra Suprema Corte de Justicia representó un motivo suficiente para considerar que en estos casos la conculcación del derecho es sucesiva y no estática; que como se puede comprobar, la recurrente realizó un sinnúmero de gestiones en procura de que la institución recurrida cesara en su actividad violatoria de derechos fundamentales y legales, sin obtener resultado alguno, lo que fue demostrado ante el tribunal a-quo y en sus conclusiones ampliadas de su recurso de amparo, le citó a dicho tribunal su propia decisión anterior, así como la de la Suprema Corte de Justicia, resaltándole que de no aplicarse el mismo criterio

jurisprudencial se estaría atentado de forma infundada contra el orden jurisprudencial a que obliga el citado artículo 2, así como se violaría el principio de igualdad ante la ley, al considerar que la persistencia es un indicador de interés continuo en un caso, pero que en otro no lo es, pero que dicho tribunal no estatuyó sobre esa cuestión al momento de emitir su decisión, lo que destruye la seguridad jurídica a la que tiene derecho todo ciudadano, toda vez que al fallar como lo hizo, sin una motivación lógica, cambia la línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal y a la vez su propio criterio, violentado además uno de los principios fundamentales de un estado constitucional de derecho como lo es el de igualdad, conculcando el derecho que tiene la recurrente a la tutela judicial efectiva, mediante una sentencia ajustada al principio de razonabilidad y al debido proceso, lo que fue negado por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado por la hoy recurrida y proceder a declarar inadmisibile la acción de amparo intentada por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “Que este tribunal está obligado a pronunciarse, en primer lugar, sobre el medio de inadmisión invocado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, antes de pronunciarse sobre el fondo del presente recurso; que como alega la parte accionada y el Procurador General Administrativo, el plazo para interponer la acción de amparo es de 30 días contados a partir de que se ha tenido conocimiento de la actuación que se alega vulnera, o amenaza vulnerar, derechos fundamentales, alegando los mismos que dicha fecha es el 8 de enero del año 2010, fecha en que la accionante admite le fue notificado su traslado de la jurisdicción de La Romana a la de San Pedro de Macorís; que alega la accionante, que el presente amparo no está dirigido contra esa actuación de la Oficina Nacional de Defensa Publica, sino contra el acto CNDP 011/2010 notificado en fecha 10 de marzo del 2010, resolución del Consejo Nacional de la Defensa Publica, órgano de gobierno de la Oficina Nacional de la Defensa Publica, sin embargo al observar este tribunal las conclusiones del escrito introductivo ha podido percatarse de que ciertamente en el mismo no se plantean conclusiones contra el Consejo, sino contra la Oficina y su Directora,

Laura Hernández Román; que al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 el amparo es una acción autónoma, cuya interposición no puede suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; por lo que, al haber subordinado la accionante la interposición de la presente acción hasta tanto concluyera la oposición interpuesta por ella contra el oficio de fecha 5 de enero del año 2010, notificado en fecha 8 de enero del mismo año, ha permitido que transcurra el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 437-06 para la interposición de la acción, lo que hace la misma inadmisibles por prescripción”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la entonces impetrante y hoy recurrente, por entender que el plazo para la interposición de la misma había prescrito, sin observar que en la especie la vulneración invocada por la reclamante no era instantánea sino que se trataba de un hecho continuo o sucesivo, que fue reclamado infructuosamente en reiteradas ocasiones ante la hoy recurrida, con esta errónea interpretación el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, así como desconoció un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte manifestado en varias de sus decisiones donde ha juzgado cómo debe ser computado el plazo para interponer la acción de amparo cuando recaiga sobre acciones u omisiones de carácter continuo o sucesivo que al entender del reclamante vulneran sus derechos fundamentales, como la ocurrida en la especie; que en estos casos esta Corte ha fijado el criterio jurisprudencial de que el plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, como erradamente consideró dicho tribunal en su sentencia, sino que debió valorar todas las diligencias encaminadas por la hoy recurrente ante la hoy recurrida a fin de obtener una respuesta definitiva a su reclamo; que no obstante consignar en su sentencia las conclusiones articuladas por la impetrante donde en uno de sus ordinales le solicitaba al tribunal a-quo que constatará y declarará que la resolución CNDP 011/2010 de fecha 15 de marzo de 2010 y notificada en fecha 18 de marzo del mismo año, mediante la cual se ratificaba su

traslado forzoso, le conculcaba sus derechos fundamentales, lo que evidencia claramente cuál era la actuación de la Autoridad Pública sobre la cual solicitaba la impetrante ser amparada, dicho tribunal de forma inexplicable y contradictoria y obviando el estado de violación continua o sucesiva existente en el caso juzgado, procedió a acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la hoy recurrida bajo el alegato de que la acción de amparo resultaba tardía; sin que dicho tribunal evaluara, como era su deber, de que al tratarse de una lesión continua o sucesiva, el punto de partida del plazo para interponer la acción no debía computarse a partir del primer acto expedido en fecha 8 de enero de 2010 por la hoy recurrida tendente a producir el traslado de la recurrente, sino que al producirse una serie de actos y diligencias entre las partes tendentes a resolver la situación, dicho plazo debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido para ratificar dicho traslado, como lo fue la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en sus funciones de órgano de gobierno de la entidad recurrida, dictada en fecha 15 de marzo de 2010 y notificada a la hoy recurrente en fecha 18 de marzo del mismo año, fecha que evidentemente constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días establecido por la ley de amparo vigente en ese entonces; que al no decidirlo así y no evaluar que la acción de amparo fue interpuesta en plazo hábil, ya que fue depositada ante el tribunal a-quo en fecha 29 de marzo de 2010, siendo el punto de partida del referido plazo de 30 días, el 18 de marzo de 2010, fecha en que fue notificado el último acto administrativo expedido en relación con el derecho fundamental que se pretende conculcado, dicho tribunal dictó una sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea el vicio de falta de base legal, así como privó a la recurrente del derecho a obtener una tutela judicial efectiva al no conocerle el fondo de su reclamación, lo que amerita que esta decisión deba ser anulada por la censura de la casación; por tales motivos, procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el restante medio;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo contemplan los artículos 30 de la Ley 437-06 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Derecho Administrativo. Derecho Municipal. Funciones de los órganos municipales. Alcalde. Puede este llevar un registro de los arrendamientos municipales y ser debidamente notificado de toda actuación contra el municipio. Rechaza.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de abril del año 2012.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Julio César Peña Sánchez.

Abogados: Dr. Reynaldo Martínez y Licda. Ana Echavarría.

Recurrido: José Eugenio Álvarez Pimentel.

Abogado: Lic. José Darío Suarez Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0770635-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez y a la Licda. Ana Echavarría, quienes representan a la parte recurrente, Julio César Peña Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0113155-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José Darío Suarez Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0070087-5, quien está actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor José Eugenio Álvarez Pimentel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 18 de febrero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1991, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel adquirió por compra al señor Juan Tomás Pérez Jiménez el 50% de los derechos de arrendamiento

del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, documento legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises; b) que asimismo, la señora Miguelina Antonia Pérez, hija del fenecido Juan Tomás Pérez Jiménez, alega tener un supuesto contrato de venta, que su padre le habría hecho en fecha 6 de octubre de 1990, así como un acto de fecha 16 de septiembre de 1989, donde alega haber vendido la totalidad del derecho de arrendamiento sobre el solar descrito al señor Julio César Peña Sánchez, legalizado por la Dra. Denis Rufino Vargas; c) que en fecha 27 de julio de 2010, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago aprobó un informe de la Comisión Permanente de Catastro en la que se recomienda el traspaso del solar arriba mencionado al señor Julio César Peña Sánchez; d) que en fecha 29 de marzo de 2011, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago ratificó el informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y emitió el Acta de Sesión Ordinaria; e) que no conforme con dicha Acta de Sesión Ordinaria, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia objeto del presente recurso, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por José Eugenio Álvarez Pimentel, contra el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago expedir a nombre de José Eugenio Álvarez Pimentel el correspondiente contrato de arrendamiento de una porción con una extensión superficial de 580.94 mts², del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, localizado en la parcela No. 7C-7-B-25, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, en virtud del contrato de compra venta del 50% del derecho de arrendamiento de fecha 17 de septiembre de 1991; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la intervención voluntaria formada

por Julio César Peña Sánchez; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de calidad de la Alcaldía de Santiago; Segundo Medio: Violación a la propiedad privada; Tercer Medio: Desnaturalización y la imposibilidad de ejecución de la sentencia; Cuarto Medio: Violación a la propiedad privada que es un derecho constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Director de Registro Civil, Lic. Domingo Guzmán, mediante Certificación de fecha 12 de junio de 2011, señala dos meses después de que la Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Sala Capitular aprobara la apropiación, sobre el acto de venta intervenido entre el señor Juan Tomás Pérez y la señora Miguelina Pérez registrado en fecha 17 de noviembre de 1989, que dicho registro no se corresponde con la práctica ni con la ley, en razón de que los actos de transferencias inmobiliarias y sus accesorios no se registran, sino que se transcriben; que el Tribunal a-quo en su dispositivo ordena al Ayuntamiento el arrendamiento del solar municipal No. 3, Manzana No. 4, del D. C. 8, de Rincón Largo, Santiago, como si ese terreno perteneciera al Ayuntamiento, ese terreno no es su propiedad, ya que fue traspasado a favor del Lic. Julio César Peña Sánchez, mediante Sesión del Concejo de Regidores en fecha 27 de julio de 2010, y rectificada el 29 de abril de 2011”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el señor Julio César Peña Sánchez adquirió el solar municipal No. 3, Manzana No. 4, del D. C. 8, de Rincón Largo, Santiago, por sesión de derecho de la señora Miguelina Pérez, quien a su vez recibió dicho inmueble mediante compra que le hiciera al señor Juan Tomás Pérez (Padre), a través del acto de venta de fecha 16 de noviembre de 1989, notariado por el Dr. Virgilio Guzmán Arias; que por otra parte, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel, adquirió por acto de venta del señor

Juan Tomás Pérez, el 50% de los derechos sobre el mismo solar municipal No. 3, Manzana No. 4, de Rincón Largo, Santiago, legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo, y debidamente transcrito el 21 de septiembre de 2009, por ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Municipio de Santiago; que el punto controvertido ante esta Corte de Casación, consiste en verificar si hubo o no una violación a la propiedad por parte del señor José Eugenio Álvarez Pimentel; que, esta Corte de Casación ha podido puntualizar, de los documentos examinados por la Corte a-qua, la comprobación y verificación de una Certificación expedida por el Lic. Domingo A. Guzmán, Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago, en fecha 6 de julio de 2012, mediante la cual manifiesta la transcripción del acto de venta entre el señor Juan Tomás Pérez y José Eugenio Álvarez Pimentel; que asimismo, el Tribunal a-quo comprobó otra Certificación expedida por el Lic. Domingo A. Guzmán, Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago, de fecha 02 de junio de 2011, en la cual se hace constar lo siguiente: “Que los datos al dorso del acto de venta del 17 de noviembre de 1989, donde Juan Tomás Pérez (Padre), le vende el solar descrito anteriormente a la señora Miguelina Pérez, no se corresponde con la práctica ni con la ley, en razón de que los actos de transferencias inmobiliarias y sus accesorios no se registran, sino que se transcriben”; que en ese orden de ideas, es menester puntualizar que, el acto de venta entre el señor Juan Tomás Pérez y José Eugenio Álvarez Pimentel que se transcribió en el 2009, se realizó bajo el sistema registral declarativo, que se configura cuando el acto o el derecho real de la persona no se circunscribe al sistema registral Torrens, por lo que su transcripción, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, lo reviste de oponibilidad, lo que le da garantía de seguridad jurídica; que este mecanismo registra un requisito de la ley para oponer el acto o derecho a terceros; que en vista de lo anterior, como el señor José Eugenio Álvarez Pimentel transcribió su acto de venta por ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas, por que se trataba de un terreno no registrado, y su acto fue debidamente comprobado por la autoridad competente y acreditado con fe pública, comprobándose que cumplió con lo establecido en las leyes que rigen la materia, dicho acto obtuvo fecha cierta y oponibilidad a terceros, demostrándose entonces

el hecho de que la señora Miguelina Pérez al no transcribir su derecho como establece la ley, la operación realizada por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel le es oponible, y por igual al señor Julio César Peña Sánchez, siguiendo en este caso, la aplicación del adagio aceptado por nuestra jurisprudencia, de que el primero en el tiempo, es el primero en derecho; que el artículo 27 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, sobre las transcripciones, en su numeral 1ro, señala que: “Se transcribirán en la Oficina de Hipotecas donde radiquen los bienes: 1. Todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria, o de derechos reales susceptibles de hipotecas...”; que de igual forma, el artículo 29 de la indicada Ley, consagra que: “Hasta el momento en que sean transcritas no, pueden oponerse a terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme a las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresadas en los artículos anteriores”;

Considerando, que el Tribunal a-quo manifiesta y sustenta acertadamente en su sentencia hoy recurrida, que: “El acto de compra venta suscrito entre José Eugenio Álvarez Pimentel y Juan Tomás Pérez, fue transcrito el 21 de septiembre de 2009, bajo el No. 220, folio 320/323, Libro No.182, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago; que, en cambio, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago en fecha 30 de agosto de 2010, el acto de compra venta suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no figura transcrito, sino registrado; que el acto de compra venta de los derechos de arrendamiento del solar municipal de que se trata, suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no tenía que ser registrado sino transcrito, por no tratarse de inscripciones obligacionales y créditos hipotecarios; que, en tales condiciones, el referido acto de compra venta no le es oponible al señor José Eugenio Álvarez Pimentel”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente constituido, es decir, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute

de bienes; que siguiendo los parámetros del artículo 51 de nuestra Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo; que la Ley No. 5869 sobre Violación a la Propiedad, consagra en su artículo 1, lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; que del examen del artículo anterior se desprende que, la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que en el presente caso no se ha presentado, toda vez, que el señor José Eugenio Álvarez Pimentel tiene derecho real y público, a través de un acto que obtuvo fecha cierta y es oponible a terceros, siendo el propietario del inmueble en cuestión, tal y como se desprende del descrito contrato que prueba de manera fehaciente la propiedad del inmueble, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que el Ayuntamiento y el propio Síndico, no tenían calidad legal para actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento, por carecer del poder que tenía que ser otorgado por la Sala Capitular mediante resolución; que el Tribunal a-quo incurrió en errores de forma y fondo, pues no se percató de la falta de poder de los abogados del Ayuntamiento para actuar en su nombre”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 52 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, señala que: “El Concejo Municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas”; que, de igual forma, el artículo 60 en su numeral 13, de la referida Ley, en lo relativo a las funciones del Síndico, consagra que: “Debe llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y/o rescisión cuando los

arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos”; que también, el numeral 23 del artículo 60 de la indicada Ley, dice que el Síndico puede ejercer acciones judiciales y administrativas; que asimismo, el artículo 6, Párrafo I, de la Ley No. 13-07, indica que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo...”; que de lo anterior podemos colegir que, el Tribunal a-quo siguió el procedimiento de ley, pues el Concejo Municipal de Regidores es un órgano distinto cuya competencia funcional es normativa y la del Síndico ejecutiva, es decir, que la actuación del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago se circunscribe a su competencia y atribución, tal como lo indican las Leyes que rigen la materia; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a emitir su decisión sobre el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser rechazados, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia administrativa no hay condenación en costas, de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, contra la Sentencia del 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus

atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Derecho Administrativo. Telecomunicaciones. Medidas Cautelares. En virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, son irrecu- rribles en materia de casación todas las sentencias preparatorias, interlocutorias y las que establecen medidas cautelares. Inadmisibles.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Cautelares, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurridos:	Aster Comunicaciones, S. A. (Aster) y Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos y Licda. Luz Marte Santana.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 46, sector Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Francisco Antonio Jorge

Elías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Cautelares el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, abogado de la recurrida Aster Comunicaciones, S. A. (Aster);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Marte Santana, abogada del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1085467-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0977159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la recurrida Aster Comunicaciones, S. A. (Aster);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pascal Peña Pérez, Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano y Jhorlenny Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1538154-3, 056-0108772-8, 001-1701859-8 y 001-1761670-6, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Visto la Resolución núm. 4412-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión del recurrente Supercanal, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que regula las medidas cautelares en materia contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de julio de 2011, la empresa Supercanal, S. A., solicitó ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de una medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 018-11 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 3 de marzo de 2011, que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Supercanal, S. A., Canal 33 UHF, presentada por Aster Comunicaciones, S. A.; **b)** que sobre esta solicitud intervino la sentencia ahora recurrida en casación dictada por la Presidente del Tribunal a-quo en atribuciones de juez cautelar, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de

Medida Cautelar interpuesta por Supercanal, S. A., en fecha 15 de julio del año 2011; Segundo: Rechaza la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Supercanal, S. A., tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 018-11 de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Supercanal, S. A., Canal 33 UHF, presentada por Aster Comunicaciones, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Supercanal, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a Aster Comunicaciones, S. A. y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: **Unico Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1108 del Código Civil. Desnaturalización y falta de base legal. Contradicción de resoluciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundado en dos medios: a) que el recurso no ha sido acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada; y b) que este recurso es inadmisibile porque la sentencia recurrida decide sobre una solicitud de medidas cautelares;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de inadmisibilidad, que es el único que se va a conocer debido a la solución que tendrá el presente caso, el Indotel alega en síntesis lo que sigue: “Que dentro de los medios de inadmisión que incorporó la Ley núm. 491-08 se encuentra el contenido en el párrafo II, literal a) de su artículo 5,

donde se dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...; que en ese sentido lo que se persigue con esta modificación es evitar la introducción inmediata del recurso de casación contra determinadas sentencias no definitivas, retrasando así la interposición de dicho recurso para que el mismo se intente conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal; que el razonamiento que subyace para que exista este medio de inadmisibilidad es que el recurso de casación está pensado para obtener la anulación de sentencias en última instancia o en única instancia por violación de la ley y por lo tanto no podría ser objeto de casación una decisión que es susceptible de ser modificada, como lo es la que versa sobre medidas cautelares; que visto estas disposiciones de la referida ley resulta evidente que los recursos de casación incoados contra decisiones que decidan sobre medidas cautelares son inadmisibles, por lo que es de derecho que esta Suprema Corte de Justicia, previo al conocimiento del fondo del presente recurso y actuando de conformidad con los criterios previamente señalados, lo declare inadmisibile”;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega el solicitante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias que deciden sobre medidas cautelares, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva”; que esta prohibición del legislador encuentra su razón de ser debido a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales y provisionales donde no se juzga el fondo del asunto, lo que evidentemente colisiona con la naturaleza y objeto de la casación, que recae sobre sentencias definitivas dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma fue dictada por la Presidente del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la hoy recurrente tendente a la suspensión provisional de una resolución dictada por el hoy co-recurrido; de donde resulta

evidente, que al tratarse de una sentencia que decide sobre esta solicitud de medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibles, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia recurrida en la especie; en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por el co-recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, S. A. (Indotel), lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de septiembre de 2011, en sus atribuciones Cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.5. Derecho Administrativo. Función Pública. Acuerdo de Conciliación. Alcance. Fallo *Ultra Petita*. Cuando el juez de alzada, desconociendo el *sensu strictu* de lo pactado en el acuerdo de conciliación, otorga más derechos de los reconocidos en ese documento, la sentencia deviene en casable. Rechaza.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Hospital General Dr. Vinicio Calventi.
Abogados:	Licdos. Félix Carmelo Sánchez y Leandro Rosario P.
Recurrida:	Eneroliza Candelario.
Abogado:	Lic. Pedro de Jesús Díaz.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución del Estado, constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su RNC-43004341-9, con domicilio y asiento principal en la carretera de Hato Nuevo núm. 43, del sector La Unión de Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Carmelo Sánchez, en representación del Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente Hospital General Dr. Vinicio Calventi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la recurrida Eneroliza Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396995-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2010, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi procedió a dictar una acción de personal mediante la cual separó de su cargo de

enfermera auxiliar a la señora Enerolisa Candelario, cargo que venía desempeñando en dicha institución hospitalaria desde el año 2008; **b)** que en fecha 15 de abril de 2010, dicha señora procedió a solicitar ante el Ministerio de Administración Pública para que convocara a la Comisión de Personal correspondiente a los fines de conocer los motivos de la destitución en su contra; **c)** que en fecha 8 de julio de 2010, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública en funciones de órgano conciliador procedió a dictar su resolución núm. 123/10, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso, ante la posición del Hospital General Dr. Vinicio Calventi, de levantar la imputación de faltas graves, variar la acción y las causas que dio lugar a la separación de la empleada y proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, y por parte de esta última estar de acuerdo con la posición asumida por la Institución; **Segundo:** Se le recuerda a las partes que los acuerdos en Comisión de Personal son de obligatorio cumplimiento y el incumplimiento da lugar a una ejecución forzosa ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **Tercero:** La Presidencia de la Comisión de Personal emitirá el acta de las reuniones celebradas según las normas legales correspondientes; **Cuarto:** Este Ministerio tramitará el Acta correspondiente conforme con las normas y procedimientos legales establecidos”; **d)** que en fecha 26 de julio de 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del referido hospital informó a las autoridades correspondientes sobre el reintegro de la señora Enerolisa Candelario a partir de dicha fecha; **e)** que en fecha 27 de julio de 2010, las autoridades del referido centro hospitalario decidieron rescindir por conveniencia en el servicio del contrato de trabajo de la citada señora, la que no conforme con esta decisión, en fecha 6 de octubre de 2010, interpone una demanda en ejecución forzosa ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución forzosa, interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Dr. Vinicio Calventi; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución forzosa interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Vinicio Calventi, y en consecuencia ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi; **Tercero:** Condena al

*Hospital Dr. Vinicio Calventi, proceder al pago de los salarios caídos a favor de la señora Enerolisa Candelario, desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia. Sin perjuicio de los demás salarios por vencer; **Cuarto:** Condena al Hospital Dr. Vinicio Calventi, al pago de las costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente Enerolisa Candelario, al Hospital Dr. Vinicio Calventi, y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Decisión mal infundada, insuficiencia de motivos, motivos erráticos y falta de ponderación en las pruebas aportadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y no ponderación de piezas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo sustentado en una mala apreciación hace referencia a la ejecución de un acuerdo suscrito entre la recurrente y la recurrida, haciendo una mala ponderación de las pruebas y en el supuesto hecho de que no se le dio cumplimiento a dicho acuerdo, lo que es una mera falacia, ya que dicho acuerdo si fue ejecutado y en base a esto dicta una sentencia carente de motivación, sin dar explicaciones que fundamenten su decisión; que al dictar esta sentencia dicho tribunal violó su derecho de defensa y falló de forma ultrapetita, ya que únicamente fue apoderado por la hoy recurrida de una demanda en ejecución forzosa del acuerdo tomado por la Resolución de la Comisión de Personal núm. 123/2010 de fecha 8 de julio de 2010, la que en ningún momento pide condenaciones en pago de salarios caídos, por lo que dicho tribunal al atribuirse pedimentos que no le fueron solicitados por la parte entonces demandante, deja al recurrente en un estado de indefensión, ya que nunca pudo refrendar dicho pedimento puesto que nunca fue planteado, además de que dejó de ponderar todas las pruebas que fueron depositadas por el recurrente con las que pretendía probar sus argumentos, pero fueron ignoradas por dicho tribunal, violentando con ello su sagrado derecho de defensa y dictando una sentencia carente de base legal que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una mala apreciación de los hechos y dictó una sentencia carente de motivación y base legal al considerar que no se había dado cumplimiento al Acuerdo de Conciliación contenido en la Resolución núm. 123/2010 dictada por el Ministerio de Administración Pública, ya que según lo que alega dicho recurrente el referido acuerdo si fue ejecutado por éste, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para establecer que el hoy recurrente incumplió con los términos del acuerdo de conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida a sus labores como enfermera del referido centro hospitalario, el tribunal a-quo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que luego del estudio del expediente se observa que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no la ejecución del Acta de Conciliación C. P. Núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010, levantada por ante el Ministerio de Administración Pública, en la cual el Hospital Dr. Vinicio Calventi, decide entre otras cosas, reintegrar a la señora Enerolisa Candelario, al cargo de Auxiliar Enfermería en ese hospital; que del estudio y análisis del expediente se puede observar que en fecha 8 de julio del año 2010, el Ministerio de Administración Pública convocó la Comisión de Personal correspondiente al Hospital Vinicio Calventi, con la finalidad de que dicho centro de salud procediera a dejar sin efecto la destitución efectuada en su contra y reconociera los derechos que le asisten de conformidad con la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Que en dicha comisión el Hospital Dr. Vinicio Calventi acordó levantar la imputación de faltas graves variar la acción y las causas que dieron lugar a la separación de la empleada (...) “proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, por estar de acuerdo con la posición asumida por la institución”, siendo levantada el Acta C. P. núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010; que el artículo 17 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: “Los acuerdos de conciliación de las comisiones de personal se decidirán por unanimidad y serán de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contenciosa administrativa”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “Que según se colige del referido artículo los acuerdos son de obligatorio cumplimiento por las partes, sin embargo, en el caso de la especie la recurrida ha

incumplido con lo pactado ante la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración de Personal al no reintegrar a la señora Enerolisa Candelario en el cargo que ocupaba en ese hospital, toda vez que claramente se advierte que en fecha 26 de julio del año 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Dr. Vinicio Calventi, solo se limitó a informar sobre el reintegro de la recurrente en ese hospital a la Subdirectora de Enfermería, al Encargado de Nómina y al Encargado de Contabilidad, no siendo así en la realidad, ya que al día siguiente el 27 de julio del mismo año, cuando se supone tomaría posesión del cargo fue cancelada; que al haber incumplido el Hospital Dr. Vinicio Calventi lo pactado en la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración Pública al no reintegrar a la recurrente a su lugar de trabajo tal y como fue convenido, este tribunal procede acoger la demanda de ejecución forzosa interpuesta por la señora Enerolisa Candelario y ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, así como el pago de los salarios caídos desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, así como aplicó correctamente el derecho al acoger la demanda en ejecución forzosa interpuesta por la hoy recurrida con la finalidad de que el recurrente ejecutara al Acuerdo de Conciliación que ordenaba su reintegro en sus labores de enfermera del citado centro hospitalario y para fundamentar su decisión de que el recurrente no le había dado cumplimiento al referido acuerdo, dicho tribunal expresa que pudo comprobar que el recurrente solo se limitó a informar a las autoridades del hospital sobre el reintegro a sus labores de la señora Enerolisa Candelario, pero que dicho reintegro no llegó a materializarse, ya que el mismo día en que dicha señora debía tomar posesión de su cargo fue nuevamente despedida por el recurrente; lo que evidencia que tal como ha sido establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, el acuerdo no llegó a concretarse y al ser el mismo de obligatorio cumplimiento conforme a lo previsto por el citado artículo 17 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dicho tribunal actuó correctamente al proceder a acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida tendente a la ejecución forzosa de dicho acuerdo, ya que tal como se desprende

de la última parte de dicho texto, transcrito por el tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, esta es la vía judicial contemplada por esta disposición legal, para el caso de que una de las partes incumpla con lo pactado, lo que aconteció en la especie; en consecuencia, el tribunal actuó correctamente al ordenar por la vía judicial el reintegro de la hoy recurrida, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que procede rechazar el primer medio de casación invocado por el recurrente, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en su segundo medio de que al dictar la sentencia impugnada el tribunal a-quo falló de forma ultra petita, ya que solo fue apoderado de la demanda en ejecución forzosa del Acuerdo de Conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida, pero que además dicho tribunal procedió a ordenar el pago de los salarios caídos sin que esto fuera solicitado en sus conclusiones por la parte entonces demandante, ni estuviera contenido en el acuerdo, lo que viola su derecho de defensa; frente a estos señalamientos y luego de examinar la sentencia impugnada, así como el contenido del acuerdo de conciliación y las conclusiones articuladas por la parte entonces demandante, se ha podido comprobar que ciertamente, tal como alega el recurrente, al condenar al hoy recurrente en la parte tercera del dispositivo de su sentencia, al pago de los salarios caídos a favor de la hoy recurrida, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, traspasando los límites de su apoderamiento, ya que el pago de los salarios caídos no formaba parte del objeto de la demanda, puesto que de acuerdo a lo pactado en el acuerdo y a las conclusiones articuladas por la entonces demandante ante dicha jurisdicción, su demanda tenía como objeto la ejecución forzosa del acuerdo que ordenaba el reintegro a sus labores en el referido centro hospitalario, lo que fue acogido por dicho tribunal de forma correcta, tal como fue examinado en el medio anterior, sin que el aspecto de los salarios caídos formara parte de dicha negociación y sin que el mismo fuera formalmente solicitado por dicha demandante en sus conclusiones ante dicho tribunal; que en consecuencia al referirse en su sentencia a este asunto y ordenar una condenación en contra del hoy recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede acoger el

segundo medio propuesto por el recurrente y se ordena la casación de este aspecto dentro de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución hospitalaria del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia en lo referente a la condenación al pago de los salarios caídos, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el referido recurso; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.6. Derecho Tributario. Sustantivo. Impuesto a las sociedades. Alcance Legal. Los préstamos que los socios accionistas tomen a la empresa no pueden consignarse como impuesto al capital social, en virtud de que una disposición legal expresamente lo excluye. Rechaza.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrentes:	Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Luis E. Ramírez Feliciano.
Recurrida:	Joa & Ceballos, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Winston Arnó.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, institución de Derecho Público, órgano de la Administración Tributaria, y en virtud de lo que establecen los artículos 30 (modificado por la Ley 166-97); 150 y 176 del Código Tributario de la República Dominicana, (Ley 11-92) del 16 de

mayo de 1992; 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Winston Arnó, abogado de la recurrida Joa & Ceballos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley Núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Winston Arnaud Bisonó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1356727-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** Que en fecha 13 de julio de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a la empresa Joa & Ceballos, C. por A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y 205, así como los ajustes a sus declaraciones juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre enero 2004 a diciembre de 2005, donde le fueron objetadas partidas correspondientes a ingresos no declarados; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso en fecha 2 de noviembre de 2007, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, recurso que fue decidido en fecha 31 de marzo de 2008, mediante la resolución núm. 106-08, en la que se procedió a mantener los ajustes por concepto de ingresos no declarados relativos al impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2004 y 2005 y al ITBIS de los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2004 y diciembre de 2005; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por el actual recurrido contra esta decisión en fecha 25 de abril de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de abril del año 2008, por la empresa Joa & Ceballos, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 106-2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de marzo del año 2008; Segundo: Modifica en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 106-2008 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de marzo del año 2008 en el sentido de revocar los ajustes ingresos no declarados, relativos al impuesto sobre la Renta e Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a las sumas de RD\$6,626,335.00 y 16,340,044.00 RD\$6,638,847.00 y RD\$16,341,285.00,*

relativos a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, y los ejercicios fiscales comprendidos en los años 2004 y 2005, respectivamente y en consecuencia confirma en sus demás partes la resolución recurrida; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Joa & Ceballos, C. por A., y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 299 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Inobservancia del art. 1328 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en la exposición de los medios propuestos que son desarrollados de forma conjunta por la recurrente, se expresa en síntesis lo siguiente: “Que en la Resolución de Reconsideración núm. 106-08 se consigna que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a efectuar un estudio a los ajustes por concepto de ingresos no declarados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los años Fiscales 2004-2005, que en la misma se registraron créditos por depósitos provenientes por aportes de accionistas amparados en la Resolución de la Asamblea General de fecha 5 de mayo de 2003, donde se establecía que los socios estaban autorizados a realizar préstamos internos dependiendo de la situación financiera de la empresa; que verificó que dichos socios no presentaron sus declaraciones, lo que imposibilitaba verificar si los ingresos de los socios justificaban los aportes mencionados por no aportar la prueba del origen de dichos créditos y dicha Asamblea no fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, que dichos pasivos no fueron justificados y por tanto procedía que se mantuviera la partida por concepto de ingresos no declarados; que resulta evidente que el Tribunal a-quo al modificar dicha resolución y dejar sin efecto estos ajustes, ha incurrido en una falsa apreciación de los hechos, ya que si bien es cierto que nuestro régimen tributario contempla mecanismos de exención de ingresos, la Administración Tributaria como órgano gestor, tiene facultad para discriminar dentro del conjunto de transacciones que haga el contribuyente, aquellas partidas que gocen de exenciones, calificando o desestimando

las operaciones, de acuerdo al resultado de la investigación; que el Tribunal a-quo emitió consideraciones contradictorias, ya que revoca los ajustes denominados ingresos no declarados correspondientes a los años fiscales 2004 y 2005, pero al mismo tiempo termina implícitamente admitiendo que resultaba necesario el aval de las declaraciones juradas de los socios para el reconocimiento de tales partidas como préstamos o ingresos exentos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para dejar sin efecto los ajustes que fueran practicados por concepto de “Ingresos no declarados”, relativos al impuesto sobre la renta y al ITBIS de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, por considerar que dichos valores correspondían a ingresos exentos, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estableció los motivos siguientes: “Que luego del estudio del presente expediente se advierte que el mismo trata de un recurso contencioso tributario en virtud del cual la recurrente recurre contra la resolución de reconsideración núm. 106-08 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; pretendiendo que los montos impugnados por concepto de ingresos no declarados corresponden a préstamos que hicieron los socios a la empresa de ahí que el asunto a determinar consiste en verificar si dichos montos son préstamos o ingresos que la empresa no incluyó en sus declaraciones juradas; que el literal i) del artículo 299 del Código Tributario dispone que no estarán sujetos al impuesto sobre la renta: los aportes al capital social recibidos por las sociedades; que asimismo se advierte, que el capital social es un recurso pasivo que representa una deuda de la sociedad frente a los socios originados por los aportes que estos realizaron para el desarrollo de las actividades económicas. También cabe señalar, que estas cifras permanecen invariables, salvo que se cumplan los procedimientos jurídicos establecidos para aumentar estas cifras o disminuirlas; que no constituye un hecho controvertido, los préstamos rápidos, concedidos a la empresa para cubrir obligaciones, en momento en que la empresa no contaba con la liquidez para enfrentarlos, en la que estaban sustentados por la Asamblea de Accionista previamente indicados; por lo que el tribunal entiende procedente, de que dicho ajuste denominado de “Ingresos no Declarados” del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a

las sumas de RD\$6,626,335.00 y RD\$16,340,044.00; RD\$6,638,847.00 y RD\$16,341,285.00, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, respectivamente, deben ser revocados toda vez que el artículo 299 letra (i) del Código Tributario, dispone que: “Estarán exentos del pago del impuesto los aportes realizados al capital social recibidos por las sociedades”, por lo que dicha sociedad Joa & Ceballos, C. por A., es una entidad con personalidad jurídica propia, por lo que la Administración Tributaria, deberá de exigirle a los socios sus respectivas declaraciones juradas y no considerar como ingresos dichos aportes, por lo que en consecuencia, procede la revocación de los indicados ajustes”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el tribunal a-quo al valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo apreciar que los montos impugnados por la Dirección General de Impuestos Internos bajo el alegato de que eran ingresos gravados pero no declarados, realmente correspondían a préstamos otorgados por algunos de los socios a la hoy recurrida a fin de capitalizarla para el cumplimiento de sus compromisos ordinarios; que en esas condiciones y tras comprobar que este tipo de transacción no está alcanzada por el impuesto sobre la renta, ya que se asimila a aportes de capital recibido por una sociedad de sus socios, lo que está exento al tenor de lo previsto por el citado artículo 299, literal i) del código tributario, dicho tribunal pudo concluir que estos montos no provenían de ingresos corrientes de la hoy recurrida derivados de sus operaciones comerciales, caso en el cual si estarían gravados por el impuesto sobre la renta, sino que los mismos provenían de aportes al capital efectuados por socios de la misma y que como tales constituían montos exentos a los fines del impuesto sobre la renta, ya que aunque se originan como ingresos realmente constituyen un pasivo para la compañía que los recibe, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y coherentes que respaldan su decisión y que permite apreciar una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, que tanto la imposición como la exención son presupuestos que están sujetos al principio de la legalidad tributaria, por lo que en este caso al comprobar, como lo hizo dicho tribunal y así lo expresa en su sentencia, que dichos montos constituían ingresos no gravados por el impuesto sobre la renta por aplicación de lo dispuesto por el citado

artículo 299, literal i) del código tributario, esta Tercera Sala entiende que estos jueces actuaron correctamente al dejar sin efecto los ajustes practicados por la hoy recurrente, ya que dichos montos no constituían materia gravada por este impuesto, sin que al tomar esta decisión el tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, puesto que el examen de esta sentencia revela que sus motivos están acordes con lo decidido;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos al revocar los ajustes, pero al mismo tiempo admitió implícitamente que resultaba necesario el aval de las declaraciones juradas de los socios para el reconocimiento de tales partidas como prestamos o ingresos exentos, al examinar esta parte de dicha sentencia para indagar si realmente existe esta contradicción, se advierte que las motivaciones establecidas por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión fueron tergiversadas por la recurrente, ya que contrario a lo que esta alega, dichos motivos están acordes con lo decidido, ya que el examen de la sentencia evidencia que dicho tribunal decidió revocar los ajustes practicados al comprobar que estos montos que la hoy recurrente consideró como ingresos gravados pero no declarados, si bien ingresaron al patrimonio de la hoy recurrida no provenían de ingresos derivados de sus operaciones comerciales, sino que ante dicho tribunal se demostró que estos fondos provenían de préstamos otorgados por los socios de la hoy recurrida para capitalizar las operaciones de la misma, lo que equivale a aportes de los socios a su capital;

Considerando, que en esas condiciones y en vista de que el citado artículo 299, literal i) del código tributario considera que estos aportes no están alcanzados por el impuesto sobre la renta, el tribunal a-quo concluyó que la actuación de la Administración Tributaria al impugnar estos montos debía ser revocada y para fundamentar adecuadamente su decisión fue que estableció la consideración que hoy pretende la recurrente calificar con el vicio de contradicción de motivos, que esta Tercera Sala entiende que resulta inexistente, ya que tal como fue expresado por dicho tribunal, la hoy recurrida es una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que forman parte de ella, por lo que habiendo comprobado, como lo hizo dicho tribunal, que los fondos

que ingresaron al capital de la empresa constituían ingresos exentos, el hecho que los socios que hicieron estos aportes hayan o no presentado sus declaraciones personales del impuesto sobre la renta, no impedía que la hoy recurrida pudiera beneficiarse de esta exención, ya que al examinar la sentencia se advierte, que el aspecto controvertido en la especie no era si los socios tenían o no la capacidad económica suficiente para hacer estos préstamos, sino que lo cuestionado era si dichos montos detectados en los registros de la empresa correspondían a préstamos o a ingresos gravados pero no declarados; que en consecuencia, al haber comprobado que estas sumas correspondían a préstamos de los socios que ingresaron como aportes de capital, los que no están alcanzados por el impuesto sobre la renta por disposición expresa del legislador en el citado artículo 299 del código tributario, dicho tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley al fallar de la forma ya dicha, estableciendo motivos adecuados que validan su sentencia, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicciones ni en desnaturalización, sino que por el contrario, dichos jueces aplicaron correctamente el derecho a los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Tercera Sala considera que el Tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho Tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

AUTOS DEL PRESIDENTE

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

6.1. Control difuso de constitucionalidad. Sistema punitivo de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de difamación. Complicidad. Al declarar inconstitucional la norma que señala como autor de difamación no es posible su aplicación, en el estricto sistema punitivo de esta legislación, para sancionar un alegado cómplice.

Constitucionalidad. Difamación. Responsabilidad en cascada o solidaridad presunta. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. Dicha modalidad de responsabilidad solidaria propia del periodismo atenta contra el principio de la personalidad de las penas y violenta otros derechos fundamentales. (Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, hemos dictado en audiencia pública la siguiente decisión judicial, en respuesta a las excepciones e incidentes propuestos, de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal, por Osvaldo Santana Santana, y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

En ocasión de la acción privada iniciada por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la querrela - acusación depositada en fecha 12 de julio de 2012, por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana por alegada violación a la Ley

No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Osvaldo Santana Santana, en la cual concluye:

*“De manera principal: **Primero:** Que sea declarada inadmisibile la querella –acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, de la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

*“De manera subsidiaria: **Primero:** Que sea declarada inadmisibile la querella –acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

*“De manera aún más subsidiaria: **Primero:** Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por*

vía de consecuencia declarar inamisible la querrela – acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana; Tercero: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Wilton Guerrero Dumé, en la cual concluye de la manera siguiente:

“Primero: Declarar nula, y en su defecto, totalmente inadmisibile, la irregular “Querrela Acusación Particular con Constitución en Actor Civil” interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ya sea por uno, varios o todos los motivos expuestos en el presente escrito de incidentes; Segundo: Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna y Doctor Nolberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; Tercero: Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy específicamente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa; b) Los de proponer las objeciones fueren de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se trata; y, c) las de proponer cualquier defensa al fondo que fuere de lugar, en el hipotético e improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones incidentales propuestas en el presente escrito”;

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la Constitución de la República promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal vigente;

Vista: la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vistas: las demás disposiciones legales que sirven de fundamento a esta decisión y a las cuales se hace referencia en el cuerpo de la misma;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del caso, consta que:

1. En fecha 12 de julio de 2012, fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia una querrela-acusación privada con constitución en actor civil por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
2. Fue dictado el Auto No. 59-2012 de fecha 2 de octubre de 2012, por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se decidió:

“Primero: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto; Tercero: Compensa las costas procesales”;

3. Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad de la querrela – acusación de que se trata, éste dictó, en fecha 6 de diciembre de 2012, la Resolución No. 6870, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Apodera al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

4. El Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en sus atribuciones de juez conciliador, dictó en fecha 15 de febrero de 2013 un auto mediante el cual decidió:

“Primero: Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dume y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; Segundo: Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; Tercero: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

5. En fecha 22 de febrero de 2013, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual:

“PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra

Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querella; TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

6. Fijada la audiencia para conocer del caso, en uso de las prerrogativas de lo que dispone el Artículo 305 del código procesal penal, el imputado, Osvaldo Santana Santana presentó un escrito de excepciones e incidentes y en el cual concluye como consta en otra parte de este auto;
7. A los pedimentos formulados por Osvaldo Santana Santana en dicho escrito se opuso el querellante, y al efecto solicitó de esta jurisdicción:

“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Osvaldo Santana en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) haber caducado el plazo prefijado o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; De manera subsidiaria: Primero: Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

8. De igual manera, el imputado Wilton Guerrero Dumé hizo valer un escrito de excepciones e incidentes, en el cual concluyó como se consigna en parte anterior del presente auto;
9. A los pedimentos formulados por Wilton Guerrero Dumé en dicho escrito se opuso el querellante y al efecto solicitó de esta jurisdicción:

“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) no estar reglados por la normativa procesal penal, y/o c) haber caducado el plazo prefijado o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; De manera subsidiaria: Primero: Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- » *“Presidente y al Vicepresidente de la República;*
- » *Senadores y Diputados;*
- » *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
- » *Ministros y Viceministros;*
- » *Procurador General de la República;*
- » *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*
- » *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
- » *Defensor del Pueblo;*

- » *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*
- » *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata; y en consecuencia a ello procede con las consideraciones que siguen de esta decisión incidental;

Considerando: que el acusador privado Hipólito Mejía Dominguez ha solicitado de esta jurisdicción que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados, Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé, sean declarados inadmisibles por haber caducado el plazo para hacerlos valer;

Considerando: que procede rechazar dicho pedimento por los motivos siguientes:

1. En el expediente figura depositado el Acto No. 132-2013, de fecha 25 de febrero del año 2013, notificado por Ramon Enríquez Salcedo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, a los señores Wilton Guerrero Dumé, Osvaldo Santana Santana e Hipólito Mejía, y a sus respectivos abogados;
2. Constan también en el expediente que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados Osvaldo Sanatana Santana y Wilton Guerrero Dumé fueron depositados el 5 de marzo del año 2013;

3. Según el Artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por día comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y sólo se computan los días hábiles;
4. De lo anterior resulta que, el día 25 de febrero en que fue hecha la notificación a los imputados no se computa en el plazo de los cinco días, tampoco se computa el día 27 de febrero, por ser día de fiesta nacional; los días 2 y 3 de marzo del 2013 resultaron ser sábado y domingo, y por lo tanto no computables para fines de la aplicación del indicado plazo de cinco días; en consecuencia, quedaron como días computables los días 26 y 28 de febrero y los días 1, 4 y 5 de marzo del año 2013; por lo que, habiendo sido depositado dichos escritos el día 5 de marzo de 2013, los mismos fueron hechos valer dentro del plazo previsto por el citado Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que habiendo sido hecho valer dichos escritos de excepciones e incidentes en la forma y plazo previstos por la ley, procede, como queda dicho al inicio del considerando que antecede, rechazar el pedimento en contrario del acusador privado Hipólito Mejía Domínguez, en el sentido precisado; y al efecto así se hace sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando a analizar las excepciones e incidentes propuestos por los imputados Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé;

Considerando: que el imputado Osvaldo Santana Santana ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

1. *Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por ausencia de formulación precisa de cargos. Violación a los artículos 19, 294 del Código Procesal Penal, 68, 69, 69 numerales 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y Resolución 1920/2005 de la Suprema Corte de Justicia;*
2. *Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal: Falta de Objeto;*
3. *Inadmisibilidad de la querrela – acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de personalidad*

de la persecución consagrado en los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana;

4. *Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, en virtud de los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de la Constitución. Violación a la Supremacía de la Constitución; violación al principio de la personalidad de la persecución; violación al principio de libertad de expresión e información;*

Considerando: que dado el carácter dirimente que podría tener la solución a dar al alegato de inconstitucionalidad hecho valer por Osvaldo Sanatana, con relación al Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, y en consecuencia sobre la acusación en su contra depositada por Hipólito Mejía Dominguez; procedemos a examinar dicho alegato de inconstitucionalidad, en primer término;

Considerando: que, en efecto, en su cuarto alegato, el imputado Osvaldo Santana Santana hace valer la nulidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, por ser alegadamente contrario a los Artículos 40 numeral 14, y 49 de la Constitución, que consagran la personalidad de la persecución; precisando además el impugnante, que en momento alguno ha proferido ningún tipo de declaraciones que pudiesen atentar contra el honor y la honra del Ing. Hipólito Mejía Dominguez, limitándose simplemente a dirigir el periódico El Caribe, en el cual se publicó una escueta declaración del señor Wilton Guerrero con relación al señor Hipólito Mejía Domínguez;

Considerando: que el Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, dispone:

“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

- 1.- *Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.*
- 2.- *A falta de directores, substitutos o editores, los autores;*

3.- *A falta de los autores los impresores;*

4.- *A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores los fijadores de carteles.*

En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo como si no hubiera director de la publicación.

Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo.

Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

Considerando: que la Constitución de la República establece en el Artículo 6, la Supremacía de la Constitución, y al efecto dispone:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando: que, por otra parte, la Constitución dispone en su Artículo 40, numeral 14, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal, de manera expresa:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

... 14. Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando: que en cuanto a la Libertad de Expresión e Información nuestra Carta Magna, establece, en el Artículo 49 que:

“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1. *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*
2. *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*
3. *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*
4. *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*
5. *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”;

Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante:

1. *Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*
2. *Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo*

la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero;

3. Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el imputado, Wilton Guerrero Dumé, ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

- “A) La nulidad de la querrela de que se trata, por falta de pretensión punitiva.*
- B) La nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos y violación a los artículos 68 y 69, numerales 3 y 4 de la Constitución; 8, numeral 2, literal A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 19 del Código Procesal Penal; y 54 de la Ley 6132. En efecto, el querellante pretende confundir al plenario con una supuesta difamación, sin embargo nunca individualiza ni establece en qué consiste, ya que hace alusión a los artículos 29 y 33 de la ley 6132;*

- C) *Nulidad del proceso por falta de acción, al no ser legalmente promovida y violación al artículo 46 de la ley 6132;*
- D) *Nulidad de la constitución en parte civil por incumplimiento de los presupuestos procesales de los artículos 119 y 123 del Código Procesal penal y vulnerar las garantías judicial del exponente;*
- E) *Inadmisibilidad de la querrela por incumplir la misma con formalidades de orden público”;*

Considerando: que con prioridad al análisis de las excepciones e incidentes propuestos por el imputado Wilton Guerrero Dumé y por la incidencia que sobre la suerte de ellos podría tener la solución dada al caso con relación a Osvaldo Santana Santana; esta jurisdicción entiende procedente considerar que, según el sistema punitivo previsto por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento:

1. Quien publica en un medio de comunicación escrito una declaración que luego es valorada como difamatoria de un tercero es sancionable como autor del delito de difamación; como lo prevé el Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, el cual dispone:

“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores...;

2. Quien haya hecho la declaración valorada como difamatoria es sancionable como cómplice, por aplicación del Artículo 47 de la misma Ley No. 6132, el cual dispone:

“Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices.

También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal”;

Considerando: que conforme a las consideraciones de esta decisión, con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó como nula la acusación por inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a la vista de los Artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el Artículo 29 de la citada Ley No. 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería sólo como acusado de complicidad en dicho proceso; sin que haya acusado alguno como autor de la alegada infracción;

Considerando: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

Considerando: que cualquiera otra interpretación que pudiere hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

Considerando: que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores,

de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiese perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

Considerando: que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal;

Considerando: que según el Artículo 6 de la Constitución de la República, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado; y a mayor razón los jueces, quienes conforme a este mandato están llamados, de oficio, a no aplicar una disposición que estimen como inconstitucional;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión, que la querrela – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos por dicho imputado;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana Santana, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **SEGUNDO:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132,

de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **CUARTO:** En base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela - acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela - acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; **SEXTO:** Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en audiencia pública, hoy día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.2. Estado de gastos, costas y honorarios de abogados. Ajuste al nivel de inflación actual. Aprueba. Aplicación del Art. 285 del Código Tributario. (Auto No. 48-2013 del 9 de julio de 2013).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Licdo. Carlos R. Salcedo C., y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Alquides Antonio Almonte Muñoz;

Visto: el Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de octubre de 2011, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,515.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 2005, el cual culminó con la sentencia No. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio de 2011;

Vista: la ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Visto: el Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

Vista: la Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos para los años 1980-2010, y para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Considerando: que al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Considerando: que del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado;

Considerando: que de la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
36 Consultas verbales	Art. 8 15, a)	RD\$1,800.00	RD\$50.00	RD\$3,741.00
Estudios y reconocimientos de documentos	Art. 8 12, o)	RD\$380.00	RD\$10.00	RD\$748.00
Vacaciones	Art. 8 2, a) - c)	RD\$3,680.00	RD\$20.00	RD\$1,496.00
Fotocopias	Art. 8 19, a)	RD\$1,155.00	RD\$5.00	RD\$374.00
Instancia de fecha 26 de abril, contentiva de memorial de defensa	Art. 8 12, b)	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.00
Instancia de fecha 28 de septiembre de 2005, contentiva de solicitud de exclusión	Art. 8 12, f)	RD\$250.00	RD\$250.00	RD\$18,708.00

Instancia de fecha 19 de junio de 2007, contentiva de solicitud de rechazamiento de demanda en suspensión	Art. 8 12, i)	RD\$150.00	RD\$150.00	RD\$11,224.00
Instancia de fecha 19 de junio de 2007, que encabeza el estado de costas	Art. 8 2, a)	RD\$100.00	RD\$100.00	RD\$7,483.00
Defensas en estrado (lectura de conclusiones en estrado)	Art. 8 12, g)	RD\$8,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.00
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de depósito de memorial de defensa	No previsto por la ley	RD\$200.00		RD\$14,966.66
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de solicitud de exclusión	No previsto por la ley	RD\$150.00		RD\$11,224.00
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de retiro de sentencia	No previsto por la ley	RD\$250.00		RD\$18,708.00
Impuesto Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, sobre registro civil, por concepto de registro de sentencia	No previsto por la ley	RD\$200.00		RD\$14,966.66
Notificaciones y Actos de Alguacil	No previsto por la ley	RD\$3,200.00		RD\$239,466.56
Total		RD\$20,515.00		RD\$440,387.88

Considerando: que en el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de RD\$20,515.00; por lo que hay lugar a acogerlo sin modificación alguna, ya que la solicitud ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

ÚNICO: **Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido** en fecha 06 de octubre de 2011, por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez, en virtud de la Sentencia No. 73, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 (RD\$20,515.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (9) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente y Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.3. Derecho procesal penal. Juez de la Instrucción Especial. Designación. Imprudencia ante la jurisdicción disciplinaria. Inadmisibile la solicitud. (Auto Núm. 57-2013 del 7 de agosto de 2013).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **Dr. MARIANO GERMAN MEJIA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Sobre la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer la objeción a dictamen del Núm. 1305, de Ministerio Público interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, éste último asumiendo su propia defensa, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 011-0001602-9 y 001-0947981-6, domiciliados y residentes en el Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, con estudio Profesional abierto en común en la calle Arzobispo Porte No. 851, Edif. Fabio Fallo, del Sector de Ciudad Nueva de Santo Domingo;

Vista: la querrela de fecha 28 de enero del 2013, interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Visto: el dictamen Núm. 1305, del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, de fecha 03 de abril del 2013, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Declara inadmisibile la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de Enero del año 2013 por el Dr. Ramón Sena Reyes en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y

William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, porque no existen elementos de pruebas que hagan suponer que los querellados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados; Segundo: Dispone el Archivo Definitivo del caso investigado en ocasión de la querrela incoada por el Dr. Ramón Sena Reyes, en fecha 28 de Enero del año 2013, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral, por mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, en virtud de que es manifiesto que los hechos que se le atribuyen a los querellados no constituyen una falta disciplinaria, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de Noviembre de 1942, modificada por la ley 3985 del Año 1954; Tercero: Notificar el presente dictamen al querellante, Dr. Ramón Sena Reyes, y a los querellados, Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral., observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Vista: la instancia del 08 de abril de 2013, suscrita por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, la cual concluye así:

“Primero: Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Objeción al Dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dictado mediante Auto No. 1305 de fecha tres (03) del mes de abril del año 2013; Segundo: Que esa Suprema Corte De Justicia proceda a designar un Juez de esa Suprema, para que conozca la Objeción al Dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1305 dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la suprema corte de justicia; Tercero: Que Honorable magistrado que sea designado proceda a ampliar la investigación y consecuentemente revoque el dictamen No. 1305 dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia

dejando sin efecto la declaración inadmisibilidad de la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de enero del 2013 y el archivo definitivo dispuesto en el mismo”;

Vista: la Ley Núm. 111, sobre exequátur de profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto: los textos invocados por los querellantes;

RESOLVEMOS:

Resulta, que en fecha 28 de enero de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes interpusieron una querrela por ante el Procurador General de la República, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que en fecha 3 de abril de 2013, el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por no existir elementos de pruebas que hagan suponer que los querellados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados;

Resulta, que el 8 de abril de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes solicitaron la designación de un juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos

y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Constitución, en su artículo 69.9, dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con le ley;

Considerando: que el Artículo 393 del Código Procesal Penal señala que:

“...Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...”;

Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que:

“...Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando: que la objeción al dictamen del Ministerio Público es una vía de derecho propia del derecho procesal penal, con la que cuentan las partes para atacar ante el juez de la Instrucción el dictamen del Ministerio Público, fundamentada en la violación de sus derechos o a las reglas de la investigación;

Considerando: y en el caso específico de la admisibilidad de la querrella, el artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible “*per se*” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambas procedimientos son diferentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la solicitud de que se trata;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer objeción a dictamen Núm. 1305, de fecha 3 de abril de 2013, del Dr. Ramón Arístides Madera

Arias, Procurador Adjunto del Procurador de la República; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el siete (7) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Acción civil. Ejercicio del periodismo. Informaciones imprudentes. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Casa.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 302
- Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Casa.
Sentencia del 17 de julio de 2013..... 206
- Amparo. Competencia. Principio de la irretroactividad de la ley. Efecto inmediato de la reforma constitucional y aplicación inmediata de las leyes procesales. El Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Declara la incompetencia.
Sentencia del 10 de abril de 2013..... 570
- Amparo. Incautación irregular de bienes. Al no existir en el proceso de extradición constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro de los bienes muebles y objetos personales del impetrante procede ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado.
Sentencia del 17 de abril de 2013..... 822
- Apelación. Depósito de documentos en fotocopias. Validez. Cuando ninguna de las partes cuestiona su

autenticidad es deber de la corte tomarlos como buenos y válidos. Casa.

Sentencia del 3 de mayo de 2013 576

- Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Los jueces deben responder de manera puntual las conclusiones de las partes. Art. 69 de la Constitución dominicana. Casa.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

-B-

- Bloque de constitucionalidad. Principio de igualdad. Dimensiones: la igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, la aplicación en materia civil y ante la corte de apelación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil no vulnera dicho principio. Aplicación del Art. 470 del Código de Procedimiento Civil. Criterio constante de la SCJ. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile el recurso.

Sentencia del 16 de octubre de 2013 732

-C-

- Casación total. Alcance. El envío por sentencia casacional no limitada, lleva consigo para las partes y para los jueces, obligaciones y facultades como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Casa.

Sentencia del 16 de octubre de 2013 360

- Casación. Admisibilidad. Auto de apertura a juicio. Violación al debido proceso. Siempre que exista una

vulneración al derecho de defensa del imputado debe ser admitido el recurso. Declara con lugar y casa con envío.

Sentencia del 28 de enero de 2013 799

- Casación. Admisibilidad. Sentencia de adjudicación. Las decisiones constitutivas de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, solo son impugnables a través de una acción principal en nulidad. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. Inadmisibile.

Sentencia del 21 de junio de 2013..... 698

- Casación. Admisibilidad. Sentencias en materia de referimiento. Plazo. Excepción. Al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo. Lectura cruzada de los Arts. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 y 106 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile.

Sentencia del 6 de marzo de 2013 517

- Casación. Caducidad de oficio. Emplazamiento. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisibile.

Sentencia del 8 de mayo de 2013 652

- Casación. Competencia de atribución de los juzgados de paz. Doble grado de jurisdicción. Al tratarse de una sentencia de primer grado dictada por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, deviene en inadmisibile la casación. Interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile.

Sentencia del 27 de marzo de 2013 543

- Casación. Inadmisibilidat. Las decisiones dictadas por un juez especial de la instrucción con motivo de una objeción el dictamen del ministerio público solo serán

recurribles en apelación, resultando competente la Segunda Sala de la SCJ. Inadmisibile.

Sentencia del 11 de abril de 2013. 41

- Casación. Segundo recurso. Admisibilidad. Interpretación del artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991. Sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma SCJ haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisibile.

Sentencia del 11 de septiembre de 2013. 316

- Causa pretendi. La identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi) debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal. Rechaza.

Sentencia del 12 de junio de 2013. 1145

- Certificado de Título. Nulidad de venta. Los jueces comprobaron que el certificado de título fue producto de maniobras dolosas. Artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Rechaza.

Sentencia del 6 de marzo de 2013. 991

- Certificado de título. Transferencia. Registro de mejoras. Era deber de los jueces establecer si existía el consentimiento de la propietaria, quien tenía vínculo consanguíneo cercano con ambas partes en litis.

Sentencia del 24 de mayo de 2013. 1019

- Competencia de Extradición. Medidas de instrucción. Secuestro de bienes. Constituyen actuaciones accesorias a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante.

Sentencia del 17 de abril de 2013. 822

- Competencia. Jurisdicción laboral. Asuntos accesorios. Son competentes los tribunales de trabajo para conocer la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el abogado contra el trabajador cuando alegue una violación a un contrato de cuota litis. Casa.
Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108
- Competencia. Ratione materiae: El tribunal que declara su incompetencia está imposibilitado de conocer el fondo del asunto.
Sentencia del 18 de septiembre de 2013 321
- Complicidad. Configuración infraccional. Para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 al 62 del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probados fehacientemente, sin dejar lugar a dudas. Casa.
Sentencia del 16 de enero de 2013 59
- Comunidad de bienes. Partición. Alcance. El hecho de que la corte, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara a éste su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar, y al vehículo que se utilizaría para el transporte de sus miembros no implica una partición *per se*. Rechaza.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 646
- Conclusiones subsidiarias. Alcance. Convención sinagmática. La resolución del contrato estaba supeditada a la puesta en mora del comprador, desconociendo la corte con esta decisión la naturaleza de las convenciones privadas.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637
- Condenaciones solidarias o indivisibles. Recurso de uno de los condenados. Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva,

el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido. Rechaza.

Sentencia del 10 de abril de 2013..... 122

- Constitucionalidad. Difamación. Responsabilidad en cascada o solidaridad presunta. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. Dicha modalidad de responsabilidad solidaria propia del periodismo atenta contra el principio de la personalidad de las penas y violenta otros derechos fundamentales.

Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013. 1267

- Contrato de seguros. Póliza. Indemnizaciones. La persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma. Rechaza.

Sentencia del 13 de marzo de 2013 525

- Contrato de trabajo. Presunción de existencia. Por aplicación del principio *Actori incumbit probatio reus in excipiendu fit actor*, recogido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, debe el empleador demostrar que nunca existió un contrato laboral, sino una labor profesional independiente, sin ninguna subordinación. Rechaza.

Sentencia del 14 de agosto de 2013..... 247

- Contrato de trabajo. Subordinación jurídica. Alcance. Coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, en tal sentido el simple hecho de no figurar en la planilla del personal fijo de una empresa no descarta la existencia del contrato, siempre que en el servicio prestado esté caracterizada la subordinación jurídica. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1170

- Contrato de trabajo. Trabajador doméstico. Configuración. Si faltare alguno de los elementos señalados taxativamente en el artículo 258 del Código de Trabajo, estamos ante un presunto contrato laboral ordinario. Rechaza.

Sentencia del 12 de junio de 2013 141

- Contrato para obra determinada. Despido injustificado. La responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida. Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo. Casa con envío.

Sentencia del 2 de octubre de 2013 350
- Contratos de adhesión. Telefonía móvil. La prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado y a realizar una facturación ajustada a las tarifas de los servicios contratados.

Sentencia del 17 de julio de 2013..... 206
- Control difuso de constitucionalidad. Excepción de inconstitucionalidad. Declara conforme a la Constitución el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contravenir el contenido esencial del derecho al recurso, pues dicho texto encuentra hospedaje y techo jurídico en el artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza/Inadmisible.

Sentencia del 30 de enero de 2013 451
- Control difuso de constitucionalidad. Sistema punitivo de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de difamación. Complicidad. Al declarar inconstitucional la norma que señala como autor de difamación no es posible su aplicación, en el estricto sistema punitivo de esta legislación, para sancionar un alegado cómplice.

Auto Núm. 18-2013 del 17 de abril de 2013. 1267
- Crimen. Tentativa. Alcance. Condiciones en que se produce. Los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor. Rechaza.

Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 876

- Cheque sin provisión de fondos. El librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953
- Cheque sin provisión de fondos. Notificación al librador. El objetivo es procurar que el librar se entere de la irregularidad. Acápites a) del artículo 66 de la Ley 2859.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953
- Cheques sin provisión de fondos. Protesto de cheques. Finalidad. Su finalidad es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición *sine qua nom* para poder caracterizar el ilícito penal. Rechaza.
Sentencia del 21 de octubre de 2013 953

-D-

- Daños y perjuicios. Indemnizaciones. Montos. La facultad que tienen los jueces del fondo en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, máxime cuando es confirmado el monto.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 684
- Daños. Liquidación por estado. En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados. Casa.
Sentencia del 25 de septiembre de 2013 395
- Debido proceso. Apelación. Admisibilidad. Aspectos recurribles. Al declarar inadmisibile la apelación la corte desconoció la relevancia y pertenencia a la esfera cons-

titucional de la violación al principio *Non Bis In Idem*. Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar.

Sentencia del 1ro. de abril de 2013 816

- Debido proceso. Condiciones. Solicitud de medidas de instrucción realizadas por la recurrente. En este caso la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza de producción de documentos, lo cual implica un deber de diligencia en relación a su solicitud. Rechaza.

Sentencia del 5 de junio de 2013..... 1138

- Debido proceso. Derecho a ser oído. Citación de las partes interesadas. La citación de las partes involucradas es improrrogable aunque los procesos y recursos fuesen interpuestos por otros. Declara con lugar.

Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 886

- Debido Proceso. Derecho de defensa. Se lesionó al no ponderar todas las conclusiones de los recurrentes. Artículo No. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 983

- Debido proceso. Principio de congruencia. Límites del juzgador. Correlación entre acusación y sentencia. La formulación de la acusación delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra* o *cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

Sentencia del 14 de octubre de 2013 940

- Derecho a la intimidad. Solicitud de intervención telefónica. Papel activo del juez laboral. Límite. En búsqueda de la verdad material no puede desbordar mínimos invulnerables que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas que en todo caso deben ser

respetados en un Estado Social y de Derecho. Artículo 44 de la Constitución dominicana. Rechaza.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 1076

- Derecho Administrativo. Actos Administrativo. Amparo. Cómputo de los plazos. El plazo procesal empieza a correr desde la notificación del último acto administrativo a las partes involucradas. Casa.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1224

- Derecho Administrativo. Derecho Municipal. Funciones de los órganos municipales. Alcalde. Puede este llevar un registro de los arrendamientos municipales y ser debidamente notificado de toda actuación contra el municipio. Rechaza.

Sentencia del 20 de febrero de 2013 1232

- Derecho Administrativo. Función Pública. Acuerdo de Conciliación. Alcance. Fallo *Ultra Petita*. Cuando el juez de alzada, desconociendo el *sensu strictu* de lo pactado en el acuerdo de conciliación, otorga más derechos de los reconocidos en ese documento, la sentencia deviene en casable. Rechaza.

Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1247

- Derecho Administrativo. Telecomunicaciones. Medidas Cautelares. En virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, son irrecurribles en materia de casación todas las sentencias preparatorias, interlocutorias y las que establecen medidas cautelares. Inadmisibile.

Sentencia del 24 de abril de 2013..... 1241

- Derecho de defensa. La corte a-qua incurrió en violación al retener una responsabilidad delictual, cuando en ningún momento se alegó la existencia de dolo, sino, simplemente un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual. Artículo 1116 del Código Civil. Casa.

Sentencia del 6 de febrero de 2013 490

- Derecho procesal penal. Juez de la Instrucción Especial. Designación. Improcedencia ante la jurisdicción disciplinaria. Inadmisibile la solicitud.

Auto Núm. 57-2013 del 7 de agosto de 2013..... 1288
- Derecho Tributario. Exenciones fiscales. Zonas de Incentivo Turístico. Alcance. Un inversionista que le compra al inversor principal de un proyecto turístico que se beneficia de las exenciones de la Ley 158-01, debe aprovecharse de las mismas, siempre y cuando no modifique la vocación del inmueble. Rechaza.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1216
- Derecho Tributario. Sustantivo. Impuesto a las sociedades. Alcance Legal. Los préstamos que los socios accionistas tomen a la empresa no pueden consignarse como impuesto al capital social, en virtud de que una disposición legal expresamente lo excluye. Rechaza.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013 1255
- Despido y medida de coerción. Que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida por la Constitución de la República. Rechaza.

Sentencia del 4 de septiembre de 2013..... 1192
- Despido. Falta de probidad. Elementos constitutivos. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo (...) son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Casa.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 1124
- Despido. Falta de probidad. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza, pues sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico. Rechaza.

Sentencia del 20 de marzo de 2013 1061

- Despido. Sin justa causa. Carácter sancionatorio de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo al empleador por la declaratoria de injustificado. Rechaza.
Sentencia del 26 de marzo de 2013 1069
- Disciplinaria. Juez. Recurso de nulidad. Acta del Pleno de la SCJ. Al momento de adoptarse la decisión, no existía legislación que amparara el recurso de nulidad.
Sentencia del 1 de agosto de 2013..... 19

-E-

- Ejecución de contrato de seguro de vida. Fase arbitral. Facultativa. La corte incurre en violación al derecho fundamental de “acceso a la justicia” y una afectación del derecho al consumidor al declarar inadmisibile el recurso por no haber agotado esta fase. Casa.
Sentencia del 11 de diciembre de 2013..... 438
- Ejecución de contrato. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis y mandato ad-litem. Prueba. Diferencias. Están sometidos a regímenes probatorios diferentes. Rechaza.
Sentencia del 3 de abril de 2013..... 560
- Ejercicio de la abogacía. Faltas graves. Embargo. El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias, ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida. Declara culpable.
Sentencia del 16 de enero de 2013 3
- El Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas”. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 1145

- El Juez de los Referimientos. Puede tomar medidas conservatorias para evitar un daño inminente e irregularidades manifiestas en derecho ante la existencia de motivos serios y legítimos. Rechaza.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183
- Embargo inmobiliario. Adjudicación. Condiciones para ser susceptible de apelación. Cuando se presenten incidentes en un procedimiento de embargo inmobiliario relativos a cuestiones de fondo, esta decisión adquiere naturaleza de una verdadera sentencia, lo que la hace susceptible de ser recurrida en apelación. Rechaza.

Sentencia del 17 de julio de 2013..... 190
- Embargo. Guardián. El Guardián de los bienes embargados que no lo tiene en su poder o en sus manos. Ejercicio no responsable de sus funciones.

Sentencia del 7 de agosto de 2013..... 1183
- Enriquecimiento sin causa. Elementos constitutivos. Estos requisitos son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual, los cuales no fueron probados por el demandante y de esta forma poder reclamar mediante una “acción *in rem verso*”. Rechaza.

Sentencia del 24 de julio de 2013..... 723
- Estado de gastos, costas y honorarios de abogados. Ajuste al nivel de inflación actual. Aprueba. Aplicación del Art. 285 del Código Tributario.

Auto No. 48-2013 del 9 de julio de 2013 1284
- Excepción de inconstitucionalidad. Auto de apertura a juicio. Competencia. El Presidente de la SCJ es un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, tiene plena facultad para decidir ajustado al momento procesal en que fue presentada la excepción. Rechaza y fija audiencia.

Sentencia del 24 de octubre de 2013 49

- Excepción de inconstitucionalidad. Casación civil. Doble instancia. El bloque de constitucionalidad ha delegado en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir. Párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana. Rechaza/ Inadmisible.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 584
- Extinción de la acción penal. Duración del Proceso. Suspensiones e incidentes. Si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 847
- Extradición. Definición y Modalidades. Ordena la extradición.
Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 894
- Extradición. Lavado de activo. Devolución de Bienes. Alcance de los convenios de extradición. No solo se obliga el juzgador a extraditar en el marco del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de 1909, si el ilícito está sancionado en las legislaciones internas del país solicitante y del país receptor, sino que puede equiparar el ilícito a infracciones que por sus efectos sean los mismos, sean internas o provenientes de tratados internacionales. Ha Lugar.
Sentencia del 22 de enero de 2013 755
- Extradición. Testigos. Protección de identificación. La identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia. Artículo 24 de la Convención de Palermo de 2000.
Sentencia del 15 de febrero de 2013 807

-F-

- **Farmacéutica. Comercialización indebida de productos. Tribunal de envío. Límites de su apoderamiento.**
Sentencia del 31 de junio de 2013..... 233
- **Fotocopias. Validez. Prueba. Cuando las partes no impugnan su veracidad, es obligación de la corte, si tiene alguna duda, ordenar el depósito de su original. Art. 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.**
Sentencia del 3 de mayo de 2013 576
- **Función Marcaria. Caracterización. Capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir. Rechaza.**
Sentencia del 24 de mayo de 2013 663
- **Fusión de expedientes. Definición y condiciones. La fusión es que el tribunal, atendiendo a la equidad procesal, une dos expedientes para fallar en una sola decisión, a condición de que ambos se encuentren pendientes de fallo. Rechaza.**
Sentencia del 3 de mayo de 2013 595

-H-

- **Homicidio voluntario. Complicidad. Elementos constitutivos. Debe determinarse las formas de partición en el ilícito penal, lo cual no quedo demostrado en la sentencia impugnada.**
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858

-I-

- Ilícito penal. Calificación jurídica. Violación sexual contra un menor de edad. Al no poderse establecer el parentesco del imputado con la víctima, quedó descartado el incesto, y siendo errónea la calificación dada por la corte, procede enmarcar el ilícito en el otorgado por el artículo 331 del Código Penal dominicano. Casa.
Sentencia del 16 de octubre de 2013 369
- Ilícito penal. Formas de participación: Autor, coautor y cómplice. Diferencias.
Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858
- Incesto. Prueba. Posesión de estado. No requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicio. Rechaza.
Sentencia del 30 de septiembre de 2013..... 922
- Indemnizaciones laborales. Indexación de la moneda. Cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no se puede ordenar la indexación de la moneda. Rechaza.
Sentencia del 17 abril de 2013 1084
- Indemnizaciones. Concubinato: Relación marital “more uxorio”. Interpretación constitucional. A pesar de que el Código Civil dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. Artículos 38, 39 y 55 de la Constitución. Rechaza.
Sentencia del 20 de febrero de 2013 499
- Inmueble registrado. Constancia anotada. Valor probatorio. Si bien este tipo de documentación no se encuentra debidamente individualizado y determinado de con-

formidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento. Rechaza.

Sentencia del 26 de junio de 2013..... 1044

- Inscripción en falsedad. Desecho de documentos. Sentencia. Motivación errónea y dispositivo conforme a derecho. Función de la corte de casación. Motivación suplida de oficio. (Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia). Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 614
- Interés compensatorio. Finalidad. Reparación integral. Constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Rechaza.
Sentencia del 26 de junio de 2013..... 705
- Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Unidad de criterio jurisprudencial. Inadmisibile/rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 151
- Interés superior del niño, niña y adolescente. Finalidad. Ubicación constitucional. De lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos. Rechaza.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 674
- Intervención telefónica. Autoridad competente para solicitarla. Debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, ante las prestadoras de servicios.
Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 1076

- Intervención voluntaria. Admisibilidad. Las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, debe hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente. Rechaza.
Sentencia del 29 de mayo de 2013 1026

-J-

- Juez de los referimientos. Alcance. Sus ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal; no son vinculantes para el juez de fondo; no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Rechaza.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 605
- Juez de los referimientos. Astreinte. Naturaleza. Reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; no puede justificarse su permanencia una vez anulado lo principal. Casa.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- Juez de los referimientos. Ejecución de laudo arbitral. Límites. Actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de documentos sin que exista una disposición expresa contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba.
Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- Juez de los referimientos. Levantamiento de embargo retentivo u oposición sin título ejecutorio. Validez. Es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente. Artículo 653 del Código de Trabajo. Rechaza.
Sentencia del 19 de junio de 2013..... 1162

-L-

- La prudencia no es una causal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni libera al juez de dar motivos suficientes y razonables. Casa.
Sentencia del 24 de julio de 2013..... 1176
- Laboratorio de Criminalística. Dictamen pericial. Plazo. Punto de partida. Debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, y al no existir constancia de esta fecha, no puede presumirse la mala fe y hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con las disposiciones del reglamento que establece el protocolo y cadena de custodia en materia de drogas. Rechaza.
Sentencia del 22 de enero de 2013 791
- Libertad sindical. Conculcación de la misma. Todo empleador que termine de manera injustificada un contrato laboral desconociendo los efectos de la libertad sindical, compromete su responsabilidad civil, debiendo resarcir los daños causados y debiendo, si así lo entiende el tribunal, restablecer en sus puestos a los empleados despedidos irregularmente. Rechaza.
Sentencia del 28 de agosto de 2013..... 287
- Litis sobre terrenos registrados. Partición. Si se demuestran que bienes de la comunidad fueron sustraídos de manera ilegal, desconociendo los derechos del cónyuge, el otro debe resarcirlo, pudiendo el tribunal otorgar la propiedad del mismo a la parte afectada. Rechaza.
Sentencia del 17 de julio de 2013..... 219
- Lógica Procesal. La sentencia viola la lógica procesal, pues por un lado dice que los abogados comparecieron y por otra parte que no. Domicilio desconocido. Falta notoria a la facultad de vigilancia procesal. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013..... 1200

-M-

- Medios de inadmisión. Presentación. Finalidad. Son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo. Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013..... 113

-O-

- Oferta de pago. Prestaciones laborales. Si se hiciere un abono a las prestaciones laborales, se aplicará el artículo 86 del Código de Trabajo sobre el porcentaje insoluto de las mismas. Casa.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 131

-P-

- Partición. Etapas. Autoridad de la cosa juzgada. El tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza.
Sentencia del 27 de marzo de 2013 549
- Prescripción adquisitiva. Comunidad de bienes. Si se demuestra que la prescripción inicia antes del matrimonio, debe presumirse que los solares involucrados pertenecen exclusivamente al demandado como bienes propio, escapando a la comunidad. Rechaza.
Sentencia del 12 de junio de 2013..... 179
- Procedimiento civil. Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Casa.
Sentencia del 20 de febrero de 2013 508

- Proceso penal. Acusaciones. Sanciones. La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. Cambio de criterio jurisprudencial. Declara con lugar y casa.
Sentencia del 14 de octubre de 2013 940
- Propiedad industrial. Patente. Comercialización de un producto. Deber del comerciante. Todo aquel que no sea el propietario de una patente y desee comercializar el producto consignado en la misma debe negociar los derechos económicos con el propietario de ella. Casa.
Sentencia del 31 de junio de 2013..... 233
- Prueba. Informe del Cuerpo de Bomberos. Valor probatorio. Si bien no tiene el valor de experticio como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire en un accidente de tránsito, es el elemento fáctico del estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 151

-Q-

- Querrela por difamación. Cómputo del plazo para su interposición. Acción prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Inadmisibile.
Sentencia del 21 de marzo de 2013 31

-R-

- Recursos. Admisibilidad. Calidad. Falta de interés. Para que se produzca la inadmisibilidad por esta causa es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características

que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. Casa.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 657

- Recursos. Plazos procesales. Vencimiento. En la normativa procesal nacional el término del plazo es hasta las 12 de la noche y el horario laboral de los tribunales concluye a las 4:30 de la tarde, se impone la interpretación de la norma de manera restrictiva y favorable a la parte afectada, máxime cuando acarrea una sanción procesal como lo es la inadmisibilidad del recurso, en ese sentido procede la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento. Declara con lugar y casa.

Sentencia del 5 de agosto de 2013..... 930

- Recursos. Principio de favorabilidad y acceso a la justicia. Casación. Admisibilidad. Monto. Donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda. Rechaza.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1102

- Referimiento. Cosa juzgada. El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sentencia del 29 de mayo de 2013 1131

- Referimiento. Le corresponde al demandante en referimiento señalar los vicios que tiene la sentencia para que el juez pueda ordenar la suspensión de la misma.

Sentencia del 24 de julio de 2013..... 1176

- Régimen de visitas. Carácter provisional. Las decisiones que determinan este régimen a favor del padre o madre que no se le concede la guarda pueden ser incoadas

cuantas veces lo requiera el bienestar del niño, niña o adolescente.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 674

- Registrador de Títulos. Función Calificadora. Facultades. No le permite presumir aquello que no figura en los documentos. Artículo 48 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Rechaza.

Sentencia del 5 de junio de 2013..... 1032

- Registro de Marca. Signos descriptivos. El carácter descriptivo o no de la marca constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 663

- Resolución de contrato de venta condicional de inmueble. Cláusula penal. Admisibilidad del recurso de casación. Monto de la condenación mayor a 200 salarios mínimos. Casa/Rechaza.

Sentencia del 27 de noviembre de 2013 412

- Responsabilidad Civil. Causa eximente. Cuestión de hecho que escapa al control de la Salas Reunidas. Rechaza.

Sentencia del 4 de diciembre de 2013..... 428

- Responsabilidad civil. Contratos. Principio de relatividad. Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inexecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí. Casa.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1108

- Responsabilidad Civil. Los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal. Los derechos

de integridad física, honor, intimidad y dignidad, no se disminuyen en el territorio de la empresa. Rechaza.

Sentencia del 15 de mayo de 2013 1095

- Responsabilidad civil. Trabajador que sufre un accidente de trabajo, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Persona con un alto nivel de preparación y especialización en finanzas, contabilidad y auditoría que no podrá trabajar de nuevo. Daño al proyecto de vida. Casa/Rechaza.

Sentencia del 28 de agosto de 2013 274

- Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio. Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos. Rechaza.

Sentencia del 16 de enero de 2013 1052

- Responsabilidad contractual. Resolución unilateral. Validez de cláusula. La existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente, configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida. Rechaza.

Sentencia del 13 de febrero de 2013 478

- Responsabilidad contractual. Suministro de energía eléctrica. Alcance frente a terceros. Cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados; poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas; el deudor de la obligación principal debe responder por ellos. Casa.

Sentencia del 24 de mayo de 2013 684

- Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir. Inadmisibile.
Sentencia del 14 de marzo de 2013 98
- Revisión. Admisibilidad. Requisitos. La fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión. Rechaza.
Sentencia del 6 de febrero de 2013 463

-S-

- Salario. Alcance. La suma abonada a los vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas, por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, constituye una retribución adicional o complemento de su salario y no puede ser considerada como precio de un alquiler, pues la cosa supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario.
Sentencia del 21 de agosto de 2013 257
- Salario. Concepto. Primas. Tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales. No pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada. Rechaza.
Sentencia del 21 de agosto de 2013 257
- Saneamiento. Admisibilidad. Libertad probatoria. Se admiten todos los medios para sustentar una reclamación. Artículo 2236 del Código Civil. Casa.
Sentencia del 10 de abril de 2013 1011

- Seguridad social. Carácter protector del Derecho de Trabajo. El artículo 165 de la Ley 87-01, no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social. Art. 712 del Código de Trabajo. Rechaza. *Sentencia del 15 de mayo de 2013* 1115
- Sentencia. Debida fundamentación. Al revocar la decisión bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad. Art. 74, ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa. *Sentencia del 18 de septiembre de 2013* 321
- Sentencia. Fallo *extra petita* y abuso de poder. La Corte estatuyó sobre aspectos de fondo que no formaban parte de la apelación agravando la situación del apelante, en franca violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Casa. *Sentencia del 30 de enero de 2013* 973
- Sentencia condenatoria. Prescripción de la pena. El plazo de la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la notificación al juez de la ejecución. Casa. *Sentencia del 8 de enero de 2013* 747
- Sentencia. Notificación. Cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. Declara con lugar. *Sentencia del 22 de julio de 2013* 866
- Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. *Sentencia del 6 de febrero de 2013* 471
- Sentencia. Requisitos. Firma de los jueces. La sentencia es válida sin la firma de uno de los jueces. *Sentencia del 5 de agosto de 2013* 894

- Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Al aplicarse nueva normativa se violo principio de aplicación de la ley en el tiempo. Casa.
Sentencia del 24 de mayo de 2013 1019
- Simulación de compraventa. Validez. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble en caso de incumplimiento. Rechaza.
Sentencia del 3 de julio de 2013..... 713
- Simulación. Prueba. Contraescrito. Alcance. Tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros. Casa.
Sentencia del 20 de marzo de 2013 1003
- Sistema Monetario y Financiero Nacional. Obligación contractual. Pago pactado en moneda diferente a la nacional. Condenaciones. No tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 595
- Suspensión de contrato de trabajo. Efectos. Mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue, y por lo tanto, el contrato se mantiene vigente. Casa/Rechaza.
Sentencia del 23 de octubre de 2013 382

-T-

- Tercera casación. Tribunal de reenvío. Límites. Cuando difieren sustancialmente las sentencias que casaron los fallos dictados en la misma litis resulta inaplicable el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, demostrándose que no existe una alegada violación al derecho de defensa. Rechaza.
Sentencia del 25 de septiembre de 2013 332
- Trabajador Doméstico. No es trabajador doméstico, la persona que cuida unos caballos para ser alquilados. Casa.
Sentencia del 27 de septiembre de 2013 1207
- Tribunal de envío. Límites. Violación a la regla *formatio in peius*. El tribunal de alzada no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Art. 69 de la Constitución de la República. Casa con supresión y sin envío. Casa.
Sentencia del 13 de febrero de 2013 73
- Tribunal. Apoderamiento. Límites. Vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*. Al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado. Casa.
Sentencia del 3 de mayo de 2013 637
- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Proceso conciliatorio de la ley 288-05, que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información. Establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la referida ley, previo el apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre

acceso a la justicia. Rechaza. Ponderación de derechos fundamentales o constitucionales.

Sentencia del 20 de marzo de 2013 533

-V-

- Valoración de las pruebas. Limitantes. Su valoración debe estar amparada en la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos. Casa.

Sentencia del 22 de abril de 2013..... 858
- Venta condicional. Juez de referimiento. Límites de su apoderamiento. No puede dar solución a una controversia de fondo que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda.

Sentencia del 8 de mayo de 2013 626
- Vías recursivas. Plazo de interposición. Los plazos para la interposición de los recursos corren desde la debida notificación a persona y domicilio como manera de salvaguardar el derecho de defensa. Rechaza.

Sentencia del 6 de marzo de 2013 86
- Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales. Competencia. Alcance. Interpretación de las verdaderas pretensiones de las partes. Desarrollo jurisprudencial. (Res. núm. 3083-2013 del 1ro. de agosto de 2013).

Sentencia del 1 de agosto de 2013..... 19
- Voto disidente. Análisis de aspectos sobre la no recurribilidad de las sentencias de adjudicación.

Sentencia del 17 de julio de 2013..... 190
- Voto disidente. Desarrollo de aspectos constitucionales.

Sentencia del 22 de enero de 2013 791

- Voto disidente. Desarrollo de aspectos sobre criterio jurisprudencial anterior a este fallo.
Sentencia del 14 de octubre de 2013 940